

# Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada:

Herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos

**Estudio realizado por:**

Genera

Observatori DESC

Grup Antígona UAB

**Coordinación:**

Lorena Garrido

Clarisa Velocci

Vanesa Valiño

**Equipo responsable de investigación:**

Lorena Garrido Jiménez

Clarisa Velocci

Paula Arce Becerra

Irene Rodríguez Martín

Sonia Vega

Maria Conceta Patti

**Diseño y maquetación del informe:**

Studio Combi [www.studiocombi.info](http://www.studiocombi.info)



Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente esta obra. Se permite la copia parcial o total, en papel o en formato digital, de los contenidos de este informe siempre y cuando se respete la autoría de los textos y mientras la copia resultante mantenga estos mismos derechos de reproducción y no sea de uso comercial.

**Noviembre 2011**

# Índice

Presentación .....	4
Autorías .....	6
Agradecimientos .....	6
Metodología.....	7

## **1. LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE PROSTITUCIÓN FORZADA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO..... 9**

1.1 - Introducción.....	9
1.2 - La trata como violencia machista. ....	10
1.2.1 - La violencia estructural como marco de la desigualdad.....	10
1.2.2 - Algunas reflexiones sobre las tipologías de trata .....	11
1.2.3 - Los Derechos Humanos de las mujeres .....	13
1.3 - La necesaria distinción terminológica.....	15
1.3.1 - Trata, prostitución no forzada y tráfico. ....	15
Prostitución no forzada.....	15
Trata y Tráfico .....	17
Trata y Crimen Organizado.....	20
1.3.2 - Datos cuantitativos: la distinción terminológica si importa .....	20
1.4 - La trata de personas con fines de prostitución forzada como violencia económica.....	25
1.4.1 - La trata de personas, el derecho a emigrar y el derecho al trabajo .....	26

## **2. COMPROMISOS JURÍDICOS DEL ESTADO ESPAÑOL Y LA LUCHA CONTRA LA TRATA CON FINES DE PROSTITUCIÓN FORZADA. .... 30**

2.1- Introducción.....	30
2.2- La lucha contra la trata en el marco de Naciones Unidas .....	30
2.2.1 - La trata de personas en los tratados internacionales de DDHH de las mujeres .....	30
La CEDAW.....	32
El Protocolo Facultativo a la CEDAW.....	34
2.3 - Instrumentos de Derecho Internacional específicos para la lucha a la trata .....	36
2.3.1 La Convención de la ONU Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	37
El Protocolo de Palermo .....	38
2.4 - Principios y Directrices sobre la trata de personas y Relatorías Especiales.....	43
2.5 - La lucha contra la trata en el derecho europeo.....	45
2.5.1 - Instrumentos del Consejo de Europa.....	45
2.5.2 - El Convenio de Varsovia de 2005 .....	49
2.5.3 - La Directiva de la Unión Europea.....	52
2.6 -El marco estatal: la lucha contra la trata en el derecho del Estado español.....	57
2.6.1 - La lucha contra la trata en la nueva reforma del Código Penal .....	57
La definición del nuevo delito de Trata de personas.....	59
Ampliación de la protección a personas de origen comunitario o español .....	60
Irrelevancia del consentimiento de la víctima .....	61
Las modalidades agravadas del delito de trata.....	62
Ampliación del concepto de organización.....	63
Responsabilidad penal de las personas jurídicas .....	64
Trata y tráfico en el Código Penal .....	64
Reincidencia internacional .....	65
Exención de responsabilidad de la víctima .....	65

El Artículo 188 del Código Penal.....	67
El Tráfico de personas: Artículo 318 bis .....	71
2.6.2 - La Ley de Extranjería - Ley Orgánica 4/2000.....	73
2.7 - La legislación contra la violencia de género respecto a la Trata.....	75
2.7.1 - Ley Integral Contra la Violencia de Género- Marco Estatal.....	75
2.7.2 - Catalana del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.....	77
2.8 - El Plan Integral Contra la Trata.....	81

### **3. LA TRATA DESDE UNA PERSPECTIVA DE INTERVENCIÓN SOCIAL .....84**

3.1 - Introducción a la perspectiva social.....	84
3.2 - Desde el Estigma, una mirada con perspectiva de género.....	85
3.2.1 - La categoría de víctima en el imaginario social. ....	87
La categoría de “víctima perfecta” .....	91
3.2.2 - La víctima criminal: la contracara de la víctima de trata. ....	93
La comisión de delitos .....	93
La “controladora”.....	94
La cuestión del lucro - Otras figuras.....	98
3.3 - Dinámicas de la violencia en la prostitución forzada .....	98
3.3.1 - La Red organizada - Algunas características .....	98
Movilidad de la red organizada: .....	102
3.4 - Identificar. Hacia una categoría social de la víctima. ....	104
3.4.1 - Víctimas de prostitución forzada. Una categoría condicionada .....	105
Una categoría condicionada por extranjería .....	106
Una categoría condicionada por la denuncia. ....	114
Necesariamente una categoría de violencia de género.....	117
3.4.2 - La trampa de la auto identificación .....	121
3.4.3 - Indicadores .....	122
3.4.4 - El factor de la Movilidad.....	124
Prostitución no forzada - Libertad de movimiento.....	124
Prostitución forzada- La movilidad carente de decisión.....	125
El factor movilidad - tiempo - espacio como indicador.....	125
3.5 - Otras Violencias .....	126
3.5.1 - Victimización secundaria. ....	127
3.5.2 - Violencia institucional.....	128
3.6 - El engaño - Mecanismos de la trata con fines de prostitución forzada .....	131
3.6.1 - Mecanismos de captación.....	132
3.6.2 - Mecanismos de vinculación en situación de violencia.....	135
El “Amor”.....	136
3.6.3 - Mecanismos de desvinculación.....	137

### **4. POR UNA CARTA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA CON FINES DE PROSTITUCIÓN FORZADA. ....140**

Derechos de las personas víctimas de Trata con fines de prostitución forzada.....	140
4.1- Derecho a la identificación como víctima y presunción de su condición .....	141
4.2 - Derecho a la libertad y la seguridad .....	144
4.3 - Derecho a la integridad física y moral.....	147
4.4 - Derecho a la dignidad.....	148
4.5 - Derecho a la recuperación y la reflexión. ....	149
4.6 - Derecho a la asistencia social, médica y psicológica inmediata.....	150
4.7 - Derecho a la intimidad. ....	152

4.8 - Derecho a ser informada sobre sus derechos y alternativas.....	154
4.9 - Derechos de la víctima en la investigación policial y el proceso judicial .....	157
4.10 - Derecho a la repatriación voluntaria y Derecho a permanecer en el país receptor .....	158
4.11 - Derecho a no ser perseguida por la ilegalidad de la entrada en el estado receptor .....	162
4.12 - Derecho a la reparación del daño sufrido. ....	163
4.13 - Ni reinserción ni rehabilitación: Derecho a la adopción de medidas para su inclusión social .....	166
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>168</b>
<b>6. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>174</b>

## Presentación

Este informe se enmarca en la colaboración entre tres organizaciones con distintos bagajes. Por un lado, Genera Asociación en defensa de los derechos de las mujeres, entidad especializada en intervención, formación y acción política en el ámbito de las prostituciones. Por otro, el Grup Antígona mujeres y derechos en perspectiva de género, centro de investigación jurídico feminista vinculado a la Universitat Autònoma de Barcelona. Por último, el Observatori de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), organización orientada al reconocimiento de todos los derechos – civiles, políticos, sociales, culturales y ambientales- como derechos fundamentales de todas las personas.

Nuestro primer objetivo fue intentar compartir miradas sobre la trata con fines de prostitución forzada, idea que se reveló más complicada, de lo que esperábamos. Los diversos universos de cada organización implicaban maneras diferentes de acercarse a un tema complejo que continúa siendo objeto de debate.

Tal vez el aprendizaje principal de esta experiencia reside en que cada perspectiva de trabajo no está exenta de una mirada múltiple desde donde entendemos y contemplamos, desde donde reflejamos, nuestras acciones como colectivos comprometidos con las realidades de las que formamos parte.

Respecto al tema que nos ocupa en este informe, la trata con fines de prostitución forzada, la experiencia de colaboración e incluso las dificultades encontradas reforzaron nuestra idea de estar en un momento importante, de creación, de debate. Un momento clave para enriquecernos y desde donde poder aportar nuestros saberes, nuestra experiencia. Las organizaciones nos encontramos en un proceso de construcción de espacios comunes de reflexión, espacios necesarios para cuestionar, tanto los conceptos establecidos como las formas de intervención, para evaluar y analizar los marcos normativos cambiantes y las políticas públicas que se derivan.

Porque nuestro lugar como organizaciones sociales es sin duda llevar adelante el rol, no siempre cómodo, de interpelar a las instituciones, y de denunciar, si cabe, la ilegalidad del poder. Resulta imprescindible ahondar en las responsabilidades de los Estados respecto a sus compromisos en la defensa de los derechos de las personas en mayor situación de vulnerabilidad. Es urgente que los poderes públicos aborden fenómenos como la trata de personas con fines de prostitución forzada desde una perspectiva que otorgue especial prioridad la defensa de los derechos de las víctimas.

En ese sentido, como organizaciones que reivindican los derechos humanos desde una perspectiva feminista y que atiende las desigualdades sociales nos urge reclamar la adopción de marcos de intervención que guarden los equilibrios necesarios en el ámbito de la trata. Las actuaciones impulsadas desde las distintas esferas jurídicas, políticas y de los cuerpos de seguridad deben asegurar la protección de los derechos de las personas afectadas. Es preciso evitar los daños colaterales que estas mismas intervenciones puedan causar, ya sea por culpa de una conceptualización inadecuada o por una aplicación incorrecta.

El análisis que aquí se presenta no pretende ser exhaustivo ni tampoco concluyente. Intenta ser un espacio de diálogo que se enmarca en este momento de construcción constante.

En esa misma línea hemos optado, a modo de conclusión, por incluir una carta de los Derechos de las personas víctimas de trata con fines de prostitución forzada. Esta Carta pretende ser una referencia en el camino que nos queda por andar donde las prioridades deben necesariamente contar con las personas protagonistas como sujetos de derecho. Esta idea nos genera la certitud de que este informe podría actualizarse mes a mes en un constante crecimiento de nuestras experiencias y aportaciones, tanto prácticas como teóricas. Esperamos que se des-actualice con la misma premura que puedan cubrirse los vacíos de recursos teóricos y prácticos para abordar el fenómeno de la trata con fines de prostitución forzada.

Entendemos que parte del objetivo de este estudio es fomentar la formación sobre una realidad desconocida o mal conocida, donde las evoluciones de los marcos normativos y legislativos no son suficientes para vencer el peso de nuestro imaginario, de la distancia subjetiva con esta forma de violencia machista que necesita de un acercamiento inmediato y coherente. Por ello, con el fin de buscar complicidades, escribimos este trabajo que pretende ser un espacio que despierte curiosidades y nos permita seguir avanzando.

Os invitamos entonces a una lectura que deseamos pueda ser crítica, comprometida y enriquecedora,

ASSOCIACIÓ GENERA,  
OBSERVATORI DESC,  
GRUP ANTIGONA - UAB

## **Autorías**

### **Coordinación**

Lorena Garrido  
Clarisa Velocci  
Vanesa Valiño

### **Equipo responsable de investigación**

Lorena Garrido Jiménez	Irene Rodríguez Martín
Clarisa Velocci	Sonia Vega
Paula Arce Becerra	Maria Conceta Patti

**Y por supuesto Ana Fábregas, Ana Dévora, Carla Alsina, Gemma Castanyer, Encarna Bodelón, Alicia Molina y Esther Estallo. Familias, amistades y amores.**

Ya que sin nuestras compañeras de trabajo, de activismo y de vida que apoyaron con su convencimiento y sabiduría, asumiendo muchas veces doble carga de trabajo, llevar adelante este estudio no hubiera sido posible. A todas ellas, las autoras invisibles que tejen redes de solidaridad cotidiana, nuestro cariño.

## **Agradecimientos**

Este estudio ha contado con las valiosas aportaciones de diferentes entidades especializadas. A todas ellas muchas gracias y un especial reconocimiento, no únicamente por su colaboración en este trabajo sino además por el compromiso valiente que cada día llevan a cabo en sus intervenciones.

- **Proyecto Esperanza**
- **Sicar. Cat**
- **Askabide**
- **APDHA**

Además, queremos agradecer la participación de personas parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto por sus testimonios como por incluir en ellos, muchas veces, una mirada crítica. Entendemos que no es una tarea sencilla poder, desde las administraciones, expresar las dificultades encontradas en este camino común de lucha contra la trata con fines de prostitución forzada desde una perspectiva de derechos. A todas ellas muchas gracias y especialmente al grupo especializado **EMUME de la Guardia Civil** por su colaboración.



## Metodología

La metodología utilizada para la elaboración del presente texto se ha centrado por una parte en el análisis crítico de los marcos normativos y legales así como en la recopilación de diversas fuentes de contraste basándose principalmente en recoger el saber, la experiencia y la práctica de diferentes agentes implicados en la intervención y el abordaje de esta realidad.

Para ello, el criterio de contacto con estos diferentes agentes no sólo ha sido el conocimiento de su práctica profesional sino además el propósito de realizar una pequeña panorámica de la intervención y del ámbito de enfoque que se plantea tanto en Cataluña como en el Estado español.

Desde el equipo de investigación de este estudio, se han marcado dos grandes bloques como fuentes de información:

- a) Los diferentes cuerpos policiales, concretamente grupos especializados en investigaciones relacionadas con la lucha contra las redes de trata con fines de prostitución forzada y con la protección, en este caso, de las mujeres víctimas de esta violencia.
- b) Las diferentes entidades sociales especializadas<sup>1</sup> en la intervención y atención directa en este ámbito, tanto en Catalunya como en el Estado español, entre ellas la experiencia y práctica profesional de Genera<sup>2</sup>, como recurso especializado, principalmente en la intervención en un primer nivel, es decir, el contacto, la identificación, la atención y el proceso de desvinculación,

El proceso que se ha desarrollado para recabar la información, ha sido principalmente a través de la formulación de entrevistas en profundidad y de su análisis crítico. Para la realización de las entrevistas se ha planteado un guión general que permitiera en cada ocasión, cruzar ideas que permitieran analizar desde cada perspectiva el trabajo cotidiano de las organizaciones y agentes entrevistados con las diferentes políticas públicas y por tanto su incidencia en la realidad sobre la que se interviene.

Esta intención inicial se tradujo en un guión de entrevista conformado de tres partes. Un primer bloque donde se comienza por analizar las diferentes políticas públicas y el impacto referido en cada ámbito de actuación. Este análisis se plantea desde el ámbito de competencia territorial, es decir, desde lo local, lo autonómico, lo estatal, lo europeo y lo internacional. La segunda parte de la entrevista está dirigida a

---

1 Asociación ASKABIDE (Euskadi), APDHA (Andalucía), Proyecto Esperanza (Madrid) y Proyecto Sicar (Cataluña)

2 GENERA - Asociación en Defensa de los Derechos de las Mujeres (Cataluña)

desglosar la complejidad de los conceptos, al análisis detallado de las definiciones existentes de acuerdo con la realidad conocida, y por tanto a la reflexión profesional y diagnóstico, así como al enfoque que aplica cada agente entrevistado en su intervención. Esta sección nos ha permitido profundizar en conceptos como; red, proxeneta, víctima, controladora, prostitución, trata, tráfico, explotación sexual, prostitución forzada, etc. Por último la tercera parte de la entrevista está orientada directamente a detectar la especificidad experta y las competencias de cada agente entrevistado, ya sea por su ámbito de actuación así como por la territorialidad de su intervención.

Desde el marco del trabajo de intervención de las fuentes de información entrevistadas así como de la propia experiencia de Genera, se cuenta además con el relato en primera persona de las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada. Por tanto, se hará referencia al detalle que sea adecuado para ejemplificar y clarificar alguna explicación teórica.

Este detalle testimonial en primera persona pretende ser medido y se inscribe fuera de todo sensacionalismo. La decisión de no incluir directamente testimonios de mujeres en situación de prostitución forzada responde a esta misma lógica. La búsqueda de información, de contraste de las realidades vividas, está perfectamente documentada sin necesidad de recurrir a la publicación de dolorosas muestras de la violencia sufrida.

Respecto al análisis del marco jurídico y en relación con las aplicaciones del mismo, este estudio contaba con profesionales de trayectoria reconocida y especializada, tanto en su hacer académico como en su práctica profesional concreta. Esta característica en la coordinación y conformación del equipo ha permitido que los relatos de las diversas experiencias encontrasen una comprensión rápida y profunda acerca de las correspondencias entre el marco jurídico y las políticas públicas, entre las necesidades fruto de una realidad compleja y los recursos disponibles. En otras palabras, en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.

# 1. La trata de personas con fines de prostitución forzada desde una perspectiva de género

## 1.1 Introducción

Se podrá verificar a lo largo de este estudio la importancia de la terminología utilizada, en ese sentido, en esta primera introducción, la intención es simplemente incorporar esta temática respecto de la decisión de utilizar el término *prostitución forzada*.

Así como existen dificultades conceptuales desde los imaginarios para situar la trata con fines de prostitución forzada también las diferentes herramientas jurídicas y de derecho han creado confusión entre fenómenos que responden a realidades diferentes y a bienes jurídicos a proteger muy diferenciados. Esto ha provocado una serie constante de reformas que muchas veces no son suficientes ni logran deconstruir los estereotipos relativos a la trata.

Desde este trabajo, a partir de su primera premisa de elaborar un análisis crítico incorporando perspectiva de género, se hacía necesario remarcar el hecho de la fuerza, es decir de la coacción respecto de la actividad de prostitución como una primera declaración de intenciones.

Es evidente que esta fuerza, relativa a la coacción se realiza de formas diferentes y no necesita de un hecho de violencia física, del mismo modo la coacción tampoco siempre se relaciona con el desconocimiento de la actividad. Lo que plantea esta idea en su término de prostitución forzada es la pérdida de la libertad frente al ejercicio de la actividad. Esta elección se sitúa como veremos en integrar la trata como una forma de violencia de género y por tanto recalcar el carácter no consentido de la actividad, donde siempre existe engaño, porque según se entiende nadie consiente esa pérdida de derecho fundamental sobre su propia vida.

Este término por lo tanto otorga a carácter claro de aquello que se está defendiendo, la libertad, en el marco de la explotación de la prostitución, situación que otras terminologías no determinan debido a su ambigüedad.

Cabe señalar que en gran parte de este trabajo se reitera la palabra *víctima*, se estiman y analizan sus derechos, sus reflejos en el imaginario y en la construcción en tanto que categoría. Sin embargo, a modo de autocrítica, es posible afirmar que la increíble reiteración de esta palabra en este estudio no es del agrado de las autoras, al menos utilizado tan tajante y reiteradamente. Sin embargo, se ha comprendido este hacer como un modo de fijar, dentro de los marcos jurídicos y conceptuales los derechos de las mujeres, en tanto que se encuentran en esa situación determinada: en una situación de trata con fines de prostitución forzada.

Tanta es la vulneración de esos derechos por omitir esa situación y tan complicada parece ser su identificación "formal" que tal vez haga falta insistir en la utilización del término "víctima", pese a las dudas que genera en cuanto a categorización inamovible. Por ello, no es posible comenzar esta introducción sin expresar cuánto más cercana, ideológicamente, es la idea de que las mujeres son mucho más que víctimas de una situación, también son las protagonistas, como sujetos activos de los recorridos, largos difíciles y dolorosos, que les permiten traspasar esa realidad vivida.

En el mismo sentido debe enmarcarse la búsqueda de una *categoría social de víctima*, como el hecho formal, que reconozca con responsabilidad a las personas en una situación de trata con fines de prostitución forzada como sujetos de derecho.

## **1.2 La trata como violencia machista.**

Sin dudas, este informe pretende avanzar hacia la conceptualización de la trata con fines de prostitución forzada como una forma de violencia de género, enmarcándola por lo tanto en la violencia estructural construida y legitimada socialmente desde la desigualdad. La manera en que configuramos a nivel simbólico el género influye directamente en cómo establecemos las relaciones de poder desde el género y por tanto en la subordinación de las mujeres.

### **1.2.1 La violencia estructural como marco de la desigualdad**

Desde hace ya unas décadas se caracteriza el fenómeno de la trata de personas como una vulneración de los Derechos Humanos, sin embargo, a nuestro entender, se hace crucial precisar respecto a la trata con fines de prostitución forzada su carácter vulnerador de los Derechos Humanos de las mujeres, es decir identificarla claramente como violencia machista, abordar la prostitución forzada desde una perspectiva de género.

*"Es necesario reconocer la situación de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres, es el punto de partida de una perspectiva de género. (...) La situación de discriminación, desigualdad y subordinación es un fenómeno universal que está profundamente enraizado y presente en nuestras sociedades desde tiempos inmemoriales, y esta característica es una de las claves por las cuales nos cuesta tanto remover las estructuras que legitiman esta situación. La perspectiva de género significa identificar todos los ámbitos en los cuales esta situación de discriminación, de subordinación y desigualdad de las mujeres se expresa. Y no sólo identificar las situaciones sino también los mecanismos que la legitiman."*<sup>3</sup>

---

3 Daniela Heim - "La perspectiva de género como eje fundamental para comprender la realidad de la trata. Ponencia publicada en III Jornadas de Acción contra la Trata. Octubre de 2010

Por lo tanto, esta categorización conceptual respecto a la trata como forma de violencia machista no se refiere a la mayoría numérica de víctimas mujeres en la trata con fines de prostitución forzada, que por otra parte es evidente, sino de ahondar en las estructuras que permiten y reproducen la violencia de género.

### 1.2.2 Algunas reflexiones sobre las tipologías de trata

Esta cuantificación numérica de una mayoría de víctimas mujeres no es la base sobre la que nos asentamos para hablar de violencia machista, sin embargo, tampoco podemos dejar de hacer mención a ella. Podemos señalar que las entidades entrevistadas han referido que la trata con fines de prostitución forzada afecta mayoritariamente a mujeres. Como se señalará a lo largo de este informe, en el tema de las estadísticas se debe poner siempre un punto de atención ya que no existen siempre datos fiables que reflejen toda la realidad respecto de la trata debido a la gran confusión terminológica, voluntaria o involuntaria que genera este fenómeno.

Por ello y a modo puramente referencial, entendiendo que existe una enorme cifra negra en este tipo de delitos, puede señalarse que según los datos reportados en el Informe Mundial sobre la Trata de Personas del 2009 de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen, las víctimas identificadas en 61 países han sido en un 66% mujeres y 13% niñas<sup>4</sup> (UNDOC, 2009)<sup>5</sup>.

Con la modesta pretensión de iniciar una reflexión, haremos notar que, de las diferentes formas de trata reconocidas, aquellas tipologías donde existe una notable mayor proporción de víctimas mujeres se refieren generalmente a sectores donde la explotación se produce en consonancia con los roles sociales de género más arraigados: matrimonios forzados, la servidumbre referida al servicio doméstico y la que nos ocupa en este informe, la prostitución forzada.<sup>6</sup>

Podría extrañar la inclusión en este listado de tipologías de trata de los matrimonios forzados, actividad considerada desde otros puntos de vista como no productiva, sin embargo, es a nuestro entender, una actividad que comporta beneficios, en otras palabras explotación de los recursos productivos en el marco de la institucionalización de tareas mediante el matrimonio.

---

4 12% hombres y 9% niños

5 [http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Executive\\_summary\\_spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Executive_summary_spanish.pdf)

6 A los efectos del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, firmado el 16 de mayo de 2005 en Varsovia se incluye *“la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo expresa en su Considerando nº 11: *“La definición incluye asimismo la trata de seres humanos que tiene como objeto la extracción de órganos, que constituye una grave violación de la dignidad humana y de la integridad física, así como otras conductas como, por ejemplo, la adopción ilegal o los matrimonios forzados, en la medida en que concurren los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.”*

Estos ámbitos de producción corresponden sin lugar a dudas a actividades ligadas a los roles tradicionales de género (servicios reproductivos, sexuales, de cuidado, etc.) y en ellos se apunta a esta mayoría numérica de víctimas mujeres, respecto del colectivo de hombres, en sus formas de explotación relacionadas con la trata.

Esta mirada nos permite por lo tanto englobar a la trata con fines de prostitución forzada junto con otras formas de trata en el marco de la violencia de género, sin por ello intoxicar nuestra mirada de los condicionamientos estigmatizadores que arrastra muchas veces la actividad de prostitución. Porque no se trata de prohibir, erradicar ni abolir derechos, todo lo contrario. En ese sentido, repensar desde esta integralidad los derechos de aquellos colectivos invisibilizados (mujeres que ejercen prostitución, servicio doméstico, de cuidado a terceras personas o mujeres casadas) implica profundizar en la lucha contra la trata como forma de violencia de género, más bien es lo contrario.

Este prisma podría ayudarnos a comprender que las "soluciones" a aplicar en la lucha contra la trata que asocian directamente la actividad de la prostitución ejercida de forma voluntaria con la trata son producto de un posicionamiento moral muy puntual, legítimo en su acción teórica pero poco efectivo en la lucha contra la trata de personas. Este tratamiento confuso de causas y consecuencias entre prostitución no forzada y forzada podría revelarse falaz si lo comparamos con el caso de los matrimonios forzados. Así, por ejemplo, si estableciésemos la misma regla preventiva, de abolición de la prostitución como forma de lucha contra la trata, en el caso del matrimonio forzado la medida correspondiente sería la abolición completa de esta institución social, se realice de forma voluntaria o no. Medida que a todas luces parecería un absurdo, si se plantease únicamente con el objetivo de luchar contra los matrimonios forzados. En el caso de la prostitución, sin embargo, medidas similares se aceptan con cierta normalidad sin tener en cuenta la vulneración de derechos que esta paternalista protección implica.<sup>7</sup>

Pese a sus "buenas intenciones", respecto al colectivo de mujeres esta clase de posicionamientos se muestran poco adecuados respecto a los fines determinados para proteger a las víctimas de trata, garantizando sus derechos. Cabe recordar que uno de los derechos más relevantes de las víctimas de trata con fines de prostitución es la

---

7 Según expone Alda Facio, "Sabemos que la otra forma en que el Estado ha tratado el tema de la igualdad entre hombres y mujeres es tomando en cuenta las diferencias de las mujeres con los hombres para "protegerlas", como por ejemplo, prohibiéndoles el trabajo nocturno. Pero según la CEDAW, estas protecciones no son medidas para lograr la igualdad si no resultan en que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres para acceder a todos los recursos del país. Tampoco son medidas hacia la igualdad sustantiva si por ellas se refuerzan los mitos y estereotipos que por siglos han redundado en la discriminación y desigualdad de las mujeres. Ponencia "La igualdad sustantiva. Un paradigma emergente en la ciencia jurídica- II Conferencia Género y Derecho - Cuba 2008

correcta detección de la situación de violencia que sufre. Y añadiríamos, la correcta intervención desde una perspectiva de género.

En otras palabras, se hace nuevamente relevante la distinción entre trata, tráfico y prostitución no forzada. En relación a esta confusión terminológica ahondaremos en el apartado específico de este estudio. De esta manera es posible comprender que las reivindicaciones de derechos de los colectivos de trabajadoras sexuales, de aquellas personas que ejercen prostitución de forma voluntaria, no son un obstáculo en la lucha contra la trata con fines de explotación sexual. Al contrario, son probablemente, como en otras actividades, aliadas importantes.

Además de incorporar este breve análisis sobre las formas de trata y su relación respecto a los roles tradicionales de género, nos parece pertinente reflexionar, sin ánimos de concluir una respuesta en este informe, pero sí de abrir un cierto debate, sobre la propia categorización de las tipologías de trata aceptadas y su vinculación con el concepto de trabajo. En este sentido simplemente remarcaremos que las categorías creadas que dividen las diferentes formas de trata excluyen de aquella denominada "explotación laboral" las formas productivas o reproductivas de trabajo asociadas a los roles de género tradicionales. Es decir a las actividades no reconocidas como trabajo e históricamente invisibilizadas.

Tal y como explica Cristina Carrasco *"la producción de bienes y servicios que tiene lugar en la esfera familiar o que se encauza a través del trabajo no remunerado (...) se ha hecho invisible y, en última instancia, ha sido considerada como no-trabajo, al confundirse la producción con la producción de mercado y el trabajo con el empleo."*<sup>8</sup>

Nos gustaría comprender esta división de tipologías de trata que excluye del ámbito de la explotación laboral ciertas actividades como la herramienta desde la cual podríamos visibilizar, dotar de importancia, a medidas y políticas públicas a aquellas formas de violencia con mayores repercusiones sobre el colectivo de mujeres. En parte así es, sin embargo, es también desde y para ciertos estamentos institucionales una consecuencia de la ausencia de reconocimiento de derechos laborales en ciertos ámbitos económicos y no podemos por ello dejar de mencionarlo.

### 1.2.3 Los Derechos Humanos de las mujeres

Más allá de estos debates, o mejor dicho de estas puertas abiertas a la reflexión, nuestra intención, como mencionamos, es centrarnos en la trata con fines de

---

8 Según plantea Cristina Carrasco en su introducción del Artículo "Hacia una nueva metodología para el estudio del tiempo y del trabajo" publicado con ocasión del Taller Internacional Cuentas Nacionales de Salud y Género: "De hecho, la producción mercantil de bienes y servicios es sólo uno de los elementos instrumentales destinados a lograr el bienestar humano. Pero lo que es un medio ha alcanzado la consideración de fin en sí mismo y con frecuencia los estudios económicos, políticos o sociológicos han convertido en invisible el auténtico objetivo: la vida y el bienestar y su reproducción." En: <http://centreatigona.uab.cat/docs/articulos/Hacia%20una%20nueva%20metodolog%C3%ADa%20para%20el%20estudio%20del%20tiempo%20y%20del%20trabajo.pdf>

prostitución forzada como una violencia de género respecto a su carácter estructural en la medida en que se convierte en un exponente claro cuyas causas se basan en la desigualdad de género y no por el sólo hecho de existir un número mayor de mujeres víctimas. Pero, ¿en qué marco nos referimos a la desigualdad y especialmente desde dónde recuperamos la idea de los Derechos Humanos de las mujeres? Podríamos fácilmente enmarcarlo en las palabras de Alda Facio<sup>9</sup> *"Hablar de la igualdad entre los sexos no es ni más ni menos que hablar de Derechos Humanos."* Pero nuestra intención es ahondar un tanto más en las fuentes históricas de esta idea.

A partir de finales de los años '70 se comenzó a desarrollar un marco normativo de Derechos Humanos específicos para los derechos de las mujeres. A pesar que, los Derechos Humanos son universales, las mujeres no han sido incluidas en lo universal, han sido consideradas una minoría, durante mucho tiempo titulares de derechos sólo en cuanto esposas<sup>10</sup>. Esta situación ha llevado a la invisibilización de las mujeres, de sus especificidades y diferencias con los varones (García Muñoz, 2004).

Para hacer frente a esta situación se ha considerado necesario el desarrollo de unas normas de Derechos Humanos específicas para las mujeres. Tales normas han apuntado sobre todo a la eliminación de las discriminaciones que han sufrido las mujeres, considerada causa fundamental de la imposibilidad de ejercer la mayoría de los Derechos Humanos, y a la lucha contra la violencia machista. Tal y como plantea Daniela Heim, *"es necesario destacar también que la perspectiva de género significa proporcionar las bases, las herramientas necesarias para la emergencia de un nuevo orden social y cultural en el cual no exista –de una vez por todas– la violencia sistemática contra las mujeres. Lo cual implica repensar los ideales androcéntricos de justicia social: no hay justicia social si las mujeres no tenemos los mismos derechos que los hombres, si las mujeres no dejamos de estar subordinadas, discriminadas, violentadas, etc."*<sup>11</sup> Esto nos otorga un valor fundamental desde donde repensar los Derechos Humanos y a su vez una puerta abierta a nuestra capacidad transformadora del orden social y cultural, en suma un espacio de reflexión impulsado en la voluntad de cambio.

Una de las más importantes de estas normas es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el 1979. Se trata de una

---

9 Alda Facio. Obra Citada (2008)

10 En el análisis y crítica que realiza Carole Pateman (1995 [1988]) del contrato social originario, ella plantea como, aunque este fue presentado por sus teóricos como algo universal, en realidad no lo es. El contrato originario se realiza sólo entre varones mayores de edad, libres e iguales, los únicos que pueden ser considerados ciudadanos. Las mujeres son excluidas del contrato originario, no se les considera individuos. Las mujeres son parte de la sociedad sólo en cuanto ligadas al contrato sexual, éste es el instrumento que legitima la dominación del varón sobre la mujer y su cuerpo, y al mismo tiempo permite que la mujer sea parte de la sociedad –ya que la rescata del estado de naturaleza para relegarla al espacio privado en una condición de lo que Pateman llama subordinación civil. Las mujeres son parte de la sociedad en cuanto partes del contrato sexual y no por ser ciudadanas plenas.

11 Daniela Heim - Obra citada 2010



Convención con un gran número de ratificaciones por parte de los Estados, pero sin embargo, también con numerosas reservas estatales.

Esta Convención ha sido la primera en ampliar el ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres al ámbito privado, considerando en el mismo plano las violaciones de los Derechos Humanos en el espacio público con las que se realizan en el espacio privado.

Los Estados, al ratificar la CEDAW, se han hecho responsables de la protección de los derechos de las mujeres en todas las esferas, y por lo tanto, de todos los actos que cometen, no sólo las instituciones gubernamentales, sino que también personas privadas, empresas, y organismos no gubernamentales. Desarrollaremos algunas de sus definiciones y exposición de motivos en los capítulos relativos a los marcos legales y normativos respecto del fenómeno de la trata con fines de prostitución forzada.

La idea por tanto de que la estructura patriarcal genera desigualdad incurriendo en la capacidad de las mujeres para ejercer derechos de forma efectiva es nuestro punto de partida. Desde aquí desarrollamos y entendemos la idea de Derechos Humanos desde una perspectiva de género y a partir de aquí conceptualizamos la trata como una violencia machista. Esto significa pensarlo como un fenómeno social y no como un fenómeno criminal aislado.

Veremos más adelante además la crucial importancia de este concepto, tanto en la comprensión de las dinámicas de la trata como en el desarrollo de nuestra intervención ya que esta violencia se alimenta de estrategias de control que se sirven, se producen y reproducen, desde las desigualdades sociales de género presentes silenciosamente en nuestros imaginarios colectivos y patentes en las estructuras políticas y legislativas.

### **1.3 La necesaria distinción terminológica**

#### **1.3.1 Trata, prostitución no forzada y tráfico**

El concepto del fenómeno de la trata y especialmente de la denominada "trata con fines de explotación sexual", requiere algunas conceptualizaciones terminológicas que nos posicionan y orientan en la elaboración de políticas públicas que garanticen los derechos de las personas víctimas, a través de la incorporación de la perspectiva de género y dentro de un marco de respecto a los Derechos humanos, evitando de esta manera daños colaterales en su aplicación.

#### **Prostitución no forzada**

Las siguientes líneas tienen por objeto la reflexión sobre la terminología utilizada en la denominada "trata con fines de explotación sexual". Sostenemos que la expresión

“trata con fines de prostitución forzada” es más adecuada, pues ya su literalidad da cuenta de la vulneración de la libertad y autonomía personal en el ejercicio mediante alguna forma de violencia, engaño o coacción. La expresión prostitución forzada, es más clarificadora y deja atrás la idea de castigar todo posible lucro surgido del ejercicio de la prostitución.

No olvidemos que los diversos Estados pueden establecer diversas formas de abordar legalmente la prostitución. Sin embargo, la trata con fines de prostitución forzada es una forma delictiva en la que no caben posicionamientos legales diversos respecto de su ilegalidad.

Debemos recordar que no toda explotación de la prostitución es en sí misma ilícita, sino que la verdadera vulneración de derechos se centra en la prostitución forzada mediante fuerza (violencia), amenazas, engaño y/o coacciones. Por ello no debemos perder de vista la inicial y necesaria distinción entre esta forma de trata, tráfico y prostitución no forzada.

La individualización y delimitación de su concepto, ayudará a visualizar que aunque en ocasiones se pueden verificar de manera conjunta o consecutiva, se requieren políticas públicas que para proteger los derechos de las mujeres que padecen violencia de género, se realicen también regulaciones y actuaciones que tengan en cuenta estas diferencias.

A lo anterior hay que sumar que en el ordenamiento jurídico español el ejercicio de la prostitución autónoma no constituye delito. Sólo cuando se trata de una situación en que se induce menores o cuando una persona “se lucre explotando la prostitución de otra persona” (art. 188.1 Código Penal). La interpretación de este tipo penal, durante mucho tiempo produjo evidente incertidumbre jurídica en la limitación de su contenido ilícito, pues determinar qué significa lucrarse de la explotación del ejercicio de la prostitución podría llevar a absurdos como castigar a quien vende un condón a una persona que ejerce la prostitución, pasando por la inseguridad jurídica al prescribir “aun con el consentimiento de la misma”.

Esta regulación penal, que no se modifica con la reforma del Código Penal del año 2010, muestra las influencias de las posturas abolicionistas en la determinación de los delitos vinculados a la prostitución, al mezclar la prostitución forzada con la que no lo es, tal como expresó María Luisa Maqueda en las I Jornadas de acción contra la trata (Garrido y Heim, 2009).

Afortunadamente, puede señalarse la existencia de más recientes interpretaciones del Tribunal Supremo en esta materia, que han marcado una nueva jurisprudencia, interpretando que debe pensarse el lucro cuando el consentimiento de quien ejerce la prostitución se encuentre viciado por fuerza, amenaza o coacción, retomando el real concepto de la trata para la explotación sexual forzada y recogiendo el concepto del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres

humanos (Varsovia 2005). Veremos esto con mayor detalle en el análisis del artículo 188 del Código Penal.

Lamentablemente esta confusión no es sólo terminológica, sino que también se refleja en modelos de intervención socio-jurídicas, que vuelven a incluir en un mismo ámbito la prostitución forzada con la que no lo es. Por ello es necesario realizar una diferenciación que realmente pueda proteger los derechos de las víctimas, mediante una acertada identificación, tal como plantea el Convenio de Varsovia antes mencionado y la reciente Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril<sup>12</sup>.

### **Trata y Tráfico**

Por otra parte, la trata de personas suele confundirse en su contenido y denominación por el tráfico de personas. Una parte de esta errónea asimilación puede explicarse por los términos anglosajones *trafficking* (trata) con el de *smuggling*, que denomina la internación ilícita de personas inmigrantes. Si bien pueden darse forma simultánea o consecutiva, no son requisito uno del otro para configurar el ilícito.

Lamentablemente, muchas veces la similitud del concepto inglés para trata, "trafficking", con la palabra en español tráfico, origina falsas traducciones, creando aún más confusión terminológica, pero también de formas de actuar ante estos fenómenos que pueden darse conjuntamente, pero también de manera consecutiva o por separado.

Lamentablemente, si bien la trata de seres humanos es una vulneración de Derechos Humanos con una larga existencia, hay una tendencia internacional de nuevas regulaciones que ha repercutido en políticas públicas nacionales.

En el ámbito de la utilización de la lengua todavía está pendiente la función, ya presente en el movimiento feminista, de hacer visible, incorporando y otorgando el correcto significado de las vulneraciones de los derechos de las mujeres en el lenguaje.

En el ámbito de las lenguas cooficiales en España, puede señalarse a modo de ejemplo que la lengua catalana no cuenta todavía, técnica, correcta y de forma consensuada, con un término que nos permita decir «trata». Se habla de "ràfic de éssers humans"<sup>13</sup> y últimamente de "tracta" en las políticas elaboradas por el Institut Català de les Dones y en la terminología de las entidades.

La primera terminología ha de señalarse que es una concepción genérica, para hablar de cualquier posible víctima de las diferentes modalidades de la trata. Sin embargo, puede criticarse en el sentido de que vuelve a hacer confuso los fenómenos de trata y tráfico, por lo que señalamos como preferible la utilización de "trata".

Hasta ahora no se había planteado el problema de traducción, pues hasta la reforma del año 2010 el Código Penal no regulaba la trata como tal, sino que era

12 L 101/1 Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por las que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

13 Así consta en la traducción oficial de la Reforma del Código penal del año 2010 mediante la LO 5/2010 de 22 de junio.

subsumida en los tipos penales del art. 188.1 y 318 bis en el caso de delitos contra las personas inmigrantes, vinculado al tráfico. Sin embargo la nueva regulación de un tipo penal específico necesita de una traducción oficial de esta terminología, que lamentablemente se ha realizado de forma más literal y no considerando las reivindicaciones que justamente llaman a intentar acabar con la confusión entre trata y tráfico.

Por tanto, en este estudio se reivindica una correcta y unificada terminología, justamente con este sentido, para diferenciarla y distinguirla plenamente del fenómeno del tráfico, en nuestra opinión a través de la palabra "trata" y evitando hablar de tráfico de seres humanos como un sinónimo.

Para los fines del Protocolo de Palermo, cuyos orígenes podemos reconducir a la década del '50 en las regulaciones de Naciones Unidas con la finalidad de prevenir, sancionar y reprimir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en los que ya se hablaba de que cuando estamos en presencia de trata nos referimos a captación, transporte, traslado, acogida y recepción de personas recurriendo a la amenaza, el rapto, el engaño, el fraude, el uso de la fuerza u otras formas de coacción. Es decir, conceptos que se van delimitando luego jurídicamente y que pueden ser otro de los problemas de aplicación normativa, a saber, por ejemplo, una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o repetición de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Sobre este concepto de vulnerabilidad nos centraremos a continuación.

En términos generales, podemos señalar que el término tráfico se refiere sólo al traspaso de frontera sin el cumplimiento de la normativa administrativa que regula los flujos migratorios. El tráfico de personas, puede ir vinculado de la trata de personas con fines de explotación sexual, aunque no siempre se dé conjuntamente.

Las entidades que intervienen en ámbitos donde se ejerce la prostitución constatan nuevas realidades en el actuar de las mafias de tratantes. Puede señalarse que estas mafias pueden estar constituidas por personas que a su vez explotan a mujeres, niños y niñas cuyo origen, nacionalidad o pasaporte les da una categoría de persona comunitaria. Esto significa que las personas víctimas de trata ya no siempre pertenecen a la categoría eufemística de "terceros países" y, por lo tanto —según lamentable doctrina del Tribunal Supremo— no estamos en presencia de trata por carecer de la vulnerabilidad que exigen como requisito el Protocolo de Palermo y el Convenio del Consejo de Europa.

Se constata así como la inexistencia de tráfico de personas, al no haberse infringido ninguna norma de control fronterizo, puede conducir a una vulneración de derechos de mujeres y niñas que pueden ser víctimas de trata pero que no tienen problemas en sus "papeles". El peligro radica en una cuestión conceptual ahora sobre el concepto de vulnerabilidad. Asimilar de manera simplista la vulnerabilidad con la

situación administrativa regularizada en el ámbito de extranjería puede ser una forma de victimización secundaria y un claro ejemplo de daños colaterales por una errónea interpretación conceptual de las normas.

Un claro ejemplo de esta errónea vinculación que sobrepasa el imaginario y entra de lleno en la regulación de los derechos, es el hecho de que el derecho al periodo de reflexión en el ordenamiento español se encuentre regulado en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, y en su reglamento. Por tanto, ya se parte del supuesto de que las víctimas de trata son personas a quien rige la normativa de extranjería.

La nueva Directiva 2011/36/UE, siguiendo en esto al Convenio de Varsovia, no exige que la trata se transnacional. Es decir, la captación, transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas para su explotación mediante la prostitución forzada, no requiere el traspaso de frontera. Por tanto la situación administrativa de la mujer en el país no configura la trata. Puede ser un elemento más que agrave el delito por el aprovechamiento de su vulnerabilidad, pero puede existir trata de personas con ciudadanía europea, como lamentablemente las entidades constatan. Aquí hay trata sin tráfico y puede verse de forma más clara la diferencia.

Sin embargo, las definiciones normativas en las políticas públicas y la interpretación judicial aún continúan realizando una necesaria vinculación del tráfico con la trata, en el sentido de que sólo el haber traspasado la frontera nos da una categoría de vulnerabilidad. El Convenio del Consejo de Europa requiere la vulnerabilidad, pero se debe entender de un modo mucho más amplio que sólo la vulnerabilidad que nos otorga el tener o no una situación administrativa regular que nos permita residir en un Estado determinado.<sup>14</sup> La reciente Directiva Europea intenta clarificar este concepto y define el concepto de vulnerabilidad fuera del ámbito de las migraciones de la siguiente forma en el redactado de su artículo 2.1: *"Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso."*<sup>15</sup>

El Convenio de Varsovia y la nueva Directiva Europea, establecen esta distinción entre trata y tráfico que venía recogida del Protocolo de Palermo, que deben señalarse como un avance, en tanto no sólo definen y establecen cuándo nos encontramos ante una situación de trata con fines de explotación sexual, sino que además, incorpora una enunciación de los derechos de las víctimas.

14 Lo expresado es una posición crítica al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, adoptado en su reunión del día 29 de mayo de 2007: Incidencias del Tratado de adhesión de Rumanía a la UE en el art. 318 bis del CP: Acuerdo: Las conductas que favorezcan o promuevan la entrada de ciudadanos rumanos en España, incluso para el ejercicio de la prostitución, no son sancionables al amparo del art. 318 bis del Código Penal. Al no distinguir entre prostitución forzada de la que no lo es, ha llevado a resolver que las mujeres, en su condición de comunitarias, no son vulnerables y no es posible configurar el delito de trata, cuestión que la práctica de las entidades y las policías conocen como real.

15 Directiva 2011/36/UE

## Trata y Crimen Organizado

Otra cuestión que cabe destacar es la hasta ahora inequívoca vinculación entre la trata con fines de explotación forzada y el concepto jurídico de crimen organizado.

Al respecto, debe señalarse que la definición de crimen organizado es muy concreta en nuestro ordenamiento: implicaba tres o más personas. La cuestión es la siguiente: quienes tenemos contacto más o menos intenso con el fenómeno de trata vemos que no siempre se cumple esto de "*tres o más personas*", puede haber una o dos. La actuar reforma del Código penal reduce la posibilidad de agravar la pena ante la presencia de crimen organizado, que baja el concierto entre dos o más personas.

Esto no quiere decir que no estemos en presencia de lo que entendería el Convenio del Consejo de Europa como trata, cuya regulación constituye un avance en este sentido, puesto que no se vincula tanto con la situación de crimen organizado ni con la transnacionalidad, es decir, con este cruce de fronteras.

La distinción de trata para el ejercicio forzado de la prostitución de la que no es ejercida mediante fuerza, amenaza o coacción, así como su desvinculación de la tipología clásica de crimen organizado, son dos avances. Esperemos sean bien recogidos luego por el accionar del Estado que se ve obligado a suscribir a estas reglamentaciones internacionales y realiza parte de su ordenamiento jurídico sobre esa base.

### 1.3.2 Datos cuantitativos: la distinción terminológica sí importa

Otra cuestión a tener en cuenta en la percepción de la realidad de la trata con fines de prostitución forzada, es la gran cantidad y la diversidad de datos cuantitativos que recorren las informaciones sobre la temática.

Desde nuestra perspectiva, esta batería de estadísticas no siempre cuenta con datos fiables. A menudo constituyen cifras parciales que, de forma poco convincente, intentan extrapolarse a la totalidad del fenómeno.

En relación a los datos que podrían obtenerse mediante la intervención judicial, en el Informe realizado por Amnistía Internacional en Julio de 2009, se puntualiza que al no existir a la fecha del informe una definición de "trata" en la legislación penal no pueden reflejarse los datos estadísticos<sup>16</sup>. En ese sentido, la reforma del Código Penal<sup>17</sup>

---

16 "En lo que concierne a trata de mujeres y niñas, la ausencia de una definición de trata de personas en la legislación penal española constituye uno de los obstáculos para su registro y producción de estadísticas confiables. La Fiscalía General del Estado en su Memoria 2008 reconoce que "en España, a pesar de que la trata de personas para la explotación sexual y para la explotación laboral tiene gran relevancia, no es posible determinar su verdadera dimensión por encontrarse encuadrados muchos hechos delictivos en una variedad de preceptos". La organización observa que incluso en los documentos y en la información proporcionada por el Instituto de la Mujer se produce una confusión entre la trata de personas, el tráfico de migrantes y la prostitución". Informe de Amnistía Internacional: España una vida sin violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de violencia de género: Violencia sexual y Trata de personas. Julio 2009, pág. 15.

puede permitir que, en tanto se den procedimientos y sentencias en relación a la trata de seres humanos puedan ser cuantificadas. Al menos, se podrá contar con datos cuantitativos fiables referidos a los procesos jurídicos iniciados finalizados mediante condena o absolución. Pero no debemos olvidar la gran cifra de delitos que no llegan al ámbito judicial, cuestión que suele ser especialmente mayor en delitos de violencia de género, especialmente si no se toman en consideración garantías de acceso, protección y eficacia de sus derechos en el ámbito judicial.

Por ello, aún así estaremos en presencia de datos parciales ya que, como han señalado las organizaciones sociales y los cuerpos policiales, la cantidad de denuncias y por ende la cantidad de procesos judiciales, no es representativa del número de casos de trata con fines de prostitución forzada.

Esta dificultad para establecer datos fiables parece no ser un problema para su constante difusión masiva. En diferentes estudios, informes y en medios de comunicación siguen apareciendo datos estadísticos reiterados, contradictorios y arbitrarios sobre la realidad de la trata, llegando incluso a convertirse en "oficiales" con el beneplácito institucional.

Como ejemplo, a continuación, se muestra un recopilatorio de datos que en un primer momento pueden ser considerados verídicos por las fuentes "serias" de las que proceden. Pero, a partir de una lectura mínimamente rigurosa, se observa que en ningún caso pueden ser tomados como fiables ni representativos de la totalidad de la realidad. No solamente los resultados no engloban los mismos conceptos, pues ya hemos sobradamente expresado las dificultades para delimitar el fenómeno de la prostitución forzada, además, estos datos muchas veces son parciales, no siempre se refieren al mismo periodo temporal ni dan cuenta de todos los ámbitos territoriales.

Es el caso de los diferentes Informes de la Guardia Civil, cuerpo policial que elabora cada año un recopilatorio estadístico de sus intervenciones. En el reporte del año 2005<sup>18</sup>, se señala puntualmente que "Con respecto al apartado de "víctimas" hay que matizar que, aunque técnicamente sólo cabría aplicar tal denominación a la persona que llega a presentar denuncia, a los efectos de este informe se consideran también "víctimas potenciales" a las personas (mayoritariamente mujeres) que ejercen la prostitución en estos establecimientos, por entender que lo hacen sin ningún amparo administrativo, por encontrarse en un estado de necesidad (aunque no todas) y porque, denuncien o no, siempre queda la duda de si ejercen esa actividad bajo el control más o menos riguroso de personas y organizaciones dedicadas a actividades delictivas<sup>19</sup>."

El Informe del 2005 cita de un total de 20.284 "víctimas", entendiendo que bajo este concepto están incluidas todas las mujeres que ejercen prostitución contactadas

---

17 Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio. Entrará en vigor el 24 de Diciembre de 2010

18 Los datos correspondientes a los años posteriores siguen siendo recogidos bajo el mismo ítem

19 Informe criminológico Trata de Seres Humanos (con fines de explotación sexual). Unidad Técnica Policía Judicial de la Guardia Civil (2005)

por este citado cuerpo policial. En su Informe también queda patente que sólo se recogen los datos de su demarcación, es decir, que no tienen actuación en todo el territorio del Estado español quedando al margen las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Navarra, Ceuta y Melilla, aéreas donde su competencia se ve reducida a funciones muy concretas por delegación de competencias al ámbito autonómico.

Mucho más instructivo para este análisis de datos, por su ambigüedad, es el caso del Informe del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 2005-06<sup>20</sup>, que indica taxativamente: " Se estima que en España existen en la actualidad alrededor de 90.000 mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual, y teniendo en cuenta que las cifras de este colectivo aumentan, lo esperable a la luz de los datos es un incremento futuro en el número de mujeres traficadas". Para llegar a estas afirmaciones, realizan una definición de víctima: "La prostitución sometida a la disciplina de redes organizadas o bajo una relación laboral con terceras personas (independientemente de que denuncien o no)".

A partir de esta dudosa definición que no tiene en cuenta si la situación de prostitución es voluntaria o forzada, es decir si responde a la violencia o no y por tanto si estamos ante trata con fines de prostitución forzada, se contabilizan, según una serie de proporcionalidades, a mujeres del Estado español que ejercen, o que hayan ejercido (ya que los períodos referidos no siempre coinciden en el tiempo), prostitución en espacios cerrados, locales, pisos, clubes y en zonas abiertas. Esta contabilidad del total de mujeres que ejercen prostitución les otorga el dato curiosamente "exacto" de 96.416.

A partir de esta cifra se opta, en este Informe institucional, por tomar como verdadera la afirmación hecha por UGT<sup>21</sup> que manifiesta que sólo el 5% de las mujeres que ejercen la prostitución en España lo hacen voluntaria y libremente. Esta proporcionalidad del 95% - 5% ha aparecido en numerosas ocasiones en diferentes medios de comunicación, sin que aún se explique de qué manera el sindicato ha injerido este porcentaje.

Según Amnistía Internacional<sup>22</sup> los datos aparecidos en este Informe del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales parten de limitaciones conceptuales y metodológicas ya que equipara la cifra de "mujeres que ejercen prostitución en clubes" a las mujeres "víctimas de trata".

---

20 "Estudio sobre la explotación sexual de las mujeres, con referencia al tráfico ilegal". Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaría General de Políticas de Igualdad e Instituto de la Mujer. 2005-2006. Pág 179-200.

21 Estudio realizado por el Sindicato UGT (Unión General de los Trabajadores). "La prostitución, una cuestión de género". <http://www.ugt.es/informes/prostitucion.pdf>

22 Ver Informe de Amnistía Internacional: España una vida sin violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de violencia de género: Violencia sexual y Trata de personas. Julio 2009, pág. 14.



Es clara la mirada tendenciosa del Informe elaborado por el Ministerio, que prioriza posturas ideológicas sobre la prostitución y su deseo de perseguir esta actividad frente a la rigurosidad que se esperaría por parte de una Institución Pública en la publicación de datos sobre un fenómeno de tal importancia como el de la trata. Para las organizaciones especializadas, este vaivén de cifras implica una dificultad mayor para situar y conceptualizar diferentes realidades.

“Según de dónde se parta, lo que algunas personas entienden que es trata, otras no lo entienden para nada así. Entonces, en los datos que aporta cierta gente puede aparecer que hay el 90% de la gente que trabaja en prostitución en situación de trata y en los datos que aporten otros el 10%<sup>23</sup>.”

Se podrá apreciar en años sucesivos un notorio descenso de estas cifras, tanto sobre aquellas referentes al total aproximado de mujeres que ejercen prostitución como al de las víctimas de trata con fines de prostitución forzada. A continuación, se intentará reflexionar acerca de estas modificaciones.

Una muestra de este descenso sustancial del recuento del número de víctimas de trata, así como del porcentaje de casos sobre el total de la población que ejerce prostitución, se puede señalar a partir de la difusión institucional por parte de los Ministerios, de Interior y de Igualdad,<sup>24</sup> que informaron mediante rueda de prensa, sobre nuevos datos estadísticos. Tal y como se hacen eco diferentes medios de prensa y comunicación declararon: “Durante el año 2009 han sido identificadas y atendidas 1.301 víctimas por los Cuerpos de Seguridad del Estado, de las cuales 443 son víctimas de trata y 858 lo son de explotación sexual”<sup>25</sup>. A los mismos datos hace referencia.

El País, en un artículo publicado recientemente<sup>26</sup> agrega además otra variable, el total de mujeres contactadas durante el año 2009: “se localizó a más de 6.000 “víctimas potenciales”. En el mismo recorte de prensa se pueden además conocer datos del primer cuatrimestre del 2010, en ese periodo hubo “509 inspecciones en las que se identificó a 3.910 “víctimas potenciales”. Sin embargo, de ellas sólo una de cada ocho (493) fueron consideradas después víctimas de explotación sexual o trata por las autoridades.”

Como se puede apreciar en estas declaraciones institucionales, el porcentaje de víctimas detectadas sobre el total de mujeres contactadas es claramente menor que en estimaciones anteriores, siendo de un 13% aproximadamente. Queda preguntarse si esta modificación sustancial se debe en parte a la obligación del Estado para asumir responsabilidades, al menos en teoría, sobre los recursos destinados a las mujeres consideradas víctimas de trata. Por otra parte el colectivo de “víctimas de explotación

23 Fuente: ASKABIDE Entrevista realizada para este informe. Junio 2010.

24 Ver nota de prensa: "Balance del primer año del Plan Integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual", 24 de marzo de 2010.

25 Ver: [www.redfeminista.org/noticia.asp?id=6864](http://www.redfeminista.org/noticia.asp?id=6864)

26 Ver: [www.elpais.com/articulo/sociedad/plan/trata/choca/silencio/mujeres/elpepisoc/20101019elpepisoc\\_3/Tes#](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/plan/trata/choca/silencio/mujeres/elpepisoc/20101019elpepisoc_3/Tes#)

sexual o trata” no detalla si se refiere a dos fenómenos diferentes o a dos maneras de explicar la misma realidad. Una vez más la terminología tiene formas de importancia.

Además del pretendido análisis sobre la fiabilidad de datos, es necesario apuntar en este apartado que, en cualquiera de los ejemplos referidos, no se dan mayores explicaciones sobre la situación posterior de las mujeres víctimas de trata detectadas. No se explica a qué recursos o medidas de protección han podido acceder, ni si han recibido atención social por parte de las instituciones. No hay que pasar por alto que el Estado español ratificó el Convenio Europeo sobre la lucha contra la trata, en el cual el Estado se compromete a: “adoptar las medidas necesarias para prestar asistencia a las víctimas en su restablecimiento físico, psicológico y social”<sup>27</sup>.

Sobre este punto, a partir de la protesta de ciertas entidades sobre el desconocimiento del devenir de las mujeres consideradas como víctimas en los datos,<sup>28</sup> la nota de prensa con los datos respecto del 2010, describe: “*Todas las víctimas identificadas fueron derivadas a los servicios socio-sanitarios de las Administraciones Públicas Españolas; y las menores de edad, a los servicios de protección de menores de las comunidades autónomas.*”<sup>29</sup> A partir de esta frase parece quedar cubierta la protección de las víctimas, sin embargo desde el conocimiento concreto de la realidad cabe preguntarse de qué manera y qué tipo de recursos pudieron ofrecer ya que por ejemplo es sabido que no existen en la práctica “servicios públicos” respecto de la acogida para situaciones de trata en la inmensa mayoría del territorio del Estado. Probablemente aquellas mujeres que contaron con la información, asistencia y derivación adecuada pudieron hacer uso de servicios de las organizaciones especializadas no gubernamentales.

Se hace evidente que es necesario un detalle mayor y como veremos en otros apartados, con una voluntad clara por el seguimiento de la situación de vida de las mujeres.

En este mismo sentido, según el punto de vista institucional, parece que todas las intervenciones y por tanto la detección primera así como la identificación de situaciones de violencia viene de la mano de los diferentes cuerpos policiales, quedando relegadas, por el momento, todas las entidades que trabajan desde una perspectiva social con víctimas de trata en prostitución forzada. Esto implica una parcialización notable de los datos y se relaciona con la creación de la categoría de víctima, como veremos más adelante, como una categoría judicial y policial exclusivamente.

---

27 Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. Varsovia 16-V-2005. Serie de los Tratados del Consejo de Europa, nº 197

28 El Colectivo Hetaira de Madrid llevó a cabo una importante campaña sobre este punto.

29 Datos hechos públicos recientemente a raíz de la firma del Protocolo Marco Estatal de Protección a las Víctimas, [http://www.migualdad.es/ss/Satellite?c=MIGU\\_NotaPrensa\\_FA&cid=1244651780869&language=cas\\_ES&pageid=1193047406588&pagename=MinisterioIgualdad%2FMIGU\\_NotaPrensa\\_FA%2FMIGU\\_notaPrensa](http://www.migualdad.es/ss/Satellite?c=MIGU_NotaPrensa_FA&cid=1244651780869&language=cas_ES&pageid=1193047406588&pagename=MinisterioIgualdad%2FMIGU_NotaPrensa_FA%2FMIGU_notaPrensa)

#### **1.4 La trata de personas con fines de prostitución forzada como violencia económica**

La trata de personas es un fenómeno vinculado a nuevas formas de esclavitud en que una de las formas de violencia es el abuso de una superioridad económica. Unida a un sistema patriarcal dominante, que permite la vulneración de muchos derechos fundamentales. El Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de Naciones Unidas<sup>30</sup> en el Informe presentado en el 1998 a la, entonces, Comisión de Derechos Humanos, reconoce que "(...) la trata con fines sexuales, el turismo sexual, la explotación sexual por medio de Internet y la explotación de la prostitución ajena representan prácticas de discriminación por motivo de género que guardan relación entre sí y suelen constituir formas contemporáneas de la esclavitud que, por regla general, llevan implícitas violaciones graves de los Derechos Humanos, (...)”(E/CN.4/Sub.2/1998/14)

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 1990 ratifica el enfoque que considera la trata un fenómeno asimilable a la esclavitud. En su artículo 71 c) incluye la esclavitud en la lista de crímenes contra la humanidad. Y, a la hora de definir qué se entiende por esclavitud en el artículo 7 segundo párrafo letra c) establece:

*"Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;"*

La trata, por lo tanto, es considerada una "nueva" forma de esclavitud. Mientras la "vieja" forma de esclavitud, hasta su abolición y condena, se fundaba sobre una relación jurídica institucionalizada, la trata en cuanto "nueva" forma de esclavitud se desarrolla en un contexto de rechazo universal hacia esta práctica. Nuevas son también las causas y las modalidades de esta forma de esclavitud contemporánea (García Aran, 2006).

Entre las causas que caracterizan esta nueva forma de esclavitud, es posible enumerar los efectos de la globalización que han contribuido a generar una diferencia siempre mayor entre países ricos y pobres. Como consecuencia de ello es posible detectar un número siempre mayor de personas dispuestas a abandonar su país de origen en búsqueda de mejores oportunidades. Respecto a las nuevas modalidades hay que señalar la esclavitud por deuda en la que una persona se ofrece ella misma como garante de un préstamo sin que se haya concretado previamente las condiciones o sin respetar las modalidades. Otra forma es la esclavitud mediante el ofrecimiento de contratos laborales en lugares alejados del país/región de origen y, una vez efectuado

---

30 Los documentos del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporánea de la Esclavitud se pueden consultar en este link:  
[http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?m=118](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=118)

el traslado, las condiciones laborales no resultan ser las que se habían pactado. Ambas modalidades se verifican en el caso de la trata para la prostitución forzada (García Aran, 2006).

Otro elemento que puede caracterizar las “nuevas” formas de esclavitud frente a las “viejas”, y en particular en el caso de la trata para la prostitución forzada, es la alta rentabilidad de las nuevas esclavas, tanto por los ingresos obtenidos por el ejercicio forzado de la prostitución, como, entre otras cosas, por la posibilidad de venderlas<sup>31</sup>. Resulta fundamental apuntar que no es el tipo de trabajo que se considera en sí una violación de Derechos Humanos, en este caso el ejercicio de la prostitución. Lo que representa una violación de Derechos Humanos son la vulneración de la autonomía y la libertad en las condiciones en las que se ejerce la prostitución, pasando a ser una forma de trata. Lo que determina la trata con fines de prostitución forzada es la existencia de coacción, el abuso, la violencia y el uso de la fuerza para obligar al ejercicio de la prostitución (Wijers, 2001).

Por tanto, podemos decir que la trata con fines de prostitución forzada vulnera los derechos fundamentales de las personas, tal como se definen en la Constitución Española:

***Título Primero: De los derechos y deberes fundamentales***

*Art. 10. 1 La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

**1.4.1 La trata de personas, el derecho a emigrar y el derecho al trabajo**

Además de los derechos que en cada persona se pueden ver vulnerados por la trata con fines de prostitución forzada, cabe mencionar otros de los Derechos Humanos involucrados con el fenómeno de la trata, a saber, el derecho a emigrar y el derecho al trabajo.

Así como recuerda Yamila Azize Vargas (2004), el derecho a emigrar está recogido como un derecho humano en uno de los textos más significativos en esta materia:

***Artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948:***

*“Toda persona tiene el derecho a salir de cualquier país, incluyendo el propio y regresar al mismo.”*

<sup>31</sup> Según los datos aproximados que cita la Oficina de Naciones Unidas sobre Drogas y Crímenes (UNDOC) en su informe “The Globalization of Crime. A transnational Organized Crime Threat Assessment” (2010) se estima que sólo por la trata de personas por la prostitución forzada con destino Europa, el negocio mueve alrededor de 3 billones de dólares americanos por año.

Sin embargo, desde ese entonces, debido al incremento de los movimientos migratorios, y los intereses estatales e internacionales de regular los movimientos transnacionales de las personas, se han desarrollado numerosos instrumentos internacionales y regionales que han limitado este derecho.

Según Azize Vargas (2004), el aumento de los flujos de personas ha llevado a una confusión entre los términos migración y tráfico, cuando en realidad el tráfico sólo es una forma de realizar la migración, penalizada en atención a que no se han respetados normas relativas a los controles de flujos migratorios. Ahora bien, esta confusión lleva a que se pierdan de vista las razones fundamentales porque las personas deciden emigrar, es decir, la búsqueda de una mayor calidad de vida. Esta esperanza en un cambio en el proyecto de vida personal puede incidir en que un movimiento migratorio sea aprovechado por quien tiene alguna situación de poder, en un abuso del mismo mediante la coacción, el engaño y el trabajo forzoso. Pero no toda migración es siempre tráfico.

Este enfoque, que Azize Vargas (2004) llama "enfoque trafiquista" resulta una explicación simplista de la realidad, que sólo se limita a victimizar las personas que deciden dejar sus países de origen, cuando en cambio en la mayoría de los casos se trata de una elección dictada por la búsqueda de mayores y mejores oportunidades.

Las mujeres no representan una excepción en el movimiento de personas en un mundo cada vez más globalizado. Ellas también deciden migrar para obtener mejores condiciones de vida para sí mismas y sus familias, o inclusive para huir de una situación de violencia y opresión. En muchos casos, la opción de migrar contempla la opción de la prostitución en el país de destino. Considerar que todas las mujeres migrantes que ejercen la prostitución sean víctimas de la trata de personas, significaría una simplificación que sólo conduce a victimizarlas y minusvalorar su autonomía y capacidad de decisión.

Sin embargo es la situación de la violencia, engaño o coacción utilizada para el ejercicio de la prostitución, lo que la transforma en una forma más de violencia de género. Esta violencia es lo que caracteriza la trata de mujeres para la prostitución forzada y permite distinguirla de la migración voluntaria de mujeres para el ejercicio de la prostitución.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las leyes de inmigración son cada vez más restrictivas en la mayoría de los países de destino de los flujos migratorios. Esto ha contribuido a un aumento de las redes ilegales de migración y puede incidir en que las personas que desean dejar sus países y emigrar se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad para ser víctimas de diversas formas de violencia, incluida la prostitución forzada.

Sin embargo, no se debe olvidar, que no es el cruce de fronteras en si mismo lo que caracteriza la trata para la prostitución forzada, sino que la violencia, engaño o

coacción que los tratantes infligen a las mujeres tratadas y que se configura en su totalidad como una forma de violencia de género.

La migración está estrictamente ligada al deseo de encontrar oportunidades laborales mejores que permitan alcanzar un mejor nivel de vida. De la misma forma, los países de destino de los flujos migratorios, otorgan permisos de residencia básicamente por razones laborales, como respuesta a la demanda de mano de obra barata de los mercados internos. Migración y trabajo resultan ser un binomio inescindible. El trabajo productivo y el permiso de residencia basado en su existencia se configuran como los requisitos necesarios para otorgar una mínima condición de ciudadanía.

El derecho al trabajo está recogido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) del 1966. En él se mencionan tanto el derecho a trabajar como el derecho a unas condiciones dignas de trabajo, el derecho de huelga y a la Seguridad Social, entre otros. Los Estados que han firmado este Pacto, entre ellos el Estado español que lo ha ratificado en el 1977, se han comprometido a tutelar el ejercicio de estos derechos sin realizar ningún tipo de discriminación, así como se establece en el artículo 2 del PIDESC.

Naciones Unidas ha manifestado su preocupación frente a las condiciones de trabajo de las personas migradas, y en el 1990 la Asamblea General ha adoptado la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares<sup>32</sup>.

En la misma línea, o sea ofreciendo protección a trabajadores y trabajadoras prescindiendo de su situación administrativa, es el Convenio nº 143 del 1975 de la Organización Mundial del Trabajo (OIT) sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes. Hay que subrayar que ambos instrumentos han sido ratificados por un número exiguo de Estados, la mayoría de ellos, como es fácil imaginar, son países de origen de la migración (Aparicio, 2006). España es uno de los Estados que no ha firmado el Convenio 143 de la OIT, pese a reclamaciones de entidades y sindicatos.

Lo que cabe destacar de los documentos sobre citado es la estricta vinculación entre migración y trabajo. Resulta fundamental subrayar desde una perspectiva de género la relación entre trabajo y acceso a los derechos de ciudadanía, que se puede resumir en la falta de reconocimiento y/o valoración económica-social de muchos trabajos realizados por mujeres, así como un inconcluso acceso a los derechos de ciudadanía en condiciones de igualdad y no discriminación de las mujeres.

Las mujeres que migran, en este caso a Europa como lugar de recepción, encuentran trabajo sobre todo en el servicio doméstico y en el ejercicio de la

---

32 Este Convenio ha sido el resultado de diez años de negociación entre los intereses de los países de origen y los países de destino de los flujos migratorios. Como resultado, el documento adoptado, no sólo reconoce un amplio número de derechos a los trabajadores y trabajadoras migradas regulares y sus familias, sino que además establece derechos y libertades mínimas también para los y las trabajadoras migrantes irregulares y sus familias.

prostitución (Colectivo Ioé, 2001). Ambos son formas de empleo que o, como en el caso de la prostitución, no son reconocidos como trabajos o, como en el caso del servicio domestico, se suelen realizar en condiciones de informalidad. Esta situación conlleva a que estas trabajadoras no pueden tener acceso a los derechos establecido por el resto de la población trabajadora migrantes y por consecuencias tienen enormes dificultades para conseguir la autorización de residencia y el permiso de trabajo (Aparicio, 2006).

Así como apunta Ruth Mestre i Mestre (2007), los Estados europeos históricamente han construido la ciudadanía alrededor del trabajo. En particular del trabajo obrero masculino. Siguiendo la teoría de la domesticidad, los hombres tenían que lograr el salario familiar, mientras las mujeres quedaban relegadas al espacio domestico, sin trabajar, aunque, en realidad, realizaban trabajos en el mercado informal o no reconocidos como tales. El acceso a los derechos por lo tanto se ha quedado subordinado a la participación en el mercado laboral, así los derechos de las mujeres a su condición de esposa. Ahora bien la migración laboral ordenada que siga los criterios establecidos por los Estados receptores sigue este mismo esquema. Ofrece trabajos regulares a los varones, mientras deja en condiciones desprotegidas a las mujeres que, como se ha mencionado, encuentran trabajo sobretodo en sectores informales (Colectivo Ioé 2001).

Finalmente, debemos señalar que en el marco jurídico español la prostitución no forzada, pese a no constituir un ilícito penal, aún no cuenta con regulaciones de carácter laboral, lo que invisibiliza y permite vulneraciones de derechos en todo el ámbito del ejercicio de la prostitución, haciendo aún más difícil la intervención apropiada que distinga ante la existencia de trata con fines de prostitución forzada y la que se ejerce en base a la autonomía exenta de violencia de las mujeres.

## **2. Compromisos jurídicos del Estado Español y la lucha contra la trata de mujeres con fines de prostitución forzada**

### **2.1 Introducción**

La trata de personas para la prostitución forzada se caracteriza por involucrar entre sus víctimas principalmente mujeres y niñas, circunstancia conocida a pesar de que la naturaleza ilícita de la trata de personas hace muy difícil poder tener cifras concretas sobre este fenómeno. La determinación de un número real de víctimas se hace más difícil con la confusión entre prostitución y trata con fines de prostitución forzada. La utilización de los supuestos datos cuantitativos que gocen de fiabilidad muchas veces más bien acompaña posturas políticas determinadas que un verdadero reflejo de la realidad.

Sin embargo, la específica forma de trata que nos ocupa, es decir, la con fines de prostitución forzada, tiene un importante sesgo de género, pues afecta mayoritariamente a mujeres y niñas. Así la nueva Directiva 2011/36/UE reconoce la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y hombres pueden ser objeto de trata con distintos fines, así como con diversos factores de "disuasión" y "atracción"<sup>33</sup>.

### **2.2 La lucha contra la trata en el marco de Naciones Unidas**

#### **2.2.1 La trata de personas en los tratados internacionales de DDHH de las mujeres**

Para poder plantear la trata de personas como una violación de Derechos Humanos resulta imprescindible recordar cuales son las características de los Derechos Humanos. Son universales, o sea pensados para todas las personas sin distinción de sexo, religión, etnia o clase y se aplican en cualquier sistema político; son irrenunciables, nadie puede decidir de renunciar a ellos o trasladarlos a otra persona; son integrales, interdependientes y indivisibles, los Derechos Humanos forman un corpus único de igual importancia y relevancia que hace que no se pueda renunciar a uno para defender otro; y por último son jurídicamente exigibles, los Estados una vez que adoptan las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos tienen la obligación de integrarlos en su sistema legal, permitiendo de esta forma la posibilidad de exigir su respecto y cumplimiento (García Muñoz, 2004).

---

33 Considerando 3



Ya se ha citado el marco teórico que se comparte desde este estudio respecto a los Derechos Humanos de las mujeres entendiendo que pese a su universalidad, no se ha incluido históricamente a las mujeres como parte de ese universal, como titulares de derechos.

Por ello reiteramos la necesidad de abordar el estudio y las intervenciones en materia de trata con fines de prostitución forzada con perspectiva de género. Considerada las condiciones de violencia en las que se encuentran las víctimas, es imposible no conectar la violencia de género con este fenómeno y por lo tanto considerarla una violación grave de los Derechos Humanos en general, y de las mujeres en particular.

De hecho la Asamblea de Naciones Unidas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las mujeres adoptada en el 1994<sup>34</sup>, en el artículo 2, definiendo la violencia contra las mujeres enumera entre las diferentes formas de violencia, la trata y la prostitución forzada:

**Artículo 2 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres**

*“Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:*

*a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*

*b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, **la trata de mujeres y la prostitución forzada;***

*c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”*

La trata de personas se caracteriza por su carácter involuntario, por lo tanto la violencia, la coacción y las amenazas son los elementos que caracterizan la relación entre las víctimas y las personas tratante. Una vez prisionera de las redes de trata las mujeres se encuentran en una situación extrema de violación de Derechos Humanos, desde el derecho a la libertad hasta el derecho a la integridad física, así como la violación de los derechos sexuales y reproductivos.

Forzadas a ejercer la prostitución se encuentran en condiciones similares a la esclavitud, con tratos inhumanos y degradantes, violaciones, abortos forzosos, tortura y relaciones sexuales forzosas. Como resulta evidente, el trato que se reserva a las

<sup>34</sup> Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 y adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el 1994.

víctimas de trata se caracteriza por ser una forma extrema de violencia de género. La violencia sobre la libertad, dignidad y sobre el cuerpo de la mujer tiene una importancia clave para el control de su voluntad, con el fin de someterlas físicamente y psicológicamente. Por otro lado, como analizaremos en el capítulo referente a este tema en el apartado dedicado a los mecanismos de la trata con fines de prostitución forzada, también, pueden darse casos en que los mecanismos de captación y dependencia sean perfectamente análogos a otras formas de ejercer violencia contra las mujeres, como puede ocurrir cuando el tratante genera lazos afectivos de dependencia con la víctima que hacen que, a pesar del maltrato y de la situación de prostitución forzada en la que la mujer se encuentra, tenga muchas dificultades para romper el círculo de la violencia.

En este sentido, así como apunta la ex Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Radhika Coomaraswamy en su informe del 2000, los Estados tienen una responsabilidad primordial en la lucha a la trata de personas, no sólo en cuanto crimen, si no que sobretodo en su prevención. La discriminación que sufren las mujeres, las dificultades en el goce de sus derechos, las desigualdades entre varones y mujeres, el mantenimiento de los roles de género tradicionales y el conjunto opresor de la sociedad patriarcal, representan factores que contribuyen a que las mujeres sean más vulnerables frente a la trata de personas para la prostitución forzada.

### **La CEDAW:**

#### **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres**

La primera de estas normas en el marco de la necesidad de consagrar de manera específica los Derechos Humanos de las mujeres, es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el 1979. Se trata de una Convención con un gran número de ratificaciones por parte de los Estados, pero sin embargo, también con numerosas reservas estatales.

Esta Convención ha sido la primera en ampliar el ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres al ámbito privado, considerando en el mismo plano las violaciones de los Derechos Humanos en el espacio público con las que se realizan en el espacio privado. Los Estados, al ratificar la CEDAW, se han hecho responsables de la protección de los derechos de las mujeres en todas las esferas, y por lo tanto, de todos los actos que cometen no sólo las instituciones gubernamentales, sino que también personas privadas, empresas, y organismos no gubernamentales.

La CEDAW por primera vez establece en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos la definición de discriminación contra la mujer,

**Art. 1 CEDAW:**

*“...La expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Tal definición, en el análisis que realiza la jurista Alda Facio Montejo (1997) es sumamente importante en cuanto por un lado, identifica como discriminatoria toda norma que tiene como resultado una discriminación de la mujer aunque esto no haya sido el fin último de la misma. Por otro, siendo incluida en un instrumento de derecho internacional, una vez adoptado por los Estados, resulta ser parte de su sistema jurídico interno, determinando así lo que hay que entender legalmente por discriminación contra la mujer. Y por último, hace referencia no sólo a la discriminación contra la mujer que se realiza en el ámbito público sino que también en el ámbito privado.

Según la interpretación de la definición de discriminación que hace el Comité de la CEDAW<sup>35</sup> en su Recomendación General N° 19 del 1992, esta *"incluye la violencia basada en el sexo, es decir la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimiento de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad."* El Comité considera que *"La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"*.

La Convención es también el primer instrumento internacional que plantea normativamente la necesidad de modificar los roles tradicionales de género para combatir la discriminación contra la mujer.

**Artículo 5º) CEDAW**

*"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; "*

35 La Convención establece un Comité CEDAW. Este es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Convenio y está conformado por 23 personas expertas que participan a título individual. Los estados partes están obligados a presentar periódicamente al Secretario General de Naciones Unidas unos informes sobre los avances en el cumplimiento de la Convención, el Comité es el responsable de examinar tales informes. A la hora de analizar la información presentada por un Estado, el Comité cuenta, también, con informes "alternativos" presentados por las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el Estado en cuestión. El Comité presenta, entonces, recomendaciones para el Estado, con el objetivo de mejorar el cumplimiento de la CEDAW. El Comité prepara anualmente un informe para la Asamblea General que presenta al Consejo Económico y Social (ECOSOC). A diferencia de todos los Comités de derechos humanos que sesionan en Ginebra, este realiza sus reuniones en Nueva York dificultando de esta forma la participación de las organizaciones no gubernamentales, ya que la mayoría de estas tienen su sede en Ginebra.

Respecto al tema de la trata de personas con fines de prostitución forzada, la CEDAW reconoce esta forma de violencia como una violación de Derechos Humanos y afirma:

**Artículo 6 CEDAW:**

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”<sup>36</sup>*

### **El Protocolo Facultativo a la CEDAW**

Veinte años después de la adopción de la CEDAW, en el 1999, se adoptó el Protocolo Facultativo a la CEDAW. Este instrumento ha pretendido subsanar una de las carencias de la CEDAW, dotando la Convención de un mecanismo de quejas individuales para las mujeres víctimas de violaciones de los Derechos Humanos previstos en la CEDAW y además abriendo la posibilidad de investigar violaciones graves o sistemáticas de los Derechos Humanos de las mujeres consagrados en la CEDAW.

De esta forma, por un lado el Protocolo equipara la CEDAW a otros instrumentos internacionales, pero por otro lado, los mecanismos que plantea sólo están previstos para los Estados que hayan ratificado el Protocolo.

Respecto al primer procedimiento, las quejas individuales, el órgano encargado de examinarlas es el Comité CEDAW. La persona que realiza la queja tiene que presentar una comunicación escrita que no puede ser anónima y que tienen que ofrecer detalles de la situación concreta en la que se encuentra la mujer o el grupo de mujeres en cuestión. Antes que entrar en el merito de la cuestión el Comité analiza la admisibilidad formal de la comunicación<sup>37</sup>.

El Comité CEDAW se ha encontrado frente casos de quejas individuales relativas al artículo 6 de la CEDAW. Una de las más destacables es la decisión tomada por el Comité reportada en la comunicación nº 15/2007 concierne la admisibilidad del caso de una mujer, menor, de nacionalidad china, que acusa el Estado de los Países Bajos de haber violado el artículo 6 de la Convención CEDAW.

Los Países Bajos han ratificado la CEDAW y también el Protocolo Facultativo, sin ninguna reserva y en las fechas en la que se dieron los hechos ya ambos habían entrado

36 Según lo expresado en el Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy (2000) en los documentos de los Travaux preparatoires de la Convención, hubo un fuerte debate alrededor del artículo 6 generado por la propuesta de Marruecos de introducir, en el mismo, la abolición de la prostitución. Finalmente la propuesta fue rechazada y se llegó al acuerdo de hacer referencia exclusivamente a la trata y a la explotación sexual. Sin embargo no se concretó definición alguna ni para la primera ni para la segunda.

37 Para que una queja sea admisible es necesario que sea relativa a uno de los temas de la Convención CEDAW, sea presentada por escrito y firmada, no tiene que haber sido presentada anteriormente al Comité, no tiene que ser pendiente de análisis de otro órgano internacional, y, por último, se deben de haber agotado los recursos internos. Esta última resulta ser una de las cuestiones más comunes que argumentan los Estados para conseguir la inadmisibilidad de la comunicación y no incurrir, entonces, en las recomendaciones o decisiones de reparación que el Comité pueda tomar.

en vigor. El Comité en su decisión ha considerado inadmisibles los casos porque no se habían agotado los recursos internos<sup>38</sup>. Sin embargo, tres componentes del mismo han considerado el caso admisible y en la decisión han presentado su opinión particular disidente de la mayoría del Comité.

A pesar de reconocer que no se habían agotado los recursos internos, las autoras de la opinión particular consideraron que el caso era admisible por la especificidad y gravedad del delito de la trata con fines de prostitución forzada, y por lo tanto enfrentaron el fondo de la cuestión y tomaron una posición fuerte respecto a la responsabilidad del Estado. Según cuanto expresaron el Estado tenía la obligación de proteger las víctimas de trata y realizar las oportunas formaciones, para el personal de la fuerza del orden, así como de migración, para que puedan detectar rápidamente los casos de víctimas de trata, ofrecerles toda la información del caso y derivarlas a los órganos competentes.

En la opinión particular se seguía argumentando que respecto a la legislación nacional en materia de trata ya en otra ocasión el Comité había invitado al Estado a modificar su normativa y ofrecer protección a todas las víctimas de trata con fines de prostitución forzada, y no sólo aquellas que pudieran brindar elementos útiles para los procesos penales. Consideraron que había habido una violación del artículo 6 de la CEDAW y presentaron dos recomendaciones para el Estado. Por un lado que averiguase si realmente la Sra. Zheng era una víctima de trata con fines de prostitución forzada y de serlo, se le proporcionara la protección necesaria como dispone el Protocolo de Palermo. Por otro lado, recomendaron al Estado que procurase que tanto el personal de la fuerza armada como el de migración tuviesen la capacidad de reconocer una víctima de trata, supiesen relacionarse con ella tomando en cuenta el fuerte trauma que han tenido que vivir, y pudiesen ofrecerle la información necesaria para que el acceso a los derechos de las personas en su condición.

---

38 La autora que ha presentado la queja había sido una mujer china, llegada a los Países Bajos cuando tenía sólo 16 años, como víctima de una red de trata de personas con fines de prostitución forzada. Esta mujer había conseguido escaparse de la red de traficantes pero había quedado embarazada. En el 2003, antes de dar a la luz había presentado una demanda de asilo y de residencia. Su pedido había sido rechazado. La motivación del rechazo había sido la imposibilidad de ofrecer detalles sobre su viaje de llegada de China a Países Bajos, el hecho de carecer de documentación, y el haber esperado ocho meses para presentar la demanda de asilo. La decisión del Servicio de Inmigración relativa a la demanda de asilo ha sido recurrida a varios órganos de los Países Bajos que han rechazado la demanda. Se ha recurrido por último al Tribunal del Distrito que todavía al momento en que se presentó la queja no había tomado una decisión al respecto. La Sra. Z. presentó la queja individual argumentando que el Estado había violado el artículo 6 de la CEDAW en cuanto en todo el proceso ninguno de los órganos con los que se había encontrado le había dado la protección adecuada que necesita una víctima de trata. Las Observaciones que el Estado presentó frente al caso estaban finalizadas, sobre todo, a encontrar argumentos válidos para que el Comité CEDAW declarase inadmisibles los casos, apuntado sobre todo a la falta de agotamiento de los recursos internos y a la escasa argumentación de la Srta. Z sobre la violación del artículo 6 de la Convención. Finalmente, el Comité decide que el caso es inadmisibles por la falta de agotamiento de los recursos jurídicos internos así como previsto en el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Además consideró que la Srta. Zheng debería haber planteado su denuncia de violación al artículo 6 a las autoridades nacionales, denunciar su situación de víctima de trata ante la policía y utilizar los beneficios que de esto se derivan. En su decisión el Comité se remite a su misma jurisprudencia de las comunicaciones nº 8/2005 y nº 10/2005 relativa a la necesidad de plantear la cuestión de fondo de la comunicación antes a nivel interno y sólo después ante el Comité CEDAW.

El segundo procedimiento, de investigación, prevé que el Comité en el caso en que reciba información segura sobre casos de violaciones graves o sistemáticas de Derechos Humanos, pueda dar inicio a una investigación en colaboración con el Estado en cuestión y realizando una visita en su territorio. A partir de los resultados de la investigación, el Comité presenta recomendaciones y observaciones al Estado y realiza un seguimiento a corto y largo plazo. El Protocolo establece que los Estados pueden decir por medio de una declaración de no aceptar este procedimiento y por lo tanto no ser objeto de investigación por parte del Comité.

Por tanto, el Protocolo Facultativo de la CEDAW viene a otorgar más mecanismos que permitan una eficacia en los Derechos Humanos de las mujeres, aunque sea un camino aún inacabado.

### **2.3 Instrumentos de Derecho Internacional específicos para la lucha a la trata**

A lo largo del siglo XX la Comunidad Internacional ha desarrollado una amplia gama de tratados y acuerdos con el objetivo de luchar contra la trata. Los primeros documentos al hablar de trata se referían de forma específica al reclutamiento de mujeres para el ejercicio de la prostitución argumentando que esta atentaba a su moral. Esto es el caso del Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado "Trata de Blancas" del 1904 que hacía alusión a las mujeres europeas traficadas a América.

Sólo seis años después en el 1910 se adoptó la Convención para la Represión de la Trata de Blancas en ella se hace una referencia clara a la prostitución forzada y tiene como objetivo castigar los proxenetas. Pretendía proteger las víctimas, consideradas mujeres inocentes, frente a las mujeres que decidían por sí mismas ejercer la prostitución (Wijers, 2001).

Siguiendo esta línea, más adelante, en el 1921 y en 1933 la Sociedad de las Naciones adoptó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres mayores de edad. El primero apuntaba a castigar las personas responsables de la trata de niños y a proteger mujeres y niños migrantes, el segundo obligaba a castigar las personas que ejercían la trata de mujeres independientemente de su consentimiento.

Los documentos que siguen presentan un cambio de perspectiva que se quedará plasmado en la Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y de la Explotación de Otros para Prostitución del 1949. Mientras que hasta entonces se hacía referencia directa a las mujeres, ahora se empieza a hablar de personas en situación de trata. Lo que resulta más relevante de la Convención del 1949 es la introducción de la idea de explotación de la prostitución que deja a un lado el concepto de prostitución forzada, de

coacción y de uso de la fuerza. Como comenta la Relatora sobre la Violencia Contra las Mujeres, Radhika Coomaraswamy (2000), este Convenio a pesar de tener claramente un enfoque abolicionista no prohíbe de forma directa la prostitución, pero intenta eliminarla castigando la participación de terceros.

### **2.3.1 La Convención de la ONU Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Adicionales**

En las últimas dos décadas el fenómeno de la trata ha ido creciendo exponencialmente. La Comunidad Internacional ha tenido la exigencia de actualizar los instrumentos de lucha a la trata para acomodarlos a la realidad contemporánea. De aquí que en 2000 la Asamblea de Naciones Unidas adopta la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamado Convenio de Palermo. Si hasta el momento, como se ha visto, los instrumentos de lucha a la trata de personas se habían enfocado en las personas (trata de blancas, trata de mujeres o trata de personas) la nueva Convención centra su atención en el fenómeno de la delincuencia organizada, y el objetivo es el diseño de nuevas estrategia que permitan a nivel internacional una cooperación judicial capaz de poner límites a los crímenes transnacionales (Rebollo Vargas, 2006) Es por esto que el texto es rico en definiciones con el fin de crear y compartir conceptualmente y terminológicamente un lenguaje común que permita generar una sinergia a nivel internacional para la lucha contra este fenómeno.

La Convención es acompañada por dos Protocolos que la completan. Uno es el Protocolo Adicional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que tiene el objetivo de combatir el fenómeno del tráfico ilícito de migrantes por medio del intercambio de información y cooperación entre los Estados parte, subraya la importancia de eliminar las causas principales de la migración, especialmente las que son relacionadas con la pobreza, y hace hincapié en la necesidad de garantizar un trato humano en el respecto de los Derechos Humanos a las personas migrantes.

El segundo es el Protocolo Adicional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niñas, también llamado Protocolo de Palermo, del que se hablará más detenidamente a continuación. Todos los Estados pueden ratificar la Convención pero sólo los Estados que han ratificado el Convenio pueden ratificar los Protocolos. Hasta la fecha son 157 los Estados partes al Convenio, de estos sólo 141 han ratificado también el Protocolo de Palermo, y 125 el Protocolo contra el tráfico de migrantes.

## **El Protocolo de Palermo:**

### **Protocolo Adicional, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños**

La trata de personas con fines de explotación sexual ha sido una cuestión que desde principio del siglo XIX ha preocupado los Estados y ha llevado a la adopción de numerosos acuerdos y tratados internacionales. Sin embargo, sólo en el 2001 con el Protocolo Adicional, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, también conocido como Protocolo de Palermo, se ha conseguido la adopción de una definición del fenómeno ampliamente consensuada por la comunidad internacional.

El proceso que ha conducido a la elaboración de una definición sobre la trata de personas con fines de explotación sexual, que en este informe hemos preferido denominar trata con fines de prostitución forzada para visualizar aún más de lo que estamos hablando, ha resultado largo y tedioso. Más de un instrumento internacional se ha referido a la trata sin poder llegar a definirla. La razón principal de esta dificultad hay que buscarla en la vinculación que se ha realizado entre la cuestión de la trata y el fenómeno de la prostitución en términos generales.

Resulta evidente que haber logrado, finalmente, una definición consensuada de trata en el Protocolo de Palermo no fue una tarea fácil y, por lo tanto, representa un paso sumamente importante, aunque, sin embargo, se trate de una definición imperfecta. Las organizaciones y entidades que trabajan en la lucha a la trata siguen encontrando numerosas dificultades debido a la incertidumbre jurídica que genera la definición propuesta en el Protocolo. Estas dificultades resultan todavía más evidentes en la transposición de la norma a los ordenamientos nacionales, en las cuestiones relativas a la protección de las víctimas, y a la penalización de todo tipo de prostitución.

El Protocolo de Palermo define la trata en su artículo 3, el cual establece:

*“Para los fines del presente Protocolo:*

*a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*

*b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;*



*c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;*  
*d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años."*

Según esta definición para hablar de trata de personas son necesarios tres elementos:

1. La acción, o sea "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas".
2. El recurso a "la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra."
3. Acción y recurso deben tener como fin la explotación.

Como se ha mencionado, la definición que se presenta en el Protocolo ha sido el resultado de intensas negociaciones. Durante la conferencia de elaboración del mismo, se estuvieron debatiendo fundamentalmente dos líneas.

La primera, una posición abolicionista respecto a la prostitución, pedía que se mantuviese una fuerte conexión entre la prostitución y la trata. Según quien llevaba adelante este enfoque, la prostitución en sí misma genera una situación de explotación de la mujer. En esta misma línea se consideraba fundamental que en la definición se explicitara la independencia del consentimiento para poder identificar una situación como trata.

La segunda, distinguía entre prostitución voluntaria y prostitución forzada, pedía una definición fundada en el abuso de la fuerza y la condición de esclavitud y servidumbre como fin de la trata, sin que se entrara en la cuestión de la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual. Así, entonces, se impulsaba que la definición de trata fuese completamente separada del debate sobre la prostitución, y no se entrara en la cuestión del consentimiento (Raymond, 2001).

Finalmente, cómo es posible leer en la definición que plantea el artículo 3, el resultado fue una solución de compromiso entre las dos posiciones. El Protocolo ofrece una acepción de explotación, que no se limita exclusivamente a la explotación sexual si no que se amplía al trabajo forzoso, a la esclavitud y servidumbre, y la extracción de órganos. Sin embargo, pero, no centra su atención en definir y establecer que hay que

entender por explotación sexual.<sup>39</sup> Se podría interpretar, por lo tanto, como la intención de hacer énfasis en las circunstancias que acompañan el fenómeno de la trata, cuales el uso de la fuerza, rapto, el abuso de poder o las condiciones de trabajo, más que en los ámbitos en los que se lleva adelante (Ordoñez, 2006).

Otra interpretación, opuesta, es presente en el Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de las Víctimas de la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Sigma Huda (2006), según el cual el Protocolo proporcionaría una definición tan amplia de la trata para que se pueda interpretar como una voluntad de englobar todas las formas de prostitución. Sin embargo, la terminología que es utilizada en el mismo, que en ningún caso emplea los términos trabajo sexual y/o trabajador/a del sexo, hace más bien pensar a una separación neta entre la trata y la prostitución voluntaria.

La cuestión del consentimiento ha sido un elemento de debate en la definición de trata que ofrece el Protocolo. Finalmente el artículo 3 párrafo b tiene una redacción que deja espacio a una interpretación amplia sobre la necesidad de la presencia o meno del consentimiento (Bonelli y Ulloa, 2001). Se puede interpretar, por lo tanto, que en el caso de amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios, el consentimiento que pueda ofrecer una persona siempre será viciado (Global Rights, 2002), de esta forma se estaría avalando la posición abolicionista. Al mismo tiempo, pero, se podría interpretar de otra manera. Incluyendo el caso en que una mujer haya prestado su consentimiento para ser trasladada, cociente de que en el lugar de llegada iba a ejercer la prostitución, pero sin embargo no se podría argumentar que prestó su consentimiento a ser maltratada, violada y sometida a condiciones de prostitución forzada (Global Rights, 2002).

Es fundamental introducir aquí una reflexión sobre la situación de vulnerabilidad a la que hace referencia el artículo 3 apartado a) del Protocolo. Incluir la cuestión de la vulnerabilidad podría dar pie a argumentar que una mujer nunca elige de ejercer la prostitución, si no que siempre es una condición de vulnerabilidad la que la lleva a dar su consentimiento, partiendo del presupuesto que todas las mujeres son vulnerables en un sistema patriarcal como el actual. Pero, con esta interpretación se estaría considerando que las mujeres nunca tienen capacidad de decisión o elección, que toda prostitución tanto voluntaria como forzosa sería susceptible de ser considerada como

---

39 Por las notas de los *Travaux préparatoires* del Protocolo, resulta evidente como hubo una voluntad expresa de no definir ni limitar el concepto de explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual con la intención de no imponer una perspectiva única a los Estados en materia de prostitución (Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud, 2002). Durante la elaboración del Protocolo, algunos delegados y algunas ONGs hicieron presión para que este incluyera la persecución de todo tipo de prostitución adulta, y por lo tanto también la voluntaria. El debate fue largo e intenso pero finalmente el conjunto de delegados y delegadas, y las ONGs presentes, consiguieron que se rechazara esta propuesta, y se dejara autonomía a los Estados parte respecto al tipo de tratamiento legal de la prostitución voluntaria en sus jurisdicciones (Global Rights, 2002).

trata. Y del mismo modo se podría utilizar este argumento en un inmenso número de actividades económicas. La realidad es otra.

Muchas mujeres deciden dejar sus países de origen, migrar de forma irregular o regular, a países más ricos sabiendo que allí se emplearán en el ejercicio de la prostitución. Estos casos no implican engaño, ni obligación, ni violencia contra las mujeres, y por lo tanto no deberían ser considerados asimilables a la trata.

Por otro lado, esta idea de situación de vulnerabilidad, como elemento determinante para la definición de la trata, había sido introducida anteriormente por el Parlamento Europeo junto con otro elemento: la incertidumbre administrativa. Ahora bien, el Consejo de Europa va más allá y identifica los dos conceptos, considerando la situación de vulnerabilidad como una situación administrativa precaria o ilegal, de esta forma hace un paso atrás y recupera el anterior significado del tráfico y contrabando de personas migrantes (Maqueda, 2008). El discurso de la vulnerabilidad así interpretado, no sólo resulta llevar a la confusión entre trata y tráfico, si no que representa en palabras de Maqueda (2008) *"un salvoconducto para la criminalización (...) por un lado, en la voz del feminismo abolicionista contra la prostitución y la trata, como realidades unitarias que supuestamente niegan la voluntad de las mujeres y, por otro, en el discurso oficial que se ha impuesto en las leyes y las prácticas jurídicas"* (p. 38).

En el caso de la legislación española, utilizando esta interpretación de la situación de vulnerabilidad, se aprovecha la definición del delito de trata para tener otro instrumento de lucha para la contención de los flujos migratorios. Siguiendo esta línea las interpretaciones de la jurisprudencia española llegaron al punto que, aunque la definición de trata presente en el Protocolo no hace referencia al tránsito fronterizo y por lo tanto incluye el caso de traslado al interior del mismo país y/u región, los tribunales apuntan a que no se pueda hablar de trata en caso de mujeres que tengan la ciudadanía de un país de la Unión Europea. Así, entonces, las mujeres rumanas o búlgaras, no son consideradas en situación de vulnerabilidad por el simple hecho de no estar en una situación de irregularidad administrativa (Maqueda, 2008).

El artículo 3 del Protocolo, en su letra c) hace una referencia específica a la trata de personas menores, niños y niñas. En ella se concreta que aunque no haya el recurso al uso de la fuerza, amenaza, engaño, etc., siempre, en el caso de menores, se podrá hablar de trata cuando haya captación, transporte, traslado, acogida o recepción para la explotación. La trata infantil tiene una posición marginal en el Protocolo, a pesar de las presiones que realizaron las ONGs y los organismos de Naciones Unidas al momento de su elaboración. Sin embargo tiende a criminalizar todo tipo de prostitución y pornografía infantil. (Global Rights, 2002).

A pesar de la fuerte vinculación entre la trata de personas y la violación de los Derechos Humanos, el Protocolo de Palermo, no ha sido redactados por ningún órgano de protección de los Derechos Humanos, sino que por la Comisión de Crimen de las

Naciones Unidas. Resulta evidente, como apunta Global Rights (2002), que el objetivo político de los Estados, a la hora de decidir el desarrollo de este instrumento, no ha sido la protección de los Derechos Humanos de las víctimas de la trata de personas, si no que obtener una herramienta que permitiera fortalecer la lucha al crimen organizado transnacional.

Esta intención se refleja claramente en el lenguaje del Protocolo. En él se emplea un lenguaje obligatorio para las provisiones de aplicación de la ley, mientras que un lenguaje más débil para los artículos de protección de los Derechos Humanos de las víctimas. En el artículo 5.1 del Protocolo de Palermo, por ejemplo, se establece:

*"Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente"*

En este caso, la expresión *adoptará* deja manifiesta la obligatoriedad de la previsión para los Estados firmantes el Protocolo.

Bien distinto es el lenguaje que se utiliza en los artículos relativos a la protección de las víctimas. En el artículo 6, Asistencia y Protección a las Víctimas de la Trata de Personas, del Protocolo de Palermo, se establece:

*"1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de trata de personas, en particular, entre otras cosas previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.*

*2. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:*

- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;*
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.*

*3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física y psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso cuando proceda en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil y en particular mediante el suministro de :*

- a) Alojamiento Adecuado;*
- b) Asesoramiento y información, en particular con respecto a sus derechos en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;*
- c) Asistencia médica, psicológica y material; y*
- d) Oportunidad de empleo, educación y capacitación."*

El lenguaje de este artículo no denota una obligatoriedad para los Estados Parte. Al contrario, deja a juicio de cada circunstancia el cumplimiento de la previsión. Sin embargo se trata de provisiones absolutamente necesarias para la protección de las víctimas de trata. Así es el caso de la protección de la identidad de las víctimas de trata

que se establece en apartado 1 del artículo 6. Si se dan a conocer los nombres de las víctimas es posible que los tratantes puedan volver a encontrarlas o poner en marcha algún tipo de represalia contra ellas o sus familias. La utilización en este caso de las expresiones *cuando proceda y en la medida que lo permita* no garantiza el anonimato de las víctimas y aumenta su vulnerabilidad y la de su familia (Global Rights, 2002).

En el apartado 2 del mismo artículo, el uso de la expresión *cuando proceda*, también representa un lenguaje débil, en uno de los temas más fundamentales relativos a la protección de las víctimas. Toda persona tiene derecho a información y asistencia cuando está involucrada en un procedimiento jurídico, así todas las víctimas de trata de personas, sin distinción. No sólo, si no que cuando en la letra b) del apartado 2 se hace referencia a *asistencia* esta debe ser entendida como asistencia legal de las víctimas para que estas puedan defender sus derechos durante el procedimiento (Global Rights, 2002).

Por último, el apartado 3 sigue manteniendo un lenguaje sumamente débil para que los Estados no tengan obligaciones frente a la asistencia básica a las víctimas de trata, se utilizan las palabras *considerará la posibilidad y cuando proceda*. A pesar de los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales durante la elaboración del Protocolo no se ha conseguido un lenguaje más obligatorio para que los Estados cubran las necesidades más básicas y urgentes de las víctimas de trata que se prevén en este apartado del artículo 6.

## **2.4 Principios y Directrices sobre la trata de personas y Relatorías Especiales**

Considerada la complejidad del fenómeno de la trata de personas, numerosos mecanismos especiales de Naciones Unidas han participado en la lucha contra esta grave forma de violación de los Derechos Humanos. La Relatoría Especial<sup>40</sup> sobre las Formas Contemporánea de la Esclavitud incluída sus causas y consecuencias, el Grupo de trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, la Relatoría Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas migrantes, la Relatoría Especial sobre la Violencia contra las Mujeres sus causas y consecuencias, y la Relatoría Especial sobre la trata de personas especialmente mujeres y niñas, con todos organismos que se han investigado y se han dedicado al problema de la trata de personas para la prostitución forzada. En particular cabe destacar el trabajo de la Relatoría Especial sobre

---

40 Las Relatorías Especiales son mecanismo de protección de derechos humanos establecidos y nombrados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Son encargadas de presentar ante el Consejo un informe anual, general o temático, sobre la cuestión de derechos humanos que les compete. Pueden recibir denuncias y realizar misiones oficiales en los Estados, previa invitación de los mismos. Durante las misiones los y las Relatoras realizan visitas y entrevistas con los actores gubernamentales y no gubernamentales, y finalmente presenta un informe de la misión y recomendaciones y observaciones para los gobiernos.

la Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias, y la Relatoría Especial sobre la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas.

La primera, ha sido establecida por la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, hoy Consejo, con resolución 1994/45, el mismo año en la Asamblea de Naciones Unidas ha adoptado la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres. La primera Relatora, Radhika Coomaraswamy, ha dedicado una atención especial al tema de la trata de mujeres, tanto con un informe temático sobre la Trata de Mujeres, la Inmigración de Mujeres y la Violencia Contra la Mujer, presentado en el 56º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en el año 2000, como con dos misiones oficiales enfocadas en la trata de mujeres y la prostitución forzada, Misión a Polonia en 1996 y Misión a Bangladesh, Nepal y la India en el 2001<sup>41</sup>.

El informe del 2000 es particularmente interesante, ya que se presentaba a la vigilia de la elaboración del Protocolo de Palermo y hacía hincapié en la necesidad de un nuevo instrumento para luchar contra la trata de personas, especialmente mujeres y niñas. En él, la Relatora planteaba claramente la cuestión de la trata como un tema de violencia contra las mujeres y una violación de los Derechos Humanos de las mujeres, y por lo tanto recomendaba que el Protocolo de Palermo fuese un instrumento de Derechos Humanos que pudiera garantizar la protección de las víctimas. Al mismo tiempo hacía referencia a como las políticas migratorias restrictivas representan una oportunidad para el desarrollo de las redes de trata de personas y recomendaba a los Estados la adopción de acuerdos bilaterales y multilaterales para la migración legal de mano de obra femenina.

Respecto a la Relatoría sobre la Trata de Personas en Especial Mujeres y Niñas esta ha sido instituida en virtud de la decisión 2004/110 de la Comisión de Derechos Humanos en el 2004. A raíz del escaso énfasis puesto en el Protocolo de Palermo a la protección de los Derechos Humanos de las víctimas de la trata de personas, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas presentó un informe en el 2002 al Consejo Económico y Social titulado Principio y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la trata de personas (E/2002/68/Add.1).<sup>42</sup> En él se hace hincapié en la obligación para los Estados de proteger los Derechos Humanos en el ámbito del fenómeno de la trata, tanto en la prevención, como en la protección y asistencia, y la penalización, sanción y reparación.<sup>43</sup>

Este documento ha representado el marco para la labor de las dos Relatoras Especiales sobre Trata de Personas que han sido nombradas hasta el momento.<sup>44</sup>

41 Los informes de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer están disponible en la página web del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en este link: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?m=106](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=106)

42 Disponible en este link: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/63898101a6a32e23c1256bf30052b9f7?OpenDocument>

43 Todos los informes de la Relatoría Especial sobre la Trata de Personas, en especial Mujeres y Niñas están disponibles en este link: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?m=137](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=137)

44 La primera, la Sra. Sigma Huda ha cubierto el cargo desde el 2004 hasta el 2008, en sus informe ha puesto énfasis en la trata en

## 2.5 La lucha contra la trata en el derecho europeo

### 2.5.1 Instrumentos del Consejo de Europa

La política europea relativa al tráfico de personas ha ido variando al ritmo de la propia evolución de sus instituciones. En la UE también puede señalarse una primera época más bien enfocada al control de fronteras y políticas de inmigración común. Sin embargo, podemos señalar como un avance en la perspectiva de Derechos Humanos, al menos a nivel comunitario, tras la aprobación del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, en Varsovia el 16/05/2005, que incorpora una perspectiva de mayor preocupación hacia el reconocimiento y protección de los derechos de las personas víctimas de trata.

Ambas líneas de acción y prevención de la trata, confluyen a principios de esta década, en el momento que la UE suscribe los Protocolos de la ONU sobre criminalidad organizada<sup>45</sup>.

El año 2000 puede señalarse también como relevante en la regulación de la trata con la finalidad de la prostitución forzada a nivel europeo. Este año se aprueba la carta de Derechos Fundamentales de la UE<sup>46</sup>, que configura un marco propio de derechos en el ámbito de la protección de derechos comunitaria.

Así, el Artículo 5 relativo a la Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, dispone que:

- 1.- *Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.*
- 2.- *Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.*
- 3.- *Se prohíbe la trata de seres humanos.*

---

cuanto negación de todos los derechos humanos. Al mismo tiempo ha subrayado como, a pesar que el Protocolo de Palermo no resulta ser un instrumento fuerte en cuanto a la protección de los derechos humanos, numerosos son los instrumentos que se pueden aplicar para exigir la protección de los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas. Entre ellos cita la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradante del 1986, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 1979, la Convención sobre los Derechos del Niño del 1989, la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares del 1990, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y Practicas Análogas a la Esclavitud del 1956 y los Convenios y Tratados vigentes a nivel regional. La segunda Relatora Especial sobre Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niñas es la Sra. Joy Ngozi Ezelio, ocupa el cargo desde el 2008 hasta el día de hoy. En sus informes la Relatora ha planteado las dificultades de abordar el problema de la trata de personas en especial a causa de la escasez de datos atendibles para poder analizar el fenómeno. La Relatora ha recomendado a los Estados de abordar no sólo la trata en su dimensión de crimen si no que sobretodo como cuestión de derechos humanos y poniendo especial atención a las víctimas, reconociendo y ofreciendo reparaciones por las graves violaciones de derechos humanos que estas han sufrido, ofreciendo a la victima un refugio seguro y por lo tanto protección, y la posibilidad de no ser estigmatizada o re victimizada.

45 La Posición común 99/235/JAI del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa a la propuesta de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada insta a la compatibilidad entre las disposiciones penales de la Convención de la ONU y la Acción común 98/733/, de 21 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación de una organización delictiva de los Estados miembros de la Unión Europea. Sobre la decisión de firmar el Convenio, véase la Decisión del Consejo 2004/579/CE, de 29 de abril de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

46 DO CE 18 de diciembre de 2000

La decisión de la UE de firmar el Convenio sobre criminalidad organizada y sus Protocolos, el año 2004, debe vincularse con la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de junio de 2002, relativa a la lucha de la trata de seres humanos<sup>47</sup>, que declara que la actuación de la UE debe complementar el importante trabajo realizado por las organizaciones internacionales, especialmente Naciones Unidas, refiriéndose de forma expresa al Protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, al que considera *"que representa un paso decisivo hacia la cooperación internacional en la materia"*.

Puede señalarse que la UE ha venido llevando a cabo una progresiva homogeneización de los asuntos de inmigración, cooperación policial y judicial en materia penal (Cugat, 2006, p. 58-60). La desaparición fronteriza prevista por el Tratado de Schengen (1985) consagra el convencimiento de la necesidad de cooperación policial y judicial en materia penal. La libertad de circulación dentro de la UE y los Estados no comunitarios que también forman parte del espacio Schengen, disparan la alerta sobre la "libre circulación de delincuentes" y la consiguiente amenaza de la seguridad común. Ello sumado a que el crimen organizado pudiera beneficiarse del denominado *"forum shopping"*, es decir, la elección de la norma más favorable dentro del espacio europeo, son el impulso necesario a políticas de cooperación en materia penal.

En forma paralela a la libertad de circulación de las personas comunitarias dentro del espacio Schengen, surge un fortalecimiento de las fronteras de la UE, con endurecimiento de los requisitos de entrada y las sanciones vinculadas al tráfico. Pero esta situación de dificultad es bien aprovechada para la captación de mujeres extracomunitarias para la prostitución forzada, a través del engaño, fuerza o coacción de su voluntad, una vez que son ingresadas a la UE<sup>48</sup>.

Una primera etapa de respuesta política y legislativa de la UE estuvo encaminada a las denominadas "políticas compensatorias" centradas en mejorar la coordinación entre los servicios de policía, aduanas y justicia de cada Estado, con el fin de combatir principalmente el terrorismo y la criminalidad organizada. Sin embargo, pronto surge la necesidad de trazar una política criminal común en la que cobraría desde el principio especial relevancia la necesidad de persecución del tráfico de personas, con un tratamiento de subtipología de la trata de personas para el ejercicio forzado de la prostitución ("con fines de explotación sexual"). La regulación de la trata y del tráfico

47 Diario Oficial núm. L 203 de 1/08/2002. BOE 20/06/2003

48 Puede existir la posibilidad de que el cruce fronterizo e incluso el ejercicio de la prostitución hayan sido consentidos, pero las condiciones de violencias y amenazas pueden llegar a devenir en un ejercicio forzado de la prostitución, donde obviamente no alcanza ni tiene efecto la voluntad de la mujer.



ilegal de personas en algunos instrumentos comunitarios recibe un tratamiento diferenciado, pero no siempre la trasposición de las líneas de acción comunitaria en esta materia se ha trasladado con éxito al ordenamiento jurídico español, cuestión que pretende mejorar la actual reforma del Código Penal con la introducción de un tipo específico para la trata con fines de "explotación sexual" o de prostitución forzada<sup>49</sup>.

Paralelamente, debe señalarse que las políticas de la Unión Europea han desarrollado políticas de cooperación en materia de prevención y castigo del crimen organizado, con una presencia muy residual y posterior de la regulación de los derechos de las víctimas de esa criminalidad organizada, que se ha fortalecido en el momento en que los países van desarrollando políticas públicas que trasponen el Convenio de Varsovia de 2005, así como con la creación en el seno de la UE de un grupo de expertos que han elaborado un borrador de Directiva en materia de trata.

La seguridad de las fronteras y el control y castigo de la criminalidad organizada son los objetivos que subyacen a toda la regulación. El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, puede señalarse como una regulación destacable en un nuevo paradigma que no abandona los bienes jurídicos de la seguridad y la persecución penal, pero que incorporan por primera vez un catálogo de derechos de las víctimas de trata y una serie de obligaciones para los Estados que lo suscriban.

La producción normativa entre el Tratado de Maastricht de 1993 y el tratado de Ámsterdam de 1999, va encaminada a esta política intergubernamental, apuntando especialmente a definir los delitos vinculados a la inmigración y de tráfico de personas (con tratamiento vinculado pero residual de la trata), la promoción de la cooperación entre los Estados miembros y el establecimiento de políticas de actuación comunes.

En este contexto debe señalarse el Convenio Europol,<sup>50</sup> que define la inmigración ilegal y la trata de personas, incluyéndolas en las materias sobre las cuales esta institución tiene competencias. Cabe destacar la conceptualización diferenciada, apreciándose la distinción entre los conceptos de *smuggling* (contrabando de personas inmigrantes) y el de *trafficking* (trata de seres humanos), que luego aparece en los dos Protocolos al Convenio de la ONU contra la criminalidad organizada de 2000, así como las Decisiones Marco de la Unión Europea de 2002 y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005.

Así, en el Anexo que refiere el Artículo 2 del Convenio Europol, se incluye una Lista de otras formas graves de delincuencia internacional de las que Europol podría

---

49 Desde la elaboración de este informe, se prefiere la utilización de esta última expresión porque delimita de mejor manera los elementos constitutivos de la trata, tales como la violencia, engaño o coacción. La expresión "explotación sexual" puede darse también en un ejercicio no forzado de la prostitución, como formas de explotación laboral, que la jurisprudencia ha reconocido, aunque la actividad no tenga una regulación en esta materia.

50 Convenio basado en el artículo K3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una oficina europea de policía. Bruselas, 26 de julio de 1995.

ocuparse, además de las enunciadas en el Artículo 2 apartado 2, definiendo el tráfico y la trata de seres humanos en los siguientes términos:

***Introducción ilegal de inmigrante (Smuggling):*** Las acciones destinadas a facilitar deliberadamente, con fines de lucro, la entrada, estancia o el trabajo en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, con incumplimiento de las reglamentaciones y las condiciones aplicables en los Estados miembros.

***Trata de seres humanos (trafficking):*** El acto de someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de la autoridad o mediante engaño, en particular con el objeto de entregarse a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencias sexuales respecto de menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños.

En estas definiciones cabe destacar que en el *smuggling* se exige la presencia de ánimo de lucro y pretende proteger intereses vinculados a la regulación de los flujos migratorios y el mercado laboral interno. Por el contrario, la trata o *trafficking* pone énfasis ante todo en la víctima y el empleo de violencia, eximiendo del ánimo de lucro, así como del cruce de fronteras<sup>51</sup>.

La UE comienza una etapa fructífera de instrumentos en relación con la trata de seres humanos, especialmente dirigidas a la prevención y control de la criminalidad organizada para la comisión de tráfico y trata, entre las que cabe destacar:

- Acción común 96/700/JAI de 29 de noviembre de 1996, adoptada por el Consejo, por la que se establece el Programa Stop, con el objetivo de dotar de estímulos e intercambios a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños<sup>52</sup>.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre la trata de personas, de 18 de enero de 1996<sup>53</sup>, señalada como un hito de relevancia en la política europea en esta materia.
- Informe de la Conferencia sobre la trata de mujeres de la Comisión Europea, de 10 y 11 de junio de 1996 en Viena.
- Comunicación sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual de 20 de noviembre de 1996.

51 El anterior concepto de trata es ampliado a los supuestos de personas menores de edad, por la Decisión del Consejo 99/C 26/05 de 3 de diciembre de 1998. Diario Oficial C26 de 30.01.1999

52 Diario Oficial núm. L 322 de 12/12/1996

53 A-4-0004/99, DOCE C 128/79, 07/05/1999

- Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas.

Paralelamente, la materia del tráfico de personas será asumida progresivamente como una competencia directa de las instituciones europeas (Cugat, 2006, p. 62). Así, a partir de la Acción Común 96/748/JAI de 16 de diciembre, se amplía el mandato a la Unidad de Drogas de Europol. El año 1997, mediante la Acción Común 97/154/JAI de 24 de febrero, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, supone el primer paso hacia una regulación común y un claro referente hasta su modificación el 2002 y su derogación con la Decisión Marco 2004/168/JAI.

En relación con esta última Acción Común 97/154/JAI debe señalarse que se produce un gran avance en la persecución de la trata para el ejercicio de la prostitución forzada, pues es un instrumento con una naturaleza más jurídica y regula específicamente este tipo de trata. Sin embargo, en su exposición de motivos, puede encontrarse nuevamente una vinculación con el tráfico y un acento más bien en la persecución penal, olvidando los derechos de las víctimas:

*"el establecimiento de normas comunes para la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños es probable que contribuya a la lucha contra determina inmigración irregular y mejore la cooperación judicial en materia penal, que son cuestiones de interés común para los Estados miembros..."*

### **2.5.2 El Convenio de Varsovia de 2005**

#### **El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos**

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos es uno de los instrumentos que nace en el Consejo de Europa, estamento de Naciones Unidas con intervención en el marco europeo. Este Convenio ha sido recibido con esperanza en materia de trata de seres humanos, ya que reconoce derechos a las personas víctimas de trata, entre ellas las de trata para la prostitución forzada.

Dicho Convenio, se firma el 16 de mayo de 2005, entre otros Estados, por España y es ratificado y finalmente publicado en el BOE el día 10 de septiembre de 2009, formando parte del sistema normativo estatal de plena aplicación desde esa fecha<sup>54</sup>.

Por ello, es posible señalar que actualmente, en materia de trata con fines de explotación forzada, el Estado español cuenta con nuevos instrumentos jurídicos que a su vez devienen en nuevas políticas públicas en la materia. En ese sentido, podríamos

---

54 Al momento de la firma por parte del Estado español, de los 47 Estados que componen el Consejo de Europa, 37 habían firmado el Convenio y 13 de ellos lo habían ratificado

sostener que el actual ordenamiento jurídico internacional, estatal y autonómico, también recoge la complejidad propia de los problemas de violencia de género, en general, y de la trata para la prostitución forzada, en particular, como una de sus formas de expresión.

La Unión Europea no había desarrollado una legislación específica relevante sobre trata de personas hasta el año 2005, cuando se aprobó en Varsovia el Convenio del Consejo de Europa sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos (también conocido como Convenio de Varsovia).

Este instrumento mejora la perspectiva propuesta desde la ONU, a partir de redefinición de este fenómeno en el marco de las políticas de igualdad de género, de la protección de los Derechos Humanos de las víctimas y de la cooperación internacional en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos.

Según el Convenio de Varsovia, la “trata de seres humanos” es un concepto que designa:

**Artículo 4:**

*“la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptos, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación”.*

A los efectos del Convenio se incluye en el término “explotación”, como mínimo:

*“la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.*

Al igual que el Protocolo de Palermo, este Convenio considera que la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de un/a niño/a con fines de explotación tendrán la consideración de “trata de seres humanos”, aunque no apelen a ninguno de los medios enunciados en la definición precedente, entendiéndose por niño/a toda persona menor de 18 años.

El gran aporte del Convenio de Varsovia es la regulación en su Capítulo III, de medidas para proteger y promover los derechos de las víctimas, que en este trabajo son resumidos y propuestos como una Carta de Derechos de las víctimas, que deben ser incorporados en los ordenamientos estatales y en las políticas públicas en materia de trata, a fin de garantizar una intervención que respete los derechos humanos y contenga una perspectiva de género.

Los derechos que consagra el Convenio de Varsovia en consonancia con otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, son:

1. Derecho a la identificación como víctima y presunción de su condición
2. Derecho a la libertad y la seguridad
3. Derecho a la integridad
4. Derecho a la dignidad
5. Derecho a la recuperación y a la reflexión
6. Derecho a la asistencia social, médica y psicológica inmediata
7. Derecho a la intimidad
8. Derecho a ser informada sobre sus derechos y alternativas
9. Derechos en la investigación policial y el proceso judicial
10. Derecho a no ser perseguida por la posible ilegalidad de la entrada en el estado receptor
11. Derecho a permanecer en el país receptor o a la repatriación voluntaria
12. Derecho a la reparación del daño sufrido
13. Ni reinscripción ni rehabilitación: Derecho a la adopción de medidas para su inclusión social

Debemos considerar que el Convenio del Consejo de Europa data de 2005, pero que pasa a formar parte del ordenamiento jurídico español plenamente con su publicación en el BOE el 16 de septiembre de 2009. Algunas de las expectativas respecto de su aplicación se sostienen y otras no, al comenzar a poder conocer las primeras políticas públicas que tienen por objeto hacer efectivos los derechos, especialmente los de las víctimas de una situación de trata con fines de prostitución forzada.

Por ello, estamos en condiciones de hacer algunas aportaciones críticas sobre cómo el derecho nos permite reivindicar algunas expectativas de una regulación que vele y proteja de manera real y efectiva los derechos de las mujeres desde una perspectiva no androcéntrica<sup>55</sup>, más allá de su simple consagración legal de carácter formal.

---

55 Debido a las enormes dificultades para dotar de género al derecho, incluyendo en ello el mejoramiento del acceso a la justicia para ambos sexos, algunas feministas proponen que se debe desarrollar una rama o disciplina autónoma a la que se podría denominar Derecho de la Mujer (Dahl, 1987, Bodelón 2009, Hoolmaat, 2009, entre otras). Debido a que la igualdad formal ante la ley –de la cual parte el derecho masculino – no evita la práctica de la discriminación, es necesario desarrollar un nuevo derecho que tenga como meta y no como supuesto de partida, la igualdad de hombres y mujeres. (Facio, 2002)

### 2.5.3 La Directiva de la Unión Europea

#### **Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas**

La Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas es uno de los puntos relevantes en el desarrollo de una normativa propia que establezca una política común en materia de trata de seres humanos, tanto en las formas de prevención y persecución criminal, así como en el establecimiento y eficacia de los derechos de las víctimas.

La importancia de una Directiva es que establece este marco normativo común y que obliga a los Estados a trasponer lo que allí se regula en los respectivos ordenamientos internos. La elaboración de una Directiva en cualquier ámbito obedece al principio de "principio de subsidiariedad", que significa que las decisiones de la UE deben tomarse lo más cerca posible del ciudadano. Es decir, la Unión no adopta medidas (excepto en asuntos para los cuales es la única responsable) a menos que ello resulte más eficaz que la adopción de medidas a nivel nacional, regional o local.

Sin embargo, hay asuntos en los cuales las regulaciones a nivel estatal o regional no son eficaces para abordar un problema que posee una dimensión comunitaria. Esta es la situación de la trata de seres humanos.

Para la completa eficacia de una Directiva se necesitan del mecanismo de la transposición, que ordinariamente corresponderá a los parlamentos nacionales (o territoriales, en su caso). Sin embargo, siempre nos podemos encontrar ante el riesgo que la activación de estos mecanismos internos resulte de menor relevancia a la hora de aplicar un reglamento o una decisión, que revisten eficacia directa.

En el ámbito de la trata de seres humanos, la UE comienza un importante desarrollo de normas e instituciones a partir del año 2010 en que se dicta la Propuesta de Directiva relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI (COM(2010) 95 final, 29.3.2010)<sup>56</sup>.

Finalmente la Directiva ve la luz con un texto definitivo el 5 de abril de 2011. La Directiva 2011/36/UE presenta una importante parte preliminar con las consideraciones que hacen posible y necesaria una regulación de carácter comunitario.

Como aspectos relevantes de la Directiva pueden señalarse que si bien sigue el concepto de trata del Protocolo de Palermo y del Convenio de Varsovia, a fin de abordar aspectos más recientes en el fenómeno de la trata, adopta un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos e incluye otras formas de explotación, entre ellas las de matrimonio forzado, extracción de órganos y la mendicidad.

<sup>56</sup> <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0095:FIN:ES:PDF>

**Artículo 2. Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente:

*La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.*

2. *Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.*

3. *La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.*

4. *El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1.*

5. *Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios contemplados en el apartado 1.*

6. *A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «menor» cualquier persona menor de dieciocho años.*

Dentro de las otras cosas que aporta esta nueva normativa comunitaria, es la definición de un concepto de vulnerabilidad, como aquella situación en que “la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable”, que obliga a poner acento en una evaluación individual y personalizada del caso particular. En este sentido, el concepto de vulnerabilidad es más comprensivo que una determinada situación administrativa en materia de extranjería, cuestión que aún falta por subsanar en nuestro ordenamiento estatal al contemplarse algunos derechos en el ámbito de normativas vinculadas a personas de terceros países fuera del espacio Schengen.

Además la Directiva establece la necesidad de tomar planteamientos que tomen en consideración las variables de género, cuestión especialmente relevante en la trata con fines de prostitución forzada.

Por otra parte, tal como hemos señalado anteriormente, la Directiva 2011/36/UE muestra la necesidad de desarrollar metodologías y métodos de obtención de datos para producir estadísticas comparables.

La normativa europea sigue el camino desarrollado hasta ahora en cuanto a la especial atención a los derechos de las víctimas, como complemento necesario a una primera etapa de regulación más centrada en la persecución criminal.

Especialmente cabe señalar el compromiso de la UE con la protección de los derechos de las víctimas, el primero de los cuales ya conlleva muchas dificultades y

lamentablemente vulneraciones. Nos referimos a una adecuada identificación de las personas víctimas y la concesión de la presunción de víctima con la consecuente protección de sus derechos.

La Directiva 2011/36/2011 establece en su Artículo 11 las obligaciones de los Estados Parte en los siguientes aspectos:

- La asistencia y apoyo de las víctimas de trata de seres humanos debe ser otorgada antes, durante y por un periodo de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal, a fin de que sean efectivos sus derechos, especialmente en materia de derechos de las víctimas dentro de un proceso penal (Decisión Marco 2001/220/JAI).
- Adopción de todas las medidas necesarias para prestar asistencia y apoyo ante "indicios razonables" de encontrarse en una situación de trata.
- Asistencia y apoyo no supeditadas a la voluntad de la víctima a cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio.
- Establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo temprano a las víctimas, especialmente en colaboración con organizaciones de apoyo pertinentes.
- Otorgar información a las víctimas sobre las medidas de asistencia y apoyo, las que se proporcionarán con su acuerdo y conocimiento de causa.
- Las medidas de asistencia y apoyo deben incluir al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas tales como alojamiento apropiado y seguro. asistencia material, tratamiento médico necesario incluida la asistencia psicológica, asesoramiento e información adecuada, además de servicios de traducción e interpretación.
- Información sobre un periodo de reflexión y recuperación, sobre la posibilidad de protección internacional tales como el otorgamiento de la condición de persona refugiada.
- Especial atención a víctimas de trata con necesidades especiales, tales como estado de gestación, condiciones de salud, discapacidad, trastorno psíquico o psicológico existente previamente o que surjan de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave. Estas circunstancias se enumeran a modo referencial, pues en toda la Directiva se señala la necesidad de resguardar los derechos de las víctimas atendidas sus circunstancias individuales.

El Artículo 12 de la Directiva 2011/36/UE regula específicamente los derechos de las víctimas de trata de seres humanos en las investigaciones y los procesos penales. En este aspecto debe resaltarse la especial preocupación para que las víctimas de trata reciban un trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria, evitando, en



la medida de lo posible determinadas prácticas judiciales. Sin embargo, aquí el lenguaje de la Directiva es débil, en el sentido de no otorgar derechos exigibles, sino orientaciones que pueden quedar en un marco preceptivo que diluya los derechos de las víctimas en la actuación judicial a nivel estatal.

Las prácticas que se señalan deben ser evitadas son:

- Repetición innecesaria de interrogatorios.
- Contacto visual entre víctimas y demandados, incluso durante la prestación de la declaración, como en el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria. Se señala como deseable el uso de tecnologías de la comunicación adecuadas, como podría ser la grabación de la declaración, o su realización por videoconferencia para asegurar la unidad del acto judicial.
- Testificación en audiencia pública.
- Preguntas sobre la vida íntima de la víctima cuando no sea absolutamente necesario.

Finalmente los artículos 13 a 16 de la Directiva 2011/36/UE establece una disposición general sobre las medidas de asistencia y protección a las personas menores de edad que sean víctimas de trata así como la protección en los procesos penales, medidas específicas para los infantes no acompañados.

El artículo 17 establece la obligación de los Estados de la UE de garantizar que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización para las víctimas de delitos violentos cometidos intencionalmente.

Finalmente, el artículo 18 regula las obligaciones de los Estados en cuanto a la prevención, que pueden resumirse de la siguiente manera:

- *Educación y formación adecuada para desalentar y disminuir la demanda sobre las formas de explotación que configuran la trata de seres humanos.*
- *Medidas de sensibilización, campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación en vinculación con la sociedad civil y las partes interesadas, para reducir el riesgo de que las personas sean víctimas de trata.*
- *Formación periódica de las personas funcionarias, especialmente la policía de primera línea, que puedan estar en contacto con posibles víctimas con el objeto de que puedan identificarlas y ocuparse de ellas.*

Los Estados miembros de la UE tienen la obligación de transponer a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a más tardar el 6 de abril de 2013.

Por otra parte, debemos señalar que la UE también ha generado la creación de nuevas instituciones en su seno. Así mediante la Decisión 2011/502/UE de la Comisión, de 10 de agosto de 2011, por la que se crea el Grupo de expertos en la trata de seres humanos y se deroga la Decisión 2007/675/CE<sup>57</sup>.

Las tareas del Grupo serán:

- a) asesorar a la Comisión en cuestiones relacionadas con la trata de seres humanos y la protección de sus víctimas mediante aportaciones escritas, según proceda y en acuerdo con la Comisión, y garantizando un enfoque coherente de la cuestión;
- b) ayudar a la Comisión a evaluar la evolución de las políticas en materia de trata de seres humanos a nivel nacional, europeo e internacional;
- c) ayudar a la Comisión a determinar y definir posibles medidas y acciones pertinentes a nivel nacional, europeo e internacional en toda la gama de políticas de lucha contra la trata de seres humanos;
- d) suministrar un foro de discusión sobre cuestiones relativas a la trata de seres humanos e intercambiar experiencia.

El Grupo deberá componerse de quince miembros con una amplia gama de conocimientos especializados en todos los aspectos de las políticas de lucha contra la trata de seres humanos y también con una representación equilibrada en términos de contexto institucional y regiones geográficas.

Atendida la complejidad del fenómeno de la trata se regula que las prioridades de trabajo reflejarán la necesidad de una política coordinada, multidisciplinaria y coherente para dar respuesta a todos los aspectos de la trata de seres humanos. Por tanto, nos encontramos ante cambios normativos de dimensión europea que seguirán transformando las políticas públicas en materia de trata de seres humanos en general, y de la trata con fines de prostitución forzada en particular.

Esperamos que los derechos de las víctimas no se diluyan en el camino de la transposición, sino que se fortalezcan en una intervención con perspectiva de género, basada en los derechos fundamentales y que consiga visualizar y reducir los daños colaterales de dichas políticas, otorgando un pleno reconocimiento a los derechos de las mujeres que hayan estado en una situación de trata.

---

57 (DOUE L 207/14, 12.8.2011)

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:207:0014:0021:ES:PDF>

## **2.6 El marco estatal: la lucha contra la trata en el derecho del Estado español**

### **2.6.1 La lucha contra la trata en la nueva reforma del Código Penal**

La regulación de la trata de personas con fines de prostitución forzada sexual ha venido sufriendo diversas modificaciones en el ordenamiento jurídico estatal a medida que se han ido incorporando convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado español, pero también a medida que este fenómeno ha venido detectándose con mayor frecuencia.

Se trata de un delito que constituye un atentado grave contra los derechos básicos de la persona, que es castigado con la pena de prisión, la sanción más grave prevista en el Código Penal.

Su regulación se encuentra recogida fundamentalmente en el Código Penal, materia de competencia exclusivamente estatal. Recientemente ha sido aprobada una reforma del Código Penal, que transforma cualitativamente regulación del delito de trata de personas con fines de prostitución forzada en el ordenamiento jurídico español. Debido a que la modificación es aún reciente en el momento en que se redacta este informe no es posible hacer un análisis profundo de su aplicación por parte de los tribunales, pero sí una comparativa con la anterior regulación y una enumeración de las dudas que surgen a partir del nuevo redactado.

Hasta la presente reforma no existía en la legislación española un artículo que regulara el delito de trata de personas, sino que existía una regulación confusa al respecto, con límites poco claros con el delito de tráfico de personas o el proxenetismo, que si bien son realidades que pueden darse conjuntamente, son independientes y pueden darse por separado.

La modificación introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 23 de junio de 2010 y se encuentra en vigor desde finales de diciembre del mismo año. Con ella se da cumplimiento a los diferentes compromisos que había contraído el Estado español al ratificar los distintos tratados y compromisos internacionales a los que se ha hecho referencia en este estudio<sup>58</sup>. Esta reforma establece por fin la diferencia entre los delitos de trata de seres humanos y tráfico ilegal de seres humanos. El tráfico ilegal de personas quedará regulado en el Art. 318 bis del Código Penal, mientras que la trata vendrá regulada en el Art. 177 bis del mismo texto.

---

58 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, del Anexo II de la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (BOE de 11 de diciembre de 2003), la Decisión Marco del Consejo de la UE de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DOCE núm. L 203/2002, de 1 de agosto) el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197), elaborado en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

El preámbulo de la Ley que aprueba la reforma deja patente la necesidad de la distinción entre trata de seres humanos e inmigración clandestina y califica dicha diferenciación como "imprescindible".<sup>59</sup>

La reforma crea un Título nuevo bajo la rúbrica "de la trata de seres humanos" que contiene un único Artículo 177 bis, con diez apartados. Este artículo regula el castigo de las distintas modalidades de trata de personas entre las que se encuentra aquella que tiene como fin la denominada "*explotación sexual*". Como se verá más adelante la nueva redacción no hace mención alguna a la necesidad de un cruce de fronteras para que se realice el delito de trata ni se vincula su aplicación al origen nacional o extranjero de la víctima, recogiendo así la perspectiva del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos.

Por otro lado, se conserva la redacción del Artículo 318 bis para el delito de tráfico de personas, que perseguirá las conductas de inmigración clandestina.

**Art. 177 bis Código Penal (nueva redacción)**

*«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiére, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:*

- a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.*
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.*
- c) La extracción de sus órganos corporales.*

*2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.*

*3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.*

*4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:*

- a) Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;*
- b) la víctima sea menor de edad;*
- c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación.*

*Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.*

*5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevariándose de su*

59 "El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos (...) El artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren (...) En cambio, el delito de inmigración clandestina siempre tendrá carácter transnacional, predominando la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios."

*condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.*

*6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.*

*Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.*

*7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el Artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del Artículo 33.*

*8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.*

*9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del Artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.*

*10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.*

*11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.»*

### **La definición del nuevo delito de Trata de personas**

De acuerdo con el análisis que realiza M. Cugat Mauri (2010)<sup>60</sup> del nuevo precepto, la descripción del delito de trata que se recoge en el apartado 1º del Artículo 177 bis, se caracteriza por tres notas básicas:

- c) La captación, transporte, traslado, acogimiento, recibimiento o alojamiento de una persona, desde España, en tránsito o con destino a ella.
- d) La utilización de la violencia, intimidación o engaño sobre ella, o el abuso de una situación de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

60 La trata de Seres humanos a "La reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios "(Quintero Olivares G. pág- 157-164)

- e) Perseguir alguno de los siguientes fines:
- Imponer un trabajo o servicio forzado, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o servidumbre o mendicidad.
  - La explotación sexual, incluida la pornografía.
  - La extracción de sus órganos corporales.

La conducta descrita hace referencia a varias actividades muy diferentes: la captación, transporte, traslado, acogimiento, recibimiento o alojamiento de una persona, englobando así un amplio abanico de conductas que pueden dar lugar a la aplicación del delito.

A diferencia de lo que ocurría con la anterior regulación del Art. 318 bis del Código Penal, con esta nueva redacción es posible que la comisión del delito se realice sin existir un traspaso de fronteras entre Estados. El artículo se refiere a la realización de la conducta "desde España, en tránsito o con destino a ella". Es posible la realización del delito sólo dentro de territorio español, así como también lo es que el traslado de la persona se realice hacia otros países sin que tenga su destino en España, o que el paso por territorio español sea únicamente de tránsito sin necesidad de que sea origen del traslado o destino final. Pero la conducta ha de relacionarse de alguna forma con España ya que queda descartada la posibilidad de persecución de la trata cometida en el extranjero que no guarde un punto de conexión con España, a diferencia de la persecución del tráfico ilegal, que sí permite la persecución extraterritorial<sup>61</sup>, como otra muestra más de la relevancia que se otorga al control de flujos migratorios y los límites fronterizos.

Por tanto, se regula expresamente la trata de seres humanos con fines de explotación sexual o para la prostitución forzada, expresión que como ya se señaló, sería más descriptiva del ejercicio coaccionado de la actividad.

### **Ampliación de la protección a personas de origen comunitario o español**

El nuevo delito de trata abre el círculo de víctimas a todas las personas, independientemente de su origen nacional, o de su situación de regularidad o irregularidad administrativa en territorio español y hace referencia expresamente a la víctima "nacional o extranjera". Anteriormente la interpretación restrictiva del concepto de vulnerabilidad llevó a entender que únicamente las mujeres extranjeras extracomunitarias en situación irregular podían ser víctimas del delito anteriormente recogido en el Artículo 318 bis (tráfico con fines de explotación sexual) ya que debía

---

<sup>61</sup> Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. BOE núm. 270/2007, de 20 de Noviembre de 2007.

existir un cruce ilegal de fronteras lo cual únicamente podía llevarse a cabo por una persona extracomunitaria, ya que una persona comunitaria puede cruzar libremente las fronteras europeas de forma legal.

Esto llegaba a absurdos tales como el hecho de que una conducta fuera castigada con una pena de hasta 4 años de prisión, agravando el castigo si la víctima era extracomunitaria en situación administrativa irregular. Incluso se llegaba a descartar la existencia del delito si la mujer tenía su situación administrativa en regla, aún cuando se configuraran todos los elementos que contemplan los Tratados Internacionales para configurar el delito, reduciendo la protección de mujeres en situación de prostitución forzada. Estas penalizaciones diferenciadas según el origen y situación administrativa de la mujer, desaparecen con la nueva reforma del Código Penal.

### **Irrelevancia del consentimiento de la víctima**

El nuevo texto hace referencia a la no relevancia del consentimiento de la víctima para poder castigar al autor del delito de trata. Quedan por tanto encajadas dentro del delito todos aquellos casos en que la víctima da un consentimiento inicial viciado, bien por el engaño o abuso de una situación de superioridad o necesidad, bien por la intimidación o la violencia.

En el caso concreto de la trata con fines de prostitución forzada son muchos los supuestos en que las mujeres conocen la actividad que van a realizar y consienten en ello, pero las condiciones pactadas en un primer momento no se corresponden con las que tienen que desarrollar posteriormente su trabajo. El contexto de prostitución es forzada y en ocasiones equiparables a la esclavitud, ya que pueden consistir en no percibir una contraprestación por el trabajo, tener coartada la libertad, ser objeto de agresiones, ser amenazada con el uso de la violencia contra su persona o su círculo familiar.

Han sido muchas las ocasiones en las que las mujeres han dejado de ser consideradas como víctimas precisamente por haber conocido y aceptado que la actividad que iba a realizar era el ejercicio de la prostitución, aunque no consintieran en la violencia, coacción o engaño que la transforman en forzada.

Con la reforma, parece que se quiere dar una solución a este problema garantizando la condición de víctima a las mujeres que "ya sabían a qué venían", pero han sido engañadas, intimidadas, o habían sido víctimas de violencia o abuso. La iniciativa debe reconocerse como un avance positivo y a pesar de que debiera entenderse irrelevante el consentimiento de la víctima cuando se ha dado mediando engaño, intimidación o abuso, se trata de una garantía hacia la víctima que como tal aparece favorable a garantizar sus derechos. De cualquier forma, y antes de llegar a

una conclusión debemos esperar a analizar su aplicación práctica y su aplicación por parte de los Tribunales y las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado.

### **Las modalidades agravadas del delito de trata**

El delito de trata se castiga con una pena básica de entre cinco y ocho años de prisión. El Código Penal prevé unas penas mayores para supuestos más graves por tratarse de conductas más lesivas para la víctima o por aprovecharse de una especial vulnerabilidad de ésta.

Así se incrementa la pena a un abanico de entre ocho y doce años a las siguientes conductas:

1. Cuando pongan en grave peligro a la víctima
2. Cuando la víctima sea menor de edad
3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación
4. Cuando el autor se aproveche de su condición de autoridad o funcionario público
5. Cuando el culpable pertenezca a una organización o asociación que se dedique a tales actividades

La tercera de las situaciones enumeradas hace referencia a que la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación. Este último supuesto de nos devuelve a la cuestión de cómo interpretar el concepto de "situación de vulnerabilidad". Hasta ahora, la jurisprudencia ha venido dando un significado muy concreto a este concepto y lo ha equiparado a la situación de irregularidad administrativa. Tanto los Tribunales como la Fiscalía han venido equiparando el hecho de encontrarse en una situación administrativa irregular con una situación de vulnerabilidad, lo cual deriva del enfoque trafiquista de la migración que se ha venido realizando por parte de estos sectores. Es decir, una concepción que reduce al tráfico toda migración que se realice al margen de los instrumentos que el Estado de recepción tiene previstos.

Esto puede provocar una negación de la existencia de migración autónoma, criminalizando las migraciones, lo que a su vez legitima las políticas restrictivas de cierre. (López y Mestre, 2006). Si bien es cierto que la situación de estancia irregular limita derechos y limita también a la persona en sus elecciones, no puede hacerse una equiparación genérica de todas las situaciones de las personas en esta situación ni negar la situación de vulnerabilidad a otras que sí se encuentran en situación administrativa regular.



Quedará aún pendiente la forma en que se aplicará la agravación por vulnerabilidad por su "situación" y si se entenderá vinculada a la situación administrativa, ya no como un elemento constituyente del delito, pero sí como una agravación para el autor del delito de trata.

### **Ampliación del concepto de organización**

El hecho de que una persona forme parte de un grupo organizado para delinquir hace que, sus conductas puedan ser más peligrosas ya que, por un lado, podrán ser más efectivos en sus resultados al contar con varias personas que se reparten las actividades a realizar (captación, traslado, alojamiento, etc.), y por otro lado, será más difícil su persecución debido al anonimato que pueden mantener dentro de la estructura organizativa.

Por este motivo, la pertenencia a una organización que se dedique a la trata de personas constituye un motivo de agravación de la pena ya que al contar con una estructura organizada, cuenta con más recursos para realizar su actividad delictiva, limitando la posibilidad de evasión de sus redes a la(s) víctima(s) y facilitando la sustracción a la acción de la justicia a sus miembros.

Anteriormente a la reforma del Código Penal, aunque no existía una definición legal de organización criminal que estableciera exhaustivamente sus requisitos, sí se habían delimitado unas notas diferenciadoras de la asociación y organización para delinquir por parte de la jurisprudencia. Entre otras, se requería una pluralidad de personas (normalmente superior a tres), una forma jerárquica, un reparto de funciones y una estructura con vocación de estabilidad o permanencia<sup>62</sup>. Quedaban fuera de la definición, por tanto, todas aquellas asociaciones transitorias o que habían sido constituidas para un propósito concreto que no tuvieran una pretensión de permanecer en el tiempo.

La actual redacción parece suavizar los requisitos para la aplicación del agravante que supone realizar el delito de trata dentro de una organización o asociación constituida a tal fin. Ya no es necesario superar el número de tres personas sino que es suficiente con que la organización esté constituida por tan sólo por dos personas. Elimina, además, el requisito de la permanencia en el tiempo, estableciendo la posibilidad de que la asociación tenga un carácter transitorio.

La nueva redacción engloba, por tanto, a organizaciones de carácter temporal o que cuentan con una cierta movilidad geográfica, lo que suele ser frecuente en la práctica. Al ser grupos que cambian de lugar, la constitución de las asociaciones pueden ser transitorias y estar formadas por personas pertenecientes al lugar donde se realizan los hechos delictivos, que son sustituidas por otras personas al trasladarse a otra

---

62 Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2008 y de 28 de septiembre de 2006, entre otras.

localidad. Las relaciones entre sus miembros pueden ser transitorias y sus estructuras, cambiantes, por lo que en principio, parece que la eliminación del requisito de permanencia en el tiempo se adecua mejor a esta realidad.

### **Responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Se establece por primera vez con carácter expreso la responsabilidad penal de las personas jurídicas como autoras del delito de trata. El castigo del autor, al no poder ser la privación de libertad por tratarse de una persona jurídica, consistirá en una multa económica proporcional al beneficio que hayan obtenido con su actividad delictiva y se prevé, además, la posibilidad de imponer multas o intervenciones judiciales, tales como el embargo de sus bienes para indemnizar a la víctima o financiar entidades que trabajen en la rehabilitación y reparación de la víctima.

La ampliación de la responsabilidad penal a las personas jurídicas, trata de castigar todas aquellas conductas en las que las personas físicas autoras del delito se ven protegidas por la figura de una sociedad o entidad jurídica que realiza conductas que podrían encuadrarse dentro del delito de trata. Estas conductas podrían ser la compra de billetes de transporte, el pago del alojamiento o la manutención, la contratación, etc. Las empresas pueden obtener beneficios económicos con estas actividades y con esta nueva previsión normativa pueden responder penalmente por ello.

### **Trata y tráfico en el Código Penal**

El apartado noveno del Artículo 177 bis establece expresamente que las conductas constitutivas de delito de trata podrán ser castigadas también y con carácter independiente, también por el delito de tráfico de personas. Se prevé de esta forma, la posibilidad de que una misma conducta pueda ser delito de tráfico ilegal y delito de trata de personas.

Se establece, por fin, la distinción entre un delito y otro, que si bien puede darse conjuntamente (por ejemplo, cuando se traslada a personas contra su voluntad y se cruzan las fronteras de manera irregular) también puede realizarse un delito de trata sin que se incurra en un delito de tráfico ilegal de personas (cuando se realiza ese mismo traslado forzoso sin cruce irregular de fronteras). Quien legisla ha visto la necesidad de regular dos figuras diferentes en artículos diferentes y establecer además la compatibilidad en el castigo de una y otra conducta.

Como ya se ha visto anteriormente, el delito de trata con fines de prostitución forzada atenta fundamentalmente contra la libertad y la dignidad de la víctima. Pero, además, el delito de trata con fines de prostitución forzada constituye una forma de

violencia de género. El machismo, la forma en que se asumen los roles de género, las relaciones de subordinación y sumisión derivadas de ellos, las discriminaciones y opresiones de las que son víctimas las mujeres por el mero hecho de serlo, influyen en la comisión del delito, cuya víctima es generalmente una mujer.

Sin embargo, el delito del tráfico de personas responde a una realidad muy diferente y obedece a intereses muy distintos. El actual Artículo 318 bis, que regula el tráfico de personas, castiga la inmigración clandestina y el tráfico ilegal de personas. Es decir, protege los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios y castiga a quienes incumplen las normas que regulan el pase de fronteras.

El delito de tráfico ilegal de personas no contiene los medios que son inherentes a la comisión del delito de trata: no es necesaria la concurrencia de engaño, intimidación o prevalencia de una situación de superioridad, no es necesaria la lesión de un derecho fundamental de la víctima. Es más, en muchas ocasiones la víctima (o sujeto pasivo del delito) consiente en la realización de la conducta e incluso paga por ella ya que es quien desea introducirse dentro del Estado.

### **Reincidencia internacional**

La reincidencia delictiva se contempla en el Código Penal como una causa general de agravación de la pena. Consiste en el aumento de la pena a aquellas personas que ya han sido previamente condenadas por un delito similar. La trata de personas es un delito que puede tener una dimensión internacional ya que con cierta frecuencia se lleva a cabo en diferentes Estados. Sus autores pueden disfrutar de una gran movilidad geográfica por lo que han podido ser condenados en varios países por el mismo delito.

De acuerdo con este razonamiento, la reforma establece la posibilidad de aplicar el agravante de reincidencia a personas que son condenadas en el Estado español y que han sido condenadas por el delito de trata en otros países, siempre que no hayan sido cancelados sus antecedentes penales.

Esta forma de agravación es muestra y se ve facilitada principalmente por las políticas de cooperación judicial y policial de la UE.

### **Exención de responsabilidad de la víctima**

Durante el tiempo que dura la situación de trata, en la que las víctimas están sujetas a amenazas, intimidaciones o bajo una situación de abuso o violencia, es posible que se vean obligadas a cometer algún delito o infracción. Teniendo en cuenta esta situación, en la que su voluntad y su capacidad de actuación no son libres sino que se ven condicionadas por esa situación de violencia, parece coherente que aquellos actos

que cometa, no sean castigados al no ser responsable de los mismos por no haber querido realizarlos si no por verse obligada a ello.

La nueva redacción del Código Penal establece que la víctima de trata quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida. Pero esta exención no es total si no que se ve sometida a dos condiciones:

- Que la participación haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida.
- Que exista una adecuada proporcionalidad entre la situación y el hecho criminalizado.

La previsión de la exención de responsabilidad de la víctima por los delitos que haya podido cometer mientras se encuentra en la situación de trata constituye un gran avance en el reconocimiento y reparación de los derechos de las víctimas pero las condiciones de las que se hace depender su aplicación, hace que su trascendencia práctica pueda intuirse como escasa.

La exención depende de que la participación en el hecho delictivo sea consecuencia directa de la situación de violencia. Se deberá esperar a la interpretación que los tribunales hagan de la expresión "consecuencia directa" deseando que no se realice una interpretación tan restrictiva de la misma que la deje sin posibilidad de aplicación práctica. Por ejemplo, resultará complicado establecer la relación directa entre un hurto por parte de una víctima que carece de recursos económicos propios ya que la red se queda con sus ganancias, y la situación de violencia o intimidación a la que está sometida.

La segunda condición para poder aplicar la exención exige proporcionalidad entre la fuerza, intimidación, engaño, etc. y el hecho delictivo. Dejarán un amplio margen de arbitrariedad a los tribunales que tendrán que establecer la gravedad de las intimidaciones, de qué forma afectan a la víctima y si ésta es más grave o menos grave que el delito que cometen. Resulta difícil en muchas ocasiones probar la entidad de la intimidación, el abuso o la fuerza y tanto más el impacto que ésta tiene sobre la víctima. Si esto es difícil de graduar será todavía más difícil establecer la proporcionalidad entre esta situación y la comisión del delito.

Por otro lado, los hechos delictivos realizados por la víctima de trata se producirán siempre con anterioridad a la condena de los autores del delito de trata ya que el delito ha de cometerse mientras dure esa situación de trata. Esto hará que sean escasas las ocasiones en que pueda aplicarse esta exención.

Si además tenemos en cuenta que los delitos cometidos por la víctima (pensemos en un delito de hurto o de daños, por ejemplo) serán, probablemente, de

una instrucción más rápida que los que investigan y enjuician el delito de trata (en la que habrá varios imputados, víctimas, investigaciones policiales, etc.) las víctimas pueden haber cumplido ya la condena por el delito que cometieron durante la situación de trata cuando se declare judicialmente que son víctimas del delito. Esto podría ser evitado suspendiendo todos aquellos juicios en los que aparezca como imputada una presunta víctima de trata mientras no finalice el procedimiento judicial que determine su condición de víctima.

Finalmente, en este último caso siempre será posible un recurso de revisión a la condena, pero no debemos olvidar que se trata de un procedimiento muy excepcional y restrictivo, que podría limpiar sus antecedentes penales, pero que no evita una nueva victimización y vulneración de los derechos de la personas víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

Del mismo modo, cabe recordar que entre estos “delitos” se encuentra también el de encontrarse en el territorio del Estado español

### **El Artículo 188 del Código Penal**

La última reforma del Código Penal modifica también este polémico artículo. A pesar de ello, se desaprovecha una buena oportunidad para eliminar los defectos de un artículo que ha sido ampliamente criticado tanto por diferentes colectivos sociales como por la doctrina penal y la jurisprudencia. Como se analizará más adelante, hasta el momento, los excesos legislativos se han ido limitando a través de una interpretación jurisprudencial que ha limitado la aplicación de este precepto.

El Artículo 188 castiga a la persona que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o mantenerse en ella. Lo sorprendente de la reforma es la no eliminación del último inciso del artículo que dice textualmente “En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”, a pesar de su casi nula eficacia práctica tras su interpretación jurisprudencial<sup>63</sup>.

Las conductas que pueden encajar dentro de esta descripción son muy parecidas a las que se describen para el delito de trata, ya que en aquél se utilizan igualmente los medios intimidatorios de coacción, engaño y abuso para obligar a una persona a prostituirse en contra de su voluntad. Sin embargo las penas en uno y otro delito son

---

63 El grupo parlamentario Esquerra Republicana–Izquierda Unida- Iniciativa per Catalunya-Verds presentó una enmienda de Modificación del artículo en la que, entre otras cosas, planteaba la supresión de este inciso con la siguiente motivación: “*Se debe abandonar al uso populista de los delitos sexuales: Su continua ampliación típica y su castigo desproporcionado aprovecha de forma oportunista las reacciones emocionales que producen en la sociedad, y asume acriticamente concepciones moralistas sobre el ejercicio de la sexualidad*”.

muy diferentes: De cinco a ocho años para el delito básico de trata y de dos a cuatro años en éste. Se deberá esperar a la aplicación por los Juzgados y Tribunales de estos preceptos para ver cómo establecen el límite de uno y otro, y qué ha de entenderse por delito de trata con fines de prostitución forzada y qué otras conductas encajan en el delito del Artículo 188 del Código Penal.

En ese mismo sentido la Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios para la actuación especializada del Ministerio Fiscal en Materia de Extranjería e Inmigración<sup>64</sup> asevera *"En consecuencia, si la explotación sexual ha sido efectivamente llevada a cabo a través de la prostitución coactiva, el delito de trata entrará en concurso con el Artículo 188.1 CP - en el caso de las personas mayores de edad- o con el artículo 188.2 o 3 CP si fueran menores de dieciocho o trece años respectivamente."*<sup>65</sup>

Por otra parte, el Artículo 188 se encuentra dentro del Título de los "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" por lo que las conductas que se castigan en él deben atentar contra estos bienes jurídicos: o la libertad sexual de la víctima mayor de edad o la indemnidad sexual de la víctima si ésta es menor de edad.

Este respecto la citada Circular 5/2011 deja bastante claro el bien jurídico protegido cuando expresa: *"El artículo 188 CP no pretende la protección ni de la moralidad pública ni de la honestidad de las personas (SSTS 1367/2004, 1425/2005, 1238/2009). El ejercicio libremente ejercido de la prostitución es una actividad irrelevante para el Derecho Penal (SSTS 1047/2005, 1461/2005.)"*<sup>66</sup> y añade que aquello que se castiga se refiere a *"la prostitución impuesta violentando la libertad de decisión del afectado o abusando de sus limitadas condiciones intelectivas o volitivas (menores o incapaces)".* Determinando además con claridad el bien jurídico protegido, es decir aquello que desde la legislación se pretende garantizar: *El bien jurídico protegido no es otro que la libertad sexual de la persona afectada y su autodeterminación para ejercer voluntariamente la prostitución."*

Por eso llama la atención el que pueda castigarse una conducta en la que la víctima ha prestado su consentimiento y por lo tanto, no existe una coacción o una violencia.

Con este inciso parece que se anula la voluntad de la mujer "víctima", que no se le tiene en cuenta, se niega su capacidad individual para participar en su propia vida. Es irrelevante su consentimiento para que el Estado entienda que se ha vulnerado su libertad sexual. Pero si no es ella quien determina cómo quiere ejercer su libertad sexual ¿Quién puede hacerlo? ¿Es la sociedad la que dirá a la mujer cómo ha de

64 Circular de la FGE con fecha 2 de noviembre de 2011 Ver en:

<http://www.fiscal.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Contentdisposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dcircular+de+extranjeria.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1246969371601&ssbinary=true>

65 Circular 5/2011: Capítulo II.4.2 "La explotación sexual incluida la pornografía."

66 Circular 5/2011: Capítulo IV.3 "Bien jurídicamente tutelado por el Artículo 188.1 del Código Penal".

comportarse sexualmente? ¿Se puede entender que la mujer siempre es víctima de la coacción patriarcal hasta tal punto que su consentimiento no sea tenido en cuenta? ¿La estamos protegiendo de su voluntad?. Estimamos que nos encontramos ante un mantenimiento de doctrinas abolicionistas que vuelven a confundir la prostitución forzada con la que no lo es.

Siguiendo este razonamiento de falta de reconocimiento de la voluntariedad en el ejercicio de la libertad sexual por parte de las mujeres, podríamos llegar a absurdos como el que plantean Magdalena López Precioso y Ruth Mestre (2006) “¿por qué se tiene que negar la capacidad individual de consentimiento en las mujeres en estas situaciones y afirmarla en otras? Por ejemplo, la violación es también considerada un delito contra la libertad sexual y lo que es determinante, igual que en la prostitución, es la fuerza (la coacción) y la falta de consentimiento de la víctima. Si eliminamos la coacción y la falta de consentimiento como la clave para determinar estos delitos, cualquier relación heterosexual, o ninguna de ellas pasará a ser violación.”

La interpretación literal del precepto parece poco razonable y parece tender a una protección del viejo concepto de honestidad que aparecía en el Código Penal franquista en vez de la actual “libertad sexual” que aparece a partir de 1989 en el Código Penal. Además, desde un punto de vista de sistemática del derecho penal, castiga con igual pena conductas muy diferentes en cuanto a su gravedad: Por un lado la coacción a una persona para que se prostituya y por el otro, el enriquecimiento de la prostitución ajena.

El ejercicio de la prostitución libre y consentida bajo la dependencia de un tercero que establece las condiciones de trabajo y remuneración, no parece que afecte a ningún bien jurídico digno de protección penal. Cuando el Código Penal castiga al que obliga a otra persona a ejercer la prostitución parece claro que lo que intenta proteger es la libertad, la dignidad y la libertad sexual (o la “indemnidad sexual”) de esa persona. Sin embargo, es cuestionable afirmar que la voluntaria subordinación a la gestión de un empresario que organice la prestación de esa actividad pueda lesionar esos bienes jurídicos.

Si la explotación sexual a la que se refiere el precepto se identifica con la explotación bajo un régimen de prostitución, y éste es consentido, difícilmente pueden verse afectados la dignidad y la libertad de quienes se someten a él voluntariamente (Maqueda Abreu M.L.(2006)). Además se estaría considerando lícita una forma de obtener una ganancia pero se estaría convirtiendo en delito la forma de repartirla.

La criminalización de todo enriquecimiento derivado de la prostitución ajena, podría llevar a absurdos tales como castigar la venta de preservativos o de ropa o de cualquier otro bien si su compradora es una persona que ejerce la prostitución. In extremis, incluso la hija o el marido de la trabajadora sexual podría ser acusado de

beneficiarse de la prostitución ajena, por beneficiarse de la economía familiar. (Garrido y Heim, 2009)

Además, este modelo abolicionista - prohibicionista es poco coherente con algunas iniciativas reglamentistas que se han dirigido hacia una parcial regulación del sector. Resulta chocante por ejemplo, que se regule a través de una normativa municipal el funcionamiento de "locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución" en Ayuntamientos como Bilbao<sup>67</sup> o Barcelona<sup>68</sup> y por otro lado el Código Penal castigue con prisión de hasta cuatro años el lucro de la prostitución ajena. Así, los dueños o regentes de los locales ven su actividad regulada por unas normas y prohibida por el Código Penal, con una clara inseguridad jurídica que la actual reforma del Código Penal no resuelve.

La solución por la que había abogado hasta ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia, al interpretar y aplicar este precepto es la de identificar la "explotación de la prostitución ajena" con la coacción al ejercicio de la prostitución.<sup>69</sup>

La Fiscalía General del Estado se hace eco de esta misma jurisprudencia para unificar criterios de actuación: *"para poder imputar al arrendatario o titular del negocio donde se ejerciera la prostitución el delito del artículo 188,1 CP es preciso probar que - además de que participaba en los beneficios que tal actividad generaba - personalmente obligó o coaccionó de alguna manera a la víctima a ejercer prostitución o al menos tenía conocimiento de que aquella estaba coaccionada por otros cuando realizó la contratación, pues no es delito el mero hecho de cooperar o proteger la prostitución de una persona mayor de 18 años, aunque existe aprovechamiento económico (vide SSTS 1367/2004)."*<sup>70</sup>

Al haberse introducido el Artículo 177 bis con la previsión del delito de trata de personas con fines de prostitución forzada, muchas de las conductas que la jurisprudencia había incluido en el ámbito de este artículo, ahora serán castigadas a

67 Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Bilbao promulgada en junio de 1999

68 Decreto 217/2002, de 1 de agosto del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya desarrollado por la Orden 335/2003, de 14 de julio del Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya

69 Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2008 (STS 445/2008) había zanjado hasta ahora la cuestión estableciendo un criterio interpretativo del art. 188 del Código Penal en el que se establecen los requisitos para considerar el enriquecimiento injusto constitutivo de delito.

*"No toda ganancia proveniente de la prostitución, por sí sola, convierte a quien la percibe en autor de esta modalidad delictiva, sino que es indispensable que concurren, con carácter general, las siguientes circunstancias: a) Que los rendimientos económicos se deriven de la explotación sexual de una persona que se halle mantenida en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad. b) Quien obtiene el rendimiento económico a costa de la explotación sexual ajena ha de ser conocedor de las circunstancias que determinan a la persona prostituida a mantenerse en el ejercicio de la prostitución. c) La ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo. Sólo la explotación lucrativa que está íntimamente ligada a la fuente de la prostitución ajena queda abarcada en el tipo. d) La percepción de esa ganancia ha de ser el fruto de algo más que un acto aislado o episódico. No basta con un mero gesto de liberalidad. Esa reiteración es exigible, tanto en la persona que ejerce la prostitución como en aquella otra que se lucra con su ejercicio". (STS 445/08, 3-7, toI 1.353.105)*

70 Circular 5/2011: Capítulo IV.7 "Delito de explotación de la prostitución de otra persona"



través del delito de trata. Lo más probable es que una vez entre en vigor la reforma se haga una reinterpretación del Artículo 188.

Esta nueva interpretación puede continuar con la línea jurisprudencial existente hasta ahora, es decir, sin aplicar el último inciso del Art. 188 sobre el lucro de la prostitución voluntaria ajena, por entender que esta conducta queda fuera del ámbito penal y únicamente castigar la prostitución no voluntaria. Es al parecer lo más probable respecto a los criterios marcados por la Fiscalía General del Estado. Pero también cabe la posibilidad de que al existir un nuevo delito y ante la posibilidad de que el artículo quede sin aplicación, deriven hacia una interpretación más literal del precepto ampliando su campo de actuación e incluyendo conductas que hasta ahora habían quedado fuera del código penal, como estas últimas a las que se hacía referencia en las que la mujer voluntariamente ejerce la prostitución pero bajo un régimen de dependencia hacia otra persona.

### **El Tráfico de personas: Artículo 318 bis**

El Artículo 318 bis fue introducido por primera vez por la Ley Orgánica 4/2000 de Extranjería y reformado por la Ley Orgánica 11/2003 también de reforma de la Ley de Extranjería. Se encuentra ubicado dentro del Capítulo del Código Penal dedicado a regular los "Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros".

Con la actual reforma del Código Penal (llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010), se suprime el apartado 2 del Artículo 318 bis, en el que se regulaba el tráfico de personas con fines de explotación sexual. Este era uno de los preceptos que podían aplicarse anteriormente cuando se pretendía castigar el delito de trata. Pero su redacción adolecía de muchas deficiencias que se mejoran a través de la inclusión del Artículo 177 bis y la eliminación de este segundo apartado. La redacción actual modifica uno de los fallos más criticados de este Artículo 318 bis, que no era otro que la confusión entre el delito de trata y el delito de tráfico.

El Artículo 318 bis castiga al que promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o a otro país de la Unión Europea. El apartado segundo de este artículo castigaba al que realizara estas conductas con el propósito de la explotación sexual de las personas.

Con la anterior redacción únicamente podían ser consideradas víctimas de este delito aquellas que tenían su origen nacional fuera de la Unión Europea. Esto era así debido a que en el Artículo 318 bis se protegen los intereses del Estado en el control de fronteras y por tanto se exigía un cruce de fronteras con infracción de las normas migratorias. Si no existía el cruce ilegal de fronteras no se realizaba la conducta descrita en el artículo. Con la reforma se regulan ambas figuras de manera diferenciada e incluso se establece la posibilidad de castigar ambas de forma separada y acumulativa.

La nueva redacción castiga el traslado o la facilitación del traslado de personas que no cuentan con una autorización administrativa para entrar o residir en territorio español o en la UE.<sup>71</sup> Ya no se hace referencia al propósito del traslado con fines de explotación sexual, que como se ha visto anteriormente, con la inclusión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, se castigará por un lado el delito de trata (con fines de prostitución forzada) y por el otro lado, se podrá castigar el delito de tráfico (el traslado de personas con infracción de normas de inmigración).

Existe una gran controversia a la hora de definir cuál es el bien jurídico protegido por este precepto. Así aparecen, por un lado, la protección de bienes jurídicos de carácter estatal como es la política migratoria del Estado y control de fronteras, o el orden socioeconómico del Estado y, por otro lado, los derechos individuales de las personas inmigrantes.

Los derechos de las personas migrantes como bien jurídico protegido en este artículo plantea un serio problema ya que la Ley de Extranjería considera a la persona extranjera (que cruza las fronteras por puestos no habilitados o contraviniendo la normativa de extranjería) como infractora de las normas destinadas a proteger el control de los flujos migratorios.

Al mismo tiempo, el Art. 318 bis entiende que esa misma personas inmigrante irregular, que entra vulnerando esas normas fronterizas, es víctima del delito de favorecimiento de la inmigración clandestina. No parece coherente que la persona que migra sea infractora de las normas destinadas a proteger la política migratoria del Estado y a la vez sea considerada víctima de un delito por los mismos hechos.

El Título en que se encuentra ubicado este Artículo 318 bis es el de "Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros", siendo esto así, parecería que el bien jurídico protegido por él son los derechos de las personas inmigrantes. A pesar de ello, se ha de tener en cuenta que la definición del delito no hace referencia a la utilización de medios violentos, coacciones, engaños, etc. para que pueda verse realizado, si no que se contempla únicamente como un agravante la utilización de estos medios. Es difícil pensar que se esté vulnerando derechos de la persona inmigrante que voluntariamente viaja y que recibe para ello la ayudada de una tercera persona.<sup>72</sup>

Y así lo ha entendido la Fiscalía, que en la circular 2/2006 establece que *"Tampoco requiere el tipo básico del Art. 318 bis el abuso de situación de necesidad, ni de la puesta en peligro al menos de los derechos de los ciudadanos extranjeros ni la dignidad humana"*.

71 La Circular 2/2006 de 27 de julio de 2006 de la Fiscalía General del Estado así lo estableció claramente cuando dispone en la interpretación del Artículo 318 bis *"en cuanto a qué deba entenderse por tráfico ilegal, deberá considerarse englobado el efectuado contra las normas de la legislación de extranjería para el cruce de fronteras (fuera de los pasos habilitados) o con fraude de esas normas (entrando por los pasos habilitados pero con documentación falsa o declarando falsamente el motivo del viaje)."*

72 Se incluyen conductas de favorecimiento del tráfico ilegal de personas y la inmigración clandestina a través de las fronteras españolas lo que, unido al hecho de su aparición en el contexto de la Ley de Extranjería, ha contribuido a enturbiar el objeto de protección que se enuncia en la rúbrica del Título: "Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros". (Morón, García, Jiménez, 2006)

A la luz de estas conclusiones ha de entenderse que a pesar de que la Rúbrica del Título donde se encuentra ubicado el precepto que hace referencia a los derechos de las personas migrantes, el bien jurídico protegido no son sus derechos o la dignidad de las personas, sino el del control de flujos migratorios, de las fronteras, a pesar de todas las contradicciones anteriormente comentadas.

### **2.6.2 La Ley de Extranjería - Ley Orgánica 4/2000 del 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**

La reciente reforma de la Ley de Extranjería (llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), incorpora dentro de la política inmigratoria el objetivo de perseguir la trata de seres humanos (Art. 2 bis) y, paralelamente incorpora un artículo dedicado a las víctimas de la trata de seres humanos (art. 59 bis), que establece que las autoridades competentes deberán:

- *Adoptar las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas. La competencia en materia de identificación de la víctima de trata está atribuida de forma directa a las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata. (arts. 141.2 y 142 del Reglamento). Además existe un deber general de información por parte de todas las personas (incluyendo también a las administraciones públicas como Áreas de Trabajo e inmigración) que deberán poner en conocimiento de las autoridades policiales la existencia de una posible víctima de trata. Cuando la identificación exija la toma de declaración de la víctima potencial, se realizará mediante entrevista personal, asegurando la ausencia de personas del entorno de los explotadores y, en la medida de lo posible, la prestación de apoyo jurídico psicológico y asistencial. En aras de la protección de la integridad de la misma tal información tendrá carácter reservado.*
- *Informar a la persona interesada la posibilidad de acogerse a un período de restablecimiento y reflexión de una duración de, al menos, 30 días. Este período deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante el período de identificación como el de restablecimiento y reflexión no se incoará ningún expediente sancionador por estancia irregular y se suspenderá el que pudiera haberse iniciado previamente. Además durante el periodo de reflexión se autorizará la estancia temporal de la*

*posible víctima así como de sus hijos e hijas menores de edad o dependientes y las autoridades deberán velar por su subsistencia y, de ser necesario, por su seguridad y protección, así como las de sus hijas/hijos.*

*La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal.*

*Mientras se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo.*

El derecho a un periodo de reflexión y restablecimiento, importantes para una buena intervención que resguarde los derechos de las víctimas, son regulados única y exclusivamente en la Ley de Extranjería y se vinculan a la situación administrativa irregular en territorio español de las mujeres víctimas de trata para la prostitución forzada. Es un claro ejemplo de una regulación no acorde con una definición de trata independiente de la nacionalidad de la víctima. Quien legisla vuelve a confundir de nuevo los conceptos de delito de trata y de tráfico de seres humanos, reconociendo derechos a las mujeres como si fueran víctimas del delito de tráfico (siempre por ello en situación irregular) y dejando fuera de protección a las mujeres víctimas del delito de trata de seres humanos que se encuentren en situación regular dentro del territorio español.

El artículo 59 bis se debería aplicar a las personas víctimas de trata que se encuentren en territorio español sin autorización para residir y a las que se les haya incoado un procedimiento de expulsión.

Sin embargo, hasta hace bien poco este artículo 59 bis no contaba con la necesaria protección a las mujeres víctimas de trata no únicamente en su aplicación práctica pero tampoco en su redactado. Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2011 del 27 de julio no se realizó la modificación de esta normativa que implicaba que los Cuerpos de Seguridad, inmediatamente después de identificar a una mujer como posible víctima de trata, iniciaran un procedimiento de expulsión contra ella si su situación administrativa era irregular. Difícilmente podría explicarse a una persona que se encuentra en una situación tan grave de vulneración de derechos que la primera medida policial a tomar en relación a ella sea la de la sanción, iniciando un procedimiento que puede acabar en su expulsión.

Este es el texto de la Instrucción DGI/SGRJ/6/2011, firmada el 30 de septiembre de 2011 que describe esa modificación:

*"Transcurrido más de un año de vigencia de la norma legal, las Cortes Generales han considerado oportuno un refuerzo suplementario de la protección mencionada, de su eficacia y de la garantía de la tutela judicial efectiva, principalmente dirigido a:*

- *Evitar cualquier duda por parte (...) de la persona extranjera víctima de trata de seres humanos en relación con su total protección frente a un hipotético expediente sancionador. En este sentido, se determina que en caso de que acuda a las autoridades para denunciar su situación el expediente sancionador no será iniciado.*
- *Extender la protección dada por el ordenamiento a los hijos de la víctima que sean menores de edad o tengan una discapacidad, previniendo la concesión de autorizaciones (provisionales y/o definitivas) de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales si son mayores de edad laboral)."*

De momento esta excelente modificación, en concordancia con las recomendaciones europeas, se hace difícil de situar respecto a su aplicación, especialmente si se considera que una vez transcurrido el periodo de reflexión de 30 días y sin que haya "colaboración" por parte de la persona ya identificada como víctima de trata es posible que el expediente pueda cursarse. Para evitarlo cabría primero solicitar una exención de responsabilidad administrativa, respecto de encontrarse de forma irregular en el territorio y a partir de aquí solicitar un permiso de residencia por circunstancias excepcionales. Este tipo de permiso ya se encontraba regulado por el artículo 59 bis de Ley Orgánica 2/2009 que ya preveía la posibilidad de regular la situación administrativa mediante este camino y que apenas tenía aplicación.

Sobre las implicaciones de estas disposiciones y su relación con la categorización jurídico-policia como víctima de trata haremos mención en el apartado relativo a la intervención social más adelante.

## **2.7 La legislación contra la violencia de género respecto a la Trata con fines de prostitución forzada**

### **2.7.1 Ley Integral Contra la Violencia de Género- Marco Estatal**

#### **Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de 28 de diciembre**

La violencia contra las mujeres constituye un problema social estructural, originado en estructuras patriarcales que violenta el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, impidiendo el pleno ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por su condición de mujer.

Ya hemos señalado que desde la CEDAW, la trata con fines de prostitución forzada es otra forma de discriminación, tal como definen los Art. 1 y 6 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), constituyendo por ello un claro impedimento para el real y efectivo disfrute del derecho a la igualdad de las mujeres que padecen la trata con fines de prostitución forzada.

En la Constitución española, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por razón de género, queda consagrado en el Art. 14 CE, en relación con el Art. 9.2 de la propia Carta Magna.

Si bien la trata con fines de prostitución forzada es una manifestación de violencia de género hacia las mujeres, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género puso mayor énfasis en la violencia ejercida por la pareja, ex pareja o relación análoga, no profundizando en otras formas de violencia de género, generando una invisibilización de otras formas graves de violencia de género, como por ejemplo, la trata con fines de prostitución forzada.

Así, si bien el título de la Ley habla de forma amplia sobre violencia de género, su contenido queda reducido abruptamente al ámbito de las relaciones afectivas o análogas, como se recoge en el primer artículo, en el que se define el objeto de la ley Orgánica:

**Artículo 1. Objeto de la Ley.**

1. *La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*
2. *Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.*
3. *La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*

La trata con fines de prostitución forzada constituye una grave expresión de las diversas violencias de género. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico reguló y otorgó algunos derechos y formas de protección a las mujeres víctimas de algunas de estas violencias, quedando aún pendiente una legislación que recoja y proteja a todas las víctimas de las diversas violencias de género descritas en los Tratados internacionales de Derechos Humanos.

## 2.7.2 Ley Catalana del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista

### *Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista*

Si bien se trata de una ley autonómica, es nuestra intención utilizarla a modo de ejemplo respecto de su potencial en el reconocimiento de derechos a las mujeres víctimas de violencia de género. Probablemente su carácter autonómico marca de carga competencial su contenido que no pretende por lo tanto competir con el Código Penal pero otorgar derechos a las mujeres que sufren violencia machista. Desde esta perspectiva es interesante analizar su mayor conceptualización de la violencia ejercida contra las mujeres.

Esta comprensión amplia del concepto de violencia de género, la *Llei 5/2008, de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista*, parte en su preámbulo de la premisa de que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. Señala expresamente que la violencia machista es una grave vulneración de estos derechos y un impedimento para que las mujeres puedan conseguir la plena ciudadanía, su autonomía y la libertad.

#### **Así, la LLei 5/2008, incluye diferentes formas de violencias dentro del marco general de la violencia de género:**

*“Las violencias ejercidas contra las mujeres han sido denominadas con diferentes términos: violencia sexista, violencia patriarcal, violencia viril o violencia de género, entre otros. En todos los casos la terminología indica que se trata de un fenómeno con características diferentes de otras formas de violencia. Es una violencia que sufren las mujeres por el sólo hecho de serlo, en el marco de unas relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres. Esta ley reconoce el carácter específico y diferenciado de esta violencia y también la necesidad de ahondar en los derechos de las mujeres para incluir las necesidades que tienen en el espacio social.*

*La violencia machista se concreta en una diversidad de abusos que sufren las mujeres. A partir de aquí se distinguen diferentes formas de violencia: física, psicológica, sexual y económica, que tienen lugar en espacios concretos, en el marco de unas relaciones afectivas y sexuales, en el marco de la pareja, familiar, laboral y sociocomunitario”<sup>73</sup>*

<sup>73</sup> *“Les violències exercides contra les dones han estat anomenades amb diferents termes: violència sexista, violència patriarcal, violència viril o violència de gènere, entre altres. En tots els casos la terminologia indica que es tracta d'un fenomen amb característiques diferents d'altres formes de violència. És una violència que pateixen les dones pel sol fet de ser-ho, en el marc d'unes relacions de poder desiguals entre dones i homes. Aquesta llei reconeix el caràcter específic i diferenciat d'aquesta violència i també la necessitat d'aprofundir en els drets de les dones per a incloure les necessitats que tenen en l'espai social. La violència masclista es concreta en una diversitat d'abusos que pateixen les dones. A partir d'aquí es distingeixen diferents formes de violència: física, psicològica, sexual i econòmica, que tenen lloc en àmbits concrets, en el marc d'unes relacions afectives i sexuals, en els àmbits de la parella, familiar, laboral i sociocomunitari.”*

La *Llei catalana* establece una serie de definiciones, que muestran esta concepción vinculante entre violencias machistas y discriminación de la mujer, en los siguientes términos:

**Artículo 3. A los efectos de esta ley, se entiende por:**

a) *Violencia machista: la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado.*

**El artículo 4 establece las formas de violencia machista, entre las que incluye**

“A efectos de la presente ley, la violencia machista puede ejercerse en alguna de las siguientes formas:

a) *Violencia física: comprende cualquier acto u omisión de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.*

b) *Violencia psicológica: comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.*

c) *Violencia sexual y abusos sexuales: comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación y la imposición, mediante violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, de relaciones sexuales, con independencia de que la persona agresora pueda tener con la mujer o la menor una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.*

d) *Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.”*

Y define en su artículo 5 la trata como uno de los ámbitos en que se puede ejercer la violencia contra la mujer situándola en el contexto socio comunitario:

“Cuarto. – *Violencia en el ámbito social o comunitario, que comprende las siguientes manifestaciones:*

a) *Agresiones sexuales: consisten en el uso de la violencia física y sexual ejercida contra las mujeres y las menores de edad que está determinada por el uso premeditado del sexo como arma para demostrar poder y abusar del mismo.*

b) *Acoso sexual.*



**c) Tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas.**

d) *Mutilación genital femenina o riesgo de padecerla: incluye cualquier procedimiento que implique o pueda implicar una eliminación total o parcial de los genitales femeninos o produzca lesiones en los mismos, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer.*

e) *Matrimonios forzados.*

f) *Violencia derivada de conflictos armados: incluye todas las formas de violencia contra las mujeres que se producen en estas situaciones, como por ejemplo el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, la infección intencionada de enfermedades, la tortura o los abusos sexuales.*

g) *Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como por ejemplo los abortos selectivos y las esterilizaciones forzadas.”*

Cabe señalar que la terminología utilizada dista mucho de ser adecuada. Sin embargo, se debe recordar, como se menciona en el capítulo dedicado a la diferenciación terminológica de este estudio, las dificultades en lengua catalana al no contar con una palabra reconocida que permita diferenciar “trata” de “tráfico”. Además la Ley catalana, cuya elaboración corresponde al año 2005 -2006, a pesar de aprobarse en el 2008, se encontraba en aquel entonces muy lejana de las recomendaciones del Convenio de Varsovia, que si bien data del 2005 no fue firmado por el Estado español hasta el 2009. Por ello es absolutamente cierto que existe una dificultad en relación a la terminología utilizada que ha intentado subsanarse en el resto de textos derivados, entendiendo que la intencionalidad de esta ley es situar la violencia respecto de la trata con fines de prostitución forzada.

Por tanto, se debe señalar un reconocimiento al establecimiento normativo en Catalunya, de una ley que reconozca la prostitución forzada como forma de violencia machista y de discriminación hacia las mujeres, regulando un concepto más amplio de violencia de género, que incluye y visibiliza la trata como una grave forma de discriminación hacia las mujeres, basada en el uso de la violencia para conseguir la prostitución forzada y el aprovechamiento del lucro que de ello se origina.

Por otra parte, en su afán por garantizar los derechos de las mujeres y desde esta perspectiva, la Llei 5/2008, también amplia su ámbito de protección al extender las formas de acreditar la violencia, que en su Art. 33 incluye:

**“Artículo 33. Identificación de las situaciones de violencia machista.**

1. *A efectos del acceso a los derechos de reparación establecidos en este capítulo, constituyen medios de prueba calificados para la identificación de las situaciones de violencia machista:*

a) *La sentencia de cualquier orden jurisdiccional, aunque no haya ganado firmeza, que declare que la mujer ha sufrido alguna de las formas de esta violencia.*

b) *La orden de protección vigente.*

c) *El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

2. *En ausencia de alguno de los medios establecidos por el apartado 1, son medios específicos de identificación de las situaciones de violencia machista, siempre y cuando expresen la existencia de indicios que una mujer la ha sufrido o está en riesgo verosímil de sufrirla:*

a) *Cualquier medida cautelar judicial de protección, seguridad o aseguramiento vigente.*

b) *El atestado elaborado por las fuerzas y cuerpos de seguridad que han presenciado directamente alguna manifestación de violencia machista.*

c) *El informe del Ministerio Fiscal.*

d) *El informe médico o psicológico elaborado por una persona profesional colegiada, en el que conste que la mujer ha sido atendida en algún centro sanitario por causa de maltrato o agresión machista.*

e) *El informe de los servicios públicos con capacidad de identificación de las situaciones de violencia machista. Se reconoce esta capacidad a los servicios sociales de atención primaria, a los servicios de acogida y recuperación, a los servicios de intervención especializada y a las unidades especializadas dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad.*

f) *El informe del Instituto Catalán de las Mujeres.*

g) *Cualquier otro medio establecido por disposición legal”.*

Este reconociendo de la posibilidad de acreditar la situación de violencia y por lo tanto de hacer efectivos los derechos asociados va perfectamente en la línea que se pretende desde este informe, es decir incidir en mecanismos que puedan garantizar derechos a partir de una perspectiva social inclusiva.

En la línea de desarrollar las estructuras que conformen esta garantía de derechos, el Gobierno catalán impulsó nuevos recursos así como diversos protocolos y circuitos que pretendían dar mayor cobertura, en coherencia con la incorporación de diferentes tipologías de violencia machista. Respecto a la trata con fines de prostitución forzada, el gobierno aprobó en el mes de noviembre de 2010 el *Programa de Mesures per a l'abordatge de situacions de prostitució, en especial de les d'explotació de persones amb finalitat sexual*.<sup>74</sup> Este programa pretende según el redactado del acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, “ser un instrumento de planificación en que se articulen las diferentes actuaciones desde una perspectiva integral”.

74 Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Núm. 5736 – 18.10.2010 - GOV/183/2010, d'11 d'octubre, pel qual s'aprova el Programa de mesures per a l'abordatge de situacions de prostitució, en especial de les d'explotació de persones amb finalitat sexual.

Además el documento refiere en su punto 2:

*“2. Crear un Grupo de Trabajo para el abordaje de situaciones de prostitución, en especial de las de explotación de personas con finalidad sexual, como órgano que coordina la acción de Gobierno en esta materia. Este Grupo de Trabajo tiene el encargo de desplegar el Programa de mesures per a l’abordatge de situacions de prostitució, en especial de les d’explotació de persones amb finalitat sexual. La duración del Grupo de Trabajo será la del tiempo que dura el cumplimiento del Programa de Medidas citado.”*

Este grupo tuvo como primera tarea establecer las pautas de un circuito de atención y derivación. Cabe señalar que en realidad se trató de dos circuitos diferenciados, uno para mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada y otro diferente para mujeres que ejercen prostitución. Esta marca de líneas diferenciadas fue muy bien recibida por las entidades participantes respecto de la eficacia y pertinencia de cada realidad. El cierre preliminar de estos protocolos a finales del 2010 fue la última tarea encomendada al Grupo de Trabajo instaurado por acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

Es relevante señalar que sería un paso atrás, una vez conseguidos los acuerdos necesarios, no dinamizar este Grupo de Trabajo impulsando la capacidad que le fue otorgada, tal y como se enmarca en la publicación oficial en el DOGC ya citada.

Es esperable que sus funciones y tareas retomen cuanto antes con el fin de cumplir en lo relativo a la legislación catalana, en sus acuerdos y disposiciones de Gobierno pero además, para el tema de este estudio, muy especialmente con el objetivo de implementar, mejorar y supervisar políticas públicas que puedan otorgar derechos a las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

## **2.8 El Plan Integral Contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual - Marco estatal**

El también denominado Plan estatal de acción contra la trata<sup>75</sup> surge como una política pública de carácter estatal, impulsada por el entonces Ministerio de Igualdad, para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas tras la incorporación del Convenio de Varsovia al ordenamiento jurídico español.

Dentro de sus objetivos incluye la voluntad de implementar medidas de sensibilización, prevención y actuación en materia de trata, incluyendo la intención de propiciar cambios legislativos orientados a garantizar los derechos de las víctimas.

---

75 Plan Estatal contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual en <http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application/pdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244651908239&ssbinary=true>

Es evidente que este documento es de vital importancia y un paso fundamental para comenzar a definir y coordinar políticas públicas respecto a la trata. La salida del plan fue, en este sentido, un avance celebrado por todas las entidades y organizaciones que intervienen sobre esta temática.

Sin embargo, debe señalarse que la regulación a través de un Plan implica una política orientativa del poder ejecutivo, que se coordina con otras instituciones gubernamentales y ONGs. Pero no se trata de un compromiso jurídico, sino simplemente de vías de actuación política, que no son exigibles jurídicamente ni tienen la permanencia de una regulación en clave de derechos jurídicamente consagrados.

Por otra parte, el Plan debe ser analizado de forma crítica, pues en las medidas que contempla, ha hecho un tratamiento que mezcla medidas específicas para la acción contra la trata con fines de prostitución forzada, con medidas que afectan tanto a la prostitución forzada como a la que no lo es. Ejemplo paradigmático de ello son las siguientes medidas:

- Promover el control de anuncios de contactos en los medios de comunicación.
- Informar y sensibilizar sobre TSH a empresas, instituciones y organizadores de eventos públicos y profesionales.

Estas formas de intervención en materia de trata, afectan a mujeres que no están en situación de engaño, violencia o coacción, siendo un claro ejemplo de daños colaterales en los derechos de personas que no ejercen una actividad ilícita, además de perpetuar el estigma social de la prostitución.

Desde una perspectiva general, tal y como explica Cristina Garaizabal: *"...el plan contiene aspectos muy positivos que hay que exigir que se desarrollen. Pero también el Plan se está vendiendo como un Plan que no se sabe si está pensado para defender a las víctimas de trata o para acabar con la prostitución, para erradicarla. Los principios rectores del plan son cuatro: la perspectiva de género basada en la idea de que el negocio sexual es el problema de discriminación fundamental y desde la que se ignoran otros sectores laborales donde las mujeres están también discriminadas; tan sólo aparece el tema del comercio sexual como un atentado a la dignidad e igualdad de las mujeres. Una perspectiva de derechos humanos muy ligada - nuevamente al tema de la prostitución, es decir, lo que se considera una violación de derechos no es que te engañen, que te exploten, que te secuestren, que te amenacen y vulneren tus derechos sino que todo ello vaya encaminado al comercio sexual. Parte también de que es un*

*hecho transnacional que requiere la cooperación internacional y la actuación policial y judicial.*<sup>76</sup>

Por lo tanto los reconocimientos a este documento son muchos pero también exige una mirada crítica con perspectivas de mejora. El Plan Estatal es un instrumento fundamental y debe tenerse en cuenta como un eje de las políticas públicas y su coordinación con el hacer de la ciudadanía organizada para el desarrollo de estrategias comunes. Por ello necesita en el futuro de una mayor participación para la definición e instrumentalización de su desarrollo concreto.

---

76 Ponencia de Cristina Garaizabal en las II Jornadas de Acción contra la Trata - Organizadas por Àmbit Prevenció, El Lloc de la Dona HHOO. Barcelona. Ver en: <http://www.genera.org.es/archivo/trata2.pdf> Pág. 35.

### 3. La trata desde una perspectiva de intervención social

#### 3.1 Introducción a la perspectiva social

En este apartado se pretenden plantear ciertas bases de reflexión para un análisis desde una perspectiva social de la realidad de la trata con fines de prostitución forzada. Como en otros ámbitos de la violencia de género, es importante pensar desde qué mirada se realizan las intervenciones directas, los diagnósticos y las atenciones dirigidas a las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

Por ello, para comenzar se cuestionará el imaginario social como punto clave para comprender la temática y para abordar las diferentes dificultades que se encuentran en el desarrollo de las intervenciones desde el ámbito social sobre esta violencia.

El imaginario colectivo que rodea el ámbito de la trata con fines de prostitución forzada está impregnado de una visión estigmatizada, es decir, actúa como un eje transversal que se construye a partir del estigma de la prostitución, independientemente de si esta actividad se desarrolla de manera forzada o no, en una situación de violencia o por decisión propia.

De hecho, se verá más adelante cómo esta variable de *decisión* se pone en juego para influir en las percepciones sobre el concepto de víctima. El estigma de la prostitución es por lo tanto fundamental para un acercamiento a la construcción social de conceptos. Es el estigma del ejercicio de la prostitución, es decir, del "ser prostituta", el estigma del "ser víctima" y en el caso que nos ocupa en este texto, el estigma de ser "víctima- prostituta".

Por lo tanto, se hace necesario plantear para iniciar este acercamiento a un análisis crítico sobre la intervención en casos de trata con fines de prostitución forzada, la necesidad de marcar límites y marcos conceptuales legitimados por el abordaje de realidades diferenciadas.

En ese sentido, cabe diferenciar las realidades de la prostitución no forzada, es decir de las realidades de las mujeres que han decidido ejercer prostitución, de aquellas que se enmarcan en una situación de violencia. Entre las primeras, el debate social y político es evidente y se basa en posturas ideológicas sobre la legitimidad de la capacidad de decidir de las mujeres que ejercen prostitución. Permitir que estas posturas incidan sobre las políticas públicas y la intervención en aquellas situaciones de prostitución forzada, es decir frente a la violencia de forzar a mujeres al ejercicio de la prostitución por encima de sus decisiones, implica por una parte vulnerar los derechos de las mujeres que se consideran trabajadoras del sexo y por otras no elaborar ni

desarrollar estrategias adecuadas para la lucha contra la trata con fines de prostitución forzada.

Esta confusión entre realidades, a todas luces muy diferentes, puede servir para legitimar argumentos teóricos pero en ningún caso esclarece las líneas de trabajo adecuadas para articular buenas prácticas de lucha contra las violencias hacia las mujeres y para garantizar sus derechos.

Por otra parte, en el mismo sentido, como base de análisis, este informe se acerca al fenómeno de la trata con fines de prostitución forzada desde el reconocimiento de las prácticas heredadas de los grupos de mujeres y feministas para el tratamiento de las violencias de género, en particular se posiciona a partir de la idea constante de que las mujeres en situación de violencia son sujetos activos, protagonistas de sus procesos y de sus vivencias.

Es preciso desmitificar el concepto de víctima, desde esta perspectiva, para no caer en la victimización secundaria convirtiendo a la mujer en objeto instrumentalizado por los recursos sin protagonismo frente a las políticas públicas existentes. No se debe olvidar, por tanto, lo más importante, que las mujeres son dueñas de su vida, de su historia y de sus decisiones.

Estas dos premisas son la base sobre la cual se desarrolla este apartado de análisis social. Desde una mirada crítica, se pretende reflexionar sobre el fenómeno de la trata desde una perspectiva social, desglosar conceptos y realizar un acercamiento a las diferentes situaciones que puede encontrarse una persona en su ámbito profesional a partir del contacto con el colectivo de mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

### **3.2 Desde el Estigma, una mirada con perspectiva de género**

Como se expresa en la introducción de este estudio, este trabajo se inscribe en la intención de contemplar el fenómeno de la trata con fines de prostitución forzada desde el marco de la lucha contra las violencias de género -violencias machistas. La estructura patriarcal y los mecanismos estructurales de construcción de los roles de género existentes legitiman la violencia contra las mujeres. La trata de mujeres con fines de prostitución forzada es, y así lo señalamos desde una perspectiva jurídica en este mismo informe, una grave vulneración de los Derechos Humanos de las mujeres. El establecimiento a nivel simbólico del género, de sus valores, influye directamente en cómo se construye la desigualdad y la subordinación de las mujeres que se traduce en estigma y a su vez en prejuicios. Como bien dice Lluïsa Carmona<sup>77</sup>, de la Asociación

---

<sup>77</sup> Ponencia sobre la intervención con la mujer traumatizada víctima de la Violencia de Género, (Barcelona, 2001) en [matriz.net/caps2/quadern/31/3109carmona.pdf](http://matriz.net/caps2/quadern/31/3109carmona.pdf)

Tamaia, *"...la violencia de género nace de la desigualdad y persigue su perpetuación"*. Esta mirada es fundamental para comprender esta realidad como un problema social. Esto significa por lo tanto la necesidad de tener en cuenta el estigma social frente a la actividad de la prostitución para comprender nuestras intervenciones, prevenir las situaciones de victimización secundaria y detectar las violencias institucionales en las actuaciones que acompañan a las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

El estigma de la prostitución se conforma desde la construcción diferenciada por género de los valores sociales positivos /negativos, es decir se construye y perpetúa en la desigualdad de género. El estigma de la prostitución marca los límites de acción de las mujeres y se conforma como la normativa social que regenta las conductas y las interacciones de género.

Según Cristina Garaizabal (2007), *"En nuestra sociedad, en las ideas dominantes sobre la sexualidad, "sexo y mujeres" siguen manteniendo una relación conflictiva, y ello a pesar de los cambios que ha habido en la vida y la consideración social de las mujeres y en el ámbito de la sexualidad. Para las mujeres siguen rigiendo mandatos sexuales más estrictos que los que rigen para los hombres; se cargan las tintas sobre los peligros que el placer y la sexualidad tienen para ellas; socialmente se establecen ciertos límites a la iniciativa sexual de las mujeres que no existen para los hombres... La "puta" es la representante por excelencia de estos límites. Su estigmatización y la condena moral que recae sobre ellas son la expresión del castigo con el que la sociedad responde a la trasgresión de estos mandatos sexuales."*

La presencia del estigma social marca todas las intervenciones que rodean el ejercicio de la prostitución, independientemente de si se trata de prostitución forzada o no. Es imprescindible tener consciencia de este imaginario social para abordar las intervenciones y prácticas entorno a la lucha contra la trata con fines de prostitución forzada sin caer en la reproducción de juicios y estereotipos que pueden determinar las actuaciones profesionales y reforzar las situaciones de violencia que sufren las mujeres en esta situación.

Del mismo modo, las políticas públicas existentes en el Estado español y en Catalunya deben ser analizadas desde un punto de vista crítico, ya que no están exentas de esta mirada colectiva llena de valores morales y creencias asentadas en una construcción social. Es justamente, a la hora de realizar su instauración, de pasar de la teoría a la práctica, cuando se encuentran ciertos vacíos que reflejan este imaginario. Existe una falta de delimitaciones y puntualizaciones que muestran, en un número nada despreciable, la arbitrariedad de los textos de las políticas públicas y que sin duda dificultan el trabajo de los agentes que intervienen directamente con las víctimas de



trata con fines de prostitución forzada. Así lo expresan muchas de entidades especializadas<sup>78</sup>.

### 3.2.1 La categoría de víctima en el imaginario social.

El imaginario social se elabora como una construcción colectiva que entreteje valores y códigos culturales. Por tanto, se transmite y reproduce a través del lenguaje. Los conceptos que utilizamos se enmarcan además en un hacer político del cotidiano, entendiendo tal y como explican ciertos autores que *"no existe palabra, gesto o acción que no se proyecte políticamente, considerando lo político en un sentido amplio, en tanto posicionamiento valorativo de un individuo o grupo frente al conjunto de la comunidad que integra"*.<sup>79</sup>

El imaginario social impregna nuestro hacer cotidiano desde una mirada política. Los conceptos se construyen en torno a este tejer colectivo. La consciencia de este condicionamiento implica necesariamente una lectura crítica de las producciones jurídicas y sociales, desde las más institucionales hasta las que se reproducen en los medios de comunicación, así como una comprensión de las dificultades en la mirada desde la cual se sitúan las intervenciones profesionales.

Según la responsable de Proyecto Esperanza: *"Todo profesional en el ámbito de la intervención social debe ser consciente de que en el fondo nadie va con la mente en blanco, todos tenemos un mínimo esquema, un mínimo imaginario, una experiencia y no todos los casos de trata son iguales"*.<sup>80</sup>

Simplificando, el imaginario colectivo sobre la prostitución parte de dos ideas que en un principio podrían parecer contrapuestas: se construye socialmente como criminales y como víctimas. Estas dos categorías se traducen sin embargo en un constante vaivén que no parece encontrar contradicciones en su argumentación conjunta traducida en políticas públicas.<sup>81</sup> Es bien cierto que según el marco ideológico una u otra idea toma sitio como lugar de preferencia desde el que se construyen los discursos entorno a la prostitución.

Si para algunas posturas la mirada es de criminalización, ésto se traduce en la "culpabilidad" implícita frente al ejercicio de la prostitución por lo tanto se vincula con la victimización secundaria de las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución

78 Fuentes: Asociación ASKABIDE, APDHA, Proyecto Esperanza, Proyecto Sicar. Entrevistas realizadas para la elaboración de este informe, entre Junio y Octubre de 2010.

79 Carlos Mangone y Jorge Warley Editores - Análisis del Discurso Político- Bs. As. Editorial Biblos (1994)

80 Entrevista realizada para el presente informe. Junio 2010

81 Como ejemplo, la Ordenanza de " Mesures per fomentar i garantir la convivència ciutadana a l'espai públic de Barcelona" del Ajuntament de Barcelona, (Publicada al: BOP 20 Annex I, el 24-01-2006) En esta normativa , entre su argumentación incluye la lucha contra la explotación sexual y ordena en sus actuaciones la persecución de quienes ejercen prostitución a través de multas de carácter administrativo.

forzada. Es la idea de “mala mujer” que se traduce en “ella se lo ha buscado” cuando se traslada a la situación de violencia.

Del mismo modo, la perspectiva que coloca en el centro del ejercicio de la prostitución la idea de “víctima” implica concepciones de inocencia y fragilidad idealizadas. Por una parte estas posturas no siempre permiten pensar en las mujeres como protagonistas de su historia, con capacidad para tomar decisiones que pueden ser incómodas o no compartidas. Por otra, al combinarse con la situación de prostitución forzada pueden conducir a la idea de “víctima/víctima”<sup>82</sup>, en una idea de víctima perfecta, que no siempre coincide con las realidades bastante más complejas de las vidas de las mujeres.

Como se puede apreciar, esta construcción en la dicotomía de “mala/buena”, “víctima/criminal” tiene implicaciones claras en el imaginario que rodea las figuras de las mujeres víctimas de trata porque no es posible hacer abstracción de su condición de “*prostitutas*”, en su identificación y en los derechos efectivos que se les permite ejercer como colectivo.

Por otra parte, la construcción del imaginario colectivo crea una serie de características propias a las víctimas de prostitución forzada. Algunas de las ideas más frecuentes <sup>83</sup> entorno a la identidad de las mujeres que sufren esta violencia son: Inmigrantes / Pobres / Muy jóvenes / Constantemente acompañadas / Solteras - Sin pareja / Sin estudios / Sin capacidad de escapar/ Secuestradas / Engañadas en relación a la actividad que venían a realizar / Usuarías de drogas.

Se analizará en lo sucesivo algunas de estas variables dadas como características comunes a las víctimas de trata con fines de prostitución forzada. Sólo siendo conscientes de la influencia del imaginario social y de sus derivaciones ideológicas en el proceso de identificación, podremos ir desglosando ideas que nos permitan aclarar los conceptos. El primero y fundamental es qué entendemos por “víctima”.

En relación a la identificación, como punto fundamental para el reconocimiento de derechos, es necesario hacer un repaso de la situación desde los instrumentos disponibles. En el Convenio de Varsovia (2005)<sup>84</sup> en su Capítulo III, Artículo 10, viene recogida la necesidad de que cada Estado elabore una identificación de las víctimas<sup>85</sup>. A

---

82 En relación, como contraposición, a la construcción social de “víctima/criminal”.

83 Según los datos recopilados por la Asociación Genera en los talleres impartidos en relación a esta temática en diferentes espacios de formación. Datos 2009:2010

84 Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Varsovia 2005)

85 Artículo 10- Identificación de las Víctimas. 1.- Las Partes verificarán que sus autoridades competentes disponen de personal formado y cualificado para la prevención de la trata de seres humanos y la lucha contra la misma y para la identificación de las víctimas, especialmente cuando se trate de niños y en el apoyo a las mismas y que las diferentes autoridades implicadas colaboran entre ellas, así como con las organizaciones que cumplen funciones de apoyo, con el fin de que sea posible identificar a las víctimas en un proceso que tenga en cuenta la situación específica de las mujeres y de los niños víctimas y, en los casos en los que sea pertinente, se expidan permisos de residencia de acuerdo con las condiciones del Artículo 14 del presente convenio. 2.- Las Partes adoptarán las medidas legales o de otro tipo necesarias para identificar a las víctimas, en su caso, con la colaboración de otras Partes y de las organizaciones que desempeñan labores de apoyo. Las partes verificarán, cuando las autoridades competentes estimen que existen

nivel de Estado español no se han publicado aún unos indicadores con un criterio unificado, cada agente de intervención, ONGs, Federaciones, Grupos de trabajo, Cuerpos Policiales, utiliza sus propios indicadores para la detección de posibles víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

Esta diversidad de herramientas transmite las dificultades para generar contenidos comunes, en consenso, desde diferentes ámbitos de actuación y refleja los obstáculos en la elaboración de indicadores exentos de por una parte valores propios al imaginario colectivo, por otra de intereses de posicionamiento ideológico sobre los derechos de las mujeres migrantes y por supuesto dentro de la lógica de pugna política frente a la actividad de la prostitución.

Con la futura y paulatina creación de Protocolos de prevención, actuación, derivación de trata con fines de prostitución forzada es previsible que aparezcan apartados elaborados desde las instituciones que contengan indicadores con el objetivo de realizar una posible detección de víctimas.

Es claramente el caso del reciente "Protocolo Marco para la protección de las víctimas de trata de seres humanos" firmado por el Gobierno, representado por los ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad; Interior, Justicia y Trabajo e Inmigración, la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial el pasado 28 de octubre de 2011. Este documento de referencia estatal hace mención a unos indicadores en el redactado de su Capítulo VI.C - Determinación de la existencia de indicios o motivos razonables:

*"1. Para determinar la existencia de motivos razonables de que una persona es víctima de trata de seres humanos se tendrán en cuenta los indicadores establecidos en el Anexo 2 del presente protocolo"*

Ni durante el proceso de elaboración, cuyo proceso participativo contó con poquísimos impactos sobre el contenido del documento, ni a más de un mes desde su firma oficial, ha sido posible conseguir conocer este ya famoso Anexo 2. Al parecer ciertas fuentes de la Administración esgrimieron en diversas ocasiones que no se hacía público por "razones de seguridad". Curioso sería pensar que los tratantes estuvieran pendientes de unos indicadores mientras que las organizaciones especializadas no disponen de ellos. Al no ser posible disponer de este documento marco a nivel estatal este informe hará mención de otros ejemplos con el fin de analizar las posibles consecuencias del imaginario colectivo sobre el concepto de víctima, y sus implicaciones ideológicas en las políticas públicas.

---

motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de la trata de seres humanos, que no se aleja de su territorio hasta que finalice el proceso de identificación como víctima de la infracción prevista en el Artículo 18 del presente Convenio por parte de las autoridades competentes y que goza de la asistencia prevista en el Artículo 12, apartados 1 y 2.

En este caso y partiendo del reconocimiento del trabajo realizado, de la dificultad de la tarea y de la ausencia de un protocolo marco estatal sobre el cual basarse, citaremos el Protocolo de actuación institucional<sup>86</sup>. Dicho documento, elaborado por la Comunidad Autónoma de Galicia, contiene una sección dedicada a la identificación y que define de la siguiente manera los indicadores utilizados a tal fin:

*“Las mujeres víctimas de tráfico de personas con fines de explotación sexual podrán ser identificadas de acuerdo con alguno/s de los siguientes indicadores:*

- a) Documentación acreditativa del abono de deudas al explotador.*
- b) Constancia en su pasaporte de fecha de entrada en espacio libre de circulación Schengen.*
- c) Aparición de sus nombres en conversaciones telefónicas previas.*
- d) Identificación de su vuelo a través del billete de transporte o pegatina de facturación en su equipaje.*
- e) Existencia de contratos-hospedaje o documentos similares firmados por las víctimas.*
- f) Acreditación del abono del billete por parte del explotador.*
- g) Alojamiento en el propio club.*
- h) Carencia de dinero y medios económicos.*
- i) Ausencia de posesión del billete de vuelta de su pasaporte o que esta documentación sea custodiada por sus explotadores.*
- j) Cualquier otro dato que sea revelador en este sentido.”*

En este documento se puede observar claramente como el imaginario social viene condicionado por la consideración de que las mujeres que son víctimas de trata con fines de prostitución forzada son mujeres migrantes. El título con el que viene definido este apartado evidencia la primera confusión, utilizando como sinónimos los términos de *“trata”* y *“tráfico”*.

Los indicadores que se enumeran señalan específicamente a las mujeres migrantes como víctimas de trata con fines de prostitución forzada, sin tener en cuenta la presencia, o no, de la situación de violencia, es decir, su consentimiento, y centrandolo su definición en la situación migratoria de las mujeres que además es entendida como aquellas que se establecen fuera del territorio europeo marcado por el Tratado de Schengen (1985).

Se ha escogido este ejemplo para ilustrar cómo el imaginario social crea la categoría de víctima y cómo reduce el amplio espectro que debería tenerse en cuenta para realizar una correcta identificación dando suma importancia al factor de

---

<sup>86</sup> Protocolo de Galicia de actuación institucional sobre adopción de medidas de prevención, investigación y tratamiento a las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual (Enero 2010).

migración<sup>87</sup>. Es decir remitiendo una vez más el bien jurídico protegido al cruce irregular de fronteras y no a los derechos de las personas. De esta definición, cuanto menos confusa, podríamos deducir que las mujeres de origen búlgaro por ejemplo no pueden encontrarse en situación de prostitución forzada o que todas las mujeres ejerciendo prostitución que proceden de territorios fuera del espacio europeo delimitado en Schengen son víctimas de prostitución forzada. Se entiende rápidamente el peligro, en uno y otro caso, de estas definiciones parciales que no reflejan la realidad.

Como ya se señaló, a nivel europeo existe una definición pero, como se ha demostrado, tiene limitaciones propias que se refuerzan por el imaginario social y los posicionamientos políticos. Así se crean diferencias sobre las decisiones acerca de cómo determinar quién será considerada dentro de la categoría de *Víctima de Trata con fines de Prostitución Forzada* y quién no.

Es también cierto que desde la Red Española contra la Trata de Personas<sup>88</sup> se ha confeccionado una serie de indicios como apoyo a una posible detección, es un listado bastante extenso pero no es específico para la trata con fines de prostitución forzada, aunque se la incluye. Por tanto genera un instrumento probablemente útil pero demasiado amplio para poder ser aplicado con cierta facilidad por entidades o actores no especializados.

Para ello, además de la necesidad de crear conceptos en coherencia con la realidad, se valora la posibilidad de crear "indicadores", término técnico que pretende designar algunos puntos clave que abran la sospecha sobre una posible situación de prostitución forzada. Se verá más adelante las implicaciones de estas herramientas de detección.

### **La categoría de "víctima perfecta"**

Ahora que se ha situado el impacto del imaginario social en la identificación de las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada, podemos avanzar hacia los obstáculos que esta misma mirada puede tener en una fase de atención directa.

La *víctima perfecta* sería aquella que cumple con las reacciones y actitudes predeterminadas desde ciertos estereotipos. Aquella que por encontrarse desposeída de sus herramientas personales demuestra abiertamente su condición de víctima. Aquella que además se torna "permeable" y "adaptable" a las reglas impuestas por la entidad o institución que la recibe. Por tanto, el concepto responde al imaginario social sobre lo que se espera del comportamiento de las mujeres categorizadas como víctimas de violencia.

---

87 Cabe recordar una vez más que el Convenio Europeo no señala la necesaria pertenencia a un espacio o territorio determinado, recoge la trata de seres humanos como un fenómeno que puede darse de formas diferentes. En ningún momento hace la diferencia entre personas que sean o no migrantes para otorgarle la categoría de víctima.

88 Ver: Guía Básica para la Identificación, Derivación y Protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación.

Es importante reflexionar sobre estos preceptos desde el ámbito profesional, como bien señalan desde Proyecto Esperanza, *"A lo mejor te vas a encontrar con una mujer que responde a tu imaginario social, hecha polvo, llorando y completamente desestructurada y a lo mejor a otra mujer te la vas a encontrar con fortaleza, con entereza, incluso desafiante. ¿Qué pasa? ¿Qué la actitud de la mujer determina si ha sido víctima de trata o no? Pues no, esa no es la cuestión fundamental. Y si tú como profesional no estás preparado, estás trabajando con tu imaginario y tu expectativa, pero no con la realidad."*<sup>89</sup>

Es evidente que los procesos de violencias machistas tienen consecuencias nefastas en la vida de las mujeres, en su construcción como sujetos y en sus herramientas de desarrollo personal. En este contexto, es especialmente notorio que frente a la capacidad de decidir, a la muestra de autonomía que se podría inscribir como parte de un proceso de recuperación, algunas instituciones públicas o privadas valoren de forma negativa estas conductas que muchas veces se perciben como "rebeldía" frente a las normas impuestas.

Un efecto perverso del concepto de *víctima perfecta* es que las mujeres que están en situación de trata con fines de prostitución forzada son conscientes de los estereotipos que responden al imaginario social y pueden recibir esta mirada profesional estigmatizada sobre su comportamiento como una negativa a la asistencia. Si no encajan en este perfil, asumen que no van a ser atendidas, ni aceptadas como víctimas.

Un profesional del grupo especializado de la Guardia Civil, EMUMEs, lo explica de esta manera: *"No están psicológicamente preparadas, ni saben lo que pueden o no pueden decir, porque a veces, tienen delitos y cosas. A veces mienten por miedo. Lo normal no es que te digan todo, todo, paso por paso, hay lagunas, hay cosas que no cuentan, que mienten. Pero eso no quiere decir que no sean víctimas,..... no me gusta que la mujer asustada haga la denuncia, que no sabe qué decir, que no se fía."*<sup>90</sup>

Las mujeres perciben los preceptos del imaginario colectivo de la categoría de víctima, moderan o parcializan su relato sobre las violencias sufridas, desde el desconocimiento de sus derechos, desde la inseguridad que genera la dicotomía de criminal/víctima en una realidad compleja donde lo vivido en las redes de trata tiene muchas lecturas. En ese sentido, las organizaciones que trabajan en intervención directa con mujeres víctimas de trata son conscientes que la línea que separa las categorías, de ser una posible víctima de trata a ser acusada de un delito, puede llegar a ser demasiado sinuosa.

A partir de este relato, se incorpora además otra variable que pone en duda la idealización de las víctimas. Cabe preguntarse, tal y como se recoge en la entrevista

89 Entrevista realizada para el presente informe. Junio 2010

90 Fuente: Guardia Civil EMUMEs. Entrevista realizada para la elaboración de este informe. Octubre 2010.

citada, si justamente la situación de extrema fragilidad que responde perfectamente al imaginario de *Víctima perfecta* es la condición idónea para cierto tipo de intervenciones, entre ellas el momento de declaración policial.

Se podría incluir la reflexión acerca de la cierta comodidad que puede significar para ciertas instituciones y profesionales esta “adaptabilidad” idealizada de los comportamientos pasivos de las mujeres en situación de violencia de género. La maleabilidad de estos comportamientos podría interpretarse también como la prueba de que el momento no es el adecuado para exigir ciertas decisiones y entender que éstas se realizan con pleno conocimiento de causa, respetando los procesos personales y sus tiempos. En otras palabras, respetando sus derechos.

En suma, la categoría de *Víctima perfecta* es un obstáculo para una intervención adecuada y respetuosa junto a las mujeres que sufren o han sufrido la violencia de la prostitución forzada, por una parte porque desde los estereotipos sobre un comportamiento “correcto” tiene implicaciones sobre la determinación de quién es víctima, de su posibilidad de acceso a recursos y servicios. Por otra, porque esta idealización de conductas pasivas que conlleva además la criminalización de actitudes más activas o decididas impide una lectura crítica sobre las prácticas profesionales desde una perspectiva de defensa de derechos.

### **3.2.2 La víctima criminal: la contracara de la víctima de trata**

#### **La comisión de delitos**

Es perfectamente lógico inferir que, si la red organizada fuerza a un grupo de mujeres a ejercer prostitución, también pueda incluir entre sus tareas otras funciones con el fin de obtener beneficios.

En ese sentido, bajo los mismos parámetros de coacción, las mujeres pueden convertirse en herramientas de la red, del tratante, para llevar a cabo actividades delictivas. Por ejemplo, algunas de las entidades sociales que desarrollan un trabajo de intervención directa con mujeres víctimas de prostitución forzada relatan encontrarse ante situaciones en las que las mujeres son, o han sido, imputadas por diversos delitos, entre ellos aquellos tipificados por acciones contra la salud pública, la propiedad privada e incluso por agresiones.

En estas circunstancias, las mujeres además de encontrarse en situación de violencia, deben enfrentarse a procesos judiciales que no siempre contemplan su lugar como víctima.

La reciente reforma del Código Penal <sup>91</sup> en su Artículo 177 bis podría, ser un elemento decisivo para interpretar de forma muy diferente tanto la función de control desempeñada en la red de trata por parte de las víctimas, como su participación en acciones delictivas de cualquier tipo.

En ese sentido, como ya se indicó queda aún por ver la interpretación que se hará de este articulado así como su posible aplicación frente al factor tiempo. Es decir, teniendo en cuenta que los posibles delitos de los cuales se podría absolver a las víctimas de prostitución forzada se habrán cometido previamente a la desvinculación de la red y por tanto de la violencia.

La aplicación de este nuevo articulado en la reforma del Código Penal aún es incierta, esa es también la opinión expresada en la ya citada Circular 5/2011 publicada por la Fiscalía General del Estado "*Es difícil precisar la naturaleza, extensión y efectos de la exclusión punitiva prevista en este artículo.*"<sup>92</sup>

En opinión de la Fiscalía General, en el mismo apartado, la dificultad reside, entre otras, en la imposibilidad de formular una relación de los supuestos en que cabría su aplicación. Su propuesta por lo tanto es la valoración de cada caso respecto a la "*concurriencia de las condiciones determinantes de la situación de dominación y del hecho criminal realizado*" manteniendo un criterio de "*proporcionalidad*".

Más allá de estas incertidumbres, esta modificación otorga ciertas esperanzas respecto a la consideración general de las víctimas de trata respecto a su escasa capacidad de decisión en la comisión de delitos.

Es de esperar que la normativa otorgue un cambio de mirada a los cuerpos de seguridad sobre el concepto de complicidad por actos delictivos ya que las mujeres víctimas de trata se encuentran en la frontera simbólica del no consentimiento. Para ello haría falta, es evidente, una correcta identificación de las víctimas en el momento de realizar las intervenciones policiales.

### **La “controladora”**

Cabría comenzar definiendo qué se entiende por *controladora* dentro de una organización de prostitución forzada. La *controladora* siempre es una mujer. Es una figura creada por los propios tratantes para que la dirección de la organización pueda permanecer oculta tanto ante los cuerpos policiales como ante otras personas y entidades que puedan hacer peligrar su seguridad. Así, la *controladora* es la parte

91 Ver: Artículo 177 bis. El apartado 11.- Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos, quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

92 Circular 5/2011 Fiscalía General del Estado. Sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración. Capítulo II.9 Exclusión de responsabilidad penal de las víctimas de trata. Pág. 33



visible de la red y es a la luz pública quién parece desarrollar poderes de dirección, si bien su tarea se limita, en la mayoría de los casos, a funciones de vigilancia frente a las mujeres en situación de trata.

Evidentemente, frente a esta definición inicial, situar a esta figura entre las posibles víctimas de la red parece contradictorio. Sin embargo, si desarrollamos una primera observación en el marco de la posible comisión de delitos en situación de prostitución forzada, se podrían llegar a comprender dos situaciones diferenciadas respecto a su posición en el desempeño de este rol y sus funciones internas dentro de la organización.

Según se entienda este término, podríamos encontrar dos situaciones diferentes, a saber:

- Por una parte, podemos encontrar mujeres que desempeñan la figura de *controladora*, mujeres que deciden ejercer esta función de vigilancia perteneciendo a la estructura de la red de trata. Nos referimos aquí a aquellas mujeres que, bajo estricto conocimiento de la organización de la red de trata, realizan estas funciones de control con el objetivo de obtener beneficios económicos propios, es decir que participan de los beneficios de la organización criminal de forma voluntaria.
- Por otra, es posible ver una situación muy diferente, podemos encontrar mujeres que, si bien desempeñan las mismas funciones, lo hacen en un contexto de violencia a raíz de su vinculación a la red en tanto que víctimas. En la gran mayoría de estos casos, las mujeres no se limitan a cumplir con este rol de vigilancia, además son, o han sido, forzadas a ejercer prostitución, son víctimas de trata.

En este capítulo, en el cual se pretende aportar ciertas luces sobre la categoría de víctima, se analiza la dificultad frente a la que nos confronta esta última situación, que sin duda necesita un análisis mayor que el puramente descriptivo, fruto de la simple observación de las tareas propias a esta figura de controladora.

Se hace evidente que si nos guiamos simplemente por las funciones objetivas dentro de la organización, en uno y otro caso podríamos justificar la imputación del delito de colaboración. Como ya se ha señalado innumerables veces, las realidades sociales son más complejas y necesitan interpretaciones más detalladas.

Las mujeres víctimas de prostitución forzada recurren a muchas y diversas estrategias de supervivencia para hacer frente a la violencia cotidiana. En ese sentido, "ascender" en la jerarquía de la organización de trata puede ser una de ellas. En otras palabras, ejercer tareas de vigilancia, ser *controladora* puede convertirse en una forma

de sobrevivir dentro de la red, de “mejorar” las ya vulneradas condiciones de vida en este contexto de violencia, incluso de negociar su libertad.

Esto muestra claramente que se continúa siendo víctima de trata. No ha existido desvinculación de la situación de violencia, siguen estando en situación de dependencia frente a la red criminal. En ocasiones, dependiendo de la estructura de la organización tal y como se analizará en el apartado de este informe respecto a formas de vinculación a la situación de violencia, las mujeres pueden mantener una relación “afectiva” con alguno de los hombres que componen la red. Esta relación está marcada por la subordinación, por la violencia física y psicológica, es una relación de sometimiento similar a la sufrida por el resto de mujeres víctimas de la red de trata

Ante una realidad tan compleja, las organizaciones especializadas abogan por no llegar a conclusiones simplistas y proponen una mirada en profundidad. Desde su perspectiva las mujeres que se encuentran inmersas en una situación de violencia extrema como es la dependencia de una red de trata con fines de prostitución forzada no pueden ser juzgadas moralmente con tanta ligereza.

La realidad de las mujeres que cumplen funciones como controladoras es muy compleja, tal y como apunta la responsable del Proyecto Esperanza: *“Que tú hayas venido como víctima de trata, pero por el tiempo que llevas, porque eres rentable y porque además debes tener a alguien de confianza; te conviertes en alguien de confianza que beneficia a la red y que significa un cierto control de las otras mujeres, pero tú a la vez, estás también en una propia situación de trata. ¿Qué margen de libertad tienes para decir que no? ¿Se te va a pedir el esfuerzo heroico de “yo en esto no me meto”?”*<sup>93</sup>

Así se observa cómo, para las organizaciones sociales, el punto fundamental vuelve a ser la situación de violencia, esta clave permite, una vez más, delimitar el concepto de víctima diferenciando realidades que en una primera lectura pueden parecer similares. Las fuerzas policiales, en cambio, no siempre realizan esta distinción y suelen considerar a las mujeres que realizan tareas de vigilancia como parte de la estructura criminal, sin considerar que paralelamente también son también víctimas de la violencia de trata para prostitución forzada.

Según expresa la Fiscalía en la Circular 5/2011: *“...la experiencia demuestra que muchas víctimas de trata, significadamente en la modalidad de explotación sexual, son compelidas por los tratantes a colaborar con ellos directamente en cualquiera de las conductas alternativas típicas o incluso, en la explotación efectiva. Así, está comprobado que la forma de llevarse a cabo la captación de algunas ciudadanas subsaharianas en ocasiones se realiza por víctimas de su misma nacionalidad e incluso de su misma familia, a cambio de ser liberadas. En otros casos, comúnmente cuando las víctimas provienen de países del este, son obligadas a realizar funciones de vigilancia de las*

93 Fuente: Proyecto Esperanza. Entrevista realizada para este informe. Junio 2010

*recientemente acogidas en los centros de explotación sexual. En estos casos la víctima participa directamente en la victimización de otra persona o en el mantenimiento de la situación de explotación sexual de otro.*<sup>94</sup>

Por su parte, los medios de comunicación tampoco logran situarse más allá de miradas superficiales. Generalmente se hacen eco de la visión machista y simplificadora, sin apenas lectura crítica ni de género, transmiten las intervenciones sobre las mujeres víctimas de trata desde una única perspectiva, la de la lógica policial. Silencian por tanto una lectura de la realidad de la trata donde los derechos de las víctimas deberían ser una prioridad.

A continuación, algunos ejemplos de ese silencio, aunque se podrían citar infinidad de ellos tal sólo con repasar los últimos meses de la prensa escrita:

*"Los efectivos policiales detuvieron al dueño, al gerente y a las controladoras de las mujeres de los clubes por su supuesta implicación en delitos relacionados con la prostitución"*<sup>95</sup>.

*"Cuando nos dirigimos a ellas no viene el chulo, pero sí otra que es la controladora del grupo y nos echa a insultos"*<sup>96</sup>.

*"El modus operandi de la organización consistía en emplear "controladoras", prostitutas de confianza de los responsables, que diariamente retenían la mayoría de los ingresos obtenidos por el resto de las mujeres"*<sup>97</sup>.

*"Las chicas eran vigiladas por mujeres de confianza de la organización, conocidas comúnmente como "controladoras" que ejercen igualmente la prostitución en el local y a la vez se encargan de controlar el trabajo de las víctimas y de retirarles las ganancias obtenidas de este modo, que hacen llegar al líder del grupo"*<sup>98</sup>.

*"Estas controladoras eran en muchos casos antiguas víctimas de la red que, sin dejar totalmente de ejercer la prostitución, "ascendían" en la jerarquía de la red criminal"*<sup>99</sup>.

*"Diversas mujeres ejercían la prostitución, siendo explotadas por individuos y controladas por la novia de uno de ellos, a quien entregaban el dinero recaudado".*<sup>100</sup>

Probablemente sea necesario plantear que la dicotomía "inocente/culpable" o en otras palabras víctimas criminales no es adecuada para comprender el fenómeno de las mujeres que cumplen funciones de vigilancia y control dentro de las redes como víctimas de la misma. Esta realidad compleja impone nuevamente un ejercicio de

94 Circular 5/2011 Fiscalía General del Estado. Sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración. Capítulo II.9 Exclusión de responsabilidad penal de las víctimas de trata. Pág 33

95 Ver la noticia en: [www.elperiodicomediterraneo.com/noticias/noticia.asp?pkid=267417](http://www.elperiodicomediterraneo.com/noticias/noticia.asp?pkid=267417)

96 Ver la noticia en : [www.diarioinformacion.com/vega-baja/2009/08/09puerta-reinsercion/918837.html](http://www.diarioinformacion.com/vega-baja/2009/08/09puerta-reinsercion/918837.html)

97 Ver la noticia en: [www.mir.es/DGRIS/Notas\\_Prensa/Policia/2009/np073105.html](http://www.mir.es/DGRIS/Notas_Prensa/Policia/2009/np073105.html)

98 Ver la noticia en: [www.elperiodicoextremadura.com/noticias/noticia.asp?pkid=126328](http://www.elperiodicoextremadura.com/noticias/noticia.asp?pkid=126328)

99 Ver la noticia en: [www.diariodirecto.com/autonomia/andalucia/2008/08/01/detenidos-prostitucion-almeria-789989650249.html](http://www.diariodirecto.com/autonomia/andalucia/2008/08/01/detenidos-prostitucion-almeria-789989650249.html)

100 Ver la noticia en: [www.noticias.info/archivo/2004/200409/20040915/20040915\\_33025.shtm](http://www.noticias.info/archivo/2004/200409/20040915/20040915_33025.shtm)

prudencia tanto para expresar juicios de valor como en las intervenciones sociales, policiales y judiciales.

### **La cuestión del lucro - Otras figuras**

Del mismo modo, es importante diferenciar realidades que pueden encontrarse completamente ajenas a la trata como la situación de las encargadas locales de alterne y otros espacios de ejercicio de prostitución que no necesariamente pertenecen a ninguna red criminal, si es que la hay. Su relación puede estar determinada por una lógica completamente diferente, la de "prácticas laborales" aunque se enmarquen en el mercado de trabajo informal no regulado. En estos casos no existe lucro basado en el conocimiento de una situación de coacción para el ejercicio de la prostitución.

En otras palabras y retomando las explicaciones señaladas en el marco jurídico de este informe, no toda la explotación de la prostitución es en sí misma ilícita y tales preceptos de criminalización podrían derivar en aplicaciones absurdas de la ley que ya se han ejemplificado. Por lo tanto, aunque la prostitución no se encuentre reconocida en el marco de derechos laborales, esto no implica que de su ejercicio derive una vulneración de derechos de por sí. Por tanto, una vez más, es la condición de la situación de violencia y no la explotación en sí misma de la actividad lo que caracteriza la vulneración de derechos. Muy diferente es pensar en cuáles son los márgenes y los límites respecto de los derechos de las personas trabajadoras que existen actualmente. Las interpretaciones del Artículo 188.1 del Código Penal por parte del Tribunal Supremo aligeran la inseguridad jurídica en la que se encontraba el lucro referente a la actividad de la prostitución refiriendo que ésta es ilícita y por tanto punible sólo en los casos en los cuales se efectúe bajo el precepto de conocimiento de la situación de violencia de la prostitución forzada. Esto implica por tanto diferenciar la figura de la controladora de la de encargada de local de forma bastante clara.

De vital importancia para comprender estas interpretaciones es la ya citada Circular de la Fiscalía General del Estado a este respecto donde deja en claro que en la prostitución ejercida libremente no es motivo del Código Penal.<sup>101</sup>

## **3.3 Dinámicas de la violencia en la prostitución forzada**

### **3.3.1 La Red organizada - Algunas características**

Para realizar una aproximación a la realidad de la trata es necesario también revisar el concepto de red, es apropiada la descripción de la Real Academia Española:

<sup>101</sup> Circular 5/2011: "IV.3 Bien jurídicamente tutelado por el Artículo 188.1 del Código Penal. El 188 CP no pretende la protección ni de la moralidad pública ni de la honestidad de las personas (SSTS 1367/2004, 1425/2005, 1238/2009). El ejercicio libremente ejercido de la prostitución es una actividad irrelevante para el Derecho Penal (SSTS 1047/2005, 1461/2005)

"Conjunto de personas relacionadas para una determinada actividad, por lo general de carácter secreto, ilegal o delictivo".

Es interesante, también, tener presente la definición contemplada por Naciones Unidas,<sup>102</sup> por su especificidad y por ser la mayormente utilizada en este ámbito:

**“Art. 2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional.** Por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de 3 o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

Esta definición hace referencia a cualquier grupo que tenga relación con formas ilícitas o delincuenciales. Es importante diferenciar entre las redes de tráfico y las redes de trata, que en ocasiones se pueden encontrar interrelacionadas pero no tienen el mismo fin. *“Las redes de tráfico tienen como objeto realizar el trayecto entre un territorio de origen y de destino. Las mujeres migrantes, en muchas ocasiones, las ven como intermediarias necesarias para poder lograr su proyecto migratorio. El control de fronteras en la actualidad implica en muchas ocasiones que las mujeres utilicen redes de tráfico para llegar al país de destino. Las políticas de la Unión Europea en relación a las migraciones son restrictivas por lo que fomentan que las mujeres migrantes puedan utilizar estrategias migratorias complejas, costosas y clandestinas”* (Celeste Arella, et al., 2007).

Por ello, esta condicionalidad, dada por el marco jurídico referente al control de flujos migratorios, obliga a las mujeres a exponerse a un riesgo y a cargar con un coste económico en forma de deuda, sin duda abusiva, para alcanzar su objetivo.<sup>103</sup> Existe por lo tanto consentimiento expreso de las personas migrantes que pretenden traspasar las fronteras pactando con un tercero el transporte hasta el destino pretendido.<sup>104</sup> El tráfico, contrariamente al fenómeno de la trata, no es reconocido como una violación de los Derechos Humanos, sino como una violación a las leyes migratorias de los Estados. Una vez más, realizadas las distinciones entre los fenómenos de tráfico y trata, desde este estudio, se pretende ahondar en algunas de las características de las redes de trata con fines de prostitución forzada.

102 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional, Art 2.

103 Se entiende por lo tanto que en la elaboración de este informe no se consideran “redes de tráfico” a las alianzas sociales y familiares que puedan establecerse de forma solidaria pese dichas relaciones transgredan igualmente la normativa legal de control de fronteras de los Estados.

104 En el Art. 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada relativa al Combate al Tráfico de Migrantes por Vía Terrestre, Marítima y Aérea, dice que: “el tráfico de migrantes significa la promoción , con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material de la entrada ilegal de una persona en otro Estado Parte de la cual esa persona no sea nacional o residente permanente”.

La vinculación entre trata para prostitución forzada y el concepto de crimen organizado implicaba hasta ahora la necesidad de que las dinámicas de la red se enmarcasen según el ordenamiento jurídico español en grupos de tres o más personas. Como veremos a continuación, esta premisa no se cumple en todos los casos. Cabe destacar por lo tanto la reforma del Código Penal que supone que la presencia de crimen organizado sea un agravante pero no necesariamente una condición de la trata y que además modifica la extensión del concepto a dos o más personas.

La diversidad de las redes de trata está estrechamente relacionada con las estrategias y los sistemas que se establecen para la captación y coacción del ejercicio de la prostitución. En la actualidad, se habla de redes flexibles<sup>105</sup>, éstas tienen como característica que son más difíciles de combatir, son altamente resistentes a ser decapitadas y tienen una gran variabilidad.

Los cuerpos policiales son perfectamente conscientes de esta maleabilidad y así lo expresan. La fuente entrevistada de la Guardia Civil cree en ese sentido que no se deben crear tipologías ya que eso conduce a error. Según su opinión, se pueden observar tendencias y está demostrado que las redes son cambiantes, en sus formas, dinámicas y hasta en las rutas utilizadas para la entrada a un determinado territorio. Del mismo modo, las fuentes del Cuerpo Nacional de Policía indican que es muy difícil poder dismantelar a las redes. Por eso, en demasiadas ocasiones han optado por expulsar a las mujeres (sean o no víctimas) a su país de origen, y así obligar a la red a volver a captar a mujeres y empezar de cero. No cabe hacer mayores comentarios sobre las consecuencias que esta metodología genera sobre la vulneración de derechos de las mujeres.

La reciente modificación del Reglamento de Extranjería<sup>106</sup> y su consecuente incorporación al documento del Protocolo Marco de Protección a las Víctimas de Trata del 28 de octubre de 2011 intentar poner remedio, al menos en lo teórico sobre este punto. Se profundizará sobre este tema, las modificaciones reglamentarias y su posible aplicación, en el apartado respecto a la categoría de víctima respecto de la situación de extranjería más adelante.

Retomando, las redes de trata son capaces de cambiar, de adaptarse a las realidades en función de cumplir con su objetivo de obtener el mayor beneficio al menor coste y por supuesto sin importarles las condiciones de vida de las mujeres que someten desde la violencia.

Existen redes organizadas con estructuras rígidas, cercanas a las organizaciones paramilitares y que en ocasiones combinan o se relacionan con otras actividades delictivas. Sin embargo, contrariamente a la creencia habitual, esta clase de

---

105 González Ruiz, Samuel. Conceptos y características de la delincuencia organizada. Revista de Derecho. Ver en: [www.cde.cl/wps/wcm/connect/.../10.pdf?MOD=AJPERES](http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/.../10.pdf?MOD=AJPERES)

106 Reglamento de Extranjería aprobado por el Real Decreto 557/2011 de 20 de abril.

organizaciones no parecen ser las más extendidas actualmente en el territorio del Estado español. Las redes de trata no siempre se organizan en grandes bloques. De hecho no es posible definir las en relación a su tamaño ya que la variedad es notoria. Pueden conformarse en satélites entre grupos, familias o individuos que se interrelacionan para colaborar, protegerse y conseguir sus objetivos comunes.

Es importante una vez más recordar que la modificación del Código Penal hace referencia a esta diversidad. Además elimina el requisito anterior de permanencia en el tiempo para las alianzas que se conforman para la organización de red. La nueva redacción de la normativa incluye la posibilidad de que estas relaciones sean de carácter transitorio.

Por tanto, para que haya red, independientemente de su conformación estricta en cuanto a tamaño, debe necesariamente existir una serie de relaciones que faciliten y amparen el ejercicio de la violencia de la prostitución forzada.

Para Proyecto Esperanza esta diversidad de formas se traduce en la práctica de la siguiente manera: *"Hemos visto de todo tipo, desde las que se corresponden con el tipo de crimen organizado, que tienen un fin delictivo, bien estructuradas, con número de miembros, bien articuladas, con permanencia en el tiempo, con vinculación con otros delitos de robo de coches, armas, drogas, etc. Pero también redes informales<sup>107</sup>, el hermano, el cuñado y la hermana y éstas son la mayoría. A veces también se prejuzga cuando sólo han traído a una mujer, parece que ésta no haya sido tratada. Hay personas individuales, con una supuesta relación de pareja que empieza en origen, vamos a España, tenemos un proyecto en común como pareja. La mujer viene pensando que viene iniciando un proyecto de pareja, sin pensar en la inmigración laboral. Lo que vive esa mujer, de frustración, vaya golpe emocional"<sup>108</sup>.*

A partir de esta reflexión, se puede observar que la gran dificultad, en ese sentido, es la visibilidad de esas alianzas cuando la red se conforma a partir de un grupo pequeño familiar o incluso a partir de estas relaciones "afectivas" de pareja. Incluso en estos últimos casos, que no son pocos, el tratante tiene los contactos necesarios para llevar a cabo su objetivo, cuenta con una serie de relaciones y de acuerdos que sostienen su actividad delictiva. No se encuentra, en ese sentido, completamente aislado.

En cuanto a las formas de "tipo familiar", es importante destacar que estos clanes suelen ser amplias unidades familiares, estructuradas y bien organizadas para llevar a cabo sus acciones, en las cuales cada miembro tiene una función perfectamente determinada. Son redes que internamente entienden su alianza como "lazos de sangre" lo que lo que dificulta su desestructuración, ya que en caso de que algún miembro esté ausente durante un periodo de tiempo (por ejemplo que ingrese en

107 Llamadas también redes domésticas, por los Cuerpos de Seguridad del Estado.

108 Fuente: Proyecto Esperanza. Entrevista realizada para la elaboración de este informe. Junio 2010

la cárcel, sea expulsado o incluso por tomarse vacaciones,...) los demás cubrirán y resguardarán sus intereses.

Como puede apreciarse, definir una "red" de trata es una tarea complicada si se pretende tener en cuenta las diferentes morfologías y estructuras así como la variabilidad de su accionar a partir de su flexibilidad para adaptarse. También es importante tener en cuenta que las alianzas se realizan con personas originarias del país de destino, no se trata por lo tanto de grupos necesariamente extranjeros, o al menos no en exclusividad. Para implantarse en un territorio puede ser fundamental tener contactos locales que faciliten el accionar de la red.

Tal vez lo fundamental sea tener en consideración esa diversidad para no dejar que ciertas situaciones se prejuzguen de por sí como ajenas a la esfera de la trata, evitando así que las mujeres que están sometidas a ellas, queden desprotegidas por las políticas públicas y por los recursos de atención.

### **Movilidad de la red organizada**

Como se ha remarcado, las redes de trata tienen la capacidad de adaptarse, de transformarse y por supuesto de cambiar de territorio. Las decisiones acerca de esta movilidad pueden estar condicionadas por diversos factores, el de rentabilidad económica es sin duda uno de ellos pero también las diversas legislaciones de los Estados que dificultan o facilitan su objetivo.

El Estado español es descrito por diferentes instituciones, tanto nacionales como internacionales, como un país de tránsito y de destino<sup>109</sup> para las redes de trata con fines de prostitución forzada. A la lectura de diferentes informes realizados por organizaciones no gubernamentales y por organismos oficiales, se podría deducir que existe la consideración de que debido a una normativa estatal no suficientemente restrictiva, o bien no específica, el territorio del Estado español resulta aún un espacio relativamente sencillo para el establecimiento de redes de trata con fines de prostitución forzada.

Esta realidad que ha definido hasta ahora al Estado podría verse modificada por la incorporación paulatina de las herramientas jurídicas y de desarrollo de políticas públicas derivadas. Como ejemplo, la entrada en vigor del Artículo 177 bis del Código Penal y la incorporación de diferentes protocolos y circuitos de detección y atención dirigidos a las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

Si bien el marco normativo refleja de manera importante la capacidad de un Estado para luchar contra la trata, es imprescindible realizar una reflexión sobre la aplicación de estas herramientas de derecho. Como se señaló, una de las razones posibles para

---

109 Plan Integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, pág. 8



que una red de trata cambie de zona de actuación es la persecución policial. Sin embargo en demasiadas ocasiones, estas intervenciones centran su punto de presión sobre las mujeres. Esto evidencia una clara ineficacia en el hacer policial y una expresa tolerancia desde el ámbito judicial que conlleva, por supuesto, serias consecuencias para las vidas de las mujeres entendiendo esta forma de actuaciones en el marco de la violencia institucional.

Es necesario señalar que este hostigamiento por parte de los cuerpos policiales, esta presión, no pone necesariamente en riesgo a los "cabecillas" de la red. Es cierto que incomoda el funcionamiento de la organización pero puede no desarticular realmente su accionar. Un ejemplo claro es lo que sucedió después de la sonada intervención policial, a cargo de Unidad de Policía Administrativa y de Seguridad (UPAS)<sup>110</sup> y la Unidad Contra las Redes de Inmigración y Falsificación (UCRIF)<sup>111</sup>, realizada en el barrio del Raval durante el mes de noviembre del 2006<sup>112</sup>.

Tal y como señalan diversas fuentes e informaciones, la red, incómoda, se movilizó a Alicante. Así apareció en el titular de un medio de comunicación<sup>113</sup>: *"Oropesa, las mujeres detenidas estaban en una situación irregular. Interceptadas en tres clubs 30 prostitutas huidas de Barcelona. A la mayoría de ellas las arrestaron antes en el Raval y Ronda Sant Antoni. Las trasladaron allí ante la presión policial ejercida en la capital catalana"*. Queda bastante claro. Al leer el artículo de prensa pueden analizarse ciertas frases como claves que demuestran las tesis de la movilidad de las redes, de la presión policial hacia las víctimas de prostitución forzada y de la dudosa legitimidad/eficacia de esta metodología. Si se toma la frase: *"Las trasladaron allí ante la presión policial ejercida en la capital catalana"*. Se entiende que se traslada (se mueve) a quien no puede decidir cuál es su espacio, en este caso a un grupo de mujeres que están situación de prostitución forzada.

Si se reflexiona sobre *"A la mayoría de ellas las arrestaron antes en el Raval y Ronda Sant Antoni. Las trasladaron allí ante la presión policial ejercida en la capital catalana"* se sobreentiende que la presión policial se centró sobre las mujeres, al punto de haber sido arrestadas y que la red, con plena capacidad para seguir actuando, decidió cambiar de territorio.

Es necesario tomar consciencia de que la violencia institucional, en contextos de prostitución forzada, tiene implicaciones gravísimas desde una perspectiva de los derechos de las personas. Cabe reflexionar entonces más allá de los dudosos resultados, acerca de si toda causa justifica los medios. En otras palabras, si desde los Estados se debe continuar priorizando la persecución del delito por encima de la

110 Los UPAS pertenecen al cuerpo de la Guardia Urbana de Barcelona y tienen funciones específicas de seguridad y antidisturbios.

111 La UCRIF pertenece al Cuerpo Nacional de Policía.

112 Operación denominada Constanza. Ver página: [www.mir/DGRIS/Notas\\_Prensa/Policia/2006/np.111601.htm](http://www.mir/DGRIS/Notas_Prensa/Policia/2006/np.111601.htm)

113 Ver artículo completo en : [www.elperiodicomediterraneo.com/noticias/noticia.asp?pkid=267417](http://www.elperiodicomediterraneo.com/noticias/noticia.asp?pkid=267417)

protección de las víctimas, es decir del respeto de sus derechos. Sobre ciertos ejemplos de violencia institucional ahondaremos en el apartado específico más adelante teniendo en cuenta que se trata de una de las violencias más habituales que remiten las mujeres víctimas de trata por lo tanto su impacto, sus repercusiones son de inmensa importancia.

### **3.4 Identificar. Hacia una categoría social de la víctima.**

Como ya se señaló en los capítulos anteriores, determinar quién es víctima de trata contiene elementos que se ven condicionados por el imaginario colectivo y por posturas ideológicas sobre esta categoría. Pero, desde un punto de vista pragmático, ¿quién tiene la capacidad para otorgar formalmente esta categoría y sus derechos derivados? Es evidente que desde la propuesta de definición social que se ha presentado en este informe, el abanico de los agentes implicados que podrían delimitar esta categoría es amplio.

Sin embargo, la realidad es mucho más compleja. Las entidades sociales que intervienen en las realidades de la prostitución, las asociaciones especializadas en violencias de género y otros agentes sociales no institucionales, no cuentan generalmente con la legitimidad de sus "identificaciones" y, por tanto, se enfrentan a menudo con la ausencia en el reconocimiento de derechos para las mujeres que acompañan en sus procesos de desvinculación de la violencia.

Para el nuevo Protocolo Marco, que según su título pretende proteger a las víctimas de trata, la identificación es tarea única de las fuerzas policiales. Es decir son quienes ostentan en exclusividad la capacidad de otorgar los derechos derivados de esta categoría a las víctimas. No así la detección, que puede ser realizada según consta en el documento por otros agentes sociales, entre ellos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social así como por "*Otros servicios y entidades*" refiriéndose a organizaciones no gubernamentales por ejemplo. En todos los casos el Protocolo reza "*...deberá ponerse este hecho en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes para su investigación, del Juzgado de Guardia del lugar donde se ha producido la detección o del Ministerio Fiscal*"<sup>14</sup>

Sin duda existe una Ley de Enjuiciamiento Criminal que obliga a denunciar hechos relativos al conocimiento de un delito, esta misma situación se repite en casos de violencia de género referente a la pareja. Sin embargo, las organizaciones que trabajan en este ámbito son conocedoras de las dificultades que implica a nivel práctico intervenir desde esta única perspectiva que implica muchas veces no tener en cuenta los procesos de las mujeres frente a la violencia machista, sus decisiones, sus tiempos.

---

114 Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de seres Humanos. VD Detección por otros Servicios o Entidades. Pág 5.

En el caso del Protocolo citado además lleva a un equívoco inexorable: *"La detección de posibles víctimas de trata de seres humanos se produce, en la mayoría de los casos, como consecuencia de investigaciones llevadas a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad,"*<sup>115</sup>

No es exacto, son quienes "identifican" en la mayoría de los casos, por ser los únicos con competencias pero en relación a la detección la realidad podría ser bien diferente. Es evidente que no se cuenta con muchos más datos que los propios, es decir los derivados de las operaciones policiales, cuando las entidades especializadas en intervención directa en espacios de prostitución se ven enfrentadas al nulo reconocimiento de su capacidad de otorgar derechos a las víctimas de trata, es decir de "identificarlas" a partir de sus detecciones sin que esto las obligue a pasar por estadios jurídico-policiales.

Dicho de otro modo, ajeno a una categoría social, el concepto de víctima se inscribe en una categoría jurídica-policial que no siempre se mantiene de forma coherente con la realidad ni se construye con los mismos criterios desde los diferentes agentes institucionales responsables de hacer efectivas las políticas públicas dirigidas a las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada. Una de las asociaciones entrevistadas lo explicaba de esta manera: *"En las primeras acogidas recogemos una serie de elementos que a nosotras nos tiene que permitir identificar..... Pero éste es un recurso que no acoge únicamente víctimas de trata. Otras asociaciones que sólo trabajan con víctimas de trata tienen que identificar quien lo son y hay quien ya viene identificada por la policía"*<sup>116</sup>.

Por lo analizado hasta el momento, se hace evidente que quienes intervienen en la lucha contra la trata y más puntualmente en el contacto directo con posibles víctimas no siempre cuentan con el mismo prisma para determinar las diferentes realidades. Más aún muchas de estas intervenciones se basan en marcos ideológicos o jurídicos que interpretan de forma muy parcializada la situación de las mujeres.

#### **3.4.1 Víctimas de prostitución forzada. Una categoría condicionada**

La categoría de víctima se construye a partir de elementos múltiples pero cuáles son los condicionantes actuales de mayor peso. Aquí se pretende dar ciertos elementos de reflexión para generar preguntas simples en coherencia con las experiencias recogidas que nos permitan visualizar ciertos discursos y su implicación en las intervenciones directas sobre la trata con fines de prostitución forzada.

---

115 Protocolo Marco de Protección de la Víctimas de Trata de seres Humanos. VA Detección de posibles víctimas de trata de seres humanos Servicios o Entidades. Pág 3

116 Fuente: Proyecto SICAR. Entrevista elaborada para este informe. Junio 2010

### Una categoría condicionada por extranjería

Se ha analizado como, entre las características atribuidas por el imaginario colectivo de las víctimas de trata con fines de prostitución forzada, se encuentra la variable referente a su situación migratoria, cabe entonces preguntarse de qué manera se articula esta creencia desde las políticas públicas aplicadas por los agentes legitimados para determinar quién es, o no, categorizada como víctima.

Las mujeres en situación de trata con fines de prostitución forzada, pueden tener nacionalidades diversas, haber traspasado o no una frontera, encontrarse en una situación administrativa regular o irregular. La situación migratoria es independiente de la situación de prostitución forzada, como bien se ha recogido en el marco jurídico de este mismo informe explicando las diferencias entre los fenómenos de trata y tráfico.

Esta diversidad se recoge además de forma concreta en el Convenio de Varsovia (2005), que no señala que la víctima tenga que ser extranjera, y en los textos legales del Estado español que deben imprimir obligadamente esta diferencia. Como ejemplo la nueva reforma del Código Penal del Estado español que indica que la víctima puede ser nacional o extranjera tal y como se analizó con mayor profundidad en los capítulos correspondientes de este mismo informe.

Para los Cuerpos de Seguridad del Estado, que llevan a cabo de forma rutinaria controles a las mujeres que ejercen prostitución, es un hecho demostrado que: "*La mayoría de chicas que ejerce prostitución está en situación regular, pero la mayoría de leyes son para las irregulares cuando éstas son una minoría*".<sup>117</sup> Todas las fuentes consultadas afirman que es imposible, a día de hoy, saber con exactitud qué porcentaje exacto de mujeres que ejercen prostitución está en situación de trata, cuando este fenómeno se contabiliza conjuntamente con otras situaciones y, menos aún, saber cuántas de ellas están o no en situación administrativa irregular. Esto se ha detallado en las probablemente no azarosas vacilaciones de datos hechos públicos por diversos Ministerios del Estado, curiosidad significativa que ya hemos analizado en este informe. Hasta el momento en el cual los Cuerpos de Seguridad del Estado, contactan a través de intervenciones policiales con las mujeres que ejercen prostitución en situación administrativa irregular, correspondía exclusivamente a las Brigadas de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía, por potestad otorgada por el Estado español, determinar si serán consideradas víctimas de trata con fines de prostitución forzada. Por el momento estas intervenciones se ven amparadas por la *Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, Artículos 59 y 59 bis.<sup>118</sup>

117 Fuente: Guardia Civil EMUMEs. Entrevista realizada para la elaboración de este informe. Octubre 2010.

118 Introducido este último en la instrucción 1/2010 de la Secretaría de Estado de Seguridad. [http://www.policia.es/nota\\_1\\_2010.pdf](http://www.policia.es/nota_1_2010.pdf)

Que la determinación de ser víctima de prostitución forzada se vea recogida a partir de una ley referente a la situación de extranjería muestra como el indicador de "ser migrante" puede convertirse, a veces erróneamente, en el factor clave de partida para hacer la delimitación de la condición de víctima de trata.

Si bien el nuevo Protocolo Marco, documento ya citado, parece derivar esta función de identificación en "...unidades policiales con formación específica en la prevención y lucha contra la trata y en la identificación y asistencia a las víctimas:" cabe preguntarse si se refieren a la detección necesaria antes de una posible identificación. En ese caso debemos pensar que serán los rutinarios controles de extranjería de las Brigadas destinadas a tal fin quienes intervengan en primera línea derivando luego para una posible identificación a quien consideren merece tal suposición.

Proyecto Esperanza expresa también sus dudas de esta forma: *"Todo está enfocado a víctimas de trata en situación irregular y todo lo centran en Brigadas de Extranjería. Determinar quién es o no víctima de trata, lo dice el Convenio Europeo<sup>119</sup>, es un proceso, debe recoger a diferentes ámbitos, me parece legítimo que la policía haga un informe y una entrevista pero no debe ser el único. Debe haber una entidad superior que valore".<sup>120</sup>*

La prostitución forzada se plantea, según esta perspectiva, en un fenómeno derivado de los mismos controles de extranjería, es decir de la mera protección de las fronteras del espacio europeo en vez de una cuestión de protección y garantía de los Derechos Humanos.

Esta vulneración de derechos se produce además desde la falta de consciencia institucional sobre las consecuencias de las políticas migratorias restrictivas, las que pueden aumentar el riesgo de exposición a la violencia a la que se somete a las mujeres que buscan mejores oportunidades o condiciones de vida. Como se ha analizado en el capítulo sobre la trata de personas y el derecho a emigrar, no se pretende por tanto mantener un enfoque "trafiquista" victimizando a las mujeres migrantes que ejercen prostitución o confundiendo fenómenos diferentes como trata y tráfico. Se pretende, en cambio, apuntar las responsabilidades institucionales en relación a la carencia de garantía de derechos de las mujeres migrantes que ejercen prostitución

Cabe señalar que hasta hace bien poco, en el caso de no colaborar inmediatamente para poder ser consideradas como víctimas de trata durante esta primera intervención policial en materia de extranjería, las mujeres en situación administrativa irregular eran sancionadas con una propuesta de expulsión, tal y como se explicó en el apartado referido a la llamada Ley de Extranjería. ES notable como el control de los flujos migratorios puede aparecer una vez como prioritario por encima de

119 Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Varsovia 2005)

120 Fuente: Proyecto Esperanza. Entrevista realizada para el presente informe. Junio 2010

los derechos de las personas. A día de hoy, las diversas modificaciones implican, al menos en teoría un cambio de tendencia paulatina.

Según expresa el Protocolo Marco: *"Cuando la supuesta víctima sea extranjera y se encuentre en situación irregular, la unidad de extranjería competente no incoará expediente sancionador por infracción (...) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59.bis de la misma. Se suspenderá el expediente sancionador o la ejecución de la medida de expulsión o devolución cuando hubiese sido acordado con carácter previo a la apreciación de los mencionados indicios."*<sup>121</sup>

Esta modificación está directamente asociada al establecimiento obligatorio del período de reflexión, de al menos 30 días, que marca el Convenio de Varsovia (2005) como un derecho de las víctimas de trata que se deriva en la legislación estatal. Desde este informe se priorizará la precaución antes de valorar estas medidas que a todas luces pueden parecer muy positivas. La aplicación real queda en entredicho teniendo en cuenta por una parte que esta suspensión encuentra grandes contradicciones en el mismo Protocolo. Así si bien este documento establece:

*"1. En el caso de que la persona identificada como víctima sea extranjera y esté en situación irregular, se le informará sobre la posibilidad de concesión del período de restablecimiento y reflexión previsto..."*

Añadiendo:

*"5. La propuesta favorable a la concesión del período de restablecimiento y reflexión no podrá, en ningún caso, quedar condicionada a la prestación de declaración por parte de la víctima o a la realización de labores de colaboración con las fuerzas policiales o judiciales..."*<sup>122</sup>

Sin embargo, el laberinto de posibilidades comienza una vez completado este plazo otorgado por la legislación ya que ante la finalización del periodo de reflexión, sin que haya declaración o colaboración, queda solicitar ante la Delegación o Subdelegación de Gobierno la *"exención de responsabilidad administrativa en atención a su situación personal"*. Esta exención debe ser remitida, es a suponer, por los mismos Cuerpos de Seguridad encargados de la identificación.

121 Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de seres Humanos. VI Identificación de las supuestas víctimas de trata de seres humanos. Pág. 6

122 Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de seres Humanos. XII.A Período de restablecimiento y reflexión. Pág. 11

*Veamos cómo explica el documento aprobado el reciente 28 de octubre de 2011 esta situación:*

*“1. La autoridad con que la víctima estuviera colaborando en el marco de la investigación por delito o en el proceso penal podrá proponer al Delegado, Delegada o Subdelegado o Subdelegada del Gobierno competente la exención de responsabilidad de la misma...”*

*“3. Si se determina la exención de responsabilidad, el Delegado, la Delegada, subdelegado o Subdelegada del Gobierno que hubiera dictado la resolución informará a la víctima de la posibilidad que le asiste de presentar solicitud (...), en función de que la motivación resida, respectivamente, en la colaboración de la víctima en la investigación del delito o en su situación personal.”<sup>123</sup>*

Respecto a la “situación personal” queda ver de qué manera se valorará. Sería evidente que, al realizar la identificación de una persona en tanto que víctima de trata con fines de prostitución forzada, esa situación fuese suficiente para cumplir con este requisito. Sin embargo, quienes deben categorizar y por lo tanto “identificar” formalmente serán los cuerpos policiales y es de suponer que se registrarán bajo su criterio respecto a la necesidad de investigación y de proceso judicial. Queda pendiente por lo tanto una definición mucho más clarificadora y con criterios de actuación comunes que permita una vez más salir del ámbito judicial y policial de la denuncia.

De una u otra manera, el Protocolo Marco vuelve sobre sus pasos para asociar la posibilidad de obtener una regularización de la situación administrativa en el territorio español a la colaboración. No durante el período de reflexión, es cierto, pero sí al terminar los 30 días destinados para ello.

La segunda razón para tener precaución en la valoración ha sido el histórico en la aplicación de las leyes de extranjería respecto de este fenómeno. En el momento de la entrada en vigor de la “Ley de Extranjería”<sup>124</sup>, su Artículo 59<sup>125</sup>, parecía abrir una ventana de posibilidades para regularizar la situación administrativa de ciertas personas, especialmente aquellas consideradas víctimas, perjudicadas o testigos. Para

123 Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de seres Humanos. XIII exención de responsabilidad y autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales. Pág. 15

124 Ley Orgánica 4/2000, del 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

125 Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas:

1.- El extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o

testificando en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

2.- Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, que podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor del extranjero, según el procedimiento previsto reglamentariamente.

una buena parte de quienes trabajaban en las Brigadas de Extranjería, esto suponía en sus previsiones, un “boom” de denuncias falsas ante la promesa de recompensa de obtener así “los papeles”.<sup>126</sup> Las mujeres podrían cambiar su situación y conseguir estar de forma regular en el país de destino. Se trata de otra expresión de las dudas sobre las declaraciones y denuncias cuando las realizan las mujeres que ven vulnerados sus derechos.

Esta avalancha de denuncias nunca sucedió, ni falsas, ni verdaderas. Es posible señalar, que algunas de las causas de estas previsiones equivocadas se deben a que se minimizan, desde la perspectiva policial, las dificultades que contemplan las mujeres al iniciar un proceso judicial a través de una denuncia, con todo lo que puede comportarles a nivel de victimización secundaria y violencia institucional.

Por otra parte, estas llamadas alarmistas tampoco tuvieron en cuenta, como tampoco lo tienen en cuenta ahora otros documentos en vigor, la valoración de exposición al riesgo que realizan las mujeres referente a su seguridad personal y la de sus personas cercanas. Y por último, porque este artículo de la Ley de Extranjería contiene un criterio para la concesión de la autorización provisional de residencia y trabajo, cuanto menos ambiguo, el de “situación personal” y a aquel basado en el concepto “colaboración” con la investigación criminal.

¿Qué se entiende por colaboración? Tal y como explica Rosario Serra (2007b): *“Ha de destacarse que para conceder este permiso de residencia de corta duración se requiere que: a) la autoridad encargada de la investigación y las diligencias judiciales determinen la necesidad de la presencia de la víctima en la investigación o en el inicio de las diligencias judiciales contra los presuntos autores; b) exista una voluntad de la víctima de cooperación; y c) ésta rompa efectivamente toda relación con los presuntos autores de las figuras delictivas.”*<sup>127</sup>

Las entidades sociales que intervienen directamente en situaciones de apoyo a las víctimas de trata relatan, desde su experiencia, marcadas diferencias de criterio para este concepto que se manifiesta implícitamente como “colaboración efectiva”. Esta noción llega a estar incluso supeditada a que las informaciones aportadas por las mujeres puedan ser contrastadas, o incluso muchas veces se supedita indefinidamente otorgar esta autorización de residencia a la obtención de resultados en sentencias judiciales condenatorias.

Estas diferencias en la aplicación de criterios tienen además otras lecturas desde un punto de vista teórico, tal y como argumenta Rosario Serra (2007b): *“Tratándose del supuesto que prevé el citado artículo 59, en la práctica, quien decide respecto de su aplicación es la Brigada provincial de extranjería y documentación, de la Dirección General de la Policía. Según los casos, este órgano policial adopta una de las siguientes*

126 Según conversaciones mantenidas por el equipo investigador de este informe con cargos del Cuerpo Nacional de Policía.

127 Serra San Cristóbal, Rosario et al: Prostitución y trata. pág. 120



*decisiones: no iniciar el expediente de expulsión, cerrar el expediente de expulsión si ya estaba iniciado o bien solicitar al Subdelegado del Gobierno la revocación del expediente ya resuelto. Pero constituyen decisiones que, como advertía García Arán, la Policía adopta libremente según las circunstancias del caso y por criterios de tolerancia o de oportunidad que, obviamente, pueden generar arbitrariedad".*<sup>128</sup>

Todos los Grupos policiales promueven que las mujeres realicen una denuncia penal pero llegado a este punto, el resto de diligencias necesarias para hacer un "Informe Favorable", que es el primer paso para la obtención de la autorización provisional de residencia y trabajo, no son promovidas siempre con la misma asiduidad por los diferentes grupos policiales ni acogidas de la misma forma por el ámbito judicial. Estas diligencias implican, por ejemplo, que se busque el contraste de la información aportada, que se solicite la ejecución de una prueba preconstituida.<sup>129</sup>

Entonces, deberíamos preguntarnos ¿qué sucede con las mujeres que no tienen información que pueda ser "efectiva" o simplemente contrastable o contrastada?<sup>130</sup> Para estas mujeres, los escasos derechos que les corresponden como víctimas de trata en prostitución forzada son además vulnerados por una exigencia heroica de efectividad en la persecución criminal.

Para ciertas fuentes consultadas de la Brigada de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía, con la reciente aprobación de la Instrucción 1/2010, parece que se despiertan antiguos fantasmas sobre las denuncias falsas<sup>131</sup>. Una cierta objetividad ausente de prejuicios marca otra realidad: el número de denuncias realizadas hasta la fecha es muy inferior a los casos existentes. Las mujeres víctimas de trata en prostitución forzada encuentran grandes dificultades para denunciar a las redes criminales salvaguardando sus derechos fundamentales.

Para las personas de diferentes organizaciones que trabajan directamente con mujeres víctimas de trata en prostitución forzada, estas lecturas alarmistas son prejuicios. Las entidades<sup>132</sup> expresan que, la única razón posible, desde una perspectiva de derechos, para encontrar una respuesta negativa a la otorgación de los permisos de residencia es que la Brigada de Extranjería del CNP crea que esta vía, la de la denuncia, sea la utilizada por las mujeres para regular su situación. *"La concesión de ese permiso está supeditada a la colaboración de la mujer con las autoridades pertinentes, tanto lo*

128 *Ibíd*em pág. 123

129 Una prueba pre constituida es aquella que se aporta con anterioridad al momento del juicio por entender que hay riesgo de que desaparezca o no se pueda aportar en su momento.

130 Fuente: ONG entrevistada para este informe: "La última chica que tenemos de trata, habla de un hombre blanco, la metió en un avión con dos chicas más, la llevaron a un sitio de G. y después de seis meses se escapó y apareció aquí. Yo tengo clarísimo que es una situación de trata y se lo cuentas a la policía y también. Pero la policía no tiene forma de comprobar que lo que dice la mujer es verídico.

131 "Elas también utilizan este arma (el de la denuncia) como amenaza al dueño del club, para que no se pase de la raya. Algunas quieren los papeles y denunciando saben que los va a obtener, así que yo no sé si son o no víctimas, pero si me da los datos yo le doy los papeles Fuente: Brigada de extranjería provincial (CNP). Junio 2010.

132 Asociación ASKABIDE (Euskadi), APDHA (Andalucía), Proyecto Esperanza (Madrid) y Proyecto Sicar (Catalunya)

*sea con las investigaciones policiales abiertas o con el desarrollo del proceso penal en un supuesto de trata. De tal modo que tal permiso no está justificado, originalmente, por la salvaguardia de los derechos o del bienestar de la víctima, sino que la instrumentaliza. El permiso temporal se concede para que esa persona y sólo si esa persona, colabora con las autoridades policiales o con la justicia en la lucha contra la trata.*<sup>133</sup> (Rosario Serra, 2007b)

Contrastando con las percepciones de otros cuerpos policiales, la realidad observada es que: *"La mayoría de las mujeres que han estado en situación de trata, quieren retornar. No es fácil meterse en un circuito legal, le va a implicar cosas. El miedo a que esto va a ser un cauce para regular su situación no es real. Las mujeres quieren volver, aquí no tienen ningún vínculo, no tienen un respaldo familiar, ni económico, qué pinta aquí?"*<sup>134</sup> Esta apreciación señala el conocimiento del esfuerzo que significa para las mujeres víctimas de violencias de género el inicio de una denuncia judicial. Sin embargo, es curioso encontrar una vez más diferentes lecturas según el ámbito de actuación. Para las organizaciones sociales especializadas en la atención directa a mujeres víctimas de trata, se remiten una cantidad bastante más moderada de solicitudes de retorno al país de origen. Se hace evidente que las entidades construyen circuitos de atención para las mujeres fuera de los ámbitos policiales en su objetivo de garantizar derechos independientemente de la denuncia judicial.

Esto se relaciona directamente con la noción de una categoría social de víctima, desde el punto de vista de quienes intervienen en servicios de atención un espacio radicalmente necesario para poder visibilizar una realidad de forma integral, con datos menos parcializados que aquellos oficiales, es decir policiales. Esto permitiría ir hacia la construcción efectiva de derechos reconocidos a todas las víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

Retomando la relación entre quienes detentan la autoridad para determinar quién es víctima y la situación de extranjería, en los casos en que la mujer en situación de trata con fines de prostitución forzada esté en situación irregular, la institución encargada de determinar su condición de víctima son, según el nuevo Protocolo Marco a nivel Estatal, los grupos de investigaciones especializados en trata a tales efectos.

Para otros cuerpos policiales, ya sean de ámbito estatal como autonómicos, esta potestad exclusiva puede tornarse un factor negativo, ya que sus investigaciones se han visto supeditadas en cierto momento a una colaboración obligada ante la competencia única de grupos especiales del CNP, como la Brigada de Extranjería o la UCRIF, en materia de aplicación de los derechos de las víctimas recogidos por la Ley de Extranjería. Según argumenta el Informe de la Guardia Civil correspondiente al año 2005, *"Se ha asignado a la Comisaría General de Extranjería y Documentación la*

133 Serra San Cristóbal, Rosario et al: Prostitución y trata. pág. 120

134 Fuente: Guardia Civil EMUMEs. Entrevista realizada para la elaboración de este informe. Octubre 2010.

*prevención, persecución e investigación de las redes de inmigración ilegal, para lo cual existe la UCRIF que ha asumido la investigación de las actividades delictivas de ámbito nacional y transnacional relacionadas con el tráfico de personas y la trata, así como la coordinación operativa y el apoyo técnico a las unidades territoriales. Desde la óptica de la Guardia Civil se considera que el problema es mucho más amplio que el mero enfoque desde la inmigración irregular. Ambos cuerpos policiales comparten competencia en la materia en el territorio donde no se han desplegado las policías autonómicas, y cuentan con estructuras de investigación que se ocupan de los casos que se conocen en sus respectivas demarcaciones, coordinando aquellas investigaciones que afectan a ambos, aunque debido a la diferente organización y despliegue a veces se producen desencuentros".*<sup>135</sup>

Desde las diferentes fuentes consultadas en la Brigada de Extranjería del CNP, manifiestan tener claro que hasta ahora sólo atienden a mujeres en situación irregular y que si éstas no denuncian, independientemente de los motivos que les lleven a este silencio, desde el grupo policial era su obligación proponer y aplicar las órdenes de expulsión.

El criterio del CNP se ejemplifica perfectamente en el siguiente texto: "*La mayoría de las mujeres brasileñas ejerciendo prostitución o en situación de trata, y en situación irregular encontradas por la policía española, han sido expulsadas a Brasil por ser consideradas inmigrantes irregulares. La mujer que eventualmente sea víctima de trata o que ya lo fue, pero que se niegue a colaborar con la policía española, volverá a Brasil con ninguna atención específica especializada garantizada por las legislaciones internacionales*" (M. Carballo, V. M<sup>a</sup> Teresi, 2009).

En relación con las políticas públicas y frente a este argumento del estricto cumplimiento de la Ley de Extranjería en vigor por parte del Cuerpo Nacional de Policía, cabe señalar que, en el momento de elaborar este estudio no encontramos indicios de ninguna clase sobre la aplicación diferenciada del Artículo 59 "*Colaboración contra redes organizadas*" y del recientemente incorporado Artículo 59bis referente a "*Víctimas de la trata de seres humanos*". Según las respuestas obtenidas por el equipo investigador en las entrevistas realizadas para la elaboración de este estudio, todas las organizaciones sociales especializadas coinciden en que se tienen escasas referencias sobre la aplicación de este punto por parte del Cuerpo Nacional de Policía en el establecimiento del periodo de reflexión.<sup>136</sup>

Esta afirmación ha de ser entendida en el contexto de una valoración preliminar ya que queda pendiente comprender si la razón de esta presumible ausencia en la aplicación de las nuevas herramientas legales es su reciente incorporación al

---

135 Informe Criminológico: Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual. Realizado por la Unidad Técnica de la Policía Judicial de la Guardia Civil, año 2005, pág. 22.

136 Ver: Apartado 2 del Artículo 59 bis de la LO 2/2009 de 11 de Diciembre.

ordenamiento jurídico del Estado. Según las fuentes de la Brigada de Extranjería consultadas hasta la fecha, únicamente se aplica el Artículo 59, considerando que, ante la situación administrativa irregular de las mujeres víctimas de prostitución forzada, no es necesario el periodo de restablecimiento y reflexión: *"La que quiere denunciar lo hace al momento y la que no, no lo hará en los 30 días que tiene como máximo."*<sup>137</sup> Estas argumentaciones no tienen en consideración que el período tiene como fin restablecer a las mujeres unos mínimos de autonomía personal y unas condiciones de seguridad que le permitan, entre muchas otras cosas, comenzar a valorar una posible denuncia.

### **Una categoría condicionada por la denuncia**

Hasta aquí ciertas bases para comprender las relaciones directas sobre los derechos de las mujeres derivadas de las intervenciones asociadas a las políticas públicas de control de flujos migratorios y aquellas dirigidas a la lucha contra la trata. Pero, ¿qué sucede con aquellas mujeres víctimas de esta violencia cuando su situación administrativa es regular? Al parecer existe un vacío en este sentido. ¿Quién determina su condición de víctima de trata? Las asociaciones y las organizaciones no gubernamentales, que trabajan en intervención directa pueden, a través de sus propios canales y de su experiencia, determinar esta situación. Sin embargo, como hemos visto, no siempre poseen la legitimidad formal. Es decir, carecen de la seguridad jurídica necesaria que reconozca sus procedimientos en la exigencia de reclamar los derechos destinados a las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

Ante esta situación, en numerosas ocasiones, las diferentes organizaciones piden la colaboración de los cuerpos policiales. Pero éstos últimos pueden, en la práctica, condicionar su accionar a la promesa de obtener una denuncia jurídica, pese a la presunción de veracidad que se intenta establecer en protección de una mujer víctima de trata. Lamentablemente, la prioridad de los cuerpos policiales es que las mujeres realicen una declaración policial, ya que se condiciona demasiadas veces a este hecho la obtención del estatus oficial de víctima. Para Proyecto SICAR: *"lo que tenemos que hacer es no vincularlo a la denuncia, ni que esta identificación sea tan marcada por la policial"*.<sup>138</sup>

Esta situación también queda reflejada en el artículo de prensa publicado por el periódico El País, en el cual, se recogen declaraciones de representantes institucionales, se puede leer: *"Una vez que ha terminado todo, muy pocas quieren colaborar. Muchas desaparecen tras la redada y si no están en situación irregular en España no se las puede detener. No tienen obligación de nada"*, aclara una fuente del Gobierno experta

137 Fuente: Miembro de la Brigada de Extranjería (CNP) para la elaboración de este informe. Junio 2010

138 Fuente: Proyecto SICAR. Entrevista realizada para la elaboración de este informe. Junio 2010

en estos temas,<sup>139</sup> No es posible dejar de hacer referencia a la insólita muestra de indignación ante la ausencia de “obligaciones” por parte de las víctimas y a la incapacidad para “detenerlas” si no se encuentran en situación irregular.

Esta es una muestra más de que las mujeres que tienen su situación administrativa regular, ya sea porque han regularizado su situación migratoria o porque pertenecen a países de la Unión Europea, quedan en muchas ocasiones en un limbo legal. Mucho más grave aún es saber que a nivel asistencial tampoco es muy diferente la situación de las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución formada en situación irregular, se hayan decidido a colaborar o no con la justicia.

Tal y como expresa en forma de pregunta la responsable de Proyecto Esperanza respecto a los casos de mujeres que están en situación regular: *"El Plan<sup>140</sup> supone un avance pero está muy focalizado en mujeres inmigrantes en situación irregular y ¿qué pasa con las que no están en situación irregular? No puedes dejarlo al sentido común dando por hecho que es un poco la respuesta del Gobierno (el dar por hecho). Se entiende que las mujeres en situación regular no tienen ningún problema, que tienen acceso a todos los Derechos. Pero tú no puedes dar por hecho que cualquier funcionario, sin ningún criterio, ni directriz, van a dar esto por supuesto. De hecho nuestra valoración es que tiene una traducción en práctica en términos de que si eres una víctima de trata de la Unión Europea, nadie te está ofreciendo una información, ni una derivación"*<sup>141</sup>

Estas declaraciones se realizaron antes de la firma oficial del nuevo Protocolo Marco que según indica en su nombre pretende proporcionar protección a las víctimas de trata.

Es necesario remarcar que este Protocolo no recoge medidas específicas de atención, recuperación ni incluye recursos de nueva creación a tales fines. Si es cierto que incluye en las directrices dirigidas a las fuerzas de seguridad durante la entrevista de “identificación”: la obligación de informar a las víctimas de los recursos disponibles, incluso más allá de la disponibilidad de ellos. Es curioso teniendo en cuenta que la gran mayoría de recursos especializados, entre los que se encuentran las fuentes de este estudio, son de ámbito privado, organizaciones sin fines de lucro a quienes el Protocolo enmarca las siguientes responsabilidades:

139 Ver en: [http://www.elpais.com/articulo/sociedad/plan/trata/choca/silencio/mujeres/elpepisoc/20101019elpepisoc\\_3/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/plan/trata/choca/silencio/mujeres/elpepisoc/20101019elpepisoc_3/Tes)

140 Plan Integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

141 Fuente: Proyecto Esperanza. Entrevista realizada para el presente informe. Junio 2010

*“3. Cuando se les deriven víctimas, pondrán a su disposición recursos para la atención integral, entre otros, alojamiento seguro, atención sanitaria, atención psicológica, atención psiquiátrica, otros recursos sociales, educativos y de formación así como recursos para la inserción socio laboral, de asistencia jurídica, de interpretación o para facilitar el retorno voluntario.”<sup>142</sup>*

Las responsabilidades institucionales se detallan en menor medida, tal y como se explicó quedan remitidos en otorgar la información desde los cuerpos de seguridad sobre recursos asistenciales y su posible derivación a los mismos, Entre los cuales, los únicos de carácter público que se nombran son aquellos autonómicos en materia de asistencia social, Queda por ver de qué manera estas administraciones pueden asumir la tarea y con qué formación cuentan o prevén contar sobre el fenómeno de la trata. Es decir, la identificación está muchas veces supeditada a la denuncia, pensada a través de los canales propios a una lógica de extranjería. Pero incluso para aquellas que no necesiten regularizar su situación administrativa y teniendo en cuenta esta perspectiva de seguridad el Estado tampoco ofrece garantías importantes respecto de la protección de las víctimas. Así podemos encontrar en el Protocolo actual:

*“2. Las medidas de protección y seguridad podrán consistir en facilitar un teléfono de comunicación permanente con el personal encargado de la investigación, informar a la víctima sobre medidas de autoprotección, incluida la necesidad de que permanezca en un alojamiento seguro o de su traslado a otra Comunidad Autónoma, así como sobre la conveniencia de que comunique cualquier cambio de domicilio y cualesquiera otras que se consideren adecuadas a su situación de riesgo. No obstante lo anterior, las fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en lo que respecta a las medidas de protección, estarán a lo dispuesto por el Ministerio Fiscal.”<sup>143</sup>*

Por una parte es evidente que obtener un número de teléfono, y buscar alojamiento seguro, entre otras medidas de “autoprotección” puede ser gravemente insuficiente pero además en este párrafo una vez más se asocia la idea de derechos de las víctimas, en este caso, derecho a su seguridad con una posible denuncia. Simplemente el hecho de que se haga referencia a la comunicación con una persona referente a la “investigación” así como la necesaria disposición del Ministerio Fiscal es una prueba de esta errónea concepción de los derechos supeditados a una contraprestación.

Aquí es evidente que debemos cuestionarnos sobre nuestro imaginario respecto de los cuerpos de seguridad que no cuentan con posibilidades mayores a las ofrecidas,

142 Protocolo Marco de Protección de la Víctimas de Trata de seres Humanos. XV.D Acompañamiento y asistencia a las supuestas víctimas. Pág. 19

143 Protocolo Marco de Protección de la Víctimas de Trata de seres Humanos. VIII Medidas de protección y seguridad. Pág. 9

existe un reducido número de personas con cierta formación en situaciones de trata, principalmente respecto de investigaciones de crimen organizado pero con escaso conocimiento en atención a la víctima, de hecho estos grupos policiales brillan por su ausencia en los documentos relativos a este tema mostrando una vez más las dificultades para incluir la prostitución forzada como parte de la violencia de género. Más allá, demuestra las dificultades del Estado en diagnosticar sus propias falencias y en poner remedio desde la responsabilidad que le debe a la garantía de derechos de las víctimas de trata.

Esto es así pese a que en la mayor parte de documentos vinculantes se exprese que la cooperación de las víctimas en un proceso de investigación o judicial no puede ser un elemento determinante para la prestación de asistencia.

Como ejemplo, la Directiva de la Unión Europea 2011/36 que expresa:

*“3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares.”<sup>144</sup>*

Esta clara muestra de intenciones, incluso en una Directiva de la Unión Europea, no es suficiente para modificar la perspectiva desde la cual se aplican las políticas públicas respecto de la trata con fines de prostitución forzada que continúan manteniendo, en su elaboración, planificación y puesta en marcha, un sesgo de seguridad respecto de la persecución del delito y no de los Derechos Humanos.

La legislación, planes y protocolos destinados a las víctimas de trata no ponen el punto central en la atención ni en la recuperación de las personas víctimas. Dedicar gran cantidad de esfuerzos en la lucha contra el delito, a las claves de identificación respecto de la entrevista policial, a la declaración y a la posible denuncia, dejando muchas veces en un segundo plano los derechos de las mujeres frente a una situación de violencia de género.

### **Necesariamente una categoría de violencia de género**

Ya se ha señalado en la redacción de este informe la importancia de aproximarse a las realidades de la trata con fines de prostitución forzada desde una perspectiva de género. Consecuentemente, se reitera la necesidad de elaborar políticas públicas, y su consiguiente aplicación, en coherencia con esta perspectiva, que se enmarquen y desarrollen a partir del reconocimiento de los derechos a las mujeres.

---

<sup>144</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

No es posible, en ese sentido, olvidar que en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género,<sup>145</sup> en su exposición de motivos describe que la violencia de género no es un problema que afecta al ámbito privado, por entender que esta violencia es un símbolo de desigualdad y que se ejerce sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo.

Sin embargo, en su articulado no quedaron recogidas otras formas de violencias hacia las mujeres más allá de aquellas referidas al ámbito de las relaciones afectivas y obviando, entre otras, las situaciones de prostitución forzada. Si bien es cierto que esta ley pone su acento en mecanismos penales, en el refuerzo de las estrategias muchas veces discutidas por considerarse ineficaces y/o insuficientes en la lucha contra las violencias hacia las mujeres, se evidencia la ausencia, cuanto menos simbólicamente importante, de otras formas de violencia de género como la prostitución forzada.

Este olvido se ha visto en parte compensado por las legislaciones y políticas desarrolladas desde ciertas comunidades autónomas, así Canarias, Cantabria y Madrid, al redactar sus leyes respectivas, incorporaron objetivos más ambiciosos en la delimitación del fenómeno y han incluido expresamente el tráfico de mujeres para explotación sexual como una de las formas de violencia de género estableciendo medidas de sensibilización y medidas de asistencia dirigidas a las víctimas. (Rosario Serra San Cristóbal, 2007). Muchos de los conceptos presentes en estas leyes están actualmente más desarrollados, como la diferencia entre trata y tráfico pero estas legislaciones continúan siendo importantes en su marca de intenciones respecto a situar como violencia de género un fenómeno que en aquellos momento ni tan siquiera aparecía en el Código Penal.

En el caso de Catalunya, la *Llei 5/2008, de 24 d'abril, del Dret de les Dones a eradicar la violència masclista* ha tenido una clara intención de convertirse en una herramienta jurídica que reconociese los derechos de las mujeres frente al ejercicio de la violencia machista como fenómeno estructural de nuestra sociedad. En este sentido abre un amplio abanico de tipologías, entre las cuales hace referencia a la violencia de la explotación sexual.

En el momento de redacción del articulado de la ley, que comenzó a forjarse en el año 2005, el debate sobre los conceptos estaba aún en una fase de relativa inmadurez, el Convenio Europeo acababa de incorporarse, el Estado español, ni tan siquiera había firmado la normativa europea, ni elaborado el Plan Integral Estatal contra la Trata. Es en este contexto, que la ley catalana de derechos frente a la violencia machista se redacta y por tanto refiere una evidente ambigüedad terminológica.

Sin embargo, esta indefinición jurídica del objeto de la violencia se ha ido intentando subsanar con el desarrollo paulatino de los elementos derivados de la ley. Es decir, de las herramientas práctico-metodológicas, de esta manera, tanto los

---

145 Habitualmente llamada Ley Integral contra la Violencia de Género.



documentos que establecen estándares de calidad para la atención a las mujeres en situación de violencia machista como la actual elaboración de un protocolo y circuito de actuación en casos de trata con fines de prostitución forzada parecen querer ahondar en la definición que marca la ley delimitando la diferencia entre tráfico y trata, entre prostitución forzada y no forzada.

Queda por ver si esta intención de delimitar conceptos se verá acompañada de una voluntad política que permita llevar a cabo, en coherencia, acciones dirigidas a garantizar que las diferentes realidades de las mujeres sean abordadas desde el respeto de sus derechos. Ello implica la no criminalización de aquellas que ejercen prostitución por decisión propia, reconociendo sus derechos como ciudadanas y salvaguardándolas de la persecución institucional, así como partir de la creación de elementos de lucha contra la prostitución forzada, reforzando recursos y otorgando elementos que faciliten el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de esta violencia machista.

Aún es pronto para valorar de qué manera se articularán estas nuevas herramientas de derechos contra las violencias machistas. Está claro que existe, como en el resto del Estado español una dificultad para asumir responsabilidades institucionales con independencia del debate político sobre la actividad de prostitución. Como se señala a lo largo de este informe, los imaginarios colectivos, así como los intereses ideológicos, tienen un peso específico que es necesario afrontar para desarrollar políticas públicas en relación al impacto sobre la adquisición efectiva de los derechos de las mujeres en situación de trata con fines de prostitución forzada.

Las diferencias territoriales, a partir de normativas autonómicas, plantean un serio debate acerca de los desequilibrios de derechos y reconocimientos generados en el Estado español. En ese sentido, en una de las entrevistas realizadas se recogía la siguiente reflexión en relación a la coherencia legislativa entre las políticas estatales y autonómicas: *"Me parece incoherente porque tienen una diferente repercusión en las mujeres. Hay una Ley de Violencia de Género<sup>146</sup> que se limita al ámbito de la pareja cuando en otras -entiéndase Comunidades Autónomas-, está incluida la prostitución forzada o trata u otras formas de violencia como la ablación de clítoris. Eso es un problema, es una desigualdad ya que no es lo mismo que estés en una Comunidad Autónoma u en otra. Ya no sólo por recursos prácticos, sino a nivel de cómo se entiende tu situación de víctima, o no y tus derechos. En la Comunidad de Madrid una mujer víctima de trata, tiene derecho y como mínimo la posibilidad de entrar en un recurso público. Pero ¿cómo es eso de que en otra Comunidad no haya recursos para nada? Ya no digo que deban ser realidades uniformes, pero como mínimo con coherencia con el Plan Integral."<sup>147</sup>*

146 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

147 Fuente: Proyecto Esperanza. Entrevista realizada para este informe. Junio 2010

Algunas de estas diferencias dentro de las Comunidades Autónomas, en cuanto a las concepciones sobre prostitución forzada y violencia de género desde las políticas públicas, pueden explicitarse a partir de los testimonios de las entidades.

*"En Euskadi (...), se crea una nueva Dirección de Violencia de Género que depende de Interior. Cuando se crea esa dirección, se ponen en contacto con nosotras porque consideran que la situación de prostitución forzada y de trata sí se puede considerar violencia de género<sup>148</sup>. Desde ahí se empieza a trabajar"<sup>149</sup>. En este mismo sentido, la Asociación por los Derechos Humanos de Andalucía refería: "Aquí esto es complicado, la violencia de género<sup>150</sup> se entiende sólo en el ámbito de la pareja, sobre el papel sí se recoge el tema de la trata, ya te digo yo que sobre el papel está, pero si una mujer denuncia que es víctima no sé si se activarían los mecanismos para esto"<sup>151</sup>*

Para quienes acompañan los procesos de atención y recuperación de las mujeres en situación de violencia, estas diferencias legislativas entre Comunidades Autónomas se perciben como dificultades frente a la ausencia o al reconocimiento de los derechos. Ello supone, en plano más práctico, contar con recursos disponibles o la negativa a prestaciones y servicios públicos.

Si bien es así, entendiendo el desafío en la homogeneización de derechos que se plantea, desde la redacción de este informe se quiere valorar con especial atención el hecho de que a nivel legislativo la existencia de la *Llei 5/2008, del Dret de les Dones a eradicar la violència masclista* implica de forma clara la posibilidad de otorgar una serie de derechos fuera del ámbito de la denuncia.

La ley catalana dictamina que las víctimas de violencia machista pueden acreditar tal condición a través de estamentos ajenos al ámbito jurídico-policial y por lo tanto reconocer sus derechos independientemente de la interposición de una denuncia. Este reconocimiento significa que no existe en realidad una dificultad normativa para poder asumir en el ordenamiento jurídico español la categoría de víctima de trata con fines de prostitución forzada desde una perspectiva social pero que en cualquier caso nos encontramos frente a una mirada estancada en los procesos iniciados por políticas de seguridad, de persecución del delito y no desde la garantía de los Derechos Humanos de las Mujeres. Contrariamente a una valoración negativa, esta afirmación implica que es posible generar cambios a partir de una conceptualización diferente, desde una perspectiva de género de las políticas públicas dirigidas al fenómeno de la prostitución forzada, Queda esperar intención y voluntad política al respecto.

---

148 Ley 4/2005, de 18 de Febrero para la igualdad de mujeres y hombres. En el Artículo 45: Inclusión social, apartado 4: la administración de la Comunidad Autónoma elaborará un plan de actuación en materia de prostitución, en colaboración con el resto de administraciones y grupos sociales que trabajan en dicho ámbito.

149 Fuente: Asociación ASKABIDE. Entrevista realizada para este informe. Septiembre 2010.

150 Ley 13/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Artículo 47: tráfico y explotación sexual de las mujeres.

151 Fuente: APDHA. Entrevista realizada para este informe. Octubre 2010.

### 3.4.2 La trampa de la auto identificación

Si se propone una mirada desde una perspectiva de género sobre la trata con fines de prostitución forzada y particularmente sobre la categoría de víctima, se hace necesario contar con un mínimo análisis de las percepciones de las mujeres protagonistas sobre esta categoría.

Desde el punto de vista de las mujeres en situación de violencia, protagonistas de sus vidas, la cuestión de los procesos en la determinación de la categoría de víctima es cuanto menos desconocida, del mismo modo que los derechos que deberían estarle asociados.

Estas terminologías están muy alejadas de las realidades cotidianas de las mujeres. Son determinadas por "otros" y pertenecen a registros técnicos muchas veces institucionalizados que se debaten, además, en conceptos cuanto menos simplistas que pretenden que las mujeres en situación de violencia "se auto-identifiquen" como víctimas. La separación entre "auto-identificación" y "no auto-identificación" carece del necesario reconocimiento de las trayectorias de las mujeres que, fuera de estos términos expresan siempre una preocupación por la búsqueda de una mejora de su situación de vida.

Es evidente que la violencia machista como construcción social estructural, conlleva el arraigo y la normalización de las violencias sufridas por todas las mujeres en un sistema patriarcal. Sin embargo, identificar las violencias sufridas e identificarse en una categoría estanca, como víctima de esas violencias no es necesariamente lo mismo. Cabe tal vez recordar como premisa que no todas las mujeres se sienten víctimas o quieren identificarse con este papel. Estar objetivamente en una situación de víctima no es lo mismo que querer ser subjetivamente una víctima. Para las organizaciones sociales y las instituciones públicas que realizar tareas de atención social mantener el equilibrio entre un plan de trabajo, los tiempos y decisiones de las mujeres que imperativamente cabe respetar no siempre es sencillo pero implica tener consciencia durante toda la intervención de su capacidad como personas para recuperar los espacios de autonomía y valorarlos.

En el caso de las violencias sufridas en situación de trata con fines de prostitución forzada, como en el resto de violencias de género, la consciencia de la realidad vivida, sufrida, existe sin que se exprese siempre con los códigos ni terminologías que pretenden las instituciones.

Crear estas sub-categorías respecto al posicionamiento público de las mujeres en situación de prostitución forzada puede significar poner a las mujeres bajo una exigencia difícil y no tener en cuenta que las situaciones de violencia corresponden a procesos que no pueden catalogarse con tanta simplicidad.

### 3.4.3 Indicadores

Ante las diferentes perspectivas que se han ido analizando, se hace evidente la dificultad conceptual que incluya aspectos basados en una realidad compleja y de difícil abordaje desde el hacer profesional.

Entendiendo esta dificultad, las entidades especializadas que trabajan en atención directa, entre las cuales se encuentra la Asociación Genera, se valora de forma positiva la creación de ciertos indicadores específicos que podrían servir como guía orientativa en la identificación de las mujeres que sufren la violencia de la trata con fines de prostitución forzada.

Para una de las responsables de Proyecto Sicar, la creación de indicadores facilitaría la detección: *"Vimos que fallaba mucho la detección y esto ha hecho que nos obligáramos a crear un área de trabajo en sensibilización. Las víctimas de trata han estado en servicios,<sup>152</sup> (...), han estado, por eso tenemos que mejorar la detección".<sup>153</sup>* Se entiende que la concreción de estas herramientas permitiría poder tener un acercamiento a esta realidad creando una amplia red de apoyo a las mujeres desde la detección de situaciones de violencia por parte de servicios de primera atención, atención primaria de servicios sociales y/o sanitarios. Con este fin es fundamental que aquellos servicios especializados puedan elaborar líneas orientativas de sensibilización y formación adecuadas para la identificación de factores de sospecha de una situación de trata.

Sin embargo, la elaboración de indicadores se ve demasiado condicionada por diferentes miradas, particularmente para quienes no necesariamente están en el día a día de la intervención y, por tanto, buscan con mayor interés un posicionamiento ideológico que una herramienta de trabajo.

Para la responsable de la Asociación, ASKABIDE: *"En la mesa en la que estamos participando sucede que no todas las ONGs pensamos lo mismo de la trata. Entonces, según los indicadores que yo ponga de qué es trata y qué no es trata, cambia la lectura. Una de las cosas que hemos exigido a la Dirección de Violencia de Género, además del protocolo de actuación, es que deben hacerse desde ahí una serie de preguntas, cuestionarios. En fin, una serie de indicadores que hagan una evaluación más o menos fiable de sospecha. En una entrevista o dos tú no sabes realmente si esa chica está en situación de trata."*<sup>154</sup>

Es evidente que la construcción de indicadores debe ceñirse a ciertas reglas de interpretación, entendiendo que existen factores que no pueden entenderse desde una única lectura, es decir desde un absolutismo de "suma de variables".

152 Se refiere a diversos servicios de atención de la red normalizada de recursos públicos en diferentes ámbitos.

153 Entrevista realizada para este informe. Junio 2010.

154 Entrevista realizada para este informe. Septiembre 2010.

Para este análisis previo, desde este estudio se contemplan los siguientes puntos como claves interpretativas:

- Es fundamental dejar fuera de la interpretación al imaginario colectivo de la categoría de víctima.
- Es fundamental romper con el estigma de la prostitución para abordar la identificación de la trata desde el respeto de otras situaciones.
- Es fundamental no utilizar indicadores cerrados. Las vidas de las mujeres son variadas y por lo tanto cabe cierta flexibilidad que permita comprender cada situación.
- Es fundamental no trabajar en base a sumas de indicadores puesto que no siempre todos se cumplen.
- Es fundamental no realizar una identificación acelerada a partir de la coincidencia con un único indicador.
- Es fundamental contar con un equipo donde confrontar opiniones y buscar asesoramiento en entidades especializadas.

Realizar estos indicadores y analizarlos desde el respeto a las diferentes realidades vividas es fundamental. De la misma manera, es relevante que su elaboración y puesta en marcha tengan como fin último la defensa de los derechos de las mujeres en situación de trata con fines de prostitución forzada.

Como indica la responsable de Proyecto Esperanza: *“La identificación es el problema, la llave de paso, para poder trabajar en la trata (...) pero hay que ver desde qué enfoque y con qué objetivo. El objetivo principal en trata debe ser la protección de los Derechos Humanos y la asistencia, me da igual quien lo haga. Hay que valorar y la información puede venir de cualquier espacio, policía, ONGs, servicios sociales,(...) que se valore y que se acoja al periodo de reflexión. Me parece legítimo que la policía haga un informe y una entrevista, pero no debe ser el único. Debe haber una entidad superior que valore”<sup>155</sup>.*

Por lo tanto, la elaboración de indicadores indiciarios no puede responder a sumas perfectas, implica un trabajo cualitativo y conocedor de las realidades desde la deconstrucción de estigmas, en particular porque la violencia de la prostitución forzada utiliza mecanismos de dependencia afectiva y emocional como herramienta de control, Para los fines de este informe, se propondrá la reflexión acerca de la movilidad como un indicador de identificación base que podría permitir un diagnóstico a partir de la detección de situaciones donde se vislumbre la ausencia de libertad, es decir a la falta de capacidad para tomar decisiones acerca del tiempo y del espacio en el que se transcurre.

---

155 Entrevista realizada para este informe. Junio 2010.

#### **3.4.4 El factor de la Movilidad**

En este apartado se pretende explicar, el término de "movilidad". Por una parte, porque se considera un factor importante de la actividad misma de la prostitución, que cabe conocer para evitar generar falsas alarmas entorno a la identificación de mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada. Por otra parte, ahondar en este término es también necesario para continuar con el análisis de las características propias de las redes de trata y sus dinámicas capaces de flexibilizar acciones para el logro de sus fines. Finalmente, el concepto de movilidad es igualmente necesario para elaborar un indicador que permita a profesionales sin especialización la detección de situaciones de violencia.

Esta reflexión comienza entonces indicando la importancia de no confundir capacidad de movimiento con un indicio de ausencia en el control de la movilidad, síntoma indiscutible de una relación de violencia.

#### **Prostitución no forzada - Libertad de movimiento**

El concepto de "movilidad" se refiere aquí con bastante claridad a la libertad de circulación de las mujeres que trabajan por decisión propia, ya sea desde sus países de origen, a través de un mismo territorio o en las dos variables combinadas. La movilidad es, en gran parte, una de las características más recurrentes a la actividad de la prostitución.

Esto se revela como indiscutible en la actualidad ya que el origen de la gran mayoría de las mujeres que ejercen prostitución en el territorio del Estado español, proviene de una importante variedad de países. Sin embargo, esta característica de la actividad no es en realidad novedosa. Históricamente muchas de las mujeres que han ejercido prostitución en las últimas décadas pertenecían a lo que se ha dado llamar "migraciones internas".

La movilidad en el ejercicio de la prostitución viene dada muchas veces por el mismo mercado, por la búsqueda de oportunidades, de mejora de las condiciones laborales o en relación a los ingresos económicos pero también es una de las consecuencias del estigma. Quienes ejercen prostitución buscan muchas veces preservar su identidad y salvaguardar la confidencialidad de la actividad que realizan. Para ello, un alejamiento de su círculo social y familiar de forma temporal es a veces asumido como necesario.

A partir de esta premisa que intenta evitar la confusión en el diagnóstico de situaciones, se verá cómo y de qué manera el factor de la movilidad tiene lecturas diferentes para la red organizada y para las mujeres víctimas de la violencia.

## **Prostitución forzada- La movilidad carente de decisión**

Aquí se pretende establecer el concepto de "movilidad" como herramienta de intervención. En ese sentido se hace mención a la ausencia en el control de la movilidad, que no de la posibilidad de movimiento. Se verá cómo y de qué manera puede ser el indicador de base para la identificación de situaciones de violencia relacionadas con la trata con fines de prostitución forzada.

### **El factor movilidad - tiempo - espacio como indicador**

No hay que olvidar que el control es el eje fundamental de la vinculación a la red de trata y ese control se articula, entre otras formas, como una vulneración a la libertad de las mujeres víctimas de prostitución forzada. Sin embargo esta privación del derecho de libertad no siempre se produce desde la coacción física, es decir desde el secuestro. La ausencia de libertad radica en la negación al control sobre su propia movilidad, sobre su capacidad de decidir sus movimientos.

Las mujeres víctimas de trata son privadas de decidir dónde y de qué manera se desplazan. Se ven obligadas a cumplir una cantidad de pautas de comportamiento respecto a su movilidad. La habitual confusión, desde la creencia generalizada de que las mujeres víctimas de trata se encuentran secuestradas y completamente aisladas, induce a error y a descartar con demasiada facilidad la posibilidad de la existencia de la violencia.

En la práctica, esta ausencia del control sobre la movilidad y sobre el tiempo se traduce muy habitualmente en una visible dificultad para programar y organizar cualquier actividad fuera del espacio de ejercicio de la prostitución. Un ejemplo claro se expresa en esta frase, recogida durante una intervención en carretera un mediodía de un jueves de invierno *"hace mucho frío, estoy fría, me queda pasar la tarde, creo que el sábado por la mañana podré ir a comprar un abrigo"*<sup>156</sup> Esta frase denota con claridad que no existe control sobre el tiempo y el espacio, es decir sobre la movilidad, en el se expresan dudas respecto a cuándo podrá disponer de tiempo, de la autorización necesaria, para comprar un producto de alta necesidad.

Otras claves se refieren a la dificultad para asistir a citas pactadas, y en el caso de que se cumplan, al nerviosismo por pasar más tiempo del previsto o permitido. Del mismo modo puede traducirse en viajes programados y desprogramados indefinidamente *"el mes que viene me voy a mi país"*, a expresiones respecto a traslados que no son deseados *"la semana que viene me voy a Francia, no me gusta*

---

156 Testimonio recogido por la Asociación Genera en su programa de atención directa en espacios de prostitución.

*allí, la policía te persigue, no sé dónde, cerca de una carretera*<sup>157</sup>. Como se puede inferir a partir de esta última frase, esta ausencia de decisión sobre el tiempo y el espacio implica además muchas veces un desconocimiento de los espacios, las distancias y la geografía de los lugares que frecuentan.

Es importante señalar una vez más que, la movilidad es una terminología asociada a la libertad para decidir y en ningún caso al hecho en sí de efectuar un movimiento. En otras palabras, no es necesario que una mujer esté cautiva para controlar su espacio-tiempo. Se retomará esta cuestión en el apartado de mecanismos de vinculación a la violencia.

Muchas veces, este indicador no se señala con tanta transparencia y sólo puede visibilizarse a partir de una reiteración de situaciones. Es ante la reiteración en el tiempo, en una constante, cuando la apreciación de la falta de control sobre la movilidad, de tiempo y espacio, puede leerse como un indicador de la situación de violencia.

Por tanto, el control de la movilidad, que implica además tiempo y espacio, no siempre se puede deducir ante la presencia de terceros, los mecanismos de vinculación pueden ser mucho más complejos. En la entrevista mantenida con Askabide se constatan estas observaciones: *"Yo no veo ninguna furgoneta, es decir, veo que cada una entra y sale del local cuando le da la gana, veo que cada una vive en un sitio y en principio no hay nadie que las controle pero hay cosas muy sospechosas..."*<sup>158</sup>

Estas sospechas, como mecanismos de detección son importantes en la intervención profesional. Intervención que, una vez más se ve confrontada a la ruptura de estereotipos, del imaginario social de la víctima y particularmente del estigma de la prostitución. Hay que desvincular estos hechos, cuando se dan en momentos puntuales, del ejercicio de la prostitución donde muchas mujeres, como en otras actividades priorizan en ciertos momentos su tiempo. Una mirada profesional implica por tanto la creación de espacios de confianza en el tiempo que permita analizar sin prejuicios esta capacidad de decidir sus movimientos.

### **3.5. Otras Violencias**

Es evidente que la situación de violencia que sufren las mujeres en la trata con fines de prostitución forzada implica necesariamente ser extremadamente vulnerables a otras violencias. En este sentido, cabe simplemente recordar la mención realizada a la comisión de otros delitos por parte de las víctimas. Mucho más allá, es también comprender que muy probablemente existen otras vivencias de violencia que aquella únicamente tipificada en la trata: violencia sexual, violencia afectiva sexual, etc.

157 Testimonio recogido por la Asociación Genera en su programa de atención directa en espacios de prostitución.

158 Fuente: Asociación ASKABIDE. Entrevista realizada para este informe. Septiembre 2010.



Aquí, sin embargo nos centraremos en violencias muy asociadas a la situación de prostitución forzada pero cuya fuente es bien diferente: una violencia derivada del hacer de las instituciones y organizaciones respecto de la atención o la omisión de la violencia sufrida por las mujeres víctimas de trata.

### 3.5.1 **Victimización secundaria**

La definición utilizada en este apartado, en el afán de coherencia por mantener la perspectiva y la lógica de este análisis en relación a la violencia de género, será la presente en la catalana Llei del Dret de les Dones a Eradicar la Violència Masclista. Por tanto *"Victimización secundaria o re victimización: es el maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se encuentran en situación de Violencia Machista como consecuencia directa o indirecta de los déficits cuantitativos y cualitativos de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables y también por las actuaciones desacertadas provenientes de otros agentes implicados".*<sup>159</sup>

En demasiadas ocasiones, las víctimas de trata con fines de prostitución forzada sufren victimización secundaria. Esta reiteración sistemática de la violencia se debe en parte a la dificultad para, como ya se señaló, hacer frente al estigma de la prostitución. La ausencia de derechos ciudadanos de este colectivo puede implicar un trato diferenciado de este grupo de mujeres.

El estigma actúa identificando a la víctima como culpable, interpelando su actuar como si fuese responsable de la violencia vivida. Una de las razones más habituales de esta dinámica puede darse si las mujeres asumen en sus declaraciones que sabían cuál era la actividad que venían a realizar. En este momento la violencia parece justificada y se incorpora, bajo el precepto propio al imaginario social de "mala mujer" como "resultado natural" de sus decisiones. En las propias palabras de las víctimas de la violencia esto se recoge como "sabías a lo que venías". Esto comporta que muchas mujeres víctimas de trata omitan en sus relatos esta decisión inicial, la justifiquen o la interpreten como un error que las ha llevado hasta la situación de violencia.

Muchas veces las víctimas de trata se enfrentan a la incompreensión del sistema institucional, reciben un trato inadecuado que puede darse en la práctica social, policial, judicial o en cualquier instancia de contacto o atención llegando incluso a omitir el deber de protección o a poner en duda su palabra. *"Lo más difícil fue hablar con el juez por segunda vez y decir lo que me había pasado,.... explicarle por qué yo era testigo protegido y no me acordaba de todo lo que había pasado,... sentí que el juez no creía lo que yo decía."*<sup>160</sup>

159 Llei 5/2008, de 24 d'abril, del Dret de les Dones a eradicar la violència masclista

160 Declaración de una mujer en acogida en el Proyecto Esperanza y que aparece en el Informe realizado por Proyecto Esperanza y Proyecto Sicar. Evaluación de impacto: Mujeres víctimas de la trata de personas atendidas en el periodo 2000/2005 ¿Dónde están? Septiembre de 2007, pág. 18

Las mujeres víctimas de trata se sienten interpeladas, puestas en evidencia, desprotegidas y presionadas, reviven las situaciones de violencia con el dolor añadido de que ese daño se produce por parte de quienes deberían reflejar su confianza. En las entrevistas mantenidas con cuerpos policiales se ha visto reflejado que algunos están introduciendo nuevas forma de trabajar a la hora de realizar sus intervenciones, incorporando la presencia de organizaciones sociales durante el primer contacto con las mujeres víctimas de prostitución forzada. Sin embargo, los diferentes casos expuestos durante las conversaciones incitan a pensar que su objetivo central sigue siendo el obtener una denuncia y no el evitar la victimización secundaria durante sus operativos. Desde la elaboración de este estudio, se ha concluido que probablemente el punto de mayor incidencia en la violencia secundaria, entendiéndola como fenómeno transversal a las diferentes disfuncionalidades detectadas en la aplicación de políticas públicas, se podría traducir en las repercusiones del estigma de la prostitución y en la ausencia de derechos efectivos de las mujeres víctimas de trata. En ese sentido, el afán de priorizar la persecución del delito por encima de la garantía de los derechos de las mujeres en situación de prostitución forzada, encarna el mayor efecto colateral de la perspectiva de seguridad desde la cual se plantean la mayoría de las veces las intervenciones institucionales.

### 3.5.2 Violencia institucional

Detener la violencia institucional es un factor fundamental en la lucha contra la violencia que sufren las mujeres. Tal y como se expone desde el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, *"Es impostergable identificar la violencia institucional que provoca la doble victimización que viven las mujeres por parte de las instituciones públicas judiciales y policiales al omitir, obstaculizar, impedir o dilatar el acceso al disfrute de sus Derechos Humanos."*<sup>161</sup>

La violencia institucional puede enmarcarse dentro de la victimización secundaria pero también se construye y refuerza desde la aplicación de herramientas punitivas propias. No se trata únicamente de visibilizar la falta de sensibilidad de las Instituciones Públicas en sus intervenciones, se trata de marcar debidamente las notorias omisiones en su responsabilidad como garantes de derechos y más allá, se trata de denunciar las políticas que de por sí producen y forman un engranaje de violencias hacia las mujeres. Al comienzo de este estudio se ha hecho mención a la postura que considera que los Derechos Humanos, si bien universales, no han incluido históricamente los derechos de las mujeres. Decir entonces que el ordenamiento jurídico carece de perspectiva de género no parece un despropósito. *"La violencia de género ha estado presente también*

---

161 Experiencias sobre Ciudades Seguras para las Mujeres, Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México (2009)

*el propio derecho, en la norma y en toda forma de regulación social. También tiene implicaciones con las acciones u omisiones del Estado, puesto que la violencia institucional se relaciona con la incidencia de las políticas públicas que rigen dentro de esas instancias que generan violencia contra las mujeres o no la sancionan. La violencia contra las mujeres tolerada o perpetrada por el Estado incluye la violencia cometida por policías, guardias, soldados, funcionarios/as de inmigración...*<sup>162</sup>

Dentro de esta lógica, se pueden citar las diversas ordenanzas municipales que, con el objetivo de regular el espacio público, es decir con el fin de decidir cuáles son los usos lícitos y particularmente quiénes son las personas detentoras de derechos en ese espacio, desarrollan políticas normativas de persecución de la prostitución "visible". Muchas de estas normativas de persecución de la prostitución en espacios públicos contienen argumentos relativos a la lucha contra la "explotación sexual" y a la "trata" de personas.

Como ejemplos, la *Ordenanza de Mesures per fomentar i garantir la convivència ciutadana a l'espai públic de Barcelona* que cita entre su exposición de motivos señala: "*La Ordenanza también prevé mecanismos para impedir la explotación de las personas mediante la prostitución*"<sup>163</sup> o la Ordenanza de la Ciudad de Granada que recoge "*Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar de la exhibición de prácticas sexuales y del ofrecimiento o demanda de servicios sexuales en la vía pública con la finalidad de mantener la pacífica convivencia del espacio público de la Ciudad de Granada, evitando problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación y trata de determinados colectivos.*"<sup>164</sup>

Se hace cuanto menos curioso que normativas que proponen en su articulado sanciones mediante denuncias administrativas,<sup>165</sup> que implican el pago de importantes

162 María Eugenia Espinosa. La integralidad de los Derechos Humanos de las mujeres frente a la violencia de género Pág. 254-255- en Iñaki Rivera Beiras, [et al.] Contornos y pliegues del derecho, Anthropos Editorial, (2006)

163 Ordenanza de Mesures per fomentar i garantir la convivència ciutadana a l'espai públic de Barcelona. Capítulo de exposición de motivos, pág. 1.

164 Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Granada. Sección 2ª : Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales. Artículo 53-Fundamentos de la regulación

165 Ver en: Mesures per fomentar i garantir la convivència ciutadana a l'espai públic de Barcelona. Artículo 39: "Normas de conducta 1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público. 2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo. 3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público. Artículo 40.- Régimen de sanciones: 1. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 39.1, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad. 2. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 39.2, se limitarán en primer lugar a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador. En todo caso, en los supuestos previstos en el mencionado apartado 2 del artículo anterior, se informará a estas personas de que dichas conductas están prohibidas, así como de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea

multas económicas, posicionen su objetivo en la lucha contra la trata. En su aplicación, estas regulaciones significan la persecución, a partir de efectivos policiales, de las mujeres que ejercen prostitución y esto independientemente de si realizan o no su actividad en situación de violencia. Por otra parte, entendiendo que estas políticas públicas tienen importantes consecuencias en la vida de las mujeres, es perfectamente lícito considerar que todas están sufriendo violencia, por parte de la misma Administración que pretende salvaguardarla de ella.

Tal y como menciona la investigación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos <sup>166</sup> *"Las consecuencias para este colectivo, no obstante, son mucho más graves de lo que nos podemos imaginar, alcanzando un coste demasiado alto y desproporcionado en relación a los "beneficios" sociales obtenidos. La actuación que la Guardia Urbana ha realizado a diario multando a las trabajadoras del sexo, por "uso abusivo del espacio público", vulnerando su derecho a la seguridad jurídica; realizando controles de documentación (con las consecuentes derivaciones al Centro de Internamiento de Extranjeros cuando se está en situación irregular), atentando contra su derecho a la igualdad y a la libertad; o, simplemente, ejerciendo presión para la dispersión deja mucho que desear. La discrecionalidad de los cuerpos policiales, junto con la especial situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentra este colectivo, son una mezcla explosiva que da lugar a abusos y malos tratos, sin repercusión social, política o judicial."*

No es posible imaginar esta vulneración de derechos, esta sistematización de la violencia institucional sin recuperar el concepto de estigma para el análisis. La consideración de víctimas- criminales es muy clara en este tipo de marco normativo. Esta idea se explicó con claridad en las Jornadas Feministas Estatales<sup>167</sup>: *"en la práctica lo que pasa con las mujeres que no quieren abandonar la prostitución de calle es que se las persigue y acosa. La buenas intenciones salvadoras acaban combinándose con políticas criminalizadoras y represivas"*.

La violencia represivo-punitiva que surge como respuesta socio institucional a una supuesta resolución de "conflictos de convivencia" tiene además consecuencias agregadas entre las mujeres que están siendo víctimas de trata con fines de prostitución forzada. Lejos de impedir esta situación de violencia, las políticas públicas municipales, a través de sus Ordenanzas, multiplican la violencia sufrida, ahondan en la

---

necesaria. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 750 euros. 3. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionables con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

166 Una aproximación a la vulneración de los Derechos Humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona, Celeste Inés Arella, Cristina Fernández Bessa, Gemma Nicolás Lazo, Julieta Vartabedian - Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans - Universidad de Barcelona (2005)

167 Temática: Ordenanzas municipales y prostitución. Granada, Diciembre de 2009. ver en:

[www.feministas.org/IMG/pdf/ordenanzas\\_silvi.pdf](http://www.feministas.org/IMG/pdf/ordenanzas_silvi.pdf)

desconfianza hacia los cuerpos policiales y relegan a un aislamiento social a las víctimas de prostitución forzada. Todo ello, aumentando gravemente su vulnerabilidad.

Un ejemplo claro de estas situaciones de violencia institucional se ha dado en el ya citado caso del Raval, respecto de la redada llevada a cabo en noviembre del 2006, sobre ello es posible citar además los escasos resultados del proceso judicial.

Se ha hecho mención a los titulares de prensa que acompañaron aquel 2006, donde se confundían los objetivos de la actuación policial, entre una intervención para acabar con un grupo de crimen organizado relacionado con redes de prostitución forzada y la "limpieza de la ciudad", la visibilidad de la prostitución, la ordenanza del civismo. Las víctimas de trata estaban siendo multadas por cuestiones relativas al "incivismo" antes y después de la operación policial.

Las actuaciones policiales, como instrumentos de las políticas públicas, se centraron en mantener esta confusión producto de quejas vecinales y respecto a la prostitución forzada, se centraron en obtener a toda costa una declaración en el momento de la redada. Este hacer implicó, e implica, graves consecuencias para las víctimas de prostitución forzada. La mayoría de ellas, en el momento del proceso judicial se encontraban ilocalizables ya que nunca se realizó un seguimiento de su seguridad, de su situación de vida. Como resultado, no solamente podemos realizar una crítica al acuerdo de dos años de prisión para todos los imputados, penas de relevante levedad frente al delito cometido, pero además la puesta en evidencia de la absoluta falta de protección de sus derechos que obtuvieron las víctimas.

Un juicio que ejemplifica sin duda que, continuar priorizando las intervenciones policiales desde una perspectiva de persecución del delito sin tener en cuenta los derechos de las víctimas, no es más que violencia institucional.

### **3.6 El engaño - Mecanismos de la trata con fines de prostitución forzada**

Ya se ha analizado, en el marco jurídico de este estudio la polémica cuestión del consentimiento. Las interpretaciones respecto a las definiciones en el marco internacional y su configuración muchas veces ambigua en las legislaciones propias a cada Estado. También se ha ahondado en la ideologización de estas posturas que responden a conceptos teóricos acerca de la prostitución y se ha visto de qué manera se refleja esta confusión en los datos publicados. Es evidente que consideraciones tales como las de un consentimiento viciado en todos los casos frente a la incorporación de la idea de la irrelevancia del consentimiento de la víctima pueden parecer contradictorias. Desde un análisis social el un punto de apoyo vuelve a situarse respecto a la situación de violencia de género. Es decir, según se entiende desde esta perspectiva no existe consentimiento posible por parte de las mujeres de la situación entendida como una

realidad de violencia machista. Esto nos lleva rápidamente a la cuestión del engaño, en qué medida y de qué manera se articula este mecanismo.

Como ya se ha analizado, la cuestión del estigma de la prostitución tiene un peso específico en la consideración de "víctima inocente", en la idea de que el engaño tiene que haberse dado de forma absoluta, especialmente en lo referente a la actividad que se desarrollaría en el país de destino. Sin embargo se debe insistir sobre el hecho de que no existe consentimiento posible de una situación de violencia, incluso cuando se haya acordado un traslado y/o se haya conocido previamente el ejercicio de la prostitución. El punto aquí vuelve a situarse respecto de las libertades de la persona, de su capacidad de decidir en cualquiera de las etapas y tiempos de sus momentos.

### **3.6.1 Mecanismos de captación**

La captación se articula en torno a dos ideas. La primera, como se indicó en el apartado dedicado a analizar la trata como una violación de Derechos Humanos, es la idea de esclavitud. Esta última, toma formas diversas, por ejemplo, la esclavitud por deuda, donde es la misma persona la garante de un préstamo sin que se hayan concretado las condiciones del pacto, o la esclavitud contractualizada, según la cual no se respetan las condiciones del acuerdo. La segunda idea a tener en cuenta se refiere, por tanto, al concepto de engaño poniendo de manifiesto un consentimiento viciado. Existen diferentes sistemas de captación según como esté estructurada la red, tal y como se señaló en un apartado anterior, las formas y dimensiones pueden ser diversas. De tal modo, en su estructura interna, si se trata de grupos organizados o de estructuras familiares, pueden existir personas cuya función especializada sea la captación.

En muchas ocasiones, la persona captadora es una persona conocida, incluso cercana al círculo social en el lugar de origen realizando el enlace entre las posibles víctimas y la red que se encuentra en el país de destino. A pesar de esta tendencia a la captación "de persona a persona", existen otros medios de iniciar el engaño como por ejemplo a través de anuncios publicitarios.

Sobre esta diversidad de modalidades, se expresa el representante de la Guardia Civil: *"Por ejemplo, en Rumanía la captación se hace con otras chicas. Se les dice que aquí se está muy bien y que la prostitución es un buen trabajo para ganarse la vida, y suelen venir de ese modo. En Rusia, por ejemplo, se hace a través de agencias de contacto. Claro que hay alguna rumana que también viene así, pero suele tirarse de contactos de vecindario y conocidos, es lo más usual. En Brasil, por ejemplo, suele ejercerse la prostitución voluntariamente aunque luego se las engañe respecto de las condiciones y no sepan cómo van a estar. También están las que vienen engañadas desde el inicio; se les dice que van a venir a cuidar niños. También sabemos que con las*

*nigerianas la cosa es diferente de las demás porque, por ejemplo, no las amenazan sino que utilizan vudú y otras cosas*".<sup>168</sup> En estas afirmaciones, se puede hacer una lectura crítica sobre este último punto, donde el vudú parece quedar fuera de las amenazas "legítimas". Esta incompreensión de la importancia de las creencias religiosas y culturales puede implicar una minimización de la violencia sufrida.

Por tanto, las personas encargadas de la captación pueden ser tanto mujeres como hombres y, si la captación es su única función en la estructura de tareas de la red, cobrarán su parte de la recaudación por su desempeño.

En el caso de la captación a través de las relaciones sociales, el contacto directo con la comunidad vecina o familiar permite además un acercamiento para conocer cuál es la situación personal de las mujeres, sus objetivos y proyectos de futuro, fortaleciendo la confianza. En ocasiones se inicia una relación muy próxima con todo el grupo familiar, ofreciendo una oportunidad de mejora y estableciendo relaciones que refuercen el vínculo y la decisión de partir. Este contacto con la familia, posteriormente permitirá a la red contar con un método más de amenaza y control sobre las mujeres. *"Lo conocen toda la familia! Vino a mi casa con mi madre, se sentó en la sala en el sofá... mis hermanos estaban.... Cuando vinimos a España y quería volver, me decía que no, llamaba a mi madre, decía que estaba loca, borracha. Mi madre le pedía que tenga la paciencia conmigo"*<sup>169</sup>

La captación puede buscar perfiles diferentes según estas modalidades pero también según los intereses propios a la red en el lugar donde se forzará la actividad de prostitución. Si bien muchas veces se encargan de detectar a mujeres con lazos familiares inestables, una vez más es importante no caer en generalizaciones. La característica común para las mujeres es sin duda su motivación por mejorar su calidad de vida. Aprovechando este interés les proponen acuerdos o, como en el caso de grupos más pequeños o individuos con una red de alianzas, las seducen a través de un proyecto de pareja.

Desde SICAR, hablan de situaciones donde: *"Captándolas desde el enamoramiento, utilizando todas estas estrategias, encandilarlas, prometer un proyecto de futuro."* Algunos hombres utilizan esta estrategia para realizar exclusivamente la captación, puede que realicen el viaje con la mujer al país de destino y una vez allí la mujer será vendida a una red de trata o proxeneta, a veces el hombre no acompañará a la mujer al país de destino, sino que directamente mediante el engaño de un trabajo ésta será puesta en manos de una persona miembro de una red que efectuará el viaje con ella.

Esta estrategia de captación a través del "enamoramiento", es decir, desarrollando una relación "afectiva" se plantea desde el estereotipo del amor

168 Fuente: Guardia Civil EMUMEs. Entrevista realizada para la elaboración de este informe. Octubre 2010.

169 Fuente: Asociación Genera. Testimonio recogido en el Programa de Intervención

romántico, imaginario construido desde la desigualdad de género en el cual las mujeres encuentran "su lugar" respecto a su relación amorosa. De modo que el viaje y la actividad de la prostitución, sea conocida o no por las mujeres, se establece inicialmente desde la idea de "cumplir sus sueños de pareja". En ese contexto tan peligroso, la mujer se encontrará forzada a ejercer la prostitución, no participará de los beneficios económicos, perderá su libertad de movimiento, no siempre de manera literal sino en relación a la capacidad para decidir sobre su movilidad. Como se explicó respecto al indicador de tiempo - espacio, será privada de su capacidad para tomar decisiones.

La violencia adopta diferentes formas. A lo largo del tiempo, del proceso de violencia, muchas serán las maneras de ejercer presión sobre las mujeres en situación de trata con fines de prostitución forzada. Todos los medios son posibles para incrementar los beneficios económicos y mantener el estado de vinculación.

Sea cual sea el origen de la captación, en la mayoría de los casos existe un pacto inicial, que como ya hemos visto parte de un engaño y por lo tanto anula el posible consentimiento otorgado por las mujeres, que puede haberse referido o no a la actividad a la que se dedicarían o no. En otras palabras, es posible que las mujeres víctimas de trata conozcan desde el inicio que ejercerán prostitución, cuestión muy diferente es saber en qué condiciones y bajo qué circunstancias de violencia.

Los ejemplos de mujeres que eran conocedoras de la actividad que realizarían son múltiples. Para ilustrar: *"El caso de una mujer que había pactado que le irían ingresando el dinero en una cuenta bancaria en el país de origen. Ella no pensó que todo era una mentira hasta que llegó el día que comprobó que no tenía ninguna ganancia. Otro caso es el de una mujer que pacta trabajar durante 3 años para un hombre, a cambio éste le compraría un piso, ella pensó que en 3 años conseguiría un piso y dejaría de ejercer, hasta que descubrió que todo era una mentira"*<sup>170</sup>

Como lo que se vulnera es la libertad y la capacidad de decidir cabe tener en cuenta que esta decisión inicial además debería poder ser revocada en cualquier momento. Según la conversación mantenida con la Guardia Civil la privación de esa capacidad es la que marca la situación de trata. *"En otras ocasiones la mujer puede tener conocimiento que va a ejercer la prostitución, una vez llega y no se visibiliza el engaño, pero una vez llegada al lugar donde ejercer la prostitución decide no hacerlo, en este punto, la opción de decidir libremente su destino"*.<sup>171</sup>

En este apartado, se enumeran estos ejemplos con el objetivo de destacar que lo importante del factor del engaño es la diversidad de posibles formas que puede adoptar. Es decir, cuando se refiere la definición de víctima de trata con fines de prostitución forzada indicando que la forma de captación es el engaño, es fundamental entender que

170 Fuente: Asociación Genera. Testimonio recogido en el Programa de Intervención.

171 Caso expuesto durante la entrevista con un miembro de los EMUMEs (Equipos Mujer Menor). Los EMUMEs es un grupo especializado de la Guardia Civil, perteneciente a las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial. En la actualidad está compuesta, a nivel estatal, por unos 600 efectivos.



se puede dar de múltiples formas, que estarán estrechamente relacionadas con cada caso y con cada historia de vida y no con el imaginario social que arrastramos.

Es relevante, en ese sentido, tal y como se ha señalado a lo largo de este análisis, no ahondar en la violencia a partir de un juicio de valor sobre esa primera decisión ya que implica, de forma implícita culpabilizar a las víctimas por la violencia sufrida.

El engaño, el fraude, es sin duda acerca de la pérdida de la libertad.

### 3.6.2 Mecanismos de vinculación en situación de violencia

Los mecanismos de vinculación a la violencia de la trata con fines de prostitución forzada son múltiples, dependen directamente de las dinámicas de organización interna y de la morfología de la red. Sin embargo, es importante recordar que, como cualquier otra violencia de género se ven encaminados en todos los casos a producir dependencia, destruir la autoestima y la capacidad de autonomía de las mujeres.

Las estrategias de vinculación se orientan a mantener a las mujeres dentro del sistema de violencia con el fin de garantizar la mayor productividad y por tanto mayor beneficio. Se materializan en diferentes prácticas de la violencia, desde el maltrato físico, la humillación, el secuestro, la amenaza, el chantaje afectivo, la utilización de las creencias culturales o religiosas y por supuesto del estigma de la prostitución.

Esta violencia además puede verse dirigida directamente hacia las mujeres o incluir además a sus familiares o a su círculo social más cercano. La preocupación sobre la seguridad de sus seres queridos es sin duda una de las claves sobre la que se construye la vinculación a la red. Así lo explicó en la entrevista el profesional de las EMUMES: *"Creo que ese es el principal motivo de la amenaza. Cuando ellas están muy coaccionadas o muy maltratadas, en un momento les da igual lo que les pase. El condicionante que tú dices es el más difícil. Lo que hacemos es ese caso es decirles la verdad: que nos comprometemos a informar en su país a través de los medios más seguros que veamos, INTERPOL u otros enlaces. Comunicar el hecho para intentar que les den protección máxima que se pueda dar, que en definitiva es la que cada país pueda dar. Hay países que pueden darla y otros no tanta. En algunos países funciona bien, las veces que ha sido notificada la policía de allí se guardan muy mucho de amenazar a la familia. En otros países no funciona tan bien. Lo que no podemos hacer es engañarlas y decirles que a su familia no le va a pasar nada, porque no podemos. Ni siquiera podemos ofrecerle a ella todas las garantías estando aquí"<sup>172</sup>.*

172 Fuente: Guardia Civil EMUMEs. Entrevista realizada para la elaboración de este informe. Octubre 2010.

## **El “Amor”**

Dentro de los mecanismos de vinculación, se subraya el que hace referencia a la estrategia de captación y vinculación a través del “enamoramiento”, por una parte es interesante remarcarlo porque conforma una vinculación invisible fuera de los esquemas de los estereotipos de la trata con fines de prostitución forzada, y por otra porque su alcance es importante en las realidades actuales de este fenómeno en el territorio del Estado español. En estos casos el tratante creará una relación de pareja, una relación basada en la desigualdad, con amenazas y malos tratos físicos, es decir, con todas las características de una relación de violencia de género en el plano de la pareja. Al igual que en las dinámicas propias de este tipo de violencia, las mujeres son muchas veces juzgadas socialmente por no desvincularse del maltrato, como si finalmente fuese una situación elegida, culpándolas de ello. Este juicio social tiene además consecuencias graves a partir de la aplicación de políticas públicas en las intervenciones institucionales. Esto se puede evidenciar muchas veces en las actuaciones policiales y judiciales, que incorporan esta relación “afectiva” como una relación de complicidad con la red de trata. De alguna manera, el imaginario social sobre la categoría de víctima y la mirada sobre el fenómeno de la trata como una cuestión de crimen organizado, hacen que se omita e torne invisible la perspectiva género en la vinculación a la violencia de la prostitución forzada.

Una vez más las mujeres en situación de trata con fines de prostitución forzada deben hacer frente al fino equilibrio entre víctimas y criminales. Esto también puede evidenciarse en el caso de las vinculaciones por creencias religiosas o culturales. De modo más paternalista, las mujeres son consideradas “incrédulas” o “ignorantes” por no desvincularse de la situación de violencia a causa de sus convicciones religiosas. Es el caso, que ya se señaló de las mujeres provenientes de África, donde las redes utilizan el vudú como herramienta de amenaza y coacción. Cabe no minimizar ni relativizar desde una mirada soberbia estos mecanismos de vinculación, restarles importancia o legitimidad ya que no se trata únicamente de “rituales” sin consecuencias sobre la vida de las mujeres, la carga simbólica de las amenazas es real del mismo modo que las repercusiones concretas de la violencia sobre la vida de las mujeres y de su grupo familiar.

Evidentemente existe, además de estos mecanismos más “invisibles” del amor romántico y de las creencias culturales, una auténtica fuerza en la cual se basa la violencia. Sin embargo, probablemente estas vinculaciones discretas, desde el punto de vista de quien observa, sean las más incomprendidas ya que siempre se exige a las víctimas comportarse como tales. En otras palabras, se les impone condicionando

muchas veces la ayuda, que tengan una actitud activa de rechazo público frente a la red.

Un ejemplo a través del cual es posible observar de qué manera y con qué intensidad estas vinculaciones a la violencia se articulan, es cuando alguno de los responsables de la red está ausente. Es el caso de las detenciones policiales.

En esas situaciones, con mucha frecuencia, las mujeres víctimas de trata continuarán ejerciendo prostitución. Desde la perspectiva de la red organizada no es necesario usar su capacidad de movilidad.<sup>173</sup> Por paradójico que parezca, que algunos miembros de la red no estén presentes o no tengan la capacidad de ejercer violencia física en su forma de coacción, no se traduce en que las mujeres que están en situación de trata tengan la posibilidad de romper esa vinculación.

Este ejemplo refuerza el análisis acerca de cómo se articulan las relaciones de sometimiento y pone nuevamente el punto de mira en el concepto de "movilidad", tanto desde la organización de la red como en cuanto a la capacidad de movimiento de las mujeres. Una vez más, es posible comprender que la privación de la libertad no necesita de vigilancia concreta y se ejerce a través de otros mecanismos de control.

Por tanto, es fundamental para una intervención profesional adecuada, tener en cuenta que, como proceso de violencia de género, la trata con fines de prostitución forzada se construye a partir de relaciones complejas, muchas veces invisibles, donde la mirada profesional y la intervención desde cualquier ámbito, debe contemplar diferentes factores de vinculación.

### 3.6.3 Mecanismos de desvinculación

Se entiende por mecanismo de desvinculación a aquel proceso que permite romper con la situación de violencia vivida. Es importante recalcar que la utilización del término "proceso" implica necesariamente un trayecto en el tiempo. Por tanto, la desvinculación no es un momento, es un proceso personal que se inicia desde el reconocimiento.

En ese sentido, las protagonistas son las mujeres, no existe proceso de desvinculación sin su absoluto protagonismo. Hacer aquí esta reflexión implica una ruptura con el modelo de la categoría de víctima pasiva e implica reconocer sus capacidades como sujetos activos.

173 Ver [http://videos.lainformacion.com/espana/cae-una-red-que-controlaba-la-prostitucion-de-carretera-en-toda-cataluna\\_6wgidfrar2qrGQqGHhh6H/](http://videos.lainformacion.com/espana/cae-una-red-que-controlaba-la-prostitucion-de-carretera-en-toda-cataluna_6wgidfrar2qrGQqGHhh6H/)

*"Obligaban a 50 chicas a prostituirse de sol a sol y a entregar a sus proxenetas los casi 400 euros que ganaban al día en la carretera. Además, las agredían y las violaban. También compraban y vendían estas mujeres a otras redes de prostitución extranjeras Pagaban o recibían por cada una de ellas entre 15 y 20.000 euros Acaban ocho meses de investigación con 20 detenidos. A las chicas, casi todas rumanas las captaban en su país de origen y después las sometían con amenazas. La red se había adueñado de las carreteras del área metropolitana de Barcelona. Tenían atemorizados a los grupos rivales. Se presentaban como los autores de un doble asesinato de proxenetas que presuntamente cometieron, con esta pistola, en 2006. Algunas mujeres llevan hasta 4 años a pie de carretera. Aunque sus explotadores están en prisión preventiva, ellas siguen prostituyéndose."*

Para Proyecto Sicar, que trabaja directamente con mujeres que han sufrido una situación de trata con fines de prostitución forzada, este es un proceso duro para la mujer y afecta de forma transversal a todos los ámbitos de la sociedad: *“Los procesos de recuperación son largos, te hablo de 3 y 4 años, la atención psicológica se puede alargar más (...) En la recuperación cada una hace lo que puede, tú puedes ofrecer cosas, que a lo mejor esta persona en este momento ni se las plantea. Hay cosas que cada uno se las gestiona como puede, las aparca, las esconde.... Puedes ver que la mujer tiene un trabajo pendiente por hacer, más personal, pero ella no ve la manera, a pesar de ofrecerle esos espacios. (...) no hay que obligar a nadie, sólo faltaría, a veces la demanda aparece más tarde, pues bueno. Hay mujeres que tienen sus propios recursos, que son capaces de integrar todo lo que le ha sucedido.... Normalmente esta experiencia lleva una marca, y necesita su tiempo para cicatrizar la herida, cada una trae la mochila que trae (...) Los apoyos hay que plantearlos cuando la mujer esté preparado para ellos”. “Para trabajar con este colectivo es necesario empezar a romper esta visión tan parcelada de todo, no hay que olvidar que debe trabajarse desde una perspectiva de los Derechos Humanos, debe ser un trabajo transversal, para mí sería más adecuada”.*<sup>174</sup>

Estas afirmaciones ponen en relieve la ínfima consideración y el total desconocimiento sobre lo que significa un proceso de recuperación de la violencia de género que han tenido quienes jurídicamente han otorgado a las mujeres 30 días como periodo de “restablecimiento y reflexión” en el marco de la ley de extranjería. En otras palabras, este periodo, cuyo reconocimiento legal es valioso continúa siendo insuficiente para garantizar los derechos de las mujeres.

Además, desde una perspectiva profesional es imprescindible tener consciencia de esta reflexión ya que las mujeres deben ser consideradas como sujetos de sus derechos y no como objetos de la intervención. Esto significa muchas veces enfrentarse a la frustración profesional que sin embargo nunca debería ponerse por encima del respeto de los tiempos de las mujeres en situación de violencia.

En ese sentido los procesos de desvinculación contienen senderos sinuosos. Que las mujeres expresen la demanda de desvinculación no es sinónimo de que ésta sea efectiva, por lo tanto tampoco lo es que salgan físicamente de la red.

La desvinculación es un proceso que se va gestando mayoritariamente mientras las mujeres permanecen en relación con la red de trata. La práctica profesional puede acompañar y otorgar herramientas de reflexión, apoyo y recursos para reforzar las capacidades de ruptura con la situación de violencia. Facilitar de alguna manera que las mujeres puedan, en respeto de sus procesos, comenzar a visibilizar las violencias así como reconocer las opciones que le permitan tomar decisiones para desvincularse de ellas.

---

174 Fuente: Proyecto SICAR. Entrevista realizada para la elaboración de este informe. Junio 2010

Las mujeres víctimas de trata muchas veces saben y conocen los elevados costes que podría implicar desvincularse de la red de prostitución forzada, son trayectos personales difíciles, tanto desde el punto de vista de su seguridad y la de sus familias como por la ruptura de la dependencia generada por la violencia vivida. Esta afirmación podría parecer descabellada pero es necesario comprender que la desvinculación de la violencia implica una reflexión difícil acerca del tiempo transcurrido y una cierta desorientación acerca del futuro que se vive como incierto. Las mujeres en situación de prostitución forzada revelan muchas veces el abismo que les supone tanto pensar en el pasado como poder proyectarse en el futuro.

Sufrir la victimización secundaria por parte de los recursos especializados o por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, no facilitan estos procesos, más bien lo contrario, los obstaculizan. Considerar la desvinculación de la violencia como un punto determinado en el tiempo es no reconocer la trayectoria de las mujeres y adoptar una vez más una mirada únicamente criminalista sobre el fenómeno de la trata con fines de prostitución forzada.

En otras palabras, la intervención profesional debe taxativamente centrar su actuación en devolver a las mujeres víctimas de trata su capacidad para decidir.

Por ello, las presiones ejercidas, a través de las actuaciones sociales, policiales o judiciales son, no solamente prácticas de reproducción de la violencia, sino además, vulneradoras de sus derechos como sujetos, como dueñas y protagonistas de su vida. Queda pensar que la perspectiva de género otorga respecto a la desvinculación de la situación de violencia la capacidad de reflexionar sobre ella como un proceso, no siempre lineal. Impone dificultades profesionales que nos cuestionan pero también abre puertas respecto a la posibilidad de deconstruir las violencias, de valorar las trayectorias de las mujeres en su hacer y en su autonomía, permite reaprender conjuntamente la igualdad.

#### **4. Por una carta de derechos de las víctimas de trata con fines de prostitución forzada**

Como se ha señalado a lo largo de este estudio, existen grandes dificultades para elaborar herramientas que permitan establecer y aplicar políticas públicas adecuadas, coordinadas y coherentes a una realidad compleja y muchas veces aún desconocida. Esto es así en todas las esferas y ámbitos de actuación.

La intención de este trabajo, es destacar unos indicadores de mínimos que permita, evaluar todas las actuaciones, prácticas o teóricas, ya implementadas o futuras, sobre trata con fines de prostitución forzada. Estos indicadores no se basan en fases de intervención respecto de quienes llevan a cabo estas actuaciones pero de quienes las reciben, en el contexto del cumplimiento de sus derechos consagrados en el marco legal de la trata y en el de los Derechos Humanos. Siempre y esto es muy importante, desde una perspectiva de derechos efectivos, es decir de los derechos que además de recogerse en diferentes marcos jurídicos pueden ser ejercitados. No se trata simplemente de reconocer derechos pero de velar y garantizar su cumplimiento. Para lo anterior, se propone la siguiente carta de derechos de las personas víctimas de trata con finalidad de prostitución forzada, como un sistema que permita verificar que las políticas públicas están orientadas a cumplir un marco que garantice los Derechos Humanos, así como evitar los daños colaterales en quienes pretenden proteger:

##### **Derechos de las personas víctimas de Trata con fines de prostitución forzada**

- 4.1.- Derecho a la identificación como víctima y presunción de su condición
- 4.2.- Derecho a la libertad y la seguridad.
- 4.3.- Derecho a la integridad física y moral.
- 4.4.- Derecho a la dignidad.
- 4.5.- Derecho a la recuperación y la reflexión.
- 4.6.- Derecho a la asistencia social, médica y psicológica inmediata.
- 4.7.- Derecho a la intimidad.
- 4.8.- Derecho a ser informada sobre sus derechos y alternativas.
- 4.9.- Derechos de la víctima en la investigación policial y el proceso judicial.
- 4.10.- Derecho a la repatriación voluntaria y Derecho a la permanencia en el país receptor.
  - i) Por razones humanitarias
  - ii) Por la colaboración en el proceso judicial

4.11.- Derecho a no ser perseguida por la ilegalidad de la entrada en el Estado receptor (reconocimiento de inexistencia de dolo o culpa por su carácter de víctima).

4.12.- Derecho a la reparación del daño sufrido.

4.13.- Ni reinserción ni rehabilitación: Derecho a la adopción de medidas para su inclusión social

#### **4.1 Derecho a la identificación como víctima y presunción de su condición**

La identificación de las personas víctimas de trata es un supuesto esencial para poner en marcha la intervención que detenga la violencia y restituya a las personas de todos sus derechos vulnerados.

Las infracciones de los Derechos Humanos son a la vez causa y consecuencia de la trata de personas. Por ello es indispensable que la perspectiva de la protección de los Derechos Humanos se encuentre presente tanto en la prevención como en la represión de la trata, pero sobre todo, debe ser omnipresente en la intervención con las personas que han sufrido las vulneraciones de estos derechos al ser víctimas de trata. Por ello, los Estados tienen una importante responsabilidad, cual es la identificación de las personas como víctimas de trata, presumiendo su condición de tal, mientras no se haya descartado tal posibilidad, a fin de no causar más vulneraciones a sus derechos. Se trata de una política que debe ser rigurosamente garantista en favor de las posibles víctimas, a fin de evitar más "daños colaterales" en la búsqueda de los Estados de persecución criminal en la materia.

Así, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico Social, estableció en mayo de 2002 los "Principios y garantías recomendados sobre los Derechos Humanos y la trata de personas"<sup>175</sup>, en desarrollo del Protocolo de Palermo de 2000<sup>176</sup>, señala 11 directrices para la protección de los Derechos Humanos en materia de trata. La primera de ellas, establece que:

*"Las medidas para combatir la trata de personas no deben redundar en desmedro de sus Derechos Humanos y su dignidad y, en particular, de los derechos de quienes han sido víctimas de ella..."*

La segunda directriz se refiere concretamente a la "Identificación de las víctimas de la trata de personas y de los tratantes". En este sentido se señala que el elemento distintivo y el factor crítico que distingue la trata del tráfico de personas migrantes, es la presencia de fuerza, coacción o engaño en todo el proceso o en alguna etapa de él, con

<sup>175</sup> <http://www.ohchr.org/EN/PublicationsResources/Pages/SpecialIssues.aspx>

<sup>176</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo, 2000

fines de explotación, que en nuestro caso se manifiesta en el ejercicio de la prostitución forzada. El informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas expresa que:

*"De no identificarse correctamente a la víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se lleve a cabo".*

La ONU en el documento antes señalado, establece como directrices y recomendaciones concretas a los Estados las siguientes:

**Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:**

1. Establecer directrices y procedimientos para las autoridades y los funcionarios competentes del Estado, tales como los funcionarios de policía, de fronteras o de inmigración y otros que participen en la detección, detención y recepción de migrantes en situación irregular o en la tramitación de sus casos, a fin de permitir la identificación rápida y exacta de las víctimas de trata de personas.
2. Impartir capacitación adecuada a las autoridades y los funcionarios competentes del Estado en la identificación de víctimas de la trata de personas y la aplicación correcta de las directrices y procedimientos a que se hace referencia en el párrafo precedente.
3. Velar por la cooperación entre las autoridades, los funcionarios y las organizaciones no gubernamentales competentes a fin de facilitar la identificación de las víctimas de trata de personas y la asistencia a ellas. Esa cooperación, para que surta los mayores efectos, debe organizarse y ponerse en práctica de manera oficial.
4. Identificar centros de acción adecuados para advertir a los migrantes o posibles migrantes de los posibles peligros y consecuencias de la trata de personas y para recibir información que les permita pedir asistencia si la necesitan.
5. Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas no sean procesadas por infracciones de las leyes de inmigración o por actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.
6. Cerciorarse de que las víctimas de trata de personas no sean objeto, en circunstancia alguna, de detención con arreglo a las normas de inmigración ni de ninguna otra forma de detención.
7. Cerciorarse de que existan procedimientos y procesos para recibir y estudiar las solicitudes de asilo que presenten tanto víctimas de trata como de contrabando de personas y de que se respete y haga valer en todo momento el principio de la no devolución.

Ya hace 8 años se especificaron directrices para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas en materia de su identificación, que a día de hoy no son respetadas plenamente en las intervenciones policiales y judiciales, dado que desde la propia normativa se sobredimensiona la vulneración de normativa de extranjería. De esta forma, es habitual que las "redadas" en locales donde se ejerce la prostitución se tienda a realizar controles de la situación administrativa de las mujeres, lo que no es coherente con un tratamiento que realmente garantice derechos fundamentales, ni con la realidad, en la que es posible encontrar mujeres en situación de trata que proceden



de países de reciente incorporación a la UE y que, por tanto, no vulneran la normativa de extranjería.

La tarea de una correcta identificación de las víctimas de trata es esencial, pues un error en esta materia puede conducir al mantenimiento de la explotación a través de la prostitución forzada, además de que se continúen negando sus derechos más esenciales. La incorrecta identificación impide la adopción de medidas óptimas e idóneas para la protección y restablecimiento de los Derechos Humanos violentados, además de la persecución de los perpetradores (Serra, 2007, pág. 62).

Sin embargo, la identificación no es una tarea sencilla. Se requiere que la intervención de las personas que lo realicen tenga conocimiento y sensibilización en temas de trata, con una necesaria perspectiva de género y una mirada comprensiva de la violencia de género. Es imprescindible que las personas que pueden llegar a intervenir con una persona víctima de trata con fines de prostitución forzada, tengan una formación adecuada, que incluya no llevar consigo los estigmas propios de la prostitución, además de lograr diferenciar los fenómenos de trata, tráfico y prostitución no forzada.

La identificación de la víctima, o al menos su carácter de presunta víctima, es previo a e independiente del procedimiento penal. De hecho, hay derechos que surgen antes de que la mujer decida colaborar con la persecución penal, como el periodo de reflexión y restablecimiento de unas condiciones mínimas de libertad y seguridad. La elaboración de indicadores indiciarios, debe ser siempre tomada como un referente que no puede ser utilizado en términos matemáticos, especialmente cuando además las redes de trata también utilizan los mecanismos de la violencia/dependencia afectiva y emocional como una herramienta de control.

Por otra parte, debe recalarse que mientras no se encuentre absolutamente determinada su condición de víctima, debemos partir desde una perspectiva de presunción de su condición de víctima. Esta es la única forma de garantizar que las mujeres logren su restablecimiento, rompan la presión psíquica que han generado las violencias, amenazas, coacciones o engaños y se vean dueñas de sus decisiones. Sólo así podrán comenzar a mostrar más elementos de su situación.

Al igual que en todas las formas de violencia de género, las políticas públicas no pueden ni deben pretender que sean las propias víctimas quienes se autoidentifiquen como tales. Ello supone exigirles una actuación de casi imposible cumplimiento en su situación de vulneración de derechos, además de desconocer los mecanismos y efectos de la violencia de género.

En esta línea se enmarca el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (2005) que establece en su Art. 10 que:

*"Las Partes verificarán, cuando las autoridades competentes estimen que existen motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de la trata de seres*

*humanos, que no se aleja de su territorio hasta que finalice el proceso de identificación como víctima... y que goza de la asistencia prevista en el artículo 12, apartados 1 y 2"*

El precepto se refiere a todas las medidas que los Estados, entre ellos el Estado español, deben prestar a las víctimas para su restablecimiento físico, psicológico y social, así como unas condiciones de vida que puedan garantizarle su subsistencia. Entre estas últimas deben mencionarse la asistencia médica de urgencia, servicios de traducción e interpretación si lo requiere, asesoría e información sobre los derechos que tiene y unas adecuadas medidas en materia de seguridad y protección.

Todos estos derechos serían absolutamente ilusorios si una mujer víctima de trata, por error u omisión de las personas que intervienen, no es identificada como tal. Por ello, se debe remarcar que los mismos derechos deben ser otorgados mientras simplemente exista la presunción de su condición de víctima, como única forma de realmente garantizar adecuadamente los Derechos Humanos que pueden ser violentados a través de la trata con fines de prostitución forzada.

Actualmente se encuentra publicada con fecha 29.03.2010 la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, por la que se derogaría la Decisión Marco 2002/629/JAI.

Este documento, en su considerando 11, señala que las víctimas de trata de seres humanos han de estar en condiciones de ejercer sus derechos de forma efectiva, por lo que se les debe prestar asistencia y apoyo antes de que empiece el procedimiento penal, en el transcurso del mismo y durante un periodo suficiente después de finalizado. También expresa que "cualquier persona debe recibir asistencia y apoyo en cuanto existan indicios de que haya podido ser víctima de la trata de seres humanos y con independencia de su voluntad de intervenir como testigo".

Por tanto, la asistencia y protección de las víctimas ha de comenzar cuando existan simplemente indicios de su condición de tal, las que serán prorrogadas en caso de ser finalmente identificadas como víctimas, y por sobre todo, con independencia de su cooperación judicial y con protección de sus derechos fundamentales que implica una no persecución por su situación administrativa.

## **4.2 Derecho a la libertad y la seguridad**

La trata con fines de prostitución forzada supone una grave vulneración de los derechos de las personas. Se verifica un trato inhumano y degradante que lesiona gravemente, entre otros derechos, la dignidad de la persona, su derecho a la vida, la libertad, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de su personalidad, la integridad física y psíquica, los derechos sexuales, el derecho a la intimidad y muchos otros dependiendo del caso concreto. No existe duda alguna sobre la limitación o

anulación de la libertad de la persona víctima de trata en diferentes vertientes de la misma: libertad de movimiento o libertad ambulatoria, libertad de decisión, libertad sexual, etc.<sup>177</sup> Cuando se identifica a una víctima de trata, se le debe reintegrar en el ejercicio de esos derechos y libertades que fueron vulnerados. El Estado debe restablecer a la mujer en el ejercicio de su libertad y en su derecho a no verse sometida a conductas que puedan restringir su autodeterminación individual. Las mujeres víctimas han sido engañadas, abusadas, coaccionadas o golpeadas por tratantes, que generalmente forman parte de una organización o red. Esta red, a pesar de haber sido detectada por la policía, es posible que subsista y que no todos sus miembros hayan sido detenidos o identificados. Por tanto, la presión, la intimidación y la coacción de la red pueden seguir ejerciendo su influencia sobre la víctima.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (2005) prevé que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva y adecuada frente a las posibles represalias o intimidaciones, especialmente durante las investigaciones y acciones judiciales iniciadas contra quienes ejercen la trata. Se contempla además, que estas medidas puedan tomarse para proteger a las familias de las víctimas. En el Estado español no existe una normativa específica que establezca las medidas a tomar para asegurar el derecho a la seguridad y a la libertad de las víctimas. Únicamente existe una Ley Orgánica de protección de testigos y peritos en causas criminales, de 23 de diciembre de 1994<sup>178</sup>. El objetivo de esta ley es la protección de las personas que contribuyen con la justicia en los procesos penales, por lo que aquellas víctimas que no tienen el carácter de testigos no pueden ser protegidas a través de los mecanismos que prevé esta Ley.

En cualquier caso, si las mujeres víctimas tienen la categoría de testigo, podrán disfrutar de una serie de medidas cuando se aprecie racionalmente un peligro grave para su persona, libertad o bienes o los de sus familiares -cónyuge o persona a quien se halle ligada por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos. Se vincula el derecho a la seguridad de las víctimas con su derecho a la intimidad y protección de datos personales. Las medidas se adoptarán por el Juzgado y únicamente en relación al procedimiento judicial. Pueden consistir en las siguientes:

- 1) Que no conste su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación.
- 2) Utilizar cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- 3) Fijar como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial.

---

177 La Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 15 de diciembre de 2004, hace referencia a la grave intromisión en la intimidad y menoscabo de su libre determinación en aspectos personalísimos.

178 LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Sólo en casos excepcionales, y si así lo solicita el Ministerio Fiscal, se brindará a testigos y peritos, protección policial. Bajo el mismo criterio, podrán facilitárseles documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo, pero esta forma de protección tiene escasa aplicación en el Estado español.

En la práctica, las medidas de protección comentadas son insuficientes. La eliminación del nombre de las actuaciones en muchas ocasiones es descuidada, o las víctimas son fácilmente reconocidas por otros datos diferentes al nombre, como por ejemplo la firma o la descripción de su persona o de sus hábitos. Asimismo, durante el proceso judicial se puede llegar a entregar esta información con nombres y apellidos a quienes representan jurídicamente a las personas imputadas en aras de la defensa de sus derechos y en muy escasas ocasiones se otorga a las víctimas una protección policial y menos aún se les facilita una nueva identidad o lugar de residencia y trabajo. Existen otras medidas que podrían ser adoptadas para asegurar la seguridad de las víctimas y garantizar que sus testimonios se realicen libres de intimidaciones y coacciones. En este sentido, el artículo 24 del Convenio de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada transnacional (2000) señala, como medida que los Estados pueden adoptar para proteger a las víctimas contra eventuales actos de represalia o intimidación, la de la utilización de la videoconferencia para su testimonio en el procedimiento judicial.

En la legislación española<sup>179</sup>, esta posibilidad únicamente se prevé cuando quien testifica es menor de edad o cuando no pudiera estar presente en el momento del juicio, no como una medida de protección de la víctima. Sin embargo, la Fiscalía muestra su sensibilidad en el tema y a través de la circular 2/2006 de la Fiscalía General, de 27 de julio, recuerda *"a los Sres. Fiscales la conveniencia de instar las medidas de protección de testigos (...) a favor de los extranjeros víctimas de los delitos relacionados con la inmigración ilegal que colaboren contra las redes organizadas"* y en concreto *"deben, en los delitos de tráfico de seres humanos promover la preconstitución probatoria de los testimonios de las víctimas"*. Esta Circular insta a Fiscales a que soliciten que las víctimas declaren anticipadamente ante la/el Juez, en presencia de la asistencia letrada de las personas procesadas, para evitar así su asistencia el día del juicio y evitar también las presiones o amenazas de que pudieran ser objeto.

Por otro lado, el juzgado que investigue la causa, cuando sea necesario para la protección de las víctimas, podrá dictar una medida cautelar consistente en imponer al inculpado la prohibición de residir o de acudir a un determinado lugar, así como una prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima u otras personas<sup>180</sup>.

---

179 Arts. 448 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

180 Art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### 4.3 Derecho a la integridad física y moral

El derecho a la integridad física y moral como derecho humano tiene su origen en el respecto al derecho a la vida y el derecho a desarrollar la libre personalidad, consagrados en la Constitución española en los artículos 10.1 y 15. Se trata del resguardo a la persona en una visión integral, comprensiva tanto de su ámbito físico, como del moral o mental.

#### **Artículo 10 CE**

*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

#### **Artículo 15 CE**

*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*

La persona, por el sólo hecho de serlo, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que ninguna persona puede ser lesionada o agredida físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7). También se encuentra recogido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 25/06/1987.<sup>181</sup>

La propia definición del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata, nos muestra formas de violencia que atentan contra la integridad física o moral de las mujeres, con el fin de obtener lucro de su prostitución forzada. Así señala que entenderá por trata *"la captación, el transporte o el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otros medios de coacción,*

181 El Instrumento de Ratificación del Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002, es firmado por España el 13-04-2005 y ratificado el 94-04-2006.

*al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad...para obtener el consentimiento de una persona sobre otra, con fines de explotación”.*

De la propia conceptualización, es posible articular diversas formas de violencias que atentan contra la integridad física y/o moral de las mujeres, con el fin de conseguir su prostitución forzada. Justamente la diversidad de estas formas de ejercer la violencia puede ser una dificultad añadida en la identificación de la víctimas, pues los sistemas de detección y prueba de la violencia contra las mujeres aún ponen demasiado énfasis en la violencia física, olvidando e invisibilizando las innumerables formas de violencia que atentan contra la integridad moral o psicológica de las mujeres, que requieren mecanismos de detección y prueba mucho más elaborados.

#### **4.4 Derecho a la dignidad**

La dignidad de todas las personas ha venido siendo reconocida en variados instrumentos jurídicos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que invoca en su Preámbulo la “dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana”, para luego afirmar que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (artículo 1º).

El concepto de dignidad humana es consagrado en los dos Pactos internacionales de Derechos Humanos de 1966 y por la mayoría de los instrumentos condenatorios de una serie de prácticas directamente contrarias al valor esencial de la persona, tales como la tortura, la esclavitud, las penas degradantes, las condiciones inhumanas de trabajo, las discriminaciones de todo tipo, etc.

Sin embargo, el concepto de dignidad de las personas puede centrarse más bien en una mirada Kantiana que diferencia a las personas de las cosas, pues las primeras constituyen un fin en sí mismas. En cambio, las cosas son instrumentos al servicio del bienestar de las personas, pero no tienen una entidad que las configure como un fin en sí mismo, merecedor del respeto a su entidad misma.<sup>182</sup>

Las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada, ven violentado su derecho a la dignidad, pues su tratamiento se asemeja más al de una mercancía sin voluntad, una apropiación, y por tanto anulación, de la persona para un uso de

---

182 Para Kant, las personas se distinguían de las cosas por encarnar un fin en sí, un fin objetivo es decir un valor interno y absoluto, una dignidad. Tenemos aquí toda la concentración del proceso de individualización de la dignidad humana. Ahora, la dignidad se reconocía a las personas en su condición de tal, en la medida que gozaba de un valor que a su vez exigía respeto del resto de la sociedad. Las cosas por el contrario tenían un fin relativo, un fin subjetivo, un valor comercial o de afecto, es decir un precio. El respeto aparecía como una limitación de la conducta individual en tanto que uno no podía, por su conducta, despreciar y rebajar al rango de las cosas a las otras personas (Pelé, 2006). Así, Kant contempló la noción de respeto a partir de las restricciones que debía imponer a las conductas inter-individuales. La persona humana como tal era por lo tanto la destinataria y el sujeto exclusivo del respeto: “El respeto se aplica siempre únicamente a personas, jamás a cosas. Las cosas pueden suscitar *inclinación*, y cuando se trata de animales (v.g. caballos, perros, etc.) incluso *amor*, o también *miedo*, como el mar, un volcán o una fiera, mas nunca *respeto*” KANT, I., *Crítica de la razón práctica*, pág. 167.

naturaleza sexual que se obtiene mediante diversas formas de violencia, y que genera un provecho económico para quien ejerce esa violencia. Todo ello se produce justamente mediante el no reconocimiento de los derechos de una persona en sus ámbitos más básicos, como la libertad, la vida, la integridad física y moral, además de la vulneración al derecho a la igualdad, mediante una forma de discriminación contra la mujer (Art. 6 CEDAW).

Por ello, todo el catálogo de derechos que enuncia el Convenio del Consejo de Europa de lucha contra la trata de seres humanos, vienen a conformar un compendio integral que pretende restituir finalmente su derecho a la dignidad como persona, su tratamiento jurídico y social merecedor de respeto y garantía de sus Derechos Humanos.

#### **4.5 Derecho a la recuperación y la reflexión**

El primer paso tras una intervención con una mujer que está en una situación de trata con fines de prostitución forzada, es intentar reintegrarla al pleno ejercicio de sus derechos más fundamentales, gravemente vulnerados. Sin embargo, dicha restitución requiere una recuperación física y psicológica, que no es inmediata al hecho de "salir" de la situación de trata.

Las personas que están logrando salir de una situación de trata, se encuentran en una situación de shock, que las personas expertas en situaciones tan límites, identifican con la posibilidad de situarnos ante la existencia de un trastorno de estrés postraumático.

En este sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, establece en el Art. 13 que las partes deberán prever en su legislación interna un periodo de restablecimiento y de reflexión de al menos 30 días cuando existan motivos razonables para creer que una persona determinada es una víctima. Este plazo establecido deberá según se expresa ser suficiente para que la persona en cuestión pueda restablecerse y escapar a la influencia de las personas que han ejercido la trata y pueda, finalmente, decidir si denuncia y presta colaboración con la justicia para la persecución criminal.

Durante este plazo no podrá adoptarse ninguna medida de extrañamiento o expulsión y por ello en este periodo los Estados partes autorizarán la estancia de la persona en su territorio. Se trata de un permiso que es distinto del permiso de residencia temporal que se otorga por colaboración con la justicia.

En el Estado español, el primero se regula en el nuevo Artículo 59 bis y el segundo ya estaba recogido en el Art. 59 de la Ley de Extranjería.

Si bien, el Convenio de Varsovia establece un periodo mínimo de 30 días, entidades como Amnistía Internacional y Anti-Slavery y otras como las que elaboran

este informe, sostenemos que el periodo mínimo debiera ser tres meses para llegar a un principio de restablecimiento de las víctimas. Es decir, para que comiencen a recuperarse en sus derechos y libertades más elementales y puedan tomar decisiones con la suficiente información, reflexión y seguridad personal.

La *Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, en sus últimas reformas incorpora un nuevo Artículo 59 bis, en el que se establece la regulación sobre el periodo de reflexión.

Se regula que dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, treinta días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Durante este período, se le autorizará la estancia temporal y no se tramitará expediente administrativo sancionador, o se suspenderá si se hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el citado período las Administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada. Si bien la normativa española mejora el tiempo de "al menos" 30 días, dejando la posibilidad de ampliarlo, sin embargo, hasta ahora la interpretación de los derechos de las personas extranjeras ha sido restrictiva, por lo que se corre el riesgo de que finalmente siempre se quede en los treinta días.

#### **4.6 Derecho a la asistencia social, médica y psicológica inmediata**

Las mujeres que han sufrido una situación de trata con fines de prostitución forzada y logran salir de las redes que han vulnerado sus derechos, se encuentran en una situación de precariedad y vulnerabilidad, tanto desde el punto de vista físico y psicológico, así como económico. La situación vivida requiere de una atención inmediata de sus necesidades más básicas.

En atención a este estado de necesidad de recursos y atenciones que intenten restituir sus derechos más esenciales, los diferentes ordenamientos jurídicos han previsto el derecho de las mujeres víctimas de trata al acceso a una adecuada asistencia social, médica y psicológica, de forma inmediata.



**El Artículo 6 del Protocolo de Palermo I** señala que:

*“Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular, mediante el suministro de A) Alojamiento adecuado... y C) Asistencia médica, psicológica y material.”*

En el mismo sentido, pero regulando de forma más concreta las obligaciones legislativas y de otro tipo, por parte de los Estados, se pronuncia el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos del año 2005. En su Art. 12, apartado 1 y 3, establece:

**Artículo 12 Convenio Varsovia – Asistencia a las víctimas**

*“1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prestar asistencia a las víctimas en su restablecimiento físico, psicológico y social.*

*Dicha asistencia incluirá, como mínimo:*

- a) Unas condiciones de vida que puedan garantizar su subsistencia, a través de medidas como el acceso a una vivienda adecuada y segura y una asistencia psicológica y material;*
- b) El acceso a la asistencia médica de urgencia;*
- c) Ayuda en materia de traducción e interpretación, si fuera necesario;*
- d) Asesoría e información, especialmente en lo relativo a los derechos que le reconoce la ley, así como los servicios que se encuentran a su disposición, en un idioma que pueda comprender;*
- e) Asistencia para que sus derechos e intereses puedan estar presentes y tenerse en cuenta en los momentos adecuados de las acciones penales enjuiciadas contra los autores de los delitos;*
- f) Acceso a la educación para los niños.”*

*“3 Asimismo, las Partes ofrecerán la asistencia médica necesaria, o cualquier otro tipo de asistencia a las víctimas que residan legalmente en su territorio, que no dispongan de recursos adecuados y que tengan necesidad de ella.”*

En el informe explicativo del citado Convenio, se señalaba que esta enunciación constituyen unos mínimos, que las partes siempre pueden mejorar o complementar, a fin de cubrir las necesidades primarias de las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada.

En relación a lo que significa cada uno de estos supuestos, podemos señalar que la atención sanitaria en España se encuentra garantizada por el sistema de carácter universal y gratuito. Sin embargo, el acceso normalizado se encuentra vinculado al empadronamiento, trámite administrativo que en algunos supuestos puede constituir un impedimento al acceso a este derecho.

En cuanto al “alojamiento adecuado”, esto debe ponerse en relación con la Carta Social Europea<sup>183</sup>, que reconoce a todas las personas el derecho a un alojamiento, señalando que debe ser “adecuado y seguro”. En este sentido, el Comité Económico y social de la ONU advertía que las víctimas de trata no deben ser enviadas a centros de detención de inmigrantes, otros centros de detención o centros de acogida de personas sin hogar<sup>184</sup>.

El tipo de alojamiento debe estar dotado de sistemas que garanticen la seguridad y el anonimato de las mujeres. Deben contar con asistencia especializada creando un espacio físico y simbólico que evite la victimización secundaria y proteja a las mujeres de nuevas estigmatizaciones frente al ejercicio de la prostitución, especialmente cuando se utilicen casas de acogida donde convivan conjuntamente mujeres víctimas de otras violencias de género.

No debe olvidarse que una mujer que logra salir de una red de trata, tiene necesidades materiales de carácter básico, por lo que se han de prever una cuantía económica para ello, o la prestación directa de alimento, vestuario, elementos de higiene y otros elementos de primera necesidad.

#### **4.7 Derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”.

El derecho a la intimidad de las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada, debe analizarse en base a dos ámbitos: los datos que se enmarcan en las atenciones e intervenciones de carácter civil (público, privado o a través de entidades), así como de los datos que pueden surgir en el procedimiento penal de la persecución de quienes ejercen la trata.

Este derecho fundamental a la intimidad es desarrollado a través de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal<sup>185</sup>. El objeto de esta Ley, es garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, en especial el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, respecto al tratamiento de los datos de carácter personal. Dicha protección se realiza con independencia de que el tratamiento sea automatizado o convencional, y su objeto de protección se refiere a la totalidad de la Sección Primera del Capítulo II del Título I

---

183 Turín, 18 de octubre de 1961

184 Guideline 6 “Protection and support for trafficked persons”, en Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and Human Trafficking (E/2002/Add.1), de 20 de mayo de 2002.

185 La promulgación de la actual Ley de Protección de Datos es consecuencia de la necesidad de incorporar las normas que protegen los datos de carácter personal a la Directiva 95/46/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995.

de la CE, aunque con expresa referencia al artículo 18.1, relativo al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

En cuanto a su ámbito de aplicación, se refiere a los datos personales “registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de su uso posterior, en los sectores público y privado”. Se refiere tanto a ficheros automatizados como convencionales, que contengan datos de carácter personal de personas físicas.

En este sentido, cabe hacer especial mención a las imágenes captadas por medios de comunicación audiovisual y escritos, que muchas veces hacen aparecer a mujeres, que en el mejor de los casos se intenta desvirtuar o esconder su identidad, pero que son reconocibles para su familia como para sus agresores. Por ello, en caso de que las mujeres hayan logrado salir de la red, puede significar una vulneración a su intimidad y a su seguridad.

Otra vertiente del derecho a la intimidad de las víctimas de trata, la encontramos en la obligación de resguardar la identidad. No sólo se trata de su nombre, también de sus señas, circunstancias o firma que pueden hacer posible su identificación y poner en riesgo su integridad y seguridad.

Con esa finalidad, el párrafo 6 de la Recomendación número 11 (2000) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual, señala que “debiera, siempre que sea posible, proporcionarse a las víctimas...facilidades especiales (audio, video) para notificar y presentar demandas, que estén diseñadas para proteger sus vidas privadas y su dignidad, y reducir el número de procedimientos oficiales y sus efectos traumatizantes”.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos regula la intimidad *en el Artículo 11, bajo el apartado de protección de la vida privada:*

### **Artículo 11 – Protección de la vida privada**

*1 Las Partes protegerán la vida privada y la identidad de las víctimas. Los datos de carácter personal relativos a las víctimas se registrarán y utilizarán en las condiciones previstas por el Convenio para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de los datos personales (STE n° 108).*

*2 En particular, las Partes adoptarán medidas dirigidas a garantizar que la identidad, o los elementos que permitan la identificación, de un niño víctima de trata no se hagan públicos, ya sea en los medios de comunicación o por otro medio, salvo circunstancias excepcionales, cuando se trate de permitir la localización de miembros de la familia del niño o de garantizar por otro medio su bienestar y su protección.*

*3 Las Partes deberán prever, dentro del respeto del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la adopción de medidas tendientes a favorecer los medios de protección de la vida privada y la identidad de las víctimas, mediante la autorregulación o a través de medias de regulación o de regulación conjunta.*

El Convenio del Consejo de Europa para la trata (Varsovia 2005) también se remite a la protección del Convenio 108 sobre el tratamiento automatizado de datos de carácter personal (1981), pero en este tampoco se regula específicamente los datos de víctimas de la delincuencia organizada.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establece que la retención de datos debe respetar el criterio de la sentencia *Dudgeon*<sup>186</sup>, es decir, se debe respetar y demostrar la necesidad y proporcionalidad de la obligación de retener datos, en su sentido más extenso.

En el ámbito del Estado español, nos remitimos a la ya comentada falta de regulación específica sobre la protección de las víctimas en el procedimiento penal. La normativa vigente regula la protección de las personas que son testimonios ("testigos"), poniendo nuevamente en un primer lugar la persecución criminal, más que la protección de las víctimas de los delitos.

No cabe duda que la vulneración de derechos sufridos afecta gravemente a las mujeres, pero además, la no debida protección de su derecho a la intimidad puede constituir una doble victimización y poner en peligro su seguridad.

#### **4.8 Derecho a ser informada sobre sus derechos y alternativas**

Los diferentes instrumentos internacionales recogen el derecho de las víctimas a ser informadas de los derechos que le reconocen la ley y los servicios que se encuentran a su disposición en una lengua que puedan comprender. Así el Protocolo de Palermo en su Artículo 6 regula el derecho de la víctima a ser informada sobre sus derechos y alternativas como mínimo a ser informada en los siguientes aspectos:

- El derecho a tener toda la información sobre procedimientos judiciales y administrativos que le afecten.
- El derecho a recibir una asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

---

186 TEDH 22 de Diciembre de 1981

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, obliga a los estados que lo han suscrito a prever, en su legislación interna, el derecho a la asistencia de un defensor y a una asistencia jurídica gratuita para las víctimas.

Por tanto, con la suscripción de ambas normas internacionales, el Estado español se ha obligado a garantizar, por un lado, el derecho de la víctima a conocer el estado del procedimiento judicial. Y por otro lado, el derecho de la víctima a una asistencia y asesoramiento legal efectivo sobre sus derechos que le posibiliten una toma de decisión consciente y de acuerdo con sus intereses. Como veremos más adelante, actualmente, en el Estado español se garantiza este primer derecho pero no el segundo. No al menos de una manera adecuada y de acuerdo con las obligaciones internacionales asumidas. Especialmente ejemplificador es el hecho de que el periodo de reflexión se encuentre regulado en el Art. 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. El periodo está establecido con anterioridad a la solicitud de un especial permiso de residencia, pero nuevamente olvidamos que el delito de trata con fines de prostitución forzada no está vinculado a la situación administrativa que en materia de extranjería tenga la víctima. La información y el asesoramiento al que se hace referencia debiera contener toda aquella información necesaria para la víctima que le lleve a decidir, con conocimiento de sus derechos, obligaciones y efectos de su decisión, si desea o no colaborar con la justicia. Por tanto, debe contener el conocimiento de la existencia de recursos sociales, ayudas, procedimientos de protección y asistencia, valoración de los riesgos que pueda correr, duración del proceso, posibilidad de ejercer la acusación particular, posibilidad de recibir una indemnización, derechos y deberes derivados de su participación en el procedimiento judicial, posibilidad de regularizar su situación administrativa, ayudas para retornar a su país, etc. Es decir, una información que le haga conocer todos los datos que le permitan tomar una decisión plena y consciente, una vez haya valorado las diferentes alternativas posibles.

En la legislación española no existe una previsión en la que se regule específicamente este derecho para la víctima de trata, sino que le será de aplicación lo establecido en general para las personas perjudicadas por un delito.<sup>187</sup> Esta falta de tratamiento específico olvida las condiciones de las mujeres que han sufrido una grave vulneración de Derechos Humanos mediante una de las formas que puede adoptar la violencia de género.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece el deber de ser informada de su derecho a ser parte en el proceso, a renunciar o no a la reparación del daño causado y el derecho a recibir comunicación de los actos procesales que pudieran afectar a su seguridad. Pero nada establece sobre el resto del resto de la información. En la práctica,

---

<sup>187</sup> Art. 109 Ley de Enjuiciamiento Criminal

la información de los derechos como perjudicada será realizada por funcionarios del Juzgado en el momento anterior a la declaración. En muchas ocasiones la información se limitará a la lectura del artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que puede ir acompañada, o no, de una pequeña explicación generalmente insuficiente. Se trata de un cumplimiento meramente formal, que no garantiza un cumplimiento real y efectivo de la tutela judicial a la que tienen derecho las víctimas.

En cualquier caso, no se ha establecido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para las víctimas de trata, que hubiera podido ser una manera de garantizar ese derecho a la información que permitiera una toma de decisiones ponderada antes del momento de la declaración. Este derecho a la asistencia jurídica gratuita de urgencia se ha reconocido a las mujeres víctimas de violencia de género dentro del ámbito de la pareja a través de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Pero esta Ley desaprovechó la oportunidad de reconocer el derecho a una asistencia jurídica gratuita a todas las víctimas de violencia de género, dentro de la que se encontrarían las mujeres víctimas de trata.

Por otro lado, el Art. 59 bis de la Ley de Extranjería establece un derecho de información específico para las víctimas de trata que se encuentran en situación administrativa irregular, olvidando que tanto el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, así como la nueva reforma del Código Penal, no limitan el delito a las personas extracomunitarias.

Este derecho a la información incluye el derecho a que ésta se transmita de una manera que le sea comprensible, con un lenguaje adecuado a sus circunstancias, y en un idioma que entienda, garantizando el derecho a un intérprete si no hablara el castellano u otra lengua oficial.

El derecho que se reconoce en la Ley de Extranjería se refiere a la comunicación de la siguiente información:

- Posibilidad de acogerse a un periodo de restablecimiento y reflexión que tendrá una duración de al menos 30 días. Dicho periodo se concede para que las víctimas puedan decidir sobre si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito, y en su caso, en el procedimiento penal.
- Posibilidad de que mientras transcurre el periodo de reflexión se autorice la estancia temporal de las mujeres y se suspenda el expediente administrativo sancionador que se les hubiera iniciado por su situación administrativa irregular.
- La obligación de que las autoridades velen por la subsistencia, seguridad y protección de las víctimas durante el periodo de reflexión.
- Posibilidad de que las víctimas quede exentas de responsabilidad administrativa por su situación de estancia irregular, si la autoridad competente así lo determina.
- Posibilidad de que la autoridad competente pueda facilitarle el retorno asistido a

su país de origen

- Posibilidad de que se conceda autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales (pero vinculada a la denuncia eficaz).

Sin embargo, debemos señalar que, en la práctica, muchas veces esta obligación se traduce en un cumplimiento formal, en el que las víctimas firman un documento que señala que se les ha entregado la información, pero no siempre hay una verdadera comprensión por parte de las mujeres, que en el momento en que se encuentran, no logran entender e incorporar las condiciones y alcance de los derechos que se les presentan.

#### **4.9 Derechos de la víctima en la investigación policial y el proceso judicial**

Como se ha mencionado anteriormente, el Estado tiene el deber de asegurar que tanto la investigación policial como el proceso judicial se realicen de una manera que sea respetuosa con los derechos a la intimidad, dignidad y bienestar de la víctima, así como a garantizar que quede libre de intimidaciones o coacciones.

Las víctimas, además, tienen derecho a ser informadas de la marcha de las actuaciones judiciales, a conocer el día del juicio aunque no sea citada a declarar y a conocer la resolución judicial que ponga fin al procedimiento y el contenido de la sentencia. También tienen el derecho a conocer sobre la resolución de alguna medida que pueda afectar a su seguridad, como pudiera ser la de puesta en libertad del acusado, la imposición de una medida cautelar de protección o la caducidad de la misma. En el seno del Consejo de Europa se ha recomendado<sup>188</sup> que se reconozca asimismo el derecho de las víctimas a indicar que no desean recibir tales informaciones.

Además de todo lo anterior, las víctimas tienen derecho a ser parte en el proceso penal como acusación particular, lo que incluye el derecho a proponer y practicar pruebas, así como a estar presentes en la práctica de éstas, realizar la acusación y solicitar una indemnización por el daño causado. Que las víctimas sean parte en el proceso también incluye el derecho a tener conocimiento de todos los actos que se realicen dentro del procedimiento judicial.

Para ejercer la acusación particular, las víctimas tienen derecho a personarse en la causa con abogado y procurador de oficio si reúnen los requisitos necesarios para que se conceda la asistencia jurídica gratuita, esto es, si no se perciben ingresos superiores

---

188 Párrafo 6.5 de la Recomendación REC(2006) 8, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, a los Estados miembros sobre la asistencia a las víctimas de infracciones, de 14 de junio de 2006.

al doble del salario mínimo interprofesional<sup>189</sup>. Este derecho podrá ejercerlo independientemente de su situación regular o irregular en territorio español.

En cualquier caso, y aunque no decida ejercitar la acusación particular, tiene derecho a recibir una indemnización por el perjuicio causado que será solicitada por el Ministerio Fiscal.

Finalmente, no debemos dejar de recordar que las mujeres víctimas de trata para la prostitución forzada, en su calidad de víctimas de violencia de género, poseen unas expectativas de los resultados del proceso judicial que están más orientadas al cese de la violencia y su propia seguridad, que al efectivo castigo. No deberían ser intereses contrapuestos, pero muchas veces las mujeres perciben que su participación tiene más bien la finalidad de la persecución criminal, que de su propia protección. Así queda reflejado por ejemplo en el requisitos de otorgar un permiso de residencia y no tramitar la expulsión, del Art. 59 de la Ley Orgánica 4/2000, que establece que las víctimas podrán quedar exentas de responsabilidad administrativa y no serán expulsadas si denuncian a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o cooperan y colaboran con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

#### **4.10 Derecho a la repatriación voluntaria y Derecho a permanecer en el país receptor**

El tratamiento conjunto de estos dos derechos obedece a la necesidad de poner de manifiesto que es la víctima, y no los Estados, quienes deben valorar y decidir si su elección es volver a su país de origen o permanecer en el país receptor. Un verdadero cumplimiento de este derecho implica poner la primacía en los deseos e intereses de la mujeres víctimas de trata, más allá de de la aplicación indiscriminada de políticas migratorias, pensadas para el control de fronteras.

El Comité Económico y Social de Naciones Unidas, en julio de 2002<sup>190</sup>, previó en sus principios y directrices, que la repatriación debe ser una opción de las víctimas. Asimismo, el Protocolo de Palermo señala que la repatriación debe ser “preferentemente” de forma voluntaria. De la misma forma lo regula el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, en su Artículo 16<sup>191</sup>.

189 Artículo 3 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita.

190 E/2002/68/add.1

191 Artículo 16 – Repatriación y retorno de las víctimas

1 La Parte de la que sea nacional una de las víctimas, o en la que tenga derecho a residir de modo permanente en el momento de su entrada en el territorio de la Parte de destino facilitará y aceptará, con la debida consideración de los derechos, la seguridad y la dignidad de esta persona, el retorno de ésta sin retrasos injustificados o poco razonables.

2 Cuando una de las Partes devuelva una víctima a otro Estado, este retorno tendrá lugar dentro del respeto de los derechos, la seguridad y la dignidad de la persona, y del estado de los procedimientos judiciales vinculados al hecho de que se trata de una víctima y será preferiblemente voluntario.



En ambos casos, la preferencia está dada por los Estados y no por la víctima. En la práctica se corre el riesgo de posponer los derechos de las víctimas ante políticas migratorias, siendo un ejemplo de doble victimización de las mujeres al ser estigmatizadas a su retorno. Se refleja así otro claro ejemplo de daño colateral de las regulaciones de trata.

El derecho a la repatriación voluntaria se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Protocolo de Palermo que señala:

*"El Estado parte del que sea nacional una víctima de trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado parte receptor, facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad"*

Lo anterior es el reconocimiento del derecho recogido en la Declaración Universal de los Derechos del hombre (Art. 13.2), en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (Art. 14.4) que consagran el derecho de cualquier persona a no ser privada del derecho a entrar en el territorio del cual se es nacional.

Por ello, tanto el Protocolo de Palermo, el Convenio del Consejo de Europa sobre trata (Varsovia 2005), así como la propia Ley de extranjería, establecen la obligación del país requerido para la repatriación, a que verifique, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de trata es una ciudadana nacional de su Estado.

La *Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, en su última reforma publicada en el BOE del 12 de diciembre de 2009, incorpora un nuevo Artículo 59 bis, en el que se establece la posibilidad de retorno voluntario, a elección de la víctima<sup>192</sup>.

---

3 A petición de una Parte de destino, las Partes deberán verificar si una persona es nacional de su Estado o tiene derecho a residir con carácter permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio de la Parte de destino.

4 Con el fin de facilitar el retorno de una víctima que no posea los documentos necesarios, la Parte de la que dicha persona sea nacional o en la que tenga derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio de la Parte de destino, aceptará expedir, a petición de la Parte de destino, los documentos de viaje o las autorizaciones necesarias para que dicha persona pueda viajar hasta su territorio y ser admitida en el mismo.

5 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para poner en marcha programas de repatriación con la participación de las instituciones nacionales o internacionales y las organizaciones no gubernamentales implicadas. Dichos programas tenderán a evitar que la víctima pueda volver a serlo. Las Partes deberán realizar todos los esfuerzos necesarios para favorecer la reinserción de las víctimas en la sociedad del Estado de retorno, incluida la reinserción en el sistema educativo y el mercado de trabajo, en particular mediante la adquisición y la mejora de competencias profesionales. En lo que se refiere a los niños, estos programas deberían incluir el derecho a la educación, así como medidas destinadas a garantizarles el beneficio de una tutela o una acogida adecuadas por parte de sus familias o de estructuras de acogida adecuadas.

6 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para poner a disposición de las víctimas, llegado el caso en colaboración con cualquier otra Parte implicada, información sobre las instancias que pudieran ayudarlas en los países a los que estas víctimas retornan o son repatriadas, como servicios de detección y represión, organizaciones no gubernamentales, profesiones jurídicas que pudieran asesorarlas y organismos sociales.

7 Los niños víctimas no serán repatriados a un Estado en el que, tras una valoración de los riesgos y de la seguridad, se compruebe que el retorno no contribuye al interés superior del niño.

192 Artículo 59 bis Víctimas de la trata de seres humanos.

Sin embargo, debemos poner atención en la expresión “podrá” que define la actitud de la autoridad administrativa en la materia. Por tanto, nuevamente, no se trata de un derecho plenamente exigible para la víctima, sino de una voluntad de la administración competente que, si así lo estima, otorgará la elección a la víctima.

Por otra parte, la repatriación voluntaria regulada en la Ley de extranjería no hace ninguna referencia a la necesidad de garantizar la seguridad de la mujer, es decir, no consagra la obligación del Estado de asegurarse de que dicha repatriación no conlleve perjuicio alguno para la mujer

Además, debemos reiterar la aún escasa aplicación de este precepto, con el riesgo añadido de una interpretación restrictiva en materia de los derechos de las víctimas.

En este sentido, la trasposición de este derecho de la víctima al ordenamiento del Estado español puede considerarse aún insuficiente, pues no incorpora el apartado del Art. 16 del Convenio de Varsovia (2005) que establece la necesidad de poner en marcha programas de repatriación que eviten que la víctima de trata pueda volver a serlo en su país. Dichos programas deberán proveer a las víctimas la información sobre organizaciones no gubernamentales o jurídicas que pudiesen ayudarle a su regreso, y los medios para favorecer su plena inclusión social, a su regreso al país de origen. En cuanto al derecho a permanecer en el país receptor de las víctimas de trata, se entiende referido a aquellas personas que no residen legalmente en él ya que en el resto de los supuestos este derecho se disfrutará indiferentemente de si se le reconoce el estatus de víctima o no.

En el supuesto de una víctima de trata de origen extranjero, su retorno al país de origen puede suponer un peligro para su vida o integridad física o la de sus familiares, además de posibilitar que las mujeres vuelvan a caer en las mismas o en una nueva red de trata. Desde el punto de vista del interés del Estado de perseguir el delito, si las mujeres víctimas de trata son devueltas o expulsadas a su país, no podrán testificar ni facilitar datos útiles para procesar y condenar a los culpables.

El Art. 59 bis de la Ley de Extranjería establece los requisitos para el reconocimiento del derecho a la permanencia en el país receptor de la víctima de trata en situación administrativa irregular. Este artículo ha sido recientemente introducido por la última reforma de la Ley de Extranjería llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que entró en vigor a finales de diciembre de 2009, después de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea condenara al Reino de España por haber

---

*4. La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.”*

incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva<sup>193</sup> relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos que cooperen con las autoridades competentes. De acuerdo con esta reforma legal, la posibilidad de otorgar una autorización de residencia a las víctimas de trata, como veremos, obedece mayormente al interés del Estado en perseguir el delito, supeditado por ello, a la colaboración en la investigación con las autoridades competentes y en escasas ocasiones a un interés por la protección y reparación de los derechos de las víctimas.

Durante el periodo que la ley denomina de restablecimiento y reflexión se permite la estancia de las víctimas de trata en territorio español y en su caso, se suspende el procedimiento sancionador por estancia irregular. Este periodo tendrá una duración de al menos 30 días y se concede a los efectos de que las víctimas decidan sobre si quieren, o no, colaborar en la investigación policial o judicial del delito. Una vez acabado este periodo, la autoridad competente podrá decidir que las víctimas quedan exentas de responsabilidad administrativa por su situación de estancia irregular. Además podrá concederle autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales o el retorno asistido al país de procedencia<sup>194</sup>.

Esta nueva redacción de la Ley supone una mejora en relación a la anterior ya que para la concesión de la autorización de residencia ya no se exige que la colaboración sea proporcionando datos esenciales o testificando en el proceso correspondiente, sino que se hace referencia a una cooperación en la investigación, dejando abierta la posibilidad de otorgar la autorización a mujeres que colaboren pero no testifiquen y tampoco se exige, al menos en teoría, que aporte datos esenciales para la investigación, datos que en muchas ocasiones las víctimas desconocen.

A pesar de la pequeña mejora en la redacción, para hacer una valoración habrá de esperar a su aplicación en la práctica, además de esperar a su desarrollo mediante el Reglamento que desarrolle la Ley de Extranjería actualmente en elaboración.

El Artículo 59 bis regula un nuevo supuesto de acceso a la autorización de residencia y trabajo "en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social". Se habrá de esperar al desarrollo reglamentario o la actuación fáctica de las autoridades, para dar contenido a las expresiones "situación personal" y "facilidades para su integración social". De momento el Reglamento en vigor establece la posibilidad de conceder la autorización por razones humanitarias a las personas extranjeras víctimas de delitos contra los derechos de los trabajadores o de violencia doméstica cuando haya recaído sentencia, cuando exista peligro para la seguridad de la

193 Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004.

194 Se podrá conceder la autorización de residencia y trabajo en dos supuestos: i) Cuando se considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales. ii) En atención a su situación personal y facilidades para su integración social.

persona o su familia su traslado al país de origen, o cuando sufran una enfermedad grave. Al menos en estos casos se concederá la autorización por motivos humanitarios, es previsible que se añada el de las mujeres víctimas del delito de trata con fines de prostitución forzada.

Sin embargo, a casi un año desde la reforma de la Ley orgánica 4/2000, la aplicación del Art. 59 bis ha sido escasa, mostrando como no bastan regulaciones normativas de carácter formal, que al no ser aplicadas desde una perspectiva de Derechos Humanos y mucho menos con perspectiva de género, constituyen una desprotección de los derechos de las víctimas.

#### **4.11 Derecho a no ser perseguida por la ilegalidad de la entrada en el estado receptor**

Uno de los miedos que pueden padecer las víctimas de trata consiste justamente en la posibilidad de ser expulsadas del territorio por su situación de irregularidad, lo cual, además de truncar su proyecto migratorio, puede poner en peligro sus vidas o la de sus familiares. De hecho, este miedo a la expulsión es, en muchas ocasiones, utilizado por los tratantes para intimidar y amenazar a las mujeres si no acceden a sus exigencias.

El primer contacto que en muchas ocasiones suelen tener las víctimas de trata con agentes policiales es también respecto a su situación de irregularidad administrativa, con el objetivo de iniciarles un procedimiento sancionador en materia de extranjería o penal, que puede llevarles a la expulsión. Tras una redada, la autoridad policial incoa el procedimiento de expulsión a todas las mujeres que se encuentran en situación administrativa irregular. Únicamente después del inicio del procedimiento de expulsión, y si el instructor del expediente estima que existen motivos razonables para creer que la persona ha sido víctima de trata, elevará al órgano competente la propuesta sobre la concesión de un periodo de reflexión, durante el cual se suspende el expediente sancionador.

Las víctimas, por tanto, tienen como primer contacto con agentes policiales, aquel que supone el inicio de un procedimiento de expulsión. Estos mismos agentes son en quienes deberían confiar para denunciar y contar la situación a la que se han visto sometidas. Esta situación se revela demasiado similar a aquellas derivadas de la aplicación de las diferentes normativas municipales que pretender invisibilizar la prostitución en los espacios públicos. Si bien aquí no se trata siempre de efectuar controles respecto a la situación administrativa de las mujeres, tampoco se evalúan correctamente las implicaciones de este tipo de medidas respecto a la desconfianza generada frente a las fuerzas policiales, que son percibidas como perseguidoras. Las consecuencias de este tipo de políticas públicas arrinconan a las mujeres que puedan

encontrarse en una situación de violencia aislándolas aún más de aquellos recursos que deberían garantizar sus derechos y reproducen violencia institucional.

Es poco probable conseguir una colaboración por parte de las víctimas si lo primero que recibe de las autoridades es un castigo por la situación en la que se encuentra. En el caso de extranjería, difícilmente se puede hacer comprensible que existe la posibilidad de que este procedimiento sea suspendido y que podrían ser autorizadas a permanecer en el territorio.

Esta situación ha sido denunciada, entre otras organizaciones, por Amnistía Internacional. En relación al Plan Integral de Lucha contra la Trata de personas con fines de explotación sexual, Amnistía Internacional constata que “no prevé un mecanismo de identificación de las víctimas y se sigue tratando a las mujeres inmigrantes detenidas antes como inmigrantes en situación administrativa irregular que como posibles víctimas de trata. Prima más el control migratorio que la detección de una violación de Derechos Humanos.”<sup>195</sup>

Una vez iniciado el procedimiento de expulsión, la autoridad competente, podrá declarar la exención de responsabilidad administrativa y la concesión de una autorización para residir cuando concurra una de las dos circunstancias que regula el Artículo 59 bis de la Ley de Extranjería, a saber: que se considere necesaria su presencia para la investigación policial o judiciales, o cuando se considere adecuado por la situación personal de la víctima y por sus facilidades para la integración social de acuerdo con la Ley de Extranjería.

El primer supuesto es claramente aquel en el que el testimonio de la víctima ha sido o es necesario para la investigación del delito de trata y quedan dudas, como ya se ha comentado, de a quién se aplicará el segundo supuesto de concesión de autorización para residir cuando se considere oportuno por su “situación personal y facilidades para la integración social”.

#### **4.12 Derecho a la reparación del daño sufrido**

Ya se ha referido que el delito de trata con fines de prostitución forzada produce innumerables daños en las esferas físicas y psicológicas de las mujeres, como consecuencia de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por ello, las normativas legales y las políticas públicas en materia de trata, deben incorporar medidas concretas para que las mujeres puedan obtener la reparación de todos los daños causados.

Los derechos vulnerados pueden ser restablecidos. Pero la única forma de reparar lo ya dañado, tiene una traducción en una indemnización. Es decir, la reparación tiene un marcado carácter económico que muchas veces no obedece a los deseos de las

---

<sup>195</sup> Informe de Amnistía Internacional “España: una vida sin violencia para las mujeres y las niñas.”

víctimas, vinculados con su seguridad y libertad, y que además, en el caso de que las mujeres lleguen a solicitar una indemnización pecuniaria, muchas veces puede ser criticada por esta solicitud, al poner en duda sus declaraciones y presuponer que esta posible indemnización económica sería su finalidad.

Una vez más nos encontramos ante imaginarios de víctimas que ante tan graves violaciones de derechos fundamentales, aún se les exige socialmente que no tengan ningún requerimiento de carácter económico, o se les pone en duda sus declaraciones y vivencias.

En materia de reparación del daño causado, el Protocolo de Palermo I (2000) señala en el Artículo 6.6 que:

*“Cada Estado Parte velará porque en su ordenamiento interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”*

El Artículo 15 del Convenio del Consejo de Europa sobre trata (Varsovia 2005) establece la obligación de que las partes prevean en su legislación interna, el derecho para las víctimas a ser indemnizadas por los autores de los delitos.

A nivel estatal, La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su Artículo 100, establece de forma genérica el derecho a la indemnización surgido por todo delito o falta:

*“De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”.*

En materia penal, la indemnización de perjuicios puede pedirse en el mismo procedimiento penal, o en un procedimiento civil posterior<sup>196</sup>. Es decir, pueden ejercitarse conjunta o separadamente, pero mientras esté pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil, que nace de la sentencia condenatoria penal.

La indemnización supone la reparación pecuniaria por el perjuicio sufrido. Esto incluye el perjuicio material por las lesiones personales sufridas, así como las surgidas del daño moral por el sufrimiento causado y las secuelas psicológicas que se pueden haber generado como consecuencia de las graves vulneraciones de derechos.

En principio, la reparación corresponde a quienes han cometido dichas vulneraciones. Pero debemos tener claro que en muchos casos, quienes ejercen esta forma de violencia de género, son jurídicamente insolventes, es decir, no cuentan con patrimonio a su nombre, sobre el cual se pueda hacer efectiva una indemnización.

<sup>196</sup> Artículo 108 y 110 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por ello, el Art. 15.3 y 15.4 del Convenio de Varsovia (2005), establecen los mínimos necesarios en materia de reparación del daño causado:

**Artículo 15 – Indemnización y recursos**

3. *Las Partes deberán prever, en su legislación interna, el derecho para las víctimas a ser indemnizadas por los autores de los delitos.*
4. *Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la indemnización de las víctimas quede garantizada, en las condiciones previstas por su legislación interna, por ejemplo mediante la creación de un fondo para la indemnización de las víctimas o mediante otras medidas o programas destinados a la asistencia e integración sociales de las víctimas, que podrían financiarse con cargo a los haberes procedentes de las medidas previstas en el Artículo 23.*

Es relevante destacar la expresión “garantizada”, que implica que los Estados Partes tienen una obligación que va más allá de la persecución del patrimonio de quienes ejercen la trata. Se trata de establecer mecanismos subsidiarios para el caso que quien ha vulnerado los derechos de la mujer con la finalidad de su prostitución forzada, no pueda realmente indemnizar. Un ejemplo de ello sería la creación de un fondo o el establecimiento de programas que establezcan un pago en calidad de indemnización.

Con la finalidad de establecer un régimen de indemnización, se debe estar en la línea de los principios establecidos en el Convenio número 116 del Consejo de Europa, relativo al resarcimiento de las víctimas de infracciones violentas (1983)<sup>197</sup>. En dicho Convenio, los Estados partes se obligan a adoptar en sus ordenamientos formas de establecer responsabilidades indemnizatorias cuando la víctima no pudiera percibirla por otra fuente.

También debe señalarse la Directiva de la UE, de 29 de abril de 2004, relativa a la indemnización de las víctimas de los delitos<sup>198</sup>. Esta normativa establece la necesaria introducción en las legislaciones internas, de un sistema público de indemnización pública de las víctimas de delitos graves cometidos en el territorio de cada uno de los Estados miembros de la UE. Se trata de facilitar el acceso a la indemnización por parte de las víctimas de la delincuencia, siempre que la infracción se haya cometido en un estado miembro distinto de aquel en el que resida la víctima. El pago se realiza por el Estado en el cual se cometió el delito.

Si bien esta normativa resguarda y agiliza la tramitación de indemnizaciones<sup>199</sup>, deja fuera las posibles víctimas extracomunitarias, impactando de manera diferente a

197 Firmado por el Estado español el 8 de junio de 2000

198 Directiva 2004/80/CE

199 Decisión de la Comisión de la UE, de 19 de abril de 2006 estableció unos impresos uniformes para la solicitud y tramitación de las indemnizaciones de la Directiva 2004/80/CE

mujeres en función de su origen, originando así otra forma de discriminación, esta vez en el resarcimiento de las víctimas.

#### **4.13 Ni reinserción ni rehabilitación: Derecho a la adopción de medidas para su inclusión social**

Las mujeres que han sido víctimas de trata, han visto vulnerados muchos de sus derechos, conculcando de esta manera su inclusión social. En el caso de la trata con fines de prostitución forzada, pueden operar, además todos los estigmas sociales que propician una mayor exclusión.

Preferimos no hablar de rehabilitación, pues es un término cargado de connotaciones penales de quienes quebrantan la ley, y no de las víctimas de un delito. Asimismo, creemos que la exclusión social producida por la vulneración de derechos, es más idónea que la expresión reinserción, que también muchas veces es utilizada en términos de criminalidad.

Por ello, el Protocolo de Palermo presta atención a medidas que favorezcan una inclusión social, que restituya a las víctimas en la plenitud de derechos (en materia de salud, justicia, empleo, educación, vivienda, etc.). Así, el Artículo 6.3 establece que:

*“Cada Estado parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: d) oportunidades de empleo, educación y capacitación”*

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata (Varsovia 2005) prevé, en su Artículo 12.4, que cada Estado adoptará las medidas por las cuales las víctimas residentes legalmente en su territorio tengan autorización para acceder al mercado de trabajo, a la formación profesional y a la enseñanza. La referencia a víctimas residentes legalmente en su territorio, se refiere a las personas previamente identificadas como tales y que se les ha otorgado un permiso de residencia temporal en virtud de ello. Por tanto, vuelve a surgir la vinculación con la colaboración con las autoridades competentes para los fines de la investigación o de las acciones penales, o cuando la autoridad competente considere que la estancia de la víctima es necesaria a causa de su situación personal.

El problema sigue siendo la escasa aplicación de del Artículo 59 bis Ley Extranjería (LO 4/2000)<sup>200</sup>. Sin embargo, tampoco se establecen especiales medidas de

200 2. Los órganos administrativos competentes para la instrucción del expediente sancionador, cuando estimen que existen motivos



inclusión social para las víctimas previamente identificadas y a las que se les otorgaría un permiso de residencia, por lo que la eficacia de este derecho aún no es una realidad efectiva para las mujeres.

---

*razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.*

*Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, treinta días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Durante este período, se le autorizará la estancia temporal y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el citado período las Administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada.*

## 5. Conclusiones

- La trata de personas con fines de prostitución forzada, supone ante todo una grave violación de los Derechos Humanos. Vulnera los derechos más básicos de las personas, tales como la dignidad, la libertad en su sentido más amplio, incluyendo la libertad ambulatoria (que permite decidir nuestra posición en el espacio), la libertad de autodeterminación (entendida como el derecho a decidir sobre nuestra propia vida), la integridad física y psíquica de la persona y la libertad sexual (la libre disposición del cuerpo y de las potencialidades sexuales en relación con una misma y los demás), así como el derecho a no verse involucrada, sin consentimiento, en un contexto sexual.
- La trata de personas para la prostitución forzada se caracteriza por involucrar entre sus víctimas principalmente mujeres y niñas. La discriminación que sufren las mujeres, las dificultades en el goce de sus derechos, las desigualdades entre varones y mujeres, el mantenimiento de los roles de género tradicionales y el conjunto opresor de la sociedad patriarcal, representan factores que contribuyen a que las mujeres sean más vulnerables frente a la trata de personas para la prostitución forzada.
- Es imprescindible una lectura de género de la trata con fines de prostitución forzada, que incluya el fenómeno como parte de las violencias machistas que sufren las mujeres, ya que, se trata de una realidad que se inscribe, como otras, en las relaciones desiguales de género. Por tanto, es fundamental entender el fenómeno de la trata con fines de prostitución forzada, como problema social, dentro del marco de la violencia de género.
- Los Estados tienen una responsabilidad primordial en la lucha a la trata de personas, no sólo en cuanto crimen, si no que sobretodo en su prevención y en garantizar los derechos de las víctimas, desde una perspectiva de género y de respeto de los Derechos Humanos.
- La violencia contra las mujeres constituye un problema social estructural, originado en estructuras patriarcales que violenta el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, impidiendo el pleno ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por su condición de mujer.
- La trata con fines de prostitución forzada es otra forma de discriminación, tal como definen los Art. 1 y 6 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), constituyendo por ello un claro impedimento para el real y efectivo disfrute del derecho a la igualdad de las mujeres que padecen la trata con fines de prostitución forzada.

- Se refuerza la relación de la trata como forma de discriminación, ejercida a través de la violencia en la interpretación que hace el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19 del 1992 de la definición de discriminación, esta “incluye la violencia basada en el sexo, es decir la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimiento de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad.” Se considera acertada interpretación del Comité que considera que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.
- Esta mirada desde una perspectiva de género no solamente se remite a la necesidad de tener en cuenta del estigma social frente a la actividad de la prostitución y por tanto a prevenir situaciones de victimización secundaria o violencia institucional en las actuaciones que acompañan a las mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada. Además se inscribe en la intención de contemplar este fenómeno desde el marco de la lucha contra las violencias de género -violencias machistas.
- Las políticas de seguridad ciudadana, entre las que se incluyen la de persecución de la trata, son un claro ejemplo de políticas públicas neutras, basadas en un ciudadano típico masculino y modélico, que no es fruto del azar, sino que corresponde a un ideal surgido del propio sistema sociopolítico y económico, en una sociedad en donde la ciudadanía de las mujeres no cuenta con un pleno y real reconocimiento.
- A pesar de que la naturaleza ilícita de la trata de personas hace muy difícil poder tener cifras concretas y veraces sobre este fenómeno, muchas veces son utilizadas en términos políticos, mezclando mujeres que ejercen la prostitución forzada con las que no están sujetas a trata.
- La trata de personas se caracteriza por su carácter involuntario, por lo tanto la violencia, la coacción y las amenazas son los elementos que caracterizan la relación entre las víctimas y las personas tratantes. Una vez prisioneras de las redes de trata las mujeres se encuentran en una situación extrema de violación de Derechos Humanos, desde el derecho a la libertad hasta el derecho a la integridad física, así como la violación de los derechos sexuales y reproductivos.
- El concepto del fenómeno de la trata y especialmente la denominada “trata con fines de explotación sexual”, requiere algunas conceptualizaciones terminológicas que nos posicionan y orientan en la elaboración de políticas públicas que garanticen los derechos de las víctimas, a través de la incorporación de la perspectiva de género y dentro de un marco de respeto a los Derechos Humanos, evitando de esta manera daños colaterales en su aplicación.

- Se debe reflexionar sobre la terminología utilizada en la denominada “trata con fines de explotación sexual”. Es más adecuada la expresión prostitución forzada, pues da cuenta de la vulneración de la libertad y autonomía personal en el ejercicio mediante alguna forma de violencia o coacción. La expresión prostitución forzada, es más clarificadora y deja atrás la idea abolicionista de castigar todo posible lucro surgido del ejercicio de la prostitución.
- Debe siempre recordarse que no toda explotación de la prostitución es en sí misma ilícita, sino que la verdadera vulneración de derechos se centra en la prostitución forzada mediante violencia: fuerza, amenazas, engaño y/o coacciones. Por ello no debemos perder de vista la inicial y necesaria distinción entre esta forma de trata, el tráfico y la prostitución no forzada.
- La trata de personas suele confundirse en su contenido y denominación con el tráfico de personas. Una parte de esta errónea asimilación puede explicarse por los términos anglosajones *trafficking* (trata) con el de *smuggling* (tráfico), que denomina la internación ilícita de personas inmigrantes. Si bien pueden darse de forma simultánea o consecutiva, no son requisito uno del otro para configurar el ilícito.
- Las políticas de la Unión Europea tienen una fuerte raíz en la prevención y castigo del crimen organizado, con una presencia muy residual y posterior de la regulación de los derechos de las víctimas de esa criminalidad organizada, que se ha fortalecido en el momento en que los países van desarrollando políticas públicas que traspongan el Convenio de Varsovia de 2005. La trata con fines de explotación sexual, o como preferimos denominar, con fines de prostitución forzada, es configurada como un hecho ilícito a nivel estatal e internacional. Se trata de un delito que violenta y vulnera muchos derechos de las mujeres, pero especialmente el de su libertad.
- Mientras sigan existiendo prácticas especialmente vulneradoras de los derechos de las mujeres, nos encontramos ante un serio impedimento para la consecución de la igualdad, tal cual viene configurada en el artículo 14 y 9.2 de la Constitución Española, además de su desarrollo en la Ley Orgánica 3/2007 de 23 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIMH).
- Si bien la trata con fines de prostitución forzada es una manifestación de violencia de género hacia las mujeres, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género puso mayor énfasis en la violencia ejercida por la pareja, ex pareja o relación análoga, no profundizando en otras formas de violencia de género.
- El Plan Integral de Acción contra la Trata, como la primera política pública de ámbito estatal tras la incorporación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, es un paso importante. Sin embargo, no

refleja la distinción entre tráfico y trata en profundidad, es decir, no pone el acento sobre la relevancia de los derechos de las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Muchas de las medidas se basan en restricciones al ejercicio de la prostitución, sin la relevante distinción de si es ejercida con violencia, engaño, amenazas o coacciones. En su contenido se vuelven a recoger políticas de prevención, detección y actuación, basadas en posturas que pretenden perseguir toda forma de ejercicio de la prostitución, sin atender a si ésta es forzada o no.

- La redacción del artículo 188 del Código Penal continua siendo desacertada por cuanto su interpretación literal puede llevar a castigar con penas elevadas conductas que no suponen una lesión de bienes jurídicos dignos de protección a través de este instrumento punitivo.
- Es necesario tener en cuenta la relevancia de la influencia del imaginario social común que impregna nuestro hacer cotidiano desde una mirada política. Es el obstáculo simbólico ante el cual se encuentran las personas profesionales, determinando la percepción de la realidad. Considerar las consecuencias del imaginario colectivo sobre el concepto de víctima, y sus implicaciones ideológicas en la creación de políticas públicas.
- El objetivo común debe ser contribuir a una identificación de las víctimas de trata en coherencia con las realidades de esta violencia de género, rompiendo con los límites de una visión estigmatizada.
- Las mujeres deben ser consideradas como sujetos de sus derechos y no objetos de la intervención. Es preciso desmitificar el concepto de víctima, desde esta perspectiva, para no caer en la victimización secundaria convirtiendo a las mujeres en objetos instrumentalizados sin protagonismo frente a las políticas públicas existentes. No se debe olvidar, por tanto, lo más importante, que las mujeres son dueñas de su vida, de su historia y de sus decisiones.
- Debe tenerse presente el peligro del ejercicio de la violencia institucional, especialmente en una aplicación de políticas públicas que genere daños colaterales en las personas que justamente y en teoría pretende proteger. Detenerla es un factor fundamental en la lucha contra la violencia que sufren las mujeres.
- El punto fundamental vuelve a ser la situación de violencia y vulneración de derechos que sufren las mujeres. Esta clave permite, una vez más, delimitar el concepto de víctima diferenciando realidades que en una primera lectura pueden parecer similares.
- Pueden señalarse como aspectos básicos para desarrollar una intervención con mujeres víctimas de trata con fines de prostitución forzada:

- 1) Es fundamental dejar fuera de la interpretación al imaginario colectivo de la categoría de víctima.
  - 2) Es fundamental romper con el estigma de la prostitución para abordar la identificación de la trata desde el respeto de otras situaciones.
  - 3) Es fundamental no utilizar indicadores cerrados. Las vidas de las mujeres son variadas y por lo tanto cabe una flexibilidad que permita comprender cada situación.
  - 4) Es fundamental no trabajar en base a sumas de indicadores puesto que no siempre todos se cumplen.
  - 5) Es fundamental no realizar una identificación acelerada a partir de la coincidencia con un único indicador.
  - 6) Es fundamental contar con un equipo profesional experimentado donde confrontar opiniones y buscar asesoramiento en entidades especializadas.
- Incluso desde una perspectiva social, es difícil trabajar "contra la trata" y más aun en defensa de las personas víctimas cuando los términos no están bien definidos desde las políticas públicas ya que dejan en la ambigüedad el trabajo diario con este colectivo de mujeres.
  - Muchas veces se señalan como medidas "antitrata", acciones de persecución de todo tipo de prostitución. Esta visión, que vuelve a confundir medidas que afectan a mujeres que están en situación de trata con otras que no la ejercen de manera forzada implica soluciones nada efectivas, que no son capaces de generar las herramientas adecuadas para proteger a las víctimas de trata. Además, las políticas públicas nuevamente pueden generar daños colaterales vulnerando los derechos en otros colectivos de mujeres.
  - Una lucha eficaz contra la trata ha de poner énfasis, además de en la persecución y represión de los culpables, en la prevención y asistencia a las víctimas. Para ello es imprescindible una regulación de los derechos de las víctimas al margen de su situación administrativa en el territorio y al margen de si colaboran o testifican en los procesos penales.
  - Para lograr eficacia en la lucha contra la trata se ha de asegurar la restitución de los derechos de las víctimas así como su protección frente todo tipo de violencia, incluyendo la posible influencia de la red, sin que ello se condicione a su colaboración o denuncia. No puede existir una relación basada en la contraprestación respecto de una situación que debe priorizar la defensa de los derechos de las mujeres desde una perspectiva de Derechos Humanos.
  - Se deben establecer mecanismos más eficaces de protección a las víctimas en los procedimientos judiciales, otorgándoles asistencia jurídica gratuita desde un primer momento, para que puedan conocer los derechos que les asisten así

como las consecuencias derivadas de su posible colaboración judicial para poder realizar una decisión ponderada y de acuerdo con sus intereses.

- La intervención profesional desde diferentes ámbitos de actuación debe taxativamente siempre centrar su actuación en devolver a las mujeres víctimas de trata su capacidad para decidir, su plena ciudadanía y su libertad. Sólo la restitución de sus derechos fundamentales garantizará el derecho a la igualdad y la no discriminación, en una sociedad libre de violencia contra las mujeres.

**Como conclusión final pero siendo la más importante, creemos que sólo con intervenciones que nazcan desde una perspectiva de género y de la plena garantía de los Derechos Humanos, será posible prevenir situaciones de violencia y lograr que mujeres que se encuentren en una situación de violencia de género, como la trata con fines de prostitución forzada, puedan salir de ella.**

## 6. Bibliografía

Amnistía Internacional. (2009). *"España. Una vida sin violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de violencia de género: Violencia Sexual y trata de personas"*. [www.es.amnesty.org](http://www.es.amnesty.org)

APRAMP (2008) *"Guía Básica, para la Identificación, Derivación y Protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación"*.

[http://www.apramp.org/upload/doc109\\_Gu%C3%ADa.pdf](http://www.apramp.org/upload/doc109_Gu%C3%ADa.pdf)

Arella, Celeste [et al.]. (2005). *"Una aproximación a la vulneración de los Derechos Humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona"*. Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans- Universidad de Barcelona.

<http://www.ub.edu/ospdh/publicacions/una-aproximaci%C3%B3-la-vulneraci%C3%B3-dels-drets-humans-de-les-treballadores-sexuals-la-ciutat->

Arella, Celeste [et al.] (2007) *"Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona"*. Editorial Virus. Barcelona.

Aparicio, Marco. (2006). *"El derecho al trabajo"*, pág. 63-92, en Pisarello G. y Valiño V. (Coords.), *"Sur o no sur. Los derechos de las personas inmigradas"*. Editorial Icaria, Barcelona.

Bodelón, Encarna. (2008). *"De la seguridad a los derechos: el debate sobre la violencia de género en el ámbito y en el movimiento feminista"*, pág. 73-89, en *Violencia y sistema penal*. Bergali, R. rivera, I. y Bombino, G. (comp.). Editorial El Puerto. Buenos Aires.

Bodelón, Encarna. (2009). *"Las mujeres y las nuevas legislaciones sobre sus derechos: el caso del derecho a la seguridad"*, pág 73-84, en *Revista Catalana de Seguretat Pública* nº 20: *"Género, seguridad pública y violencia machista"*.

Briz, Mamen y Garaizabal, Cristina (Coord.). (2007). *"La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas"*. Editorial Talasa. Madrid.



Carballo, Marta y Teresi, Verónica. (2009) *"Hacia un protocolo de actuación en el contexto actual de trata de mujeres brasileñas en España"*. IUDC- Secretaría de Estado de inmigración y emigración.

Circular 5/2011 del 2 de noviembre de 2011 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios para la actuación especializada del Ministerio Fiscal en Materia de Extranjería e Inmigración.

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. Varsovia 16-V-2005. Serie Tratados del Consejo de Europa nº 197.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

Doezema, Jo. (2004). "¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre el "tráfico de mujeres", pág. 151-163, en Osborne, R. (Ed.) "Trabajador@s del sexo, Derechos, Migraciones y Tráfico en el Siglo XXI", Edicions Bellaterra, Barcelona.

Espinosa, María Eugenia. (2006). "La integralidad de los derechos de las mujeres frente a la violencia de género", pág. 254-255, en Rivera, Iñaki (et.al.). "Contornos y pliegues del derecho". Editorial Anthropos. Barcelona.

Facio, Alda (2002). *"Con los lentes del género se ve otra justicia"* pág. 85-102, en Revista "El otro derecho", número 28. Julio de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Collombia.

GAATW- Global Alliance Against Traffic in Women (2007) "Collateral Damage. The Impact of Anti-Trafficking Measures on Human Rights around the World". [www.gaatw.org](http://www.gaatw.org)

García Arán, Mercedes (Coord) (2006). *"Trata de personas y explotación sexual"* Editorial Comares. Granada.

García Muñoz, Soledad. (2004). *"El marco teórico: la perspectiva de género y la protección internacional de los derechos humanos"*, pág. 71-169, en Pacheco G., Torres I., Tojo L., (Coord.) *"Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional"*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José.

Garrafa, Volnei. (2004). *"Multi-inter-transdisciplinariedad, complejidad y totalidad concreta en bioética"*. 2004. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1666/9.pdf>

Garrido, Lorena y Heim, Daniela (Coord). (2009) "*I Jornadas de acción contra la trata*". Genera. Barcelona.

Global Rights. (2002). "*Guía Anotada del Protocolo Completo de la ONU Contra la Trata de Personas*". Global Rights, Washington.

Gay Herrero, Silvia (2007) "Formulas jurídicas reconocedoras de los derechos profesionales de las trabajadoras sexuales", en Serra, R. "*Prostitución y Trata: Marco jurídico y régimen de derechos*". Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

Instrucción 1/2010 de la Secretaría de Estado de Seguridad. (2010) "*Aplicación transitoria a las víctimas de la trata de seres humanos del artículo 59 bis. de la L.O. 4/2000*". [www.policia.es/nota\\_1\\_2010.pdf](http://www.policia.es/nota_1_2010.pdf)

Izquierdo, María Jesús. (1998) "*Los ordenes de la violencia: especie, sexo y género*", pág. 61-91, en Fisas, V (ed), "*El sexo de la violencia*". Editorial Icaria, Barcelona.

Juliano, Dolores. (2005). "Les altres dones. La construcció de l'exclusió social. Els discursos que ens uneixen i ens separen". Institut Català de les Dones, Barcelona.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Llei 5/2008 de 24 d'abril, del dret de les dones a eradicar la violència masclista.

López, Magdalena y Mestre, Ruth. (2007) "*Derechos de ciudadanía para trabajadoras y trabajadores del sexo*" Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia

Mangone, Carlos y Warley, Jorge (editores). (1994). "*Análisis del discurso político. Del foro a la Televisión*". Editorial Biblos. Bs. As.

Maqueda Abreu, Maria Luisa. (2006). "Hacia una nueva interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual". Diario La Ley nº 6430, 27 de febrero.

Maqueda, Maria Luisa. (2007) "*La trata de mujeres para la explotación sexual*", pág.295-306, en Serra, R. "*Prostitución y Trata: Marco jurídico y régimen de derechos*". Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

Maqueda, Maria Luisa. (2008) "*I Jornada de acción contra la Trata*" pág. 35-40 en Garrido, Lorena y Heim, Daniela (Coord.), "*I Jornadas de acción contra la trata*". Genera, Barcelona.

Maqueda, Maria Luisa. (2008) "*Género, violencia y Derecho*". Editorial Lo Blanch. Valencia.

Maqueda, Maria Luisa. (2009) "*Prostitución, Feminismos y Derecho Penal*". Estudios de Derecho Penal y Criminología. Editorial Comares. Albolote.

Mestre i Mestre, Ruth. (2007). "*Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos*", pág. 13-37, en Serra, R. "Prostitución y Trata: Marco jurídico y régimen de derechos". Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

Morón Lerma, Esther, García Arán, Mercedes y Jiménez Villarejo, Carlos Morón, E; García, M; Jiménez, C. (2006). "Los tipos penales acogedores del tráfico de personas", en García Arán, Mercedes (Coord) (2006). "*Trata de personas y explotación sexual*" Editorial Comares. Granada.

Naredo, Maria. (2009). "*Adecuación de políticas públicas de seguridad alas necesidades de las mujeres: una cuestión urgente.*", pág. 61-71, en Revista Catalana de Seguretat Pública nº 20: "*Género, seguridad pública y violencia machista*".

ONU (2000) "Estudio Actualizado de la aplicación y el seguimiento de las convenciones sobre esclavitud. Adición". Las formas de Esclavitud. E/CN.4/Sub.2/2000/3/Add.1

ONU (1996) "*Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*", Sra. Radhika Coomaraswamy. Adición. Informe sobre la misión de la Relatora Especial a Polonia para examinar la cuestión de la trata y la prostitución forzosa de mujeres (24 de mayo a 1º de junio de 1996). E/CN.4/1997/47/Add.1

ONU (2000) "*Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*", Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/68

ONU (2001) "*Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*", Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la Resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Misión a Bangladesh, Nepal y la India para examinar la cuestión de la trata de mujeres y niñas (28 de octubre a 15 de noviembre de 2000). E/CN.4/2001/73/Add.2

ONU (2002) "Principio y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas". Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas al Consejo Económico, Social y Cultural. E/2002/68/Add.1

ONU (2009) "*Promoción y Protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluidos el derecho al desarrollo*". Informe de la Relatora Especial sobre todas las formas contemporáneas de esclavitud incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. (2009) A/HRC/12/21

Ordenança de Mesures per fomentar i garantir la convivència ciutadana a l'espai públic de Barcelona. BOP nº 20 Annex I, del 24/01/2006.

Ordoñez Gutiérrez, Ana Luisa. (2006). "*Feminismo y Prostitución. Fundamentos del debate actual en España*". Editorial Trabe, Uviéu.

Orts Berenger, E./ González Cussac, M. (2004). "*Las recientes reformas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*", Cuadernos de Política Criminal, núm. 84, Madrid.

Osborne, Raquel. (2004) "*Introducción*", pág. 11-39, en Osborne, R. (Ed.) "*Trabajador@s del sexo, Derechos, Migraciones y Tráfico en el Siglo XXI*", Edicions Bellaterra, Barcelona.

Pateman, Carole. (1995 [1988]). "*El contrato sexual*". Anthropos, Barcelona.

Pelé, Antonio (2006) "Filosofía e Historia en el fundamento de la dignidda humana". Edición Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Getafe.

Pérez- Olleros Sánchez-Bordona, Francisco Javier. (2010) "*Extranjería y violencia de género*", pág. 1-37. Asociación española de Abogados de familia. [www.aefa.es](http://www.aefa.es)

Proyecto Sicar- Proyecto Esperanza (Religiosas Adoratrices). (2007). "*Recuperando derechos, progresando en dignidad. Evaluación de impacto: Mujeres víctimas de la trata de personas atendidas en el período 2000/2005. ¿Dónde están?*". Edición Adoratrices. Barcelona. [http://www.adoratrius.cat/sicar/materiales\\_publicaciones\\_cat.php](http://www.adoratrius.cat/sicar/materiales_publicaciones_cat.php)

Raymond, Janice G.(2001). "*Guía para el nuevo Protocolo de Naciones Unidas sobre el Tráfico de Personas*", Red Internacional de Derechos Humanos.

Serra Cristóbal, Rosario. (2007a). *"Mujeres traficadas para su explotación sexual y mujeres trabajadoras del sexo. Una recapitulación de la cuestión"*, pág. 361-380, en Serra, R. *"Prostitución y Trata: Marco jurídico y régimen de derechos"*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

Serra, Rosario (2007b) *"Prostitución y Trata: Marco jurídico y régimen de derechos"*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

Serra, Rosario y Lloria, Paz. (2007c). *"La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima"*. Ministerio Justicia. Madrid.

UNFPA. (2006) *"Estado de la Población Mundial 2006. Hacia la esperanza: las mujeres y la migración Internacional"*, Fondo de Población de las Naciones Unidas.

Vargas, Yamila Azize. (2004). *"Empujar las fronteras: Mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe"*, pág. 167-179, en Osborne, R. (Ed.) *"Trabajador@s del sexo, Derechos, Migraciones y Tráfico en el Siglo XXI"*, Edicions Bellaterra, Barcelona.

Wijers, Marjan. (2001). *"Política de la Unión Europea sobre el tráfico de mujeres"* pág. 245-266, en Rossilli, M. (Coord.) *"Políticas de género de la Unión Europea"*, Editorial Norcea, Madrid.

Xunta de Galicia (2010) *"Protocolo de Galicia de actuación institucional sobre adopción de medidas de prevención, investigación y tratamiento a las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual"*. (2010). [www.xunta.es](http://www.xunta.es)